

Juicio No. 17203-2024-05426

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 10 de enero del 2025, a las 16h43.

VISTOS: A fojas 14 a 19 obra la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES la señora MARÍA VERONICA ABAD ROJAS, en calidad de Vicepresidenta de la República. Deduzco la presente acción en contra de: La Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, La Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en su calidad de Ministra del Trabajo, quien será notificada en su despacho ubicado en la Av. República, Señor Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado; quien luego de consignar las generales de ley manifiesta:

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2024, la Mgs. Ruth Stefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público emitió el auto de inicio de sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE- 2024-001 (0868) en contra de María Verónica Abad Rojas, por la presunta falta grave, determinada en el literal b) del artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es “Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”.

Impugné el referido acto mediante acción de protección, misma que fue signada con el número 17282-2024-01862, negada en primera instancia el día jueves 03 de octubre de 2024 por la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito y pendiente de resolución en segunda instancia. Entre otros aspectos, la acción fue negada por cuanto “no había sido sancionada” con el sumario.

El día jueves 07 de noviembre de 2024 tuvo lugar la audiencia única del Sumario Administrativo en la cual se cometieron varias irregularidades: Falta de publicidad y transparencia.-

Esta diligencia con carácter de interés nacional se desarrolló bajo la Dirección de Ruth Stefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público de Ministerio de Trabajo (sustanciadora), quien instaló la audiencia con la presencia

de los medios de comunicación y ciudadanía en general.

La Presidencia de la República, en la persona de la Srta. Abg. Mercedes Mediavilla Yandún solicitó a la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos que se expulse de la sala de audiencias a todos los que no son parte procesal del sumario administrativo, mis abogados se opusieron con base en los principios constitucionales de transparencia y publicidad, sin embargo la sustanciadora a través de Secretaría procedió a excluir al público a todos los ciudadanos y ciudadanas que se conectaron a la sala de reuniones para escuchar esta audiencia; así también, de manera intimidatoria la Abg. Mediavilla Yandún sostuvo que quien difunda información de lo sustanciado en la causa debe de ser objeto de sanción.

De manera que, tras la expulsión de la sala de zoom del público ajeno al proceso, la audiencia continuó únicamente con la presencia de los representantes de la Presidencia de la República del Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público de Ministerio de Trabajo y mi persona acompañada de mi defensa técnica.

Mis abogados pidieron que se informe si la audiencia está grabándose ya que solicitaremos una copia de la grabación para los fines legales pertinentes; sin embargo la sustanciadora señaló que estas diligencias no son grabadas por ningún medio puesto que dejará constancia en un acta de todo lo sucedido en la diligencia.

Falta de legítimo contradictor

Seguidamente, la sustanciadora concedió la palabra a la Presidencia de la República para que en su calidad de legitimado activo practique su prueba; sin embargo, la Presidencia de la República sostuvo que no tiene legitimación activa y por lo tanto no tiene prueba que practicar. En el mismo sentido procedió el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana quienes también indicaron carecer de legitimación activa y no practicaron prueba.

Como consecuencia de lo manifestado por las referidas entidades estatales y a tono con la práctica de lo decidido previamente con respecto a la participación de quienes no son partes procesales, mis defensores técnicos solicitaron a la sustanciadora que los representantes de Presidencia y Cancillería se retiren de la sala de zoom puesto que reconocieron que no son parte procesal, pedido que fue denegado, de manera que, violando el derecho al debido proceso, permitió que estas Instituciones, aún sin ser partes procesales, permanezcan en la sala

de audiencias y participen realizando alegatos y réplica.

Aun cuando mi defensa técnica solicitó de manera categórica que este particular se deje por sentado en el acta de la respectiva audiencia, hoy podemos constatar a partir de la lectura de la Resolución, que faltando a la verdad procesal, el Ministerio de Trabajo no dejó constancia de lo sucedido y por el contrario se refiere a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana como legitimados activos, tal como se desprende de la Resolución señalada, que en su parte pertinente dice:

En la audiencia celebrada con fecha 07 de noviembre de 2024 a las 14h30, la legitimada activa, Presidencia de la República, expresó a través de la abogada Mercedes Mediavilla Yandún (...) ” (cursivas y negritas me pertenecen)

El día 8 de noviembre del 2024, a las 23h36 el Ministerio del Trabajo me notificó con la resolución del expediente de sumario administrativo No. MDT- SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) suscrito por Ruth Stefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público de Ministerio de Trabajo, en la que, no solo reconoce a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana como legitimados activos, sino también rompiendo el orden constitucional en franca violación a mis derechos fundamentales me sancionan con 150 días de suspensión como Vicepresidenta por “abandono del cargo”, tal como cito:

DECISIÓN. -

Por lo expuesto en las consideraciones precedentes, en estricto apego a las normas de derecho, la Constitución de la República del Ecuador, los Principios constitucionales y sin que existan violaciones al debido proceso y otras consideraciones que tomar en cuenta, esta autoridad administrativa dentro del expediente Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001(0868), en uso de las competencias que le han sido conferidas, resuelve y dispone:

LA SANCIÓN CON SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 150 DÍAS a la servidora pública, señora María Verónica Abad Rojas, en su condición de Vicepresidenta de la República por haberse configurado la falta grave establecida en el Art. 48 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público: “b. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”.

Una vez cumplido el plazo de **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** dispuesta por esta autoridad por 150 DÍAS, que al relacionarse a la

jornada de trabajo y los derechos que tienen los servidores públicos; así como sus efectos contenidos en el Art. 88 del Reglamento General a la LOSEP, corresponden a 150 DÍAS de trabajado incluidos sábados y domingos; la servidora pública María Verónica Abad Rojas deberá reincorporarse al lugar físico de trabajo que la autoridad administrativa disponga para el efecto.” (negritas y cursivas me pertenecen)

ACTO IMPUGNADO

Con base en los antecedentes expuestos, impugno:

5.1. - La Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-

SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, seguido en contra de María Verónica Abad Rojas, por la presunta falta grave, determinada en el literal b) del artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es “Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos vulnerados en forma directa por el acto que se impugna son mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural.

Derechos políticos. –

La Convención Americana de Derechos Humanos garantiza en el art. 23, los derechos políticos al siguiente tenor: Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para, señala:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Mis derechos políticos fueron vulnerados con la Resolución del Sumario administrativo que me impuso la sanción de 150 días (5 meses) con la suspensión en el cargo de Vicepresidenta, decisión que impide mi ejercicio del cargo como segunda mandataria elegida por votación popular, con lo que se afecta indirectamente a mis mandantes, los electores.

La Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, que en su parte pertinente señala: 96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

Derecho a la seguridad jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica me ha sido vulnerado en la medida que no se ha respetado el régimen constitucional que tutela mi investidura como Vicepresidenta de la República, elegida por votación popular y por lo mismo, sujeta de control político y no administrativo.

Nuestra Constitución establece: Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

El acto impugnado que me suspende en el cargo de Vicepresidenta incide directamente en el goce y ejercicio de mis derechos políticos, viéndose éstos suspendidos por causas ajenas a las previstas por la Constitución.

De tal manera que no se respetó la Constitución, ni se aplicaron normas claras, previas y públicas por parte de la autoridad del Ministerio del Trabajo.

El derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes.
– Este derecho se encuentra garantizado en el art. 76.1 de la Constitución y constituye una garantía para que todo sujeto procesal tenga certeza de que las normas que integran el sistema jurídico en el marco de cualquier tipo de procedimiento se respeten las reglas del juego.

En la presente causa estamos frente a una marcada arbitrariedad del Ministerio del Trabajo que defraudando a la verdad procesal consideró en su Resolución a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores como legitimados activos, cuando tales entidades habían descartado su participación en la calidad referida y por tal motivo no actuaron ninguna prueba, sin embargo, se les permitió alegar, sin ser partes procesales.

Por otra parte, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 establece que la legitimación activa solo puede recaer en una entidad y aquí fueron dos, cometiéndose otra arbitrariedad que solo evidencia la existencia de un proceso deliberadamente forjado para separarme del cargo como Vicepresidenta de la República.

Derecho a la presunción de inocencia. – El derecho a que se presuma la inocencia y se trate como tal a toda persona en cualquier proceso administrativo o judicial constituye una garantía fundamental para evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado, derecho que redobla la responsabilidad del acusador en cuanto a su carga probatoria, pues debe desvanecer la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable.

Sin embargo, en el sumario administrativo no se practicó ninguna prueba por parte de los legitimados activos, dejando a la compareciente sin tener absolutamente nada que contradecir, aun así, fui sancionada y por lo tanto vulnerada en mi derecho a la presunción de inocencia.

Derecho a la actuación de las pruebas de conformidad con la Constitución y la ley. –

El art. 76.4 de la Constitución determina que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley serán nulas y carecerán de eficacia probatoria.

Dado que los legitimados activos no practicaron su prueba, no podría considerarse tal prueba como base para mi sanción, pues estaría considerándose a la prueba como debidamente actuada cuando la realidad procesal es totalmente diferente.

En concreto, no hubo actuación de la prueba en el sumario administrativo seguido en mi contra, ya que los legitimados activos no la practicaron en legal y debida forma, por considerar que no son parte procesal, señalando que el Ministerio del Trabajo inició el proceso de oficio, sin que la referida cartera de Estado haya practicado la prueba.

Proporcionalidad entre la infracción y la sanción. -

En virtud del principio de legalidad, la infracción y la sanción deben guardar correspondencia, de manera que si me iniciaron el sumario por el art. 48 literal b) de la LOSEP que establece al “abandono injustificado del trabajo” como una causa de “destitución”, tal destitución era la única sanción posible ante la infracción acusada.

Debo recalcar que como Vicepresidenta de la República, tengo causas de destitución taxativamente establecidas en el art. 130 de la Constitución, las cuales deben ser calificadas solo por la Asamblea Nacional en un juicio político.

Sin embargo, en franca arbitrariedad para evadir la competencia de la Asamblea Nacional, me impusieron una sanción inventada por la sustanciadora del sumario por 150 días de suspensión sin remuneración en el cargo de Vicepresidenta de la República, cuando el Reglamento a la LOSEP establece en el art. 80 que el límite de la suspensión sin remuneración es por el tiempo de 30 días.

Derecho a ser juzgada por mi juez natural. - La Constitución establece: “Art. 76.7. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

El art 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”¹.

Este aspecto ha sido abordado por nuestra Corte Constitucional en la sentencia 236-17-SEP-CC de la siguiente manera: “En referencia a la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k, cabe precisar que, su objetivo radica en asegurar que las personas sometidas a la intervención o escrutinio de las autoridades estatales -como es el caso de indagación previa, etapa preprocesal penal encaminada a la investigación sobre la ocurrencia de determinada infracción- en primer lugar, sean juzgadas por quien al momento de conocer, sustanciar o resolver la causa, ostente legítimamente la calidad de juez, es decir, por quien esté investido de jurisdicción. En otras palabras, el primer elemento de la garantía en cuestión, estriba en que los actos conducentes a un eventual juzgamiento deben ser llevados a cabo por quien ostente la autoridad necesaria, establecida en la Constitución o la ley, y conferida por medio de un acto regular, previo al inicio del procedimiento.”

La Corte Constitucional también ha señalado: “Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia [...], constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.”

2 El único órgano con competencia para calificar mi supuesto “abandono del cargo” es la Asamblea Nacional, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, al haberme seguido un proceso por la causal de destitución, tal destitución solo puede ser calificada por la Asamblea Nacional a través de juicio político.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito a su autoridad que, con carácter inmediato se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, hasta que se resuelva la presente acción de protección.

Para el efecto su señoría en el auto de calificación a la demanda tendrá en cuenta que el caso reviste de gravedad, inminencia, urgencia y busca la protección de derechos constitucionales por lo que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de las medidas cautelares.

Su señoría tendrá en cuenta que las medidas cautelares no juzgan, prejuzgan, ni constituyen prueba y se otorgan inaudita parte ante la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

PRETENSIÓN & MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Pretensión. – Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso e las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural.

Reparación Integral. –

a. Como medida de restitución su señoría ordenará al Ministerio del Trabajo dejar sin efecto y se archive la Resolución del Sumario Administrativo

Con base en la sentencia 60-19-EP/23 debe tenerse en cuenta que el acto impugnado y los derechos alegados difieren de los propuestos en la acción de protección nro. 17282-2024-01862.

Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

b. Como medida de satisfacción se ordenará a la Ministra del Trabajo, Sra. Ivonne Núñez el ofrecimiento de disculpas públicas a través de un mensaje a la nación. Adicionalmente se ordenará que las legitimadas pasivas junto a las principales autoridades del Ministerio del Trabajo sean capacitadas en un programa de estudio no menor a 100 horas sobre Teoría del Estado, Estado Constitucional y Garantías básicas del Debido Proceso; así como la sensibilización en un programa no menor a 100 horas sobre Persecución política, todo esto con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo.

c. Como garantía de no repetición se ordenará al Ministerio del Trabajo que evite y denuncie todo acto de persecución o intimidación en mi contra, limitándose a ejercer las potestades que la Constitución y la ley le asignan.

ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con el art. 14 y 16 de la LOGJCC practicaré mis pruebas en la audiencia

única que se dignará fijar su señoría con la debida celeridad, las cuales deben constar en el sumario administrativo, expediente cuya copia debidamente certificada solicito que sea entregada por el legitimado pasivo. Actuaré también como prueba, registros audiovisuales sobre las irregularidades procesales señaladas

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez procesal; tanto más, que en la especie se han aplicado los principios del derecho procesal constitucional.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Con sujeción al Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 7, art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez es competente en materia constitucional para conocer, sustanciar y resolver la acción de protección presentada por los legitimados activos.

TERCERO: CONVOCATORIA DE AUDIENCIAS Y REINSTALACIÓN DE AUDIENCIAS:

Auditorio del Complejo Norte ubicado en las calles Amazonas Y Pereira:

Mediante providencia de lunes 25 de noviembre del 2024, a las 10h53 se convoca a la Audiencia Pública a realizarse el viernes 29 de noviembre las 09h00.

Mediante auto de lunes 2 de diciembre del 2024, a las 15h54 se convoca a la reinstalación de la Audiencia Pública para el día jueves 5 de diciembre del 2024, a las 09h00; la misma que es **fallida** por cuanto la legitimada activa comparece sin sus abogados patrocinadores; además la Ministra del Trabajo presenta escrito con 459 fojas faltando minutos para la realización de la Audiencia; se convoca de manera oral para el día lunes 9 de diciembre del 2024, a las 09h00.

Mediante auto de jueves 5 de diciembre del 2024, a las 15h04 se convoca a la reinstalación de la Audiencia Pública para el día lunes 9 de diciembre del 2024, a las 09h00; se da la Audiencia, se termina de escuchar a los amicus curiae; por cuanto la legitimada activa pide que se suspenda la Audiencia porque solicita se oficie a la Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, ante lo cual la juzgadora acepta la solicitud; se dispone retomar la reinstalación de la Audiencia el día lunes 16 de diciembre del 2024, a las 09h00.

UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PAROQUIA LA MARISCAL:

Mediante auto de martes 10 de diciembre del 2024, a las 16h48 se convoca a la reinstalación de la Audiencia para el día lunes 16 de diciembre del 2024, a las 09h00.

El día lunes 16 de diciembre a las 09h00 se realiza la reinstalación de la Audiencia; sin embargo no ha llegado la contestación de la Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por lo que la juzgadora de oficio dispone la desmaterialización del proceso; en virtud de ello se convoca de manera oral la reinstalación de la Audiencia Pública para el día miércoles 18 de diciembre, a las 09h00.

Mediante auto de lunes 16 de diciembre del 2024, a las 16h33, se convoca a la reinstalación de la Audiencia Pública para el día miércoles 18 de diciembre del 2024, a las 09h00.

Mediante auto de viernes 20 de diciembre del 2024, a las 14h56 se convoca a la Reinstalación de la Audiencia Pública, el día lunes 23 de diciembre del 2024, a las 11h00 para dar a conocer la sentencia de forma oral.

CUARTO: DE LAS ACTAS QUE OBRA EN LOS RECAUDOS PROCESALES:

En la ciudad de Quito, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del dos mil veinte y cuatro a las nueve horas, que es el día y hora señalado para la presente audiencia.- (Dejando constancia que la audiencia no inicia a la hora indicada por cuanto revisado el sistema E-SATJE, se verifica que se ha procedido a presentar escritos en horas de la noche del jueves veinte y ocho de noviembre del dos mil veinte y cuatro, así como en las primeras horas de hoy viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y cuatro, los mismos que se atienden previo al inicio de la audiencia).- Ante la doctora NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito e infrascrita Secretaria que certifique.- Comparece la Legitimada Activa SRA. MARIA VERONICA ABAD ROJAS, portadora de la cédula de la ciudadanía N.- 0102253366, quién comparece acompañada de sus Defensas Técnicas: AB. DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ, con Matricula Profesional N.- 01-2013-64 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA, con Matricula Profesional N.- 09-2021-1328 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. ERIC DANIEL ERAZO ARTEAGA, con Matricula Profesional N.-17-2022-1778 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, quien comparece vía ZOOM.- Comparecen los Legitimados Pasivos vía ZOOM.- DR. ALEXIS CRISTOBAL GARCIA ADUM, con Matricula Profesional N.-12-2003-36 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Delegado de la señora Ministra de Trabajo.- AB. ANDRES FERNANDO RAMON CASTILLO.- No comparece la Procuraduría General del Estado.- Comparece la Defensoría del Pueblo como vigilante del proceso por intermedio de: AB Paola Gianina Montenegro Benítez; AB Gabriel Santiago Moscoso y AB. Silvia Nori Pozo Trujillo.- Comparecen los Amicus Curiae de forma presencial y por ZOOM.- Siendo el día y hora señalada para la audiencia la señora Jueza concede la palabra a la Legitimada Activa quién por intermedio de su Abogado Defensor manifiesta: INTERVENCION LEGITIMADA ACTIVA.- Señora Juez, pido comedidamente tener acceso al expediente el día de ayer por la noche, en altas horas de la noche el legitimado pasivo Ministerio del Trabajo ingreso documentación a la cual no hemos logrado tener acceso por lo menos en las dependencias del Ministerio del Trabajo para que podamos hacer esta revisión minuciosa de algunos detalles procesales que consideramos importantes revisarlos para la exposición de esta defensa. Eso por una parte y por otra parte, su Señoría también requerir comedidamente que a través de los servidores de tecnologías de la información se pueda dar las facilidades al colega Eric Erazo, que forma parte de la defensa técnica de los accionantes para que pueda compartir su pantalla, ya que vamos de esa forma a actuar cierta prueba de carácter audiovisual. En primer lugar permítame tomarle la palabra de conformidad con el artículo 4 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales solicito comedidamente que de llegar a los veinte minutos se sirva autorizar la prórroga de esta intervención a fin de ser concretos en los puntos controvertidos y desarrollar adecuadamente esta exposición, para empezar es importante partir del artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional a la que en adelante me referiré simplemente como Ley de Garantías. Estas disposiciones establecen que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de autoridad pública no judicial que vulneren en forma directa derechos constitucionales, pero ampliando este ámbito de protección la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido también que es susceptible la tutela de derechos adquiridos y también de derechos innominados. Hoy estamos frente a un contexto de afectación de derechos fundamentales y también una afectación de derechos adquiridos, esta causa, su señoría es una causa histórica para el país a lo largo de ciento noventa y cuatro años de constitucionalismo en el Ecuador, es la primera vez en toda la historia que una autoridad administrativa se impone ante una autoridad de elección popular, se trata por lo mismo en esta causa de establecer si estas actuaciones de la administración estos actos administrativos en el acto administrativo que estamos impugnando esta por encima de la Constitución y prevalece sobre los derechos. Se trata de establecer además si es que en este país prevalece la autoridad administrativa frente a la autoridad de elección popular, se trata de establecer entonces si es que la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos tiene más poder que aquellas autoridades de elección popular que gozan de legitimidad democrática de tal manera que quede en la impunidad el pisoteo del orden Constitucional, la ruptura del orden Constitucional porque una autoridad administrativa, por primera vez en la historia tiene la potestad, inclusive de impedir el ejercicio de la autoridad que tiene el Presidente de la República, la Vicepresidenta de la República, Asambleístas y en general todas las autoridades de este país incluida también la Ministra del Trabajo, quien es la autoridad superior a la señora Directora de Recursos y Sumarios Administrativos para el efecto su señoría a modo de antecedente en esta acción es importante recordar lo que ha sucedido en la sustanciación de este sumario administrativo tan pronto como se notificó con el auto de inicio de sumario administrativo esta parte procesal presentó en su debido momento una acción de protección, impugnando en ese momento el auto de inicio de sumario administrativo, auto de inicio que fue impugnado en sede Constitucional a partir de los siguientes derechos se fundamentó que ese auto de inicio de sumario administrativo violaba el derecho a la Seguridad Jurídica por irrespetarse el artículo 129; 130 y 145 numeral 5 de la Constitución, porque en ese momento se acusó a la señora Vicepresidenta de incurrir en una causal de destitución contemplada en el artículo 48 literal B de la Ley Orgánica de Servicio Público consistente en el abandono injustificado del trabajo por 3 o más días como se trataba de una causa de destitución y se trata de un sumario seguido en contra de la señora Vicepresidenta de la República, en ese momento se señaló que había una afectación a la Seguridad Jurídica en el sentido que las causales de destitución de Presidente y Vicepresidente están expresamente previstas en el artículo 130 y 129 de la Constitución pero como también se ha acusado como esta causal involucra el abandono injustificado del trabajo, ese abandono del cargo por tratarse de la Vicepresidenta, está previsto en la Constitución en el artículo 145 numeral 5. por lo tanto ese fue el ámbito de reclamación en esa acción de protección sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, en la acción de protección que nos ocupa sin embargo en primer lugar impugnamos ya no el auto de inicio de sumario administrativo, sino la resolución adoptada en ese sumario administrativo y frente a esa resolución acusamos que el derecho vulnerado es el derecho igualmente a la Seguridad

jurídica, pero esta vez por afectar, por repercutir en forma directa en el artículo 64 de la Constitución que establece cuales son las condiciones en virtud de las cuales pueden ser suspendidos los derechos políticos de las autoridades de elección popular. Por otra parte en la primera acción de protección en contra del auto de inicio de sumario administrativo también se impugno la implementación la creación del Ministerio del trabajo como un juzgador ad hoc, como un tribunal de excepción, violación Constitucional prevista en el artículo 76, no era el 7 literal K, que determina a modo de garantía procesal del derecho a la defensa, que nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción y eso se lo planteó en ese sentido, porque el Ministerio del Trabajo planteó el inicio de una investigación por hechos que presuntamente habrían sucedido el 1 de septiembre ejerciendo una competencia que apenas fue creada el 11 de septiembre de 2024 a través del Acuerdo Ministerial MDT 2025 175 de tal manera entonces que el Ministerio del Trabajo se erigió como un juzgador ad hoc como un tribunal creado para el efecto, prohibido por la Constitución.-

PREGUNTA.- La señora Juez pregunta: ¿Usted me dice que los hechos, el supuesto abandono injustificado del cargo de la señora Vicepresidenta fue el 1 de septiembre del 2024 y que el 11 de septiembre del 2024 es creado el acuerdo ministerial?

RESPUESTA.- Si

Es por eso que en ese momento se planteó esa acción de protección por afectación del derecho a no ser juzgado por tribunales de excepción, pero también por el mismo motivo se argumentó la violación de el principio de legalidad del procedimiento, porque no basta con que la infracción este previamente establecida en la norma, sino que además el procedimiento para esa sanción también tiene que ser un procedimiento previo y eso es lo que se impugnó en esa acción de protección, pero también se impugnó la aplicación retroactiva de ese acuerdo ministerial del 11 de septiembre frente a hechos que sucedieron el 1 de septiembre. Todos esos elementos y a esto se adiciona también que se impugnó la vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas, porque el inicio de ese sumario administrativo lo que buscaba era generar un espacio de hostigamiento a la señora Vicepresidenta, a partir de una serie de actos que en dicha acción de protección también quedaron expuestos. Hago estas precisiones señora jueza porque la acción de protección que nos ocupa en esta causa tiene diferentes pretensiones, tiene diferentes derechos vulnerados y además se trata de un acto totalmente diferente, lo hago su señoría en el afán de que no incurramos quizás en una suerte de doble juzgamiento por los mismos hechos, cuestión que está prohibida también por la Constitución. Es en ese sentido, señora Jueza en esta acción de protección, impugnamos la resolución del sumario administrativo Número: MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, entre paréntesis (0868) de 8 de noviembre de 2024 firmado por la Magister Ruth Stefania Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio público del Ministerio del Trabajo por vulnerar los siguientes derechos fundamentales, el derecho a la Seguridad Jurídica por el irrespeto al artículo 64 de la Constitución y al artículo 61 que consagran derechos políticos y la forma en que estos pueden ser suspendidos. Impugnamos además que esta resolución vulneró el derecho al Debido Proceso en las garantías básicas de la aplicación

de normas y derechos de las partes, garantizado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, el derecho a la actuación de pruebas de forma compatible con la Constitución, reconocido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. así como el principio de proporcionalidad en la infracción y la sanción establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución y así mismo, el derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado ya no procesado, sino juzgado por el juez natural. En este sentido pido comedidamente que podamos darle la habilitación al doctor Eric Erazo para que pueda compartir su pantalla, vamos a empezar por esto último el derecho a ser juzgado por la autoridad competente como lo hemos referido en la acción de protección que presentamos en contra del auto de inicio de sumario administrativo, señalamos que había una afectación del derecho a ser juzgado por la autoridad competente y en ese sentido se estableció que esta autoridad competente tiene tres fases en el ejercicio de su potestad. La primera fase es la fase de asignación de competencia, en este caso una asignación de competencias establecidas por el Acuerdo ministerial 175 era una asignación de competencias cuyo ejercicio resultaba incompatible con el artículo 130 constitucional, posteriormente una segunda fase del ejercicio de la competencia tiene relación con la sustanciación el mismo momento en el que la autoridad empieza ya a sustanciar el sumario administrativo está ya ejerciendo una competencia que no le corresponde, vulnerando por lo tanto el derecho al juez natural en fase de sustanciación, eso es lo que se acusó en la primera acción de protección, siguiente documento por favor doctor Erazo, que es lo que resolvió sobre esta acusación la señora Jueza, que conoció esta garantía jurisdiccional página 38 de la sentencia nos dijo que se resolvió es totalmente falso manifestar que en el presente caso no exista una autoridad competente para resolver este tipo de procedimientos administrativos, recalando nuevamente que no existe ninguna sanción aún, no existe ningún acto que pueda vulnerar un derecho constitucional, puesto que estamos recién en la fase de inicio de una actuación administrativa, es decir la acción de protección, a decir de la señora jueza que conoció esa impugnación no procedía porque la señora Vicepresidenta no había sido sancionada que dice también esta sentencia en la parte dispositiva página 73 de la sentencia nos dice: Séptimo decisión: Se niega la acción de protección siguiente párrafo dice, sin embargo de aquello el Ministerio del Trabajo, accionados como entidad pública y sus funcionarios, todos sometidos a la constitución y a la ley no exentos de responsabilidades deberán cumplir el régimen jurídico que tutela la investidura de la accionante en aras de garantizar la estructura del Estado Constitucional de derechos y justicia, sobre este aspecto tenemos entonces dos conclusiones señora Jueza: Primero que cuando se impugnó el ejercicio de la competencia en fase de sustanciación a decir de la señora juzgadora, no era procedente porque todavía no existía una sanción y por eso se rechaza la acción de protección y exhorta al Ministerio del Trabajo a respetar la investidura que tiene la señora Vicepresidenta, que nos quiere decir con esto entonces La juzgadora nos quiere decir claramente que se debe de respetar el régimen Constitucional que protege precisamente la investidura de la señora Vicepresidenta, porque siendo ella una autoridad de elección popular, necesariamente debe de ser sujeta de un control político por parte de otra autoridad igualmente de elección popular que pueda vigilar sus actos y consecuentemente establecer la gravedad de

las faltas en las que pueda haber incurrido, sin embargo de esto su Señoría a continuación vamos a producir una prueba audiovisual, en virtud de la cual vamos a poder constatar como el Ministerio del Trabajo sostuvo el ejercicio de su competencia. Doctor Erazo, por favor la primera prueba audiovisual.(se reproduce la prueba audiovisual), de lo que podemos observar su Señoría y efectivamente, consta en la resolución por favor doctor Erazo, proyectemos la resolución en la página dieciocho (se reproduce prueba audiovisual),efectivamente el Ministerio del Trabajo y como podemos constatarlo de la voz de la señora Ministra del Trabajo dicen que ejercen la competencia, porque ha sido la señora jueza de primera instancia la que les dio esa posibilidad, caso contrario, estarían incumpliendo una sentencia, dice la señora Ministra del trabajo y en el mismo sentido en la página 18 de la resolución en su parte pertinente la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos dice: ha quedado demostrado que es la juez Constitucional en la acción de protección presentada por la Vicepresidenta quien otorga la competencia para continuar con el sumario administrativo a decir entonces del Ministerio del Trabajo el ejercicio de su competencia se fundamenta en la existencia de una sentencia en donde se cuestionaba precisamente ese ejercicio de la competencia, a decir del Ministerio del Trabajo el ejercicio de la competencia nace de la jurisdicción, cuando la competencia nace de la Constitución y de la Ley, sin embargo, señora jueza es importante advertir aquí una situación, esta parte dentro de la referida acción de protección al no estar de acuerdo con lo resuelto, presentó el recurso de apelación y al haber presentado el recurso de apelación estamos frente a un efecto jurídico único establecido en el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es la suspensión de los efectos de esa sentencia. El artículo 24 de la Ley de Garantías establece que las sentencias Constitucionales deben de cumplirse es decir deben de ejecutarse, lo que sostiene la Ministra del Trabajo, siempre y cuando el que apela es la parte accionada, en este caso el que apeló fue la parte accionante, doctor Erazo por favor proyectemos la sentencia de la Corte Constitucional (se proyecta prueba audiovisual). Específicamente, su Señoría sobre esto que acabo de mencionar sobre el artículo 24 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y los efectos, la sentencia 61-20.S/21 de la Corte Constitucional, dice lo siguiente (se lee en la parte pertinente) Ahora bien el artículo 24 de la Ley de Garantías dispone que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, esto quiere decir que exclusivamente en los supuestos en los que la apelación sea interpuesta por la parte accionada corresponde al juzgador que dictó la sentencia, adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia mientras se encuentre pendiente la resolución del recurso y todavía es mucho más explícita la Corte en el párrafo 33, cuando señala por el contrario si suspende los efectos de una sentencia Constitucional en los casos en los que el recurso sea interpuesto por la o el accionante. Aquello responde a la especial protección propia de las Garantías Jurisdiccionales hacia quien considera se le han vulnerado sus derechos constitucionales, pero no ha recibido una sentencia favorable, con esto tenemos entonces un escenario claro su Señoría que el ejercicio de la competencia que hace el Ministerio del Trabajo para emitir la resolución impugnada es un ejercicio de la competencia absolutamente irregular porque quieren respaldarse en la decisión de una juzgadora cuya decisión estaba suspendida, cuyos efectos estaban suspendidos, porque presentamos el recurso

de apelación y hasta la fecha todavía no ha sido resuelto dicho recurso, pero tal como consta en la resolución, se hace mención como expresamente lo dice la Directora de Sumarios Administrativos, ha quedado demostrado que es la juez Constitucional quien otorga la competencia para continuar con la sustanciación de la causa.

PREGUNTA.- La señora Juez pregunta ¿De lo que usted ha manifestado de la resolución del sumario administrativo, Usted manifiesta que la Ministra ha dicho que esta competencia se la ha otorgado la Juez que conoció la primera acción de protección?

RESPUESTA.- Así es.

En ese sentido, su Señoría es que solo entendiendo esa parte podemos advertir una situación que el Ministerio del Trabajo necesariamente en su resolución, tenía que haber justificado por que ejercen una competencia que esta en contradicción con lo que establece el artículo, 129; 130 y 145 punto 5 de la Constitución y no hay ninguna referencia en esta resolución que determine como el Ministerio del Trabajo ejerce una competencia otorgada por un acuerdo ministerial y a decir de ellos, otorgada por una jueza, por encima de lo que establece el texto Constitucional no hay en consecuencia una justificación en el ejercicio de la competencia ni para sustanciar mucho menos para sancionar que es la segunda parte o perdón es el tercer momento, el tercer componente del ejercicio de la competencia y es importante advertir estos momentos porque como sabemos generalmente cuando en la sustanciación de un proceso se advierte la falta de competencia, una de las partes puede advertir esa falta de competencia y le corresponde al sustanciador cuestionarse si tiene o no efectivamente esa competencia y no justificarlo de forma arbitraria, como ha sucedido con esta resolución porque si efectivamente llega a advertir que no tiene la competencia, necesariamente tiene entonces que remitir a la autoridad competente para que ejerza precisamente su competencia. Eso no lo ha hecho el Ministerio del Trabajo y por el contrario pasa a una siguiente etapa del ejercicio de la competencia que tiene que ver con la competencia para sancionar a la señora Vicepresidenta de la República y en este sentido, la sanción que tenemos en nuestras manos es una sanción que constituye un acto del poder público que si es que observamos el artículo 425 de la Constitución es un acto que está en el último rango jerárquico del ejercicio de las potestades públicas, porque el 425 de la Constitución nos dice el orden jerárquico de aplicación de las normas será, la Constitución de la República a la cabeza, Tratados Internacionales, Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, Ordenanzas Provinciales, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones y Actos del poder público, es decir un acto del poder público, que está en el ámbito más bajo del ejercicio de la potestad prevalece sobre lo que establece la norma Constitucional, eso es lo que ha hecho el Ministerio del Trabajo a través de esta resolución que sanciona a la señora Vicepresidenta de la República, que tiene un régimen constitucionalmente protegido para que sea igualmente una autoridad con la misma

legitimidad democrática que tiene la señora Vicepresidenta la que tenga la posibilidad de controlar sus actuaciones hasta aquí lo relacionado con la competencia. A continuación, su Señoría vamos a observar también que en este proceso existieron algunas violaciones procesales que se traducen en vulneración de derechos y que consecuentemente exigen la reparación integral inmediata, me refiero su Señoría y pido por favor doctor Erazo, que podamos proyectar el auto de sustanciación de fecha 7 de octubre de este sumario administrativo (se proyecta prueba audiovisual). El 7 de octubre del 2024 durante la sustanciación del sumario administrativo en el acápite sexto, permítame hacer una breve referencia en este auto de sustanciación, se agrega el escrito de contestación al sumario de la señora Vicepresidenta así como la sentencia dictada por la señora jueza en la causa que habíamos mencionado y en el acápite sexto dice: Córrese traslado con el contenido detallado en ítem, primero del presente auto a la secretaría jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, a través del Magister Stalin Santiago Andino González, en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia en el correo institucional stalin.andino@presidencia.gob.ec y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por medio de la señora Ministra María Gabriela Sommerfeld, el correo institucional que es Sommerfeld@cancilleria.gob.ec, quienes fungen y aquí viene lo importante, quienes fungen como legitimado activo dentro del presente expediente sumarial es decir a partir de este acápite sexto en el auto de sustanciación de 7 de octubre se deja constancia procesal que quienes tienen legitimación activa es el Ministerio del Trabajo, perdón, la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, doctor Erazo por favor, compartamos la resolución página diez (se proyecta prueba audiovisual). Sin embargo en el mismo sentido en la página 10 de la resolución que estamos impugnando se establece en el acápite sexto argumentación de las partes: en la audiencia celebrada el 7 de noviembre, la legitimada activa Presidencia de la República expresa a través de la abogada Mercedes Mediavilla Yandún, de la documentación que consta se ha demostrado que se ha actuado conforme al artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, es decir la Presidencia de la República al ser considerada como legitimado activo en la resolución tiene referencias según las cuales habría practicado prueba documental y en el mismo sentido, en la misma página acápite sexto se señala, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, comparecía la doctora Martha Auxiliadora Mosquera, quien manifestó voy a presentar estos elementos con el objeto que se verifique y ya consta en el expediente, es decir se refieren al Ministerio de Relaciones Exteriores como legitimado activo que está presentando prueba, bien yo me pregunto porque en esta resolución se falta a la verdad procesal porque esto su Señoría no refleja lo que sucedió en la realidad estuve yo también presente, junto con la doctora Dominique Dávila y la señora Vicepresidenta de la República estuvimos presentes en esa audiencia del sumario administrativo y en esa audiencia del sumario administrativo, ni la Presidencia de la República ni el Ministerio de Relaciones Exteriores actuaron como legitimados activos es más dijeron que no van a presentar ninguna prueba porque ni pueden ser legitimados activos y sin embargo en la resolución se trata a la Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores como legitimados activos, y no solo eso como que hubieran también practicado prueba y sobre esto su Señoría naturalmente tenemos que llegar a la verdad doctor Erazo, por favor compartamos el

audiovisual (se reproduce prueba audiovisual). Su Señoría, como podemos observar la señora representante de Presidencia de la República dice: nosotros no somos legitimados activos ni podemos ser considerados legitimados activos y no vamos a practicar ninguna prueba, posteriormente le dan la palabra al Ministerio de Relaciones Exteriores y nosotros tampoco somos legitimados activos y no vamos a practicar ninguna prueba y resulta que tenemos una resolución de 7 de noviembre en donde se les trata como legitimados activos y como si hubieran practicado la prueba, pero además de esto su Señoría en dicha diligencia se faltó también a un principio de transparencia y publicidad en ese sumario administrativo y para esa audiencia concretamente habían ingresado a la sala de Zoom público en general este es un asunto de interés público y hoy en esta audiencia queda demostrado a través de los diferentes elementos que su autoridad ha dispuesto para que toda la ciudadanía pueda conocer lo que pasa con el caso de la señora Vicepresidenta pero resulta que en el sumario administrativo, por petición de Presidencia de la República todo el público que estaba presente en esa audiencia tuvo que ser expulsado por considerar que no son parte procesal, nos opusimos naturalmente porque hay un principio de publicidad y transparencia, cuestión que fue negada pero si Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, dicen que ya no son legitimados activos y, consecuentemente, no son parte procesal y no actúan ninguna prueba pedimos que se les dé el mismo tratamiento, continuemos Doctor Erazo, por favor, con la producción del mismo audiovisual en donde podremos constatar que efectivamente solicitamos a la señora sustanciadora del sumario que le dé el mismo tratamiento pero también vamos a observar cual fue el comportamiento de esta defensa técnica dentro de ese sumario administrativo doctor Erazo continuemos yo le digo, cuando terminamos(se reproduce prueba audiovisual). Perdón por la extensión del video, pero es importante para poder tener claros los escenarios procesales en donde nos encontramos porque efectivamente a partir de lo que hemos constatado de lo que sucedió en realidad en el sumario administrativo vemos que la resolución, como ya lo decíamos en el acápite sexto pagina 10 trata a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores como legitimados activos que además han practicado pruebas supuestamente, pero también en esta resolución, en la página 20 y 21 vamos a observar en su parte pertinente en la página 20 al final de la página 20 que dice la señora Directora de Recursos y Sumarios Administrativos queda aprobado con que pruebas yo me pregunto queda probado que la servidora pública, señora María Verónica Abad Rojas, incumplió la disposición de presentarse hasta el 1 de septiembre de 2024 en Ankara, Turquía, y en la siguiente página, página 21 dice la legitimada pasiva no presentó prueba documental alguna así dice la resolución. Su Señoría para precisar este hecho debo referir algunas cuestiones, el Decreto Ejecutivo 353, expedido por el Presidente de la República el 8 de agosto del año 2024 le fue notificado a la señora Vicepresidenta de la República el 9 de agosto del año 2024, en dicho Decreto Ejecutivo no existía ninguna disposición con relación al tiempo en el que la señora Verónica Abad debía de trasladarse de Israel a Turquía, dicho Decreto Ejecutivo fue emitido con una finalidad de precautelar supuestamente según el Decreto Ejecutivo, la seguridad. De la señora Vicepresidenta, mientras tanto que es lo que sucedido continúa cumpliendo sus funciones en el Estado de Israel. Ahora bien el Ministerio del Trabajo en el mes de diciembre del año anterior ahora mismo no tengo a la mano el

documento, pero podría entregarle a su autoridad y de hecho consta en el sumario administrativo en la contestación que hicimos, está la precisión de ese memorando del Ministerio del Trabajo, en el mes de diciembre del año anterior como como había inquietudes en el régimen jurídico aplicable a la señora Vicepresidenta de la República remitió una consulta al Ministerio del Trabajo para saber bueno aplicamos la Ley de Servicio Público o aplicamos la Ley de Servicio Exterior porque le asignaron funciones de Embajadora y el Ministerio del Trabajo se encarga de decirle a vicepresidencia que cuando la señora Vicepresidenta se encuentre en el ejercicio de sus funciones como Vicepresidenta, le será aplicable la LOSEP, mientras que cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones como Embajadora le será aplicada la Ley de Servicio Exterior. Este antecedente es importante para entender el tiempo de traslado de la señora Vicepresidenta de Israel a Turquía porque el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior establece que cuando se dispone el traslado de un lugar a otro de los embajadores ese traslado se debe de dar, se debe de cumplir dentro de los 30 días contados a partir de la notificación, cuando le notificaron a la señora Vicepresidenta el 9 de agosto cuando se presentó la señora Vicepresidenta en Turquía el 9 de septiembre, es decir, se presentó dentro del término establecido en la ley, ahora de dónde saca el Ministerio del Trabajo que ella tenía que llegar el 1 de septiembre, supuestamente sacan de un memorando en donde el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, el doctor Jaime Augusto Barberis le pide a la señora Vicepresidenta que, para efectos de coordinación se presente hasta el 1 de septiembre para efectos de coordinación y eso el Ministerio del Trabajo le toma como la disposición, imagínese el Viceministro de Relaciones Exteriores dando disposiciones a la señora Vicepresidenta de la República, por una disposición que dicho sea de paso estaría por fuera de los márgenes legales porque, como decíamos el 123 de la Ley de Servicio Exterior les da 30 días, a cuenta de que viene una autoridad administrativa y dispone algo que no establece la Ley. Solamente esto sucede entre el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Presidencia de la República, que son las entidades que saben que pueden pisotear la Constitución, como lo han hecho con esta resolución. Continúo su señoría decía entonces que en página 20 y 21 el Ministerio de Trabajo dice que queda probado sin que se haya practicado ninguna prueba que la señora Vicepresidenta no se presentó. Ahora bien sobre este particular cuál es la incidencia Constitucional que tiene esta parte de la resolución y todo lo que hemos comentado el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, establece que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial en todo tipo de procedimiento garantizar las normas y derechos de las partes, esta garantía ha sido conocida por la Corte Constitucional como garantía impropia eso quiere decir Quiere decir que se trata de una regla de trámite que cuando observamos una regla de trámite, tenemos necesariamente que verificar si es que esta inobservancia de la regla de trámite provoca una vulneración, algún derecho fundamental, vamos entonces con la regla de trámite el propio acuerdo ministerial que ellos inventaron para juzgar para sancionarle a la Vicepresidenta de la República, establece en el artículo 46 lo siguiente: Dirección de la audiencia la dirección de la audiencia estará a cargo del experto en sustanciación quien velará que la diligencia se realice en forma expedita y respeto a las partes el experto en sustanciación o quien hiciera sus veces, dar paso al orden de participación en la audiencia, en primer lugar intervendrá el legitimado

activo, luego el legitimado pasivo y así sucesivamente hasta la conclusión de la diligencia. El artículo 47 dice esquema de la audiencia y nos señala que se realizará en el día y hora señalado, pero en la parte pertinente el artículo, el 47 numeral 5. dice el Secretario elaborará y suscribirá el extracto de la diligencia o de audiencia, Artículo 48 fases de la audiencia, fase 1 en la primera fase del sumario, las partes practicarán las pruebas, por 30 minutos, practicarán las pruebas en la primera fase y en la segunda fase se otorgará a cada parte 20 minutos para que formulen sus alegatos, la regla de trámite nos dice en la audiencia del sumario, usted señor director, asegúrese de que primero intervenga el legitimado activo y practique su prueba después vendrá el legitimado pasivo y practicará su prueba, pero de lo que vemos interviene legitimado activo, considerado oficialmente como legitimado activo en el sumario y dice: señores yo no soy legitimado Activo yo no practico la prueba, pero en la resolución dice que hay hechos probados que demuestran que la vicepresidenta incurrió en la falta de la que se le acusa como se entiende esto en observancia y reglas de trámite pero esto también tiene una conexidad con la regla de garantía. Su Señoría dónde está la garantía, en dónde está el derecho fundamental que se protege el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que nos dice que se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoria. A partir del principio de presunción de inocencia tenemos que necesariamente el que acusa prueba, quién es el que acusa el legitimado activo, si el legitimado activo dice, no soy legitimado activo y no pruebo a cuenta de que luego aparecen con hechos probados, que nos dice el Código Orgánico Administrativo, artículo 195 cargas probatorias, la prueba se refiere a los hechos controvertidos en todo procedimiento administrativo, en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada. La carga de la prueba le corresponde a la administración pública. El principio de presunción de inocencia exige eso, si es que no tenemos su señoría ninguna prueba debidamente practicada que implica exhibir la prueba leer la parte pertinente y justificar la pertinencia, utilidad y conducencia de esa prueba para que posteriormente pueda ser legalmente contradecida por el adversario procesal pero resulta que como hemos constatado en este sumario administrativo. Si Presidencia no acusa y no presenta prueba y el Ministerio de Relaciones Exteriores tampoco acusa ni presenta pruebas y dicen que no son legitimados, que voy a contradecir si no hay ninguna prueba debidamente practicada como lo exige el sistema jurídico esta narrativa no solamente que queda presente en la resolución que estamos impugnando doctor Erazo, por favor siguiente prueba audiovisual, sino que además estamos frente a una situación que es ratificado por la propia Ministra del Trabajo (se reproduce prueba audiovisual). Como queda claro entonces a decir del Ministerio del Trabajo la responsabilidad por haberse impuesto la sanción a la señora Vicepresidenta de la República es de su defensa técnica porque no ha evacuado ninguna prueba, yo digo que prueba voy a evacuar si no tengo ninguna prueba por contradecir, el principio de presunción de inocencia, como lo señalábamos necesariamente nos obliga a que quien acusa está en la obligación de probar así lo establece también la Corte Constitucional en varias sentencias, específicamente

por ejemplo, sentencia 1651-12-EP/ 20 párrafo 96(se lee en la parte pertinente).La carga de la prueba le corresponde al que acusa, quién acusa en esta acción en este sumario administrativo, Presidencia y Cancillería son los legitimados activos, no presentan prueba y desconocen su legitimación y aun así se dice que hay hechos probados.- Sentencia Corte Constitucional N.- 150-16 EP/ 20, párrafo 31(se lee en la parte pertinente). El artículo 76 numeral Cuatro. de la Constitución nos dice (se lee en la parte pertinente. El momento en el que en la resolución se le otorga un valor probatorio a cierta documentación que supuestamente acredita la infracción estamos entonces frente a pruebas actuadas con violación a la Constitución y la Ley, porque no hay legítimo contradictor. Así, con esta serie de elementos es como se ha vulnerado el principio de aplicación de normas y derechos de las partes previsto en el artículo 76 numeral, 1, el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 76 numeral, 4 de la Constitución y como consecuencia de aquello, su señoría se llega como ya no importa, entonces ya no importa lo que diga la Constitución, ya no importa si es que la señora Vicepresidenta tiene un régimen Constitucionalmente protegido, ya a no importa si es que observamos inclusive sus propias normas, que se inventan para sancionarle a la Vicepresidenta. Entonces también que es lo que hacen, terminan imponiendo una sanción que ni siquiera consta en la ley ciento cincuenta días de sanción para la señora Vicepresidenta, con suspensión en el cargo en el ejercicio de sus funciones, ciento cincuenta días, cinco meses, el tiempo que falta para terminar el mandato sin sueldo, es es el grado de arbitrariedad, y yo le invito al Ministerio del Trabajo a que en su contestación nos diga, no se exponga, no se exhiba públicamente como lo hemos hecho, en donde está la norma que le permite imponer una sanción de ciento cincuenta días en donde está porque el artículo 226 de la Constitución cuando establece el principio de legalidad. Establece que las autoridades solamente pueden ejercer sus competencias en virtud de aquello que está expresamente establecido en la ley. Ellos no pueden inventarse una sanción ellos necesitan que esa sanción está expresamente contemplada en la Ley y en este caso esa sanción no existe, se la inventaron violando el debido proceso, violando los derechos, violando la Constitución y con esto, además, su señoría afectando el sistema democrático, y con esto quiero dar paso a mi colega de la codefensa para que podamos observar cómo esta actuación tiene una incidencia también directa en el goce y ejercicio de los derechos políticos de la señora Vicepresidenta y como además de esto, por conexidad, perjudica el régimen democrático y sobre este aspecto hay una cuestión importante a nivel procesal constitucional que podemos advertir. El artículo 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que las víctimas pueden ser directas o indirectas en este caso estamos también la señora Vicepresidenta de la República es la víctima directa pero ella está en virtud de su investidura en virtud de su cargo está indisolublemente conectada con el pueblo ecuatoriano que es la víctima indirecta, porque fue el pueblo ecuatoriano el que le puso en ese cargo y por lo mismo hay una afectación al principio democrático y por lo mismo esta no es una acción de protección común, porque en este caso estamos involucrados todos y no solamente los votantes de la señora Vicepresidenta, porque el principio democrático exige que el respeto a la ley de las mayorías implica que inclusive los que no han depositado su confianza en el gobernante a través de su voto, están obligados por esa mayoría que le dio la opción de gobernar y por lo mismo, esos gobernantes en el ejercicio

de su poder público están en la obligación de gobernar para todos y no solo para los que le dieron el voto, sobre esto su Señoría me permito trasladar la palabra a la doctora Dominique Dávila.- SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO.- Señora jueza muy buenos días a todos los presentes en la sala y en la sala virtual efectivamente, señora jueza, es necesario esgrimir de forma pormenorizada los alcances de la vulneración de los derechos políticos que tiene esta suspensión de ciento cincuenta días de la señora Verónica Abad Rojas en su condición de Vicepresidenta de la República tal como lo indica el literal octavo de la resolución que me permito exponer ante vuestra autoridad y ante toda la audiencia doctor Erazo, ayúdame con la resolución punto octavo, por favor.(se reproduce prueba audio visual). Señora Jueza todos los presentes en la sala, la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en la persona de la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos de esta cartera de Estado establece de manera literal en el punto octavo, la sanción a la señora Verónica Abad Rojas, pero como lo dicen el resaltado en su condición de Vicepresidenta de la República en un cargo de elección popular es por eso, señora Jueza, que me voy a permitir hacer el desarrollo de la base legal, porque hay que hacerlo de manera responsable, no de manera arbitraria como está acostumbrada o acostumbrado el Estado que hay que hacerlo con la Ley en la mano con la Ley que nos rige con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el pacto de San José, con la Carta democrática Interamericana, con la Constitución de la República del Ecuador y con todos los pronunciamientos de la jurisprudencia internacional, como en los diversos casos donde han encontrado culpables al Estado, como por ejemplo, Mejía versus Honduras; Castañeda Guzmán versus México; Yantama versus Nicaragua o el caso López Mendoza versus Venezuela y muchísimos más, donde al parecer la cartera de Estado en el Ministerio de Trabajo pretende que el Ecuador esté en esta lista de sanciones internacionales, por lo que vamos a esgrimir. En toda esta base legal que me he permitido mencionar señora Jueza, podemos constatar todo lo que se consagra con respecto a los derechos políticos, porque ahí se establecen las reglas claras del juego si se establece cómo se definen como se adquieren como se ejercen, pero también cómo se restringen y cómo se suspenden y esto también abarca la dimensión de los derechos políticos que se relacionan estrechamente con los colectivos, porque son los colectivos los sujetos políticos que ejercen otro tipo de rol como ciudadanos y ahora en esta acción de protección, donde se está vulnerando sus derechos también como víctimas indirectas es por eso que manifestamos ante su autoridad, que han sido vulnerados los derechos de la señora Verónica Abad Rojas en calidad de Vicepresidenta, pero en torno a sus derechos políticos de elegir y ser elegido consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, así como también los elementos esenciales que lo contemplan en la Carta Democrática Interamericana hay un error en el que los representantes de la cartera de Estado, del Ministerio de Trabajo con la mayor ligereza han hecho rueda de medios diciendo o refiriéndose a la parte superficial de los derechos políticos pero para eso está la jurisprudencia Internacional y toda la base legal a la que le nombre, porque estos derechos políticos tienen una amplitud categóricamente desarrollada estos involucran dos dimensiones: la individual y la colectiva, la individual es el derecho de los pueblos a la democracia, es decir, ellos abarcan la dimensión colectiva, porque ellos son quienes ejercen la dimensión individual, es decir ellos eligen al sujeto político de manera

democrática para que cumpla un cargo para el cual fue elegido entonces dentro de este artículo 23 de la Convención Americana, podemos esgrimir que se protegen algunas dimensiones, la participación de los candidatos, pero también la participación de ese pueblo, de esa colectividad que elige democráticamente. Ahora bien se ha dicho que no se han vulnerado los derechos políticos de la señora Vicepresidenta, pero esto es una falacia porque la jurisprudencia internacional ha desarrollado que el elegir y ser el ser elegido contempla unas etapas, y estas etapas no se configuran con el mero hecho de ganar y ser posesionado en el cargo, no como lo ha hecho a creer el Ministerio de Trabajo. Porque, de ser así todas estas acciones serían unánimes, el fin último es ejercer el cargo, y a esto la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido como el derecho a tener la oportunidad real de ejercer el cargo que también es protegido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos es decir los derechos políticos no son desmerecedores ni son limitados ni son superficiales, como lo ha argumentado el Ministerio de Trabajo de manera ligera ante la prensa y también en las resoluciones y en su contestación, la propia CIDH las ha catalogado como derechos humanos de importancia fundamental. Tanta relevancia tiene que por eso la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23. 2 y 27 prohíben su suspensión y detallan las garantías judiciales indispensables para su protección. Es decir, señora Jueza ni la guerra ni el peligro público que amenace la independencia o seguridad de un Estado son suficientes para la suspensión de derechos políticos. Las causales para poder suspender los derechos políticos están en la misma Convención, en el artículo 23. 2, que la única manera para hacerlo es una condena por un Juez competente dentro de un proceso penal y como podemos ver este requisito no se ha cumplido porque el Ministerio de trabajo no es el Juez competente ni es un Juez penal, incumpliendo así también las garantías establecidas en el artículo 8 de la misma Convención no podemos decir lo mismo de nuestra Constitución porque si la abrimos y nos ubicamos en el artículo 64 de nuestra Carta Magna vamos a encontrar que ha establecido con irrestricto respeto a los derechos humanos de los ecuatorianos de manera literal el goce de los derechos políticos y cómo pueden ser suspendidos permitiéndome leer ante vuestra autoridad lo que dice de manera literal, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 64.(se lee en la parte pertinente). Es decir, nuestra Constitución respeta los derechos humanos de los ecuatorianos guarda armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y con toda su jurisprudencia, contemplando así como es la única manera de suspender los derechos políticos y de las personas que los ejercen pero eso señora jueza es una realidad no significa que los derechos humanos no se puedan o no sean susceptibles de restricción no por supuesto, hay ciertos requisitos que se deben de observar y respetar pero que en la exposición de la resolución del Ministerio de Trabajo no se reconoce, no se nombran ni mucho menos se respetan, incluso creer que hasta se ignoran y esto en cuanto a la legalidad de la medida restrictiva, esto quiere decir que debe de estar la sanción o la restricción que se imponga expresamente establecida en la Ley y con respecto a esto la sanción de ciento cincuenta días en nuestro ordenamiento jurídico no existe también hay que justificar la medida restrictiva y estas tienen que ser causas que justifiquen la restricción, pero que tienen que ser permitidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es decir volvemos al Juez

competente y al proceso penal y tienen que ser necesarias y proporcionales, razonables con los principios de la de la democracia representativa que rige nuestro país es por eso, señora Jueza, que hace cuarenta y cinco años el Ecuador con un rol ejemplar en la región retoma el orden democrático en nuestra historia, precisamente en el marco del ejercicio de derechos políticos que por la dictadura y el autoritarismo fueron desconocidos, invisibilizados y atropellados ante aberrantes actos que pretendían revestirse de legitimidad, pero hoy después de cuarenta y cinco años el Ecuador está haciendo eco en el mundo pero no con valentía y con el reconocimiento de derechos políticos, sino como el único país en el planeta en el que un ministerio servil ante el poder de turno con leguleyadas, con deslealtad procesal y con funcionarios que hasta han ejercido la magistratura y la docencia universitaria con lo poco que les queda desprestigio en la profesión han perennizado su nombre en nuestra historia para reducir el ejercicio de la democracia a una carta hecha con su puño y letra que ahora llaman resolución administrativa menoscabando continuo. Los derechos Constitucionales que parecen aborrecer hacen creer al país que están actuando bajo el respeto de otro ser humano, bajo el respeto a la Constitución bajo el respeto a lo que establece el Sistema Interamericano porque tienen un discurso sin fundamentos, manifestando abiertamente que no están afectando derechos políticos de una vice vicepresidenta cuando imponen una sanción Inconstitucional, vulnerando el contenido esencial de la participación de un pueblo y su mandante que, por supuesto constituye una clara restricción arbitraria de derechos políticos que impide que ella continúe en el cargo por eso, señora, Jueza ante su autoridad, solicitamos que se acepte la presente acción de protección y se declare que la resolución del sumario administrativo MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 del 8 de noviembre del 2024 firmado por Ruth. Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio de Trabajo vulneró los derechos políticos, la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso a las garantías básicas, a la aplicación de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución proporcionalidad y derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por un Juez natural, así también ratificamos la solicitud de reparación integral como medida de restitución, ordenar al Ministerio de Trabajo dejar sin efecto y que se archive la resolución del sumario administrativo, ya mencionado así también la medida de satisfacción a la Ministra de Trabajo, señora Ivonne Narváez, el ofrecimiento de disculpas públicas a través de un mensaje a la nación, así también una capacitación de un programa de estudio no menor a cien horas sobre teoría del Estado, Estado Constitucional y garantías básicas del debido proceso que se ordene al Ministerio de Trabajo que evite y denuncie todo acto de persecución o intimidación en contra de la señora Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador.- INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO.- Señora Jueza soy el abogado Andrés Fernando Ramon Castillo, representando al Ministerio del Trabajo, me encuentro en compañía del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dr. Alexis Cristóbal García quien es el delegado de la señora Ministra del Trabajo, por lo cual estamos legitimados para comparecer a la presente audiencia, señora Jueza, previo a continuar con mi argumentación quisiera ser enfático en que el tiempo en que se tomó la defensa técnica de la parte accionante para realizar sus argumentaciones fue de alrededor de ochenta y cinco minutos por lo cual, por

principio de igualdad, solicitamos que se nos otorgue un tiempo similar.- Señora Juez.- Esta juzgadora imparcial y garantista de todos los derechos, derechos a la defensa al debido proceso, tomando en consideración el tiempo que se tomó la legitimada activa para realizar su intervención, usted solicitando al mismo tiempo, pues esto es concedido.- Muchas gracias, señora Jueza, escuchada su disposición y luego de haber escuchado las alegaciones de la parte accionante, nosotros nos permitimos dar nuestra argumentación, que consta ya a conocimiento de su autoridad en los siguientes términos, señora jueza, como ya lo he manifestado expresamente, la defensa técnica se ha tomado alrededor de hora y media para exponer tus argumentaciones en las cuales alrededor de setenta y cinco minutos han sido aseveraciones de actuaciones y hechos que han sido revisadas y evaluadas dentro de un procedimiento administrativo se han realizado una serie de aseveraciones sin fundamento en las cuales se ha evidenciado todas y cada una de las actuaciones que ha realizado el Ministerio del Trabajo tratando de que su autoridad se atribuya competencias que corresponden a la vía contencioso administrativa. no obstante, señora jueza, pues quiero que esto sea valorado como una clara muestra de la desnaturalización de estas garantías jurisdiccionales, aquí se está planteando en la presente acción de protección, así pues señora jueza, pues, en primer lugar ha manifestado que nosotros hemos ingresado una prueba en altas horas de la noche, es falso consta de la fe de presentación once horas, cincuenta y siete en la cual nosotros presentamos la prueba por buena fe y lealtad procesal ante su autoridad para que se cuente con el tiempo suficiente para revisar todas y cada una de las actuaciones que ha efectuado el Ministerio del trabajo porque no ha habido ninguna ilegalidad en este procedimiento administrativo ni mucho menos vulneraciones de derechos constitucionales como lo voy a pasar a demostrar, señora Jueza en primer lugar, pues hay que tomar en cuenta que se está impugnando un acto administrativo en específico, Señora Jueza, la resolución de sumario administrativo número MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, del 8 de noviembre del 2024 en el cual pues se ha llegado a una resolución administrativa dentro de un sumario administrativo suscrito por la magister Ruth Estefanía Espinoza Avilés, en su calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Ministerio del Trabajo señora Jueza como hemos visto al impugnar este acto administrativo, se ha traído a colación de su autoridad muchas actuaciones previas que se dieron durante la sustanciación de este procedimiento administrativo, incluso tome en cuenta, señora Jueza, incluso han reconocido a viva voz la existencia de una acción de protección previa, en la cual una jueza constitucional ha negado la acción de protección por no encontrar vulneración de derechos Constitucionales y por qué traigo a colación esto, señora jueza porque se ha traído nuevamente su conocimiento varias argumentaciones que se plantearon exactamente igual dentro de esta garantía jurisdiccional a que me refiero a cuestiones como la competencia que le ha otorgado la Constitución y la ley al Ministerio del Trabajo para sustanciar y resolver los sumarios administrativos han tratado de confundir a su autoridad diciendo que la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo ha reconocido su competencia exclusivamente amparado en una sentencia constitucional falso señora jueza lo voy a demostrar así pues que la Constitución y la ley otorgan la competencia para sustanciar y resolver sumarios administrativos a esta cartera de Estado como ente rector del trabajo no obstante hay que considerar que dentro de la acción de protección 17282-2024-01862, señora

Jueza ya se ha analizado esta competencia y así lo ha dicho el abogado de la parte accionante en su primera parte de la intervención en la cual ha anotado varios puntos sobre la presunta falta de competencia que, a decir son exactamente los mismos y lo ha publicado con prueba dentro de sus argumentaciones. porque, a su entender no tendría competencia el Ministerio del Trabajo, por lo cual, señora Jueza, pues debe ser valorado esto como un presunto abuso del derecho, puesto que se está trayendo ante su autoridad argumentos que ya fueron previamente resueltos por una autoridad jurisdiccional al amparo de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional ya citada por el abogado de la parte accionante, artículo 88 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales por tanto, pues señora, jueza dicho esto retomo la competencia o la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, que es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión dentro de un acto de una autoridad pública no judicial en ese sentido, pues no hemos visto en ninguna parte de la argumentación que se haya vulnerado tales derechos constitucionales que hemos entendido han sido la seguridad jurídica al amparo de los derechos políticos, el derecho al debido proceso en su presunción de la garantía de inocencia, la garantía de ser juzgado por un juez natural y la garantía de la valoración de prueba, nada más alejado de la realidad, señora jueza sin embargo, pues, quiero hacer alusión primero a que el legislador y la Corte Constitucional dentro de su sentencia ha reconocido las vías idóneas y eficaces el control de legalidad y la revisión exhaustiva de pruebas, como lo ha querido hacer la parte accionante dentro de la impugnación de actuaciones administrativas de la administración pública, en ese sentido, pues quiero traer a colación en primer lugar la sentencia: 1613C.C. emitida dentro del caso 1012, de 16 de mayo del 2013 señora jueza, es decir, hace más de diez años que ya tenemos esta sentencia que manifiesta que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen debate en la esfera constitucional pues para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional, establece que no existe vulneración de derechos, sino controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, señora jueza, puesto que aquí se ha visto y dado el tiempo que se ha tomado la parte accionante para su exposición que se han tratado a detalle todos y cada uno de los pasos de sustanciación que ha ejecutado el Ministerio del Trabajo en cumplimiento del acuerdo ministerial MDT 2024-0175 se ha tratado de evidenciar ante su autoridad presuntos vicios de legalidad que a su arbitrio constituirían vulneraciones de derechos constitucionales, sin demostrar de que manera lo han vulnerado presuntamente como lo ha dicho la parte accionante al respecto, pues cabe recordar señora Jueza, que asimismo tomando en cuenta o considerando que en la presente controversia está de por medio, un sumario administrativo que evalúa faltas graves cometidas por servidores públicos, estamos frente a un conflicto laboral entre el Estado y una servidora pública, al tenor de lo que establece el artículo 229 de la Constitución de la Republica, que no discrimina la naturaleza de la vinculación de los servidores públicos para determinarlos como tal. En ese sentido, es bien conocida, señora Jueza, la sentencia 2006 del 13 de marzo del 2024 en el cual se reafirma la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo en controversias del Estado y sus servidores públicos y determina expresamente que el conocimiento corresponde por regla general a la

jurisdicción contencioso administrativo salvo excepciones tales como discriminación o falta a la dignidad humana, en que momento aquí se han tratado casos de vulneración a la dignidad humana o a la autonomía de la servidora pública hoy accionante, señora María Verónica Abad, no se ha fundamentado por que la vía de acción de protección sea la adecuada y eficaz para tutelar el los presuntos derechos vulnerados, señora Jueza, por lo tanto, pues se está desnaturalizando esta garantía jurisdiccional y pues, incurre obviamente en causales de improcedencia para la misma. En ese sentido, pues cabe recalcar que si bien el abogado de la parte accionante ha manifestado el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la ley de Garantías Jurisdiccionales se le ha olvidado mencionar el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que determina los requisitos de concurrencia, señora jueza, para que proceda una acción de protección situación que no la ha demostrado de ninguna manera como concurren los tres requisitos que ha determinados la Ley Orgánica de Garantías para que proceda una acción de protección y es la violación de un derecho constitucional vulnerado por acción u omisión de una autoridad pública sin dejar de considerar el tercer inciso que es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerable. Señora Jueza, de ninguna manera ha demostrado esta concurrencia la parte accionante a decir de situaciones de mera y exclusiva legalidad, sin demostrar una vulneración de derechos constitucionales, por lo cual pues, me voy a referir a los puntos o los derechos constitucionales, que presuntamente dicen haber sido vulnerados por efecto de un acto administrativo de parte del Ministerio del Trabajo. En primer lugar, ha alegado la vulneración de sus derechos políticos en su garantía del derecho a la seguridad jurídica aduciendo que impedirá su ejercicio en el cargo como segunda mandataria elegida por votación popular ha manifestado que su derecho a la seguridad jurídica se ha vulnerado y no se ha respetado un régimen constitucional que tutela la investidura de una Vicepresidenta de la República y ha dicho que no es que no está sujeto a un control administrativo, sino un control político, nada más alejado de la realidad, señora jueza puesto que, como ya he manifestado, el artículo 229 de la Constitución de la República determina que todas las personas que en cualquier forma cualquier título trabajen, presten o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público son servidores públicos en esa En esa medida, este articulado ha señalado que la ley define al organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para el sector público y regular lo atinente, entre otros, al régimen disciplinario de los servidores públicos, en ese sentido, pues se promulga la Ley Orgánica de Servicio Público, a la cual me referiré como LOSEP en la cual, en su artículo tres primer inciso, establece que las disposiciones son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos, de remuneraciones en toda la administración pública. Señora jueza, por lo tanto, todos los órganos, entidades y dependencias del Estado, cualquiera que sea su estructura u origen, deben someterse en principio a las reglas y principios que establece la LOSEP. Esto, señora, jueza, pues tiene el único objetivo de garantizar uniformidad y coherencia en la administración del talento humano y las políticas del sector público, precisamente en uso y aplicación del derecho a la seguridad jurídica. como ya hemos dicho, el texto de la Ley Orgánica del Servicio Público al amparo de la Constitución de la República no establece alguna distinción sobre el tipo de vinculación al sector público lo cual no abarca solo a servidores públicos bajo relación de

dependencia, sino a otros tipos de contratación y vinculación tales como los contratos de servicios vacacionales, nombramientos provisionales y aquellos designados para un período fijo que son precisamente servidores públicos al no haber una distinción expresa la ley, busca la universalidad en la aplicación de las normas de la LOSEP. Es por eso que dentro del artículo, 44 de esta norma legal se ha creado el procedimiento sumario administrativo, señora Jueza, como un procedimiento oral y motivado para determinar el cometimiento de faltas graves establecidas en la ley por parte de un servidor público imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente normándose bajo el acuerdo que establezca para el efecto el Ministerio del Trabajo en observancia las garantías del debido proceso con la participación de partes involucradas, respetando siempre el derecho a la defensa. Señora jueza con esta premisa quiero ser enfático que el Ministerio del Trabajo con competencia previa determinada en la Constitución y la ley conocida por las partes, pues ha emitido el acuerdo ministerial M.D.T. 2024-0175 que regula el procedimiento de sumario administrativo en esa medida cabe recalcar que el artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica debe ser fundamentado en existencia de normas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes situación que hasta el momento no ha sido desvirtuada, toda vez que hemos nosotros demostrado que ha habido una norma técnica, una norma previa, basada en la constitución y la ley Así también la propia Constitución en su artículo 226 ha consagrado el principio de legalidad determinando que las personas que actuamos en virtud de unas potestades estatal ejercen competencias que solamente le sean atribuidas en la Constitución, la ley en esa medida, demostrando la competencia legal y constitucional para el Ministerio del Trabajo, para regular, controlar y resolver los varios sumarios administrativos. Señora jueza, es que se emite luego del debido proceso el acto administrativo impugnado la resolución de 8 de noviembre del 2024 amparada, como había manifestado el artículo 226 de la Constitución de la República, el artículo, 44 de la LOSEP, la misma que faculta un acuerdo ministerial que define el procedimiento de sumario administrativo, por lo cual no existe tal vulneración de derecho a la seguridad jurídica cuando se ha comprobado que existe norma previa pública y conocida por las partes, perdón por ser retórico, señora jueza, pero debo hacer énfasis en que no se basa la competencia en la decisión de una jueza constitucional, se ha ratificado la competencia del Ministerio de Trabajo establecida en la Ley.

PREGUNTA. JUEZ.- ¿Usted ha mencionado diferentes normativas legales, artículos, entre otras, a la señora María Verónica Abad Rojas le sancionaron con ciento cincuenta días de suspensión, me puede señalar en qué normativa legal, que artículo consta esta sanción de ciento cincuenta días para tenerlo claro por favor?

RESPUESTA.- Claro que sí señora Jueza lo iba a manifestar más adelante, los tipos de sanción que se pueden establecer dentro de un procedimiento de sumario administrativo se encuentra establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su inciso

tercero, que nos manifiesta que la consecuencia de haber demostrado el cometimiento de una presunta falta grave, se sancionará con la imposición de una sanción de suspensión, perdón de destitución o suspensión sin goce de remuneración, señora jueza.

JUEZ.- A ver Usted ha respondido que en el artículo 42 numeral 3 de la LOSEP eso ya lo escuchamos, pero dónde consta la sanción de 150 días, este computo que ustedes hacen en que artículo consta o en que inciso por favor, señálelo para todos en la sala escuchar.

LEGITIMADO PASIVO.- Dentro de la resolución hoy impugnada consta el análisis respecto al derecho de proporcionalidad, para poder emitir la sanción de suspensión sin goce de remuneración, que es una sanción establecida dentro del ordenamiento jurídico.

JUEZ.- Doctor no responde mi pregunta, si bien es cierto, se está impugnando una resolución por una sanción de un sumario administrativo. La pregunta por tercera vez le hago dígame la normativa legal que cuerpo legal, dígame el artículo porque, usted claro, dijo el artículo 42 inciso tercero, de la LOSEP, manifiesta que hay diferentes tipos de sanción, entre ellos la destitución, la suspensión, pero requiero el número de días sancionados, dónde está, esta sanción de los 150 días nada más por favor sea concreto y responda únicamente y no me evada esta pregunta cuando usted me dice que ya la resolución consta, le estoy preguntando a usted porque usted está compareciendo como delegado del Ministerio de Trabajo, no es cierto de la Ministra de trabajo por favor.

LEGITIMADO PASIVO.- Si es que me permite continuar señora juez agradezco realmente la paciencia, pues hemos hecho la consulta directamente a la Directora de Sumarios Administrativos, quien motivó esta resolución y pues hay que destacar como ya había mencionado, que las faltas graves se encuentran tipificadas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público (lee el artículo referido)

JUEZ.- Doctor eso es lo que, Usted ha dado lectura del artículo, pero usted no responde a mi pregunta en qué artículo, en qué normativa legal esta sanción de 150 días no le pido nada más, respóndame esto porque claro, usted ha mencionado las causales pero yo necesito requiero en que se basaron en este sumario administrativo para sancionar con 150 días de suspensión a la señora María Verónica Abad Rojas, en calidad de Vicepresidenta de la República, solamente dígame el artículo.

LEGITIMADO PASIVO.- Claro, si me permite, le estaba explicando, están establecidas en las faltas graves por las que son sancionadas y justamente, como había manifestado, el principio de proporcionalidad frente a la falta, cuando el artículo 43 prevé, como ya lo había mencionado varias sanciones que pueden ser evidentemente, las más graves, la destitución o la suspensión sin goce de remuneración. En esa medida, el legislador ha creado el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y si bien es cierto en el artículo 78, determina que las sanciones se impondrán de conformidad a la gravedad de la falta. También nos habla el artículo 86 que estas sanciones igualmente serán sancionadas con la suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y pues, precisamente la normativa no determina un límite, sino que se lo hace en base a las reglas de la sana crítica, como lo manifiesta dentro de la resolución impugnada y pues, en esa medida, considerando la imposibilidad de destitución de la Vicepresidenta de la República, se ha tomado la decisión menos gravosa para la administrada.

JUEZ.- Doctor entonces usted responde a la pregunta que yo le hice, pues que si bien es cierto, está tipificada las sanciones no, y que la más dura es la destitución, que también está la de la suspensión sin remuneración pero usted me dice que esto se lo ha realizado en base a la sana crítica, es decir, que no hay normativa legal que indique el tiempo ejemplo, 3 días, 30 días, 60 días entonces esto es en base a la sana crítica respondida a la pregunta, continúe con su intervención.

LEGITIMADO PASIVO.- Señora Jueza, precisamente la proporcionalidad se basa en un rango de suspensión y por lo tanto, se aplica en cualquier tipo de suspensión temporal, independientemente del número de días que se aplique, ahora bien el reglamento de la LOSEP en su artículo 87 ha determinado un límite exclusivamente para los casos del artículo 22 y 24 de la LOSEP, en este caso, como había mencionado, la falta tipificada se encuentra establecida en el artículo 48 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Es por eso que, aplicando las reglas de la sana crítica y la proporcionalidad, se aplica la sanción que está establecida en la Ley Orgánica de Servicio Público, como ya lo ha mencionado puede ser destitución o suspensión temporal sin remuneración, lo cual no implica ni destitución ni inhabilidad, como yo lo voy a explicar, señora jueza. Bueno, voy a continuar desde donde había quedado mi argumentación y era referirme respecto a la presunta vulneración de los derechos políticos en esa medida, pues se ha hecho alusión tanto al artículo 61 como 64 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual, si bien se establece aquellos derechos políticos, pues entre ellos se encuentra el derecho a elegir y ser elegido. Como ya lo ha manifestado, la parte accionante se ha alegado la vulneración de este derecho, puesto que se ha manifestado que se le ha impedido ejercer su cargo no obstante, pues señora, jueza ninguno de estos derechos políticos ha sido analizado o tratado dentro del acto

administrativo impugnado. Recordemos la naturaleza de un sumario administrativo es analizar el cometimiento de faltas graves tipificadas en la Ley Orgánica del Servicio Público por servidores públicos, entre los cuales se encuentra la hoy accionante, Señora María Verónica Abad al respecto, si quisiera manifestar que resulta erróneo suponer que el hecho de ser una servidora pública de elección popular le exima de someter sus funciones a la Constitución y la Ley como todos los servidores que están dentro del territorio Ecuatoriano amparado en lo que determina el artículo 233 de la Constitución de la República, que determina que los servidores públicos serán responsables administrativa civil y penalmente por sus actuaciones, y nadie está exento de tales responsabilidades. así también se ha hecho alusión a que se ha vulnerado normativa supranacional establecida en convenios internacionales haciendo para el efecto, una cita a uno de los casos o a varios casos establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y está el caso tal de Petro Urrego versus Colombia aquí si quisiera ser enfático en aclarar algo, señora Jueza, que si bien es cierto esta este convenio Internacional, y esta sentencia prohíbe el imponer inhabilitación o destitución para el ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido estas dos premisas señora jueza en ningún caso se cumplen dentro del acto administrativo impugnado, porque la resolución impugnada y, como ya lo he dicho, no implica una destitución ni mucho menos una inhabilitación que limite sus derechos políticos a elegir y ser elegida, puesto que no ha perdido su calidad de Vicepresidenta de la República y así consta de la misma prueba que ha que ha actuado la parte accionante con su credencial del Consejo Nacional Electoral y su calidad de Vicepresidenta de la República lo que se ha resuelto ya lo he dicho, es la sanción con supresión temporal sin goce de remuneración lo cual no se puede confundir con una destitución o mucho menos una inhabilitación para ejercer el cargo público, puesto que la destitución implica una cesación de funciones y trae como consecuencia jurídica una inhabilitación, lo cual en el presente caso no se cumple en esa medida, pues, señora jueza con las pruebas que he adjuntado para conocimiento de su autoridad y demostrar que no hay inhabilitación para el ejercicio de un cargo público para la señora María Verónica Abad consta el memorando de fecha. 20 de noviembre del 2024 fecha posterior al acto impugnado, en el cual la autoridad competente, que es la dirección de control del Servicio Público de esta cartera de Estado que administra el registro de impedimentos, prohibiciones e inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos en lo pertinente una vez revisada la base de datos que posee el Ministerio del Trabajo se verifica con fecha 20 de noviembre del 2024 que la señora Abad Rojas María Verónica no registra impedimento legal para ejercer cargo público por lo cual, señora Jueza, pues estamos frente a una inexistencia de una presunta inhabilitación o destitución como lo ha alegado la parte accionante, y bajo ningún concepto se puede esto entender como una vulneración de los derechos políticos, puesto que el Ministerio del Trabajo no ha intervenido ni ha vulnerado tales derechos, lo cual considero y pongo su conocimiento de su autoridad y de creer lo pertinente pues quisiera poner a colación de su autoridad, que se puede disponer en este momento, que el accionante obtenga su certificado de impedimento o prohibiciones en línea para comprobar la veracidad de lo que ya he manifestado y evidenciar que no existe tal inhabilitación o destitución, como se ha manifestado en esta audiencia. Ahora bien sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía de la aplicación y derechos

de las partes, se ha alegado que se ha vulnerado su derecho consagrado en el artículo 76. 1 de la Constitución de la República al presuntamente no haberse permitido actuar prueba y haberse permitido alegar a instituciones que no son parte procesal es algo muy alejado de la realidad, señora jueza puesto que si bien es cierto, esto es una cuestión de mera legalidad al estar evacuando o evaluando todas y cada una de las actuaciones que se han realizado en la sustanciación de un sumario administrativo, hay que enfatizar que estas actuaciones, al tener la presunción de legalidad y ejecutoriedad han sido pegadas al marco de las competencias y atribuciones del Ministerio del Trabajo, cumpliendo con la normativa legal aplicable, como ya lo mencionado varias normativas, entre las cuales se encuentra el acuerdo ministerial 175 y se ha garantizado en todo momento el derecho a las partes por las siguientes consideraciones que voy a hacer ante su autoridad, se garantizó el derecho a la defensa de las partes procesales conforme lo establece la Constitución en su garantía del debido proceso como su autoridad, podrá comprobar dentro del expediente administrativo a fojas, 89 a 141 consta la contestación del sumario administrativo en la cual, señora jueza pues me permito manifestar que la señora María Verónica Abad Rojas jamás alegó falta de legitimación activa, como lo ha hecho en la presente audiencia argumentando que lo ha hecho dentro de la misma audiencia si actuamos o si hacemos un control de legalidad, como se está haciendo en la presente audiencia desnaturalizando señora Jueza, cabe preguntarse por qué, en el momento procesal oportuno, no alegó tal legitimación activa si no lo hizo en un momento totalmente erróneo, que era el momento de la reproducción de prueba consta que se debe evaluar y evacuar toda la prueba que ha sido anunciada previamente y dentro de las alegaciones jamás se argumentó tal falta de legitimación activa, por lo tanto pues si vamos a un control de legalidad conforme establece el artículo 153 del COGEP se establece que la falta de legitimación activa debe ser propuesta como una excepción previa, lo cual en ningún momento fue alegada por las partes, por la parte legitimada pasiva señora Verónica Abad va dentro de este sumario administrativo, por lo tanto, no se puede alegar una vulneración de la garantía al debido proceso. También se ha argumentado que la legitimación activa se ha vulnerado o el debido proceso puesto que solamente puede comparecer una autoridad y aquí fueron dos lo cual también es erróneo, señora jueza porque nuevamente citando la normativa legal vigente, que es el acuerdo ministerial 175 en su artículo 55 se determina que podrán ejercer legitimación activa dentro de un procedimiento especial el Presidente de la República, el contralor General del Estado. El Procurador General del Estado o la máxima autoridad institucional o su delegado no se discrimina entre el uno u otro legitimado, pudiendo ser concurrente tal situación sin vulnerar derechos constitucionales, por lo tanto, tampoco se evidencia que en este caso exista tal vulneración del derecho al debido proceso en la aplicación de la garantía de norma, sobre la garantía de la presunción de inocencia, señora jueza también es otro argumento que no se ha podido comprobar toda vez que la señora María Verónica Abad mantuvo su presunción de inocencia de estar exenta de haber cometido faltas graves y se comprobó esto si no, pues después de haber dejado todo el procedimiento administrativo agotado y jamás se vulneró su derecho a la defensa, en la cual tuvo la oportunidad de evacuar prueba y no se estableció ninguna responsabilidad, sino hasta después de ejecutar todas estas fases procesales que establece el acuerdo ministerial 175, fue escuchada en audiencia presentó su contestación, se

realizó una valoración fáctica y jurídica de todos los hechos puestos a conocimiento de la autoridad administrativa sin desconocer jamás su calidad de servidora pública señora Jueza, por lo que no se puede argumentar simplemente que se ha vulnerado su derecho a la inocencia tengo una prueba que demuestre lo contrario al respecto, se ha manifestado que se ha vulnerado también su derecho, establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución respecto a la actuación de pruebas otra situación que no es verdadera señora jueza bueno, sin el afán de seguir desnaturalizando esta garantía jurisdiccional, pues hay que manifestar que la resolución del sumario administrativo abunda en fundamentos de hecho y derecho, que demuestran su legalidad al amparo de lo que establece la Constitución y la Ley y en su parte pertinente sobre la actuación de prueba, señora Jueza determina y voy a dar lectura a lo que dice en su parte pertinente donde motiva la actuación de prueba de oficio amparado, lo que determina el artículo 256 inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo que establece: (se lee en la parte pertinente). Con esto señora jueza demuestro que la actuación probatoria del Ministerio del Trabajo se encuentra pegada a lo que determina el ordenamiento jurídico dentro del acto administrativo impugnado, así también pues cabe destacar que dentro de la misma resolución hoy impugnada, consta como parte de la motivación lo que ha dicho, la justicia especializada, la justicia ordinaria y se hace alusión a lo que se ha determinado dentro del caso: 17 -742017-121 emitido por la sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que manifiesta que el principio de verdad material en el derecho administrativo se refiere a que la administración pública está obligada a buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público ejerciendo para ello un actuar oficioso que le permita alcanzar la verdad objetiva, lo cual constituye el fin primordial de todo procedimiento administrativo, así también se ha determinado lo que señala la doctrina en Derecho Administrativo en lo cual señala que el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige o impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material con presidencia o no de lo alegado y probado por el administrador, por lo cual es erróneo manifestar, señora Jueza, que en el presente caso no se ha actuado prueba cuando el Ministerio del Trabajo tiene las facultades y competencias para actuar esta prueba de oficio, cuando ha sido agregada al proceso y conforme consta, dentro del mismo expediente se encuentra un amplio acervo probatorio que incluso fue incorporado por la parte accionante, la señora María Verónica Abad por lo cual pues, al intentar manifestar que no se ha actuado prueba y que su autoridad valore tal situación no es otro argumento más para probar que se está intentando realizar un control de legalidad sin haber fundamentado una real vulneración de derechos constitucionales. Señora juez respecto de la proporcionalidad entre la infracción y la sanción creo yo que con la pregunta que se ha realizado por su autoridad, ha sido puesto a conocimiento la motivación que ha dado lugar a la sanción a la hoy accionante, pues dentro de un procedimiento establecido dentro de la Constitución y la Ley y pues ya se ha establecido cuales son las sanciones que permite la ley, imponer al Ministerio de trabajo que son la destitución y la sanción temporal sin goce de remuneración sobre el derecho al debido proceso. Señora juez, en la garantía de ser procesada por un juez natural y en la garantía de la legalidad del procedimiento, pues lo único que hemos visto aquí es que hay un intento ilegítimo de invalidar las competencias y atribuciones que tiene el Ministerio del Trabajo

puesto que ya lo ha demostrado que están amparados en norma previa y pública y en la Constitución de la República nuevamente hago énfasis en lo que determina el artículo, 44 de la LOSEP, que da la competencia normativa al Ministerio del Trabajo para emitir el procedimiento que determine la sustanciación y resolución de sumarios administrativos en esta medida el acuerdo ministerial M.D.T-2024-175 en su artículo 56, establece la competencia del Director de Recursos y Sumarios Administrativos para tramitar y resolver un procedimiento especial de sumario administrativo por lo cual, pues vemos que existe norma previa para haber fundamentado tal norma. Ahora bien, también esta situación ya fue tratada dentro de la acción de protección que ha manifestado la parte accionante y ahí se fundamentó también que el artículo, 65 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es la medida en la que la Constitución y la Ley habilitan un órgano para obrar y cumplir sus fines en razón de la materia, del territorio, el tiempo por lo cual también hay que hacer énfasis que el mismo Código Orgánico Administrativo, establece en su artículo 68 las formas de transferencia de competencia entre las cuales se encuentran entre otras, la delegación o la desconcentración de competencias en razón de lo cual se otorga tales competencias al Director de Recursos y Sumarios Administrativos y esto bajo ningún concepto, señora Jueza, puede ser considerado como una vulneración del derecho al debido proceso, cuando se ha actuado en apego a la norma legal vigente.

JUEZA.- ¿Doctor, refiriéndonos al sumario administrativo, que usted también ha mencionado toda vez que la señora María Verónica Abad Rojas, en su calidad de Vicepresidente de la República, quien el Presidente de la República asignó funciones de Embajadora en Ankara, Turquía, en el sumario administrativo que se siguió en contra de la señora en mención, se observó lo que determina el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior?

LEGITIMADO PASIVO.- No, señora jueza, porque el sumario administrativo, que es competente para conocer el Ministerio del Trabajo es al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Señora juez pues esto a conocimiento de su autoridad que no se ha demostrado la real vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de una autoridad pública no judicial en este caso el Ministerio del Trabajo, pues vemos que no se cumplen con los dos primeros requisitos de concurrencia establecidos en el artículo 40 de la ley de Garantías y ahora bien, pues como ya he manifestado a lo largo de esta argumentación cabe referirse asuntos de mera legalidad, toda vez que el numeral 3 del artículo 40 de la ley de Garantías determina que para que proceda una acción de protección, debe haber la inexistencia de mecanismos adecuados y eficaces para proteger los derechos tutelados en ese sentido, señora

Jueza, hemos visto una serie de argumentaciones que tienen que ver más con legalidad que constitucionalidad no se ha podido justificar porque la vía Contencioso Administrativo sea la vía, o no sea la vía idónea y eficaz, tanto más que de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, pues son estos tribunales los que tienen la competencia para resolver tales asuntos y no jueces constitucionales de esta también, pues la presunción de legalidad y ejecutoriedad que tiene el acto administrativo emitido por la administración pública y en concreto el presente acto administrativo o impugnado y pues un control de legalidad se puede realizar solamente en la vía judicial así lo manifiesta, señora jueza en el mismo artículo 173 de la Constitución de la República, en el cual determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es por eso señora Jueza, pues que no ha probado la parte accionante, porque esta vía y no lo ha dicho, porque la vía Contenciosa no es la adecuada y eficaz y lo único que se ha tratado de hacer y cómo hemos visto, se ha tratado de desnaturalizar una garantía jurisdiccional incurriendo en las causales de improcedencia de la acción de protección determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, voy a probar que la parte accionante ha reconocido que la vía ordinaria eficaz, puesto que dentro del expediente administrativo, señora, pues usted podrá constatar fojas. 290 a 297 que la propia parte accionante señora María Verónica Abad ha presentado un recurso de apelación con nulidad en contra de la resolución hoy impugnada podremos, ver, señora Jueza, dentro de esta resolución que alega exactamente las mismas situaciones de legalidad que ha alegado ante su autoridad, con lo cual vemos que se ha reconocido la existencia tanto de la vía administrativa y por ende de la vía judicial adecuada y eficaz por lo tanto vemos que se está mal utilizando una acción de protección cuando no se ha demostrado una violación de derechos constitucionales, sino más bien se ha traído a colación de su autoridad una serie de hechos que no conllevan una vulneración de derechos constitucionales como tal si no son valoradas con un criterio especializado por un organismo, un órgano judicial que tenga la competencia legal y la especialidad para valorar si, en efecto hubo o no tales ilegalidades o vulneraciones. Con lo expuesto, señora jueza, pues se demuestra que existe la vía judicial ordinaria y eficaz, recalando nuevamente que ya la Corte Constitucional ha determinado expresamente que es la vía Contencioso Administrativa la adecuada para resolver controversias de servidores públicos y el Estado, por lo cual señora jueza, en virtud de todo lo expuesto considerando que no se cumplen los requisitos concurrentes establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se demuestra que esta acción de protección incurre en causales de improcedencia determinadas en el artículo 42 de esta norma legal en específico, señora jueza los numerales, 1, 3 y 4 de este articulado, por lo cual sería improcedente esta acción de protección por qué de acuerdo a lo que dice el artículo 42 numeral 1 es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. El artículo 3 nos manifiesta el numeral, 3 del artículo 42 nos manifiesta que es improcedente cuando de la demanda se desprende que se impugna la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, lo cual a todas luces ha sido expuesto ante su autoridad que no se sienten conformes con la resolución de sumario administrativo, aduciendo que es una resolución inconstitucional y que es una resolución que atenta contra el principio de legalidad. Señora

Jueza así también ha manifestado el acuerdo ministerial MDT-2024-175 adolece de vicios de institucionalidad sin demostrar que esto conlleva violación de derechos y, además de ello, pues desnaturalizando esta garantía jurisdiccional. Considerando que existe también la vía para la impugnación de constitucionalidad de actos normativos, por lo tanto, se cumple también este segundo presupuesto de improcedencia de la acción de protección y tercero el establecido en el numeral cuarto del artículo 42, señora Jueza, que es el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria, salvo que se demuestre que no es la vía adecuada y eficaz lo cual no ha sido demostrado en la presente audiencia, y aun así ha sido reforzado por la Corte Constitucional como una excepción para el análisis dentro de una garantía jurisdiccional, por lo expuesto, señora jueza, pues solicito a su autoridad que se declare improcedente la presente acción de protección, por no haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales. Siendo así señora jueza pues, quisiera proceder a reproducir las pruebas que constan para que se han puesto en conocimiento de su autoridad para constancia de lo manifestado, como ya se había anunciado previamente dentro del sumario administrativo se ha adjuntado ante su autoridad copias certificadas del sumario administrativo constante en trescientas un fojas útiles que las voy a individualizar para el efecto, quisiera por favor, que se me permita compartir la pantalla. (se reproduce prueba audiovisual). Se puede apreciar el documento señora jueza era para identificar las fojas, consta fojas 26 del sumario administrativo el memorando N.- MREMH-VRE-2024-1128M, de fecha 27 de agosto del 2024 y en su parte pertinente manifiesta que: (se lee en la parte pertinente). Foja 33 del expediente administrativo, señora juez en el cual voy a ubicar consta el memorando número: MREMH-EECUTURKIYE-2024-0643-M, de fecha 2 de septiembre del 2024, en el cual en su parte pertinente menciona que (se lee en la parte pertinente).- Fojas 38 señora jueza consta el oficio MREMH-EECUTURKIYE-2024-0651-M, de fecha 4 de septiembre del 2024 dirigido al señor Jaime Augusto Barberis, viceministro de Relaciones Exteriores en el cual pues en lo pertinente nos dice: (se lee en la parte pertinente).- Fojas 40 señora jueza consta el oficio MREMH-MREMH-2024-1369-OF, de fecha 9 de septiembre del 2024 en el cual en lo pertinente se manifiesta (se lee la parte pertinente).- Foja, 73 señora Jueza consta la providencia de 16 de septiembre del 2024, a las 09h00 mediante la cual la Magister Ruth, Stefanía Espinoza Avilés, emitió el auto de inicio del sumario administrativo considerando los antecedentes que se han puesto a conocimiento de su autoridad y posterior a ello, Foja 76. Podemos evidenciar el oficio MD-DRSASP-2024-0145-O, de 16 de septiembre del 2024 mediante el cual pues se procede a notificar a la señora María Verónica Abad Rojas con la providencia de de inicio de sumario administrativo, en respeto del derecho de las partes.- fojas 89 a 137 del expediente sumarial, está la contestación del sumario administrativo propuesto por la legitimada pasiva de este sumario, señora María Verónica Abad Rojas, donde constan las alegaciones propuestas por la señora María Verónica, Abad Rojas en estricto derecho a su defensa y a fojas 143 a 181 consta, señora jueza la sentencia de 3 de octubre del 2024, emitida por la abogada Gloria Daniela Mayorga Velarde, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, emitida dentro de la acción de protección 17282-2024-01862 donde su autoridad podrá evidenciar las argumentaciones.-Fojas 182, a la

cual me voy a remitir en este momento, la Foja 182 del expediente sumarial consta la providencia de 7 de octubre de 2024 señora jueza suscrita a las 14h30 por la Magister Ruth Stefanía Espinoza Avilés en la cual consta la calificación de la contestación del sumario administrativo y la admisibilidad de los medios de prueba de la contestación de la señora María Verónica Abad Rojas.- Foja, 187 del expediente, señora Jueza, consta la providencia de 9 de octubre del 2024 suscrita por la directora de Recursos y Sumarios Administrativos en la cual consta el auto de llamamiento a sumario administrativo, señalando como fecha para esta audiencia el jueves 7 de noviembre del 2024 y en el cual se ha tipificado la presunta falta disciplinario.- Fojas, 190 a 195 señora jueza del expediente Sumarial consta el escrito presentado por el abogado Stalin Santiago Andino González, en su calidad de Secretario General Jurídico encargado de la Presidencia de la República, en la cual ingresa un escrito respecto del sumario administrativo, considerando el auto de llamamiento a sumario que he reproducido en esta en esta audiencia.- Fojas 196 consta la providencia de 29 de octubre del 2024 suscrita por la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos mediante la cual se corre traslado de la documentación ingresada por el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia, a la legitimada pasiva y su defensa técnica.- fojas 209 a 242, señora Jueza consta el escrito ingresado por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la cual se ingresa un escrito de contestación al sumario administrativo hoy analizado, en específico al auto de llamamiento a sumario administrativo.- Fojas, 252, lo cual me voy a remitir en este momento fojas 252 a 257, señora jueza consta el extracto de la audiencia llevada a cabo el 7 de noviembre del 2024 conforme fue llamado en el auto de llamamiento a sumario administrativo, donde constan todas las exposiciones que realizaron tanto las partes procesales que comparecieron dentro de este sumario administrativo y fojas 258 a 268 del expediente sumarial consta la resolución de sumario administrativo emitida el 8 de noviembre del 2024 a las 16h00 suscrito por la magister Ruth Stefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos, donde consta la motivación y el análisis para la resolución a este sumario administrativo y es el acto hoy impugnado.- Fojas 280, señora jueza, podemos evidenciar la razón de notificación de la resolución de sumario administrativo a las partes dentro del proceso de sumario administrativo.- fojas 290, a 297, señora jueza consta el documento MDT-DGDA-2024-16631-E ingresado con fecha 12 de noviembre del 2024 por el abogado Damián Armijos en el cual, pues consta un escrito con el cual se presenta un recurso de apelación con nulidad a la resolución del sumario administrativo.- Fojas 299 a 301 del expediente administrativo consta la providencia de 25 de noviembre del 2024 mediante el cual la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos en virtud a la petición de nulidad y recurso de apelación presentado por la señora María Verónica Abad Rojas remite la petición de nulidad y recurso de apelación al subsecretario de seguimiento, control recursos y sumarios administrativos del Ministerio del trabajo conforme el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.- Finalmente señora Jueza voy a reproducir el memorando N.- MDT-DCSP-2024-0398-M, de fecha 20 de noviembre del 2024 en el cual se comunica que una vez revisada la base de datos que posee el Ministerio del Trabajo, se verifica con fecha 20 de noviembre del 2024 que la señora María Verónica Abad Rojas, no registra impedimento para ejercer cargo público manifestando que

tiene registros anteriores también manifiesta en lo pertinente que doy lectura (se lee en la parte pertinente). Con esto concluyo las pruebas que se han reproducido y han sido agregadas ante su autoridad para que sean consideradas en conjunto con nuestras alegaciones, con esto devuelvo la palabra señora jueza reservándome mi derecho de réplica.

JUEZ.- ¿Solamente la última pregunta al sumario administrativo, compareció la ministra de Relaciones exteriores?

LEGITIMADO PASIVO.- A través de sus defensas técnicas, Señora juez.

JUEZ.- ¿Si lo hizo, porque yo, en un momento le pregunto a usted si dentro de este sumario administrativa se aplicó o no la Ley Orgánica de Servicio Exterior y usted manifestó de que no, porque le habían sancionado con la LOSEP cierto?.

LEGITIMADO ACTIVO.- Así es la Ley de Servicio Exterior no corresponde a este procedimiento de sumario administrativo.

JUEZ.- Ya, pero no consideraron el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior pero si comparece la Ministra gracias.

JUEZ.- A continuación se concede la palabra a los Amicus Curiae que han comparecido de forma presencial a la audiencia.- Tomando en consideración el pedido de la Doctora Sara Mercedes Yépez Guillén, quien manifestó que, por su estado de salud, por pertenecer al grupo de atención prioritaria, desea en hacerlo primero, vamos a considerar, el artículo 35 de la Constitución de la República y vamos a escuchar a la doctora.-

INTERVENCIÓN DE LA DRA. SARA MERCEDES YEPEZ GUILLÉN.- Buenas tardes, honorable Señorita Jueza constitucional de la Función Judicial, buenas tardes, señorita, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, abogados de la Defensoría del Pueblo, Abogados aquí presentes. Para efectos de grabación soy la doctora Sara Yépez la magister Sara Yépez Guillén con matrícula profesional 17-1997-31 del Consejo de la

Judicatura, respecto a lo que se pronunció el Ministerio de Trabajo y el abogado de la parte accionante, debo de indicar que la suspensión dispuesta por el Ministerio de Trabajo en contra de la Vicepresidenta y Embajadora de Ecuador en Israel Verónica Abad es inconstitucional, excede el tiempo de límite de 150 días. El Artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador dice: ausencia temporal en la Presidencia de la República, en caso de ausencia temporal en la presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerce la vicepresidencia se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impide ejercer su función durante un periodo máximo de 3 meses, para las sanciones y causales para cuestiones de sanciones a funcionarios administrativos más no diplomáticos son primera llamada de atención, amonestación escrita, amonestación pecuniaria y suspensión de 90 días, así como la destitución, esto para los funcionarios de la función pública. El acto administrativo no goza de legalidad porque se convierte en nulo en el momento en que el señor abogado del Ministerio de Trabajo dijo que le habían suspendido por 150 días eso es ilegal, impertinente, incongruente no está tipificado en ninguna ley y en ninguna norma. La Constitución de la República prevalece sobre todo reglamento, ordenanza u otras leyes, es más está muy claro lo estipulado en el artículo 146. Con base a la Ley Orgánica de Servicio público, la LOSEP, el Ministerio sancionó el 8 de noviembre del 2024 a la señorita Abad con una suspensión de 150 días sin goce de remuneración, violaciones constitucionales es por eso que la cancillería dispuso que se presente en la misión diplomática de Ankara, Turquía a donde fue trasladada por orden del Presidente Daniel Noboa hasta el primero de septiembre, debo de indicar que en la Ley de Servicio Exterior se da 30 días aún más cuando del Medio Oriente del Estado de Israel se pasó Ankara. Son pueblos que están en guerra y por lo tanto incluso debía de habersele extendido más días para que ella pueda trasladarse, tenía su familia, sus bienes que los tenía en el consulado, porque es un consulado en Israel que queda en la bella Judá y que lo conozco perfectamente, entonces la Constitución está por encima de cualquier ley u ordenamiento o reglamento y en ella se definen las situaciones en las que se concreta la ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente de la República y ninguna de ellas es una sanción por sumario administrativo de cualquier institución, suspensión temporal de la Vicepresidenta Verónica Abad se origina en un abandono injustificado del lugar de trabajo, eso es falso de falsedad absoluta. El artículo 150 de la Constitución señala que en caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República, serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.- El artículo 146, como lo he indicado se considera ausencia temporal del Presidente por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impide ejercer su función durante un periodo máximo de 3 meses o licencia concedida por la Asamblea Nacional es decir en ninguna parte se encuentra los 150 días de suspensión, peor aún con remuneraciones. La Carta Magna establece un procedimiento específico para la destitución de los mandatarios o su reemplazo en una ausencia temporal. La Ley Orgánica de Servicio Público y sus reglamentos que se le están aplicando a la Vicepresidenta son jerárquicamente inferiores y en ningún momento se habilita para que la Vicepresidenta pueda ser sujeta a alguna ausencia por una suerte de sanción

disciplinaria del M.D.T. Lo estamos mirando, ni siquiera encaja en alguna causal de ausencia temporal que lo señala la Constitución de la República. El acto administrativo es ilegal, impertinente, improcedente. Por lo tanto, pido el amparo directo y eficaz ante tanta vulneración de los derechos constitucionales de la señora Vicepresidenta de la República del Ecuador, elegida como lo dijo su abogado por votación popular, se debe de obtener la acción de protección a su favor, por la vulneración de los derechos constitucionales y su reparación integral, incluso por el daño moral y psicológico que le han causado las disculpas públicas. Esta garantía versa sobre principios constitucionales que deben ser aplicados inmediatamente a la señora Vicepresidenta que es la segunda autoridad del país debe conseguirse inmediatamente que se repare el grave daño causado conforme al artículo 76 Numeral 1 de la Constitución; artículo 1 y 8, y 1 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica.- El M.D.T violó las reglas del debido proceso al omitir la Constitución que prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico, solicito que se revise el sumario administrativo, pues carece de legalidad, es arbitrario y atenta gravemente a la Constitución debía de haber un informe antes de iniciar el sumario administrativo solicitó lo revise Señorita, jueza se solicite o se declare la vulneración del Derecho constitucional artículo 76.1CRE: el expediente se lo utilizó, lamentablemente para sacarla del cargo en plena omisión del ordenamiento jurídico. No tiene ninguna motivación, artículo 76 numeral 7 literal L. En relación al artículo 8 punto a punto uno de la Comisión Interamericana de Derechos humanos. La resolución es irrazonable e ilógica desprovista de un análisis incoherente que permitan entender las razones que condujeron a esta aberración jurídica. Solicito se acepte la acción de protección y sea inmediatamente restituida a su puesto de Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. La Ley de servicio exterior es muy clara la señora Vicepresidenta estaba sometida por estar en el consulado de Israel, estaba sometida a la Ley de Servicio Exterior más no a la LOSEP, por favor que se tome en cuenta esto Se han vulnerado los derechos políticos de la señora Vicepresidenta, el traslado de un país a otro incluso por precautelar su vida en el conflicto de Medio Oriente como lo expliqué la señora Vicepresidenta, sí es servidora pública pero estaba sometida a ser a cónsul diplomático de la Ley de Servicio Exterior. Es evidente el daño que se le ha causado las debo de indicar que la acción de protección es la vía eficaz y expedita para remediar todos los derechos vulnerados que se le ha ocasionado incluso el daño moral el daño psicológico e indirectamente a toda su familia. La acción de protección cumple con todos los requisitos de ley para su admisión por las varias vulneraciones constitucionales, si no hubo legítimo, contradictor se siguió de oficio pero como lo ha indicado el abogado del Ministerio de Trabajo, no existió legítimo contradictor por lo tanto el sumario administrativo se vuelve nulo de nulidad absoluta. Solicito, señora Jueza se deje un precedente en la historia del Ecuador de que nunca más se vulneren los derechos Constitucionales del Presidente o Vicepresidenta de la República en cualquier Estado o causa, es decir la señora Vicepresidenta, es una dama, es madre de familia y Vicepresidenta de la República, el estatuto del 8 de noviembre de 2024 este acto administrativo es nulo por todos los vicios de procedimiento no existe sanción en la LOSEP, hemos revisado en este momento y no cumple con los requisitos de los 150 días de suspensión sin remuneración, solo lo que contempla el artículo 146 ausencia temporal de la Presidente de

la República de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, señora Jueza solicito, se acepte la acción de protección se repare inmediatamente a la señora Vicepresidenta Constitucional de la República, se pidan las disculpas públicas y se aplique la Constitución, que es la Carta Magna y que prevalece sobre todo ordenamiento jurídico. Hasta aquí mi intervención señora Jueza.

INTERVENCION DEL INGENIERO JOSÉ VICENTE REVELO PACHANA.- Buenas tardes. Señora jueza, buenas tardes abogados, buenas tardes, Señorita Vicepresidenta del Ecuador Verónica Abad electa por el pueblo ecuatoriano, soy de La FENOC de Galápagos, a nombre de la representación de todo el sector de Galápagos, sector pesquero artesanal, sector transportista, todo el pueblo de Galápagos estamos en apoyo y respaldo a usted estimada Vicepresidenta el amicus curiae busca ofrecer un análisis técnico y constitucional sobre la improcedencia de sancionar administrativamente a un funcionario de elección popular mediante actos propios del régimen administrativo ordinario, sobre la imprudencia de sanción administrativa. Señora jueza el artículo 150 de la Constitución establece que la destitución o sanción de una autoridad de elección popular, como la Vicepresidenta de la República del Ecuador debe ser resultado de un juicio político llevado a cabo por la Asamblea Nacional. Este procedimiento es exclusivo y excluyente lo que significa que ninguna autoridad administrativa puede intervenir en la determinación de responsabilidades o en la imposición de sanciones contra una autoridad.- El Ministerio de Trabajo al sancionar a la Vicepresidenta con una suspensión de 150 días sin sueldo por presunto abandono de trabajo, ha excedido sus competencias, este acto vulnera los principios de debido proceso: Competencia, seguridad jurídica y reserva de la legalidad consagrado en la Constitución. Además esta sanción ignora el carácter esencialmente político del cargo de Vicepresidenta, lo que separa de la normativa administrativa aplicable a servidores públicos ordinarios relevancia del control constitucional.- Señora jueza el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece que en caso de conflicto entre normas o derecho, debe prevalecer la interpretación más favorable a la protección de Derechos Fundamentales. En este caso la acción de protección presentada por la Vicepresidenta constituye un mecanismo idóneo para garantizar la integridad del marco democrático y el respeto a los procedimientos constitucionales adicionalmente el artículo 171 de la Constitución enfatiza el deber del Estado de respetar las competencias y los procedimientos establecidos de la Carta Magna para todas las funciones del Estado, señora jueza conclusión y solicitamos respetuosamente que esta honorable judicatura tengan en cuenta los argumentos aquí presentados al momento de resolver la acción de protección. El objetivo es garantizar que los actos administrativos y decisiones ejecutivas cuestionadas sean declarados como actos violentos violatorios a derechos constitucionales y restituya el orden democrático y el respeto a los Derechos Fundamentales de la vicepresidenta y por extensión de la ciudadanía, muchas gracias.

INTERVENCION DE LA ABOGADA NORA ELIZABETH AYABACA SARRIA.- Muy buenas tardes señora juez, señores miembros de la defensa de la señora Vicepresidenta Verónica Abad, señores representantes del Ministerio de trabajo, público en general, colegas que me acompañan en los amicus curiae presentados, soy la abogada Nora Elizabeth Ayabaca Sarria profesional en libre ejercicio profesional que represento en esta oportunidad a la señora Andrea Soledad Cucalón Romero, quien en esta ocasión es la representante y coordinadora del Eje de Prevención y promoción del Sistema Cantonal de Loja y a la vez a título personal, esta defensa técnica comparece en representación de varios colectivos de mujeres que acompañan en las defensas de los derechos de las mujeres en el Ecuador, el amicus curiae, como bien lo manifestaron algunos de los abogados que han hablado anteriormente, va en contra de la resolución de sumario administrativo que ha sido detallada de manera legal y legítima por el abogado de la señora Abad, ya que vemos dentro de esta resolución que es una mera resolución se han vulnerado algunos de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República del Ecuador en materia nacional, así como también en materia internacional, algunos de los derechos que los declara de manera directa y precisa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la contra la Mujer y la plataforma de acción de Beijing tomando en consideración lo siguiente, señora juez esta defensa y este amicus curiae quiere recalcar el tema de que debe ejercer dentro de la resolución, dentro de la sentencia y de la ponderación y de la racionalidad que se ejecute dentro de esta sentencia, el eje transversal que tienen que ver los derechos humanos en relación a la aplicación de las actuaciones que tienen las autoridades dentro del eje de justicia. Nuestro amicus curiae está establecido y está representado de manera directa en lo que establece el artículo 1, el artículo 11 de la Constitución, así como también hacemos mención a que dentro de esta resolución por parte del Ministerio de Trabajo se ha violentado el artículo 145 que habla sobre la Presidenta o Presidente de la República en las causales por las cuales podrá ser cesada de sus funciones, adicional a esto el Ministerio de Trabajo a esto limitado su participación en esta resolución, ya que justamente el artículo 154 nos refiere directamente sobre los deberes y facultades de la Ministra en el ejercicio de sus competencias y dentro de esta resolución y en ninguna de las que se haya podido escuchar dentro de la del ejercicio de la función de una Ministra está el de cesar en las funciones a una Vicepresidenta de la República. Hacemos alusión señora juez, a lo que establece el artículo 341, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual es norma suprema y sabemos muy bien que el artículo 425 nos habla sobre la supremacía de las normas y el orden de estas, adicional a esto señora juez hemos visto con a detalle cómo el Ministerio de Trabajo no reconoce que ha existido una falta total de competencia ya que el artículo 167 de la Constitución y el artículo 168 de la Constitución, así como el artículo 150 y 169 del código orgánico de la Función Judicial establece claramente cuáles son los preceptos para establecer la competencia en relación a la calidad en la que debía haber comparecido la Ministra de Trabajo y no haber ejercido esta función demasiado punitiva de la misma manera. Señora Juez el Ecuador ha planteado, dentro de sus actuaciones muchas acciones afirmativas a lo largo de la historia, las cuales no deben ser dejadas de tomar en cuenta y es así que en el año de 1997 hasta la actualidad bajo los principios de equidad y

respetando la paridad, la señora Verónica Abad ha venido ejerciendo y deberá seguir ejerciendo todos los derechos de participación que han sido dados por elección popular aquí no es un tema de carácter personal aquí es un tema de cómo se respetan los derechos de quienes la hemos elegido en las urnas. Por lo tanto no solamente se vulnera el derecho de ella, sino el derecho de todas las personas de quienes acudimos a confiar en la legitimidad de ella como señora Vicepresidenta se ha vulnerado el debido proceso el artículo 76 de la Constitución, se ha vulnerado el derecho a una decisión motivada y esto es algo que no solamente lo establecen los artículos que establece la Constitución y sus literales respectivos, sino también hemos vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, cómo se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tomando en consideración lo que manifiesta el artículo 82 y la violación expresa del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Ante esto y viendo la intervención del Ministerio de Trabajo en relación a cómo se ha violentado el principio de legalidad ya que el momento en que no existe por escrito una sanción o un mandato real de cuál es la sanción que debió haber recibido la señora Vicepresidenta de la República haber una falencia total y al comprobarse que la sanción no está tipificada en ninguno de los ordenamientos legales de la de la República del Ecuador. Estamos hablando de una deslealtad procesal y obviamente la vulneración del principio de legalidad, adicional a esto el ejercicio de la sana crítica, señora juez, no puede estar excluido de esta conversación y de esta ponderación ya que al hablar de sana crítica, deberíamos identificar los cuatro componentes específicos de que habla la sana crítica, esto es, la identidad, la contradicción, el tercer excluido y la razón suficiente recordando que el Ministerio de Trabajo, en una calidad de resolución la sana crítica quedaría plenamente excluida de intervenir dentro de una motivación aparente adicional a eso la proporcionalidad, señora juez son 150 días de suspensión y qué queremos llevar a cabo con esto de que existe un atentado total contra la progresión de los derechos. Estamos atentando directamente contra los derechos de una ciudadana que ha sido elegida directamente por la ciudadanía y que desafortunadamente por un medio de una resolución se pretende deslegitimar su participación y así poner o colocarla dentro de un estado de vulnerabilidad, recordando que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad según la Constitución, son también las mujeres adicional a esto señora juez, se ha violentado el derecho a la igualdad, a la no discriminación, por lo tanto señora juez y en relación a la pretensión de nuestro amicus curiae tomando en consideración que esta resolución raya en la línea de lo que conocemos como violencia política y tenemos una ley específica en nuestro ordenamiento legal ecuatoriano, que es la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En el artículo 10 es claro y evidente que esta resolución inclusive está inmersa en difamación, intimidación y discriminación, lo cual es un delito penado por el Código Orgánico Integral Penal y en relación al tiempo señora juez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo, 39, 40 y 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acudimos a usted, señora juez como mujer, como ciudadana ecuatoriana y como sujeta activa de derechos primero a que no nos dejemos intimidar por el poder, segundo, a que actuemos con proporcionalidad y con el ejercicio de aplicar la ponderación y la racionalidad tenemos fe en el sistema de justicia. Tenemos fe en

que aquí se va a aplicar una verdadera ley y una verdadera resolución que ampare los derechos de las personas que son electas. Por tanto solicitamos a usted que se declare la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76.7 literales b; c; g; h que es en relación al debido proceso, el derecho a la defensa, el artículo 76 .7. 1 motivación; el 82 en relación a la seguridad jurídica, el 2 y 26 el numeral 4, igualdad y no discriminación que como medida reparatoria proporcional a los daños causados en razón del artículo 11 numeral 9 de la Carta Magna y artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que se deje sin efecto de manera inmediata el proceso sancionador en contra de la señora Verónica Abad, como Vicepresidenta de la República del Ecuador legítimamente electa, así como también se disponga el archivo de todas las etapas y de todo lo que se encuentre o que se pudiera encontrar en la actuación por parte del Ministerio de Trabajo, se proceda a disponer el reintegro inmediato sin esperar de que exista otra instancia en la cual el Ministerio de Trabajo o cualquier otra autoridad desee menoscabar los derechos de la señora Vicepresidenta al cargo que le corresponde y que se le reconozcan los mismos derechos hasta antes de la resolución hecha por el Ministerio de Trabajo, se proceda señora juez al sumario administrativo, al Tribunal contencioso Electoral, al Ministerio de Trabajo, a la Procuraduría General del Estado, quienes están llamados a respetar los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y las normativas nacionales e internacionales, adicional se ofrezcan disculpas públicas a la señora Verónica Abad y a todas las mujeres ecuatorianas por la falta gravísima que el Estado ha cometido en contra no solamente de la señora Verónica Abad en su calidad de Vicepresidenta, sino de todos quienes tenemos el libre ejercicio de participación Todas estas actuaciones que han sido y que han limitado el derecho de participación y ejercicio de cargo público. Señora juez, son un golpe directo contra todas las mujeres ecuatorianas. Esta medida, esta resolución mal motivada, mal fundamentada, violentando todo principio de la realidad no solo demuestra una violencia política descarada sino que pretende sentar un Presidente nefasto en el ejercicio de nuestros derechos y de la democracia, se establezcan también medidas de reparación integral a la señora Verónica Abad por posibles problemas emocionales y psicológicos provocados por la actuación, persecución y hostigamiento político, así como también se reconozca la violencia política sufrida por Verónica Abad desde su designación como embajadora de Ecuador ante Israel y se investigue a las personas responsables imponiendo las sanciones correspondientes conforme a las legislaciones que existen a nivel internacional y nacional en la República del Ecuador.- Hasta aquí mi intervención.

INTERVENCION DEL DR. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA.- Señora Jueza encargada de sustanciar esta acción de protección, señores abogados de la señora Vicepresidenta de la República, público en general. Nuestra posición que vamos a exponer hoy es diametralmente opuesta a lo que hemos escuchado en este desfile argumentativo en esta mañana y tarde, en nuestra intervención van a escuchar con frecuencia a utilizar las siguientes normas constitucionales artículo 233, de la Carta Suprema, 227 de la misma 82,

229, 149 y normas legales, artículo 7 regla 6 del Código Civil relativo a meras expectativas que no generan derechos y el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público que define lo que es el sumario. Este es un tema que necesariamente debe ser analizado en dos escenarios perfectamente definidos.- uno de orden público en donde se encuentra el derecho administrativo sancionador que en esta mañana no ha escuchado para nadie, para nada referenciar sobre ese tema y dentro de ese ámbito del Derecho Administrativo sancionador vamos a encontrar el régimen disciplinario sancionador y en el otro escenario vamos a ver la improcedencia de la acción de protección, porque aquí no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Esta es una cuestión de mera legalidad por los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos determinados funcionarios públicos tienen cuatro escenarios dentro de los cuales deben responder imperativamente en razón del derecho a la seguridad jurídica, cuáles son esos cuatro escenarios, el político que tiene la señora Vicepresidenta, que tiene el señor Presidente de la República, Ministros de Estado y dentro de ese ámbito político hay causales expresamente taxativamente señaladas para la operatividad de la responsabilidad política señaladas en la Carta Suprema. Los otros ámbitos tenemos el administrativo, el civil y el penal, que opera de acuerdo a las circunstancias constitutivas que se presenten en razón de la seguridad jurídica. Cuando una conducta está predeterminada, preestablecida señalada, hablamos de la seguridad jurídica que establece certeza y conocimiento sobre las reglas de juego que se instituyen y también de que, en función de esas reglas de juego, las resoluciones judiciales o administrativas y las relaciones interpersonales no van a ser cambiadas abruptamente por el parecer o el capricho de alguna autoridad vista ese escenario en relación a lo que determina los antecedentes de la omisión que ha incurrido la señora Vicepresidenta de la República. Debemos señalar que el régimen democrático establecer una estructura jerárquica ojo jerárquica y en función de aquello necesariamente tenemos que hacer un ejercicio mental y ubicar a esa estructura jerárquica que tiene la democracia y a la cabeza se encuentra el Presidente de la República que por cierto, es el único funcionario que no tiene un inmediato superior, pero el resto de funcionarios, llámese vicepresidente, ministros, son la boca, son la voz y son los brazos ejecutores de la política desarrollada por el Presidente de la República, que por cierto es el Jefe de Estado y de Gobierno que instrumenta todo el mecanismo del servicio público que es a través de los órganos y funcionarios y empleados públicos todos ellos que responden en función de lo que dice la Constitución y lo que dice la ley bajo estos parámetros, si la administración de justicia, La administración pública persigue un servicio público eficiente, ágil, oportuno también hay que tomar en consideración que el artículo 227 de la Carta Suprema establece más los principios aplicables a la administración pública, entre ellos los más relevantes: eficacia, eficiencia, jerarquía, señora jueza ojo, jerarquía consecuentemente, nosotros si revisamos el artículo 149 de la Carta Suprema vamos a advertir que el vicepresidente o Vicepresidenta no tiene funciones constitucionales de tal manera que esa persona solamente va a ejecutar actos que le delegue, le encomiende, le encargue su inmediato superior. ¿Cuál es el Presidente de la República? Yo sé que va a sonar un poco feo que diga que hay un inmediato superior, pero el ordenamiento jerarquizado de la democracia así lo determina desde su creación, siempre hay un Vicepresidente y en el caso nuestro no tiene competencias propias en el orden constitucional qué es lo que hace el señor

Presidente, el momento en que delegue, encomienda una parcelita de su poder a otro funcionario subalterno que es la señora Vicepresidente de la República, tenía que acatar la disposición, tal como lo señalaba el Presidente de la República. Porque en el caso de delegación de encomienda de encargo de una función que no es propia a la de un Vicepresidente teóricamente el derecho administrativo, determina, no tiene facultad de deliberar y discrepar y decir, no estoy de acuerdo en lo que me dice el Presidente no hago, no no tiene que hacer exactamente lo que le dice el Presidente Porque es el Jefe de Estado, porque es el Jefe de Gobierno, y esa es la estructura de la democracia en función de una seguridad jurídica, qué es lo que pasa si la señora Vicepresidente no acata una disposición del máximo representante del Estado este representante del Estado por voto popular universal y secreto tiene la facultad de controlar, vigilar y sancionar el incumplimiento en la acción u omisión que no ha sido acatada perfectamente como dispone el Presidente de la República, como lo hace no lo puede hacer él mismo obviamente para eso tiene sus ministros y carteras de Estado en donde aparece el llamado derecho administrativo sancionador que el derecho administrativo sancionador no busca proteger derechos jurídicamente tutelados, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal que protege el derecho a la vida, a la honra, el derecho a la propiedad, acá Lo que protege el derecho administrativo sancionador es la correcta administración de sector público, es lo que protege la correcta ejecución, la prestación de un servicio público a través de un funcionario o de un empleado público funcionario el que no tiene el que tiene poder de decisión empleado el que no tiene poder de decisión, vista esta circunstancia este primer preámbulo, la señora Vicepresidenta guste o no constitucionalmente, no tiene ninguna atribución. Entonces si ha recibido el encargo del Presidente de que realice de tal o cual labor y que se desplace a Ankara no significa que le dio la facultad discrecional que diga vaya usted cuando a bien tenga esto hablo de manera ilustrativa, no ofensiva sino que le daba la disposición de que inmediatamente se traslade, porque no advirtió la señora Vicepresidenta que se trataba de la prestación de un servicio público que tiene que ser ágil, eficiente y oportuno dentro de este tema Roberto Droni, un experto en derecho administrativo, claramente nos dice cuáles son las particularidades del servicio público y también del control dentro de ese ámbito de control. Vamos a tener que la Ley orgánica del Servicio Público establece varios niveles de sanción que sí se ha mencionado, llamado de atención por escrito verbal, suspensión temporal y destitución, que esta última es la más grave. Dentro de esta actuación se ha cuestionado de que no hay una norma que diga la temporalidad de suspensión que debía establecerse taxativamente, pero no se advierte que es imposible dentro del ámbito administrativo y del derecho en general que se establezca matemáticamente temporalidad, y aquí hay que retroalimentar este argumento y en función de lo que dice una de las fuentes formales del Derecho que hay que irnos a lo que nos enseñaban en introducción al derecho primer año. Una de las fuentes formales del derecho es la doctrina, la doctrina que predomina en cada uno de sus escenarios civil penal, administrativo en cuyo evento se dice que cuando se desarrolla el poder punitivo del Estado. Este tiene que ser analizado en función de dos principios fundamentales en donde calza perfectamente los 150 días que se le ha aplicado como suspensión a la señora Vicepresidente. Cuáles son esos 2 principios, el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad en función de estos dos principios se movió

la voluntad del Estado del señor Presidente para imponer la sanción, por qué racionalidad, Porque existen parámetros mínimos y máximos que le permiten a el Presidente controlar, supervisar y sancionar, a través de que del Ministerio de Relaciones Laborales, a través de quién del jefe de recursos humanos, que es la regla general con la que inicia un sumario administrativo, no lo hace el ministro de Estado entonces versus esa realidad de los hechos fácticos y versus la aplicación de las normas constitucionales. Hay que cotejarlo, por así decirlo con la proporcionalidad de la sanción, si nosotros vemos que hay un mínimo llamado de atención y hay un máximo destitución racionalmente y proporcionalmente en función del acto y la consecuencia procedió el Presidente de la República a suspender temporalmente a la señora Vicepresidenta de la República, ojo no le ha suspendido en la calidad de Vicepresidenta porque además si nosotros hacemos un simple ejercicio mental no puede haber suspensión de alguien que no tiene competencias constitucionales es obvio, es por lógica sentido común y entonces nos queda el otro escenario, cuál es ese otro escenario si voy por la destitución, ahí viene el balance es racional a una persona destituirle a la vicepresidenta. No es cuando viene la razonabilidad perfecto, lo que tengo que hacer es suspenderle y le estoy suspendiendo temporalmente no le estoy afectando el derecho a elegir y ser elegido porque la señora Vicepresidenta, hace rato ya fue elegida ya tiene la calidad de Vicepresidenta de la República. Aquí se ha hecho mención también a que se está peleando por el asunto de que la posibilidad de la sucesión perfecto, pero esto no, esto es una mera expectativa nada más y la mera expectativa como dice el artículo 7 regla 6 del Código Civil no genera derechos. En las intervenciones de los accionantes se hizo mención a que no existía un tiempo de traslado determinado, la orden fue el 9 de agosto del 2024 y terminaba el 9 de septiembre, se habló de márgenes legales, sí pero cuando ya se habla de márgenes legales, estamos entrando al terreno de la legalidad y aquí lo que se discute hubo o no violaciones constitucionales y no se ha demostrado, no se ha justificado para nada violación de las de los derechos constitucionales se utilizó como argumento la Ley, el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Servicio Exterior, la LOSEP, aquí se hace una mix, pertenece a un solo ámbito legal y es regulado por determinadas circunstancias o en su defecto debe ser sujeta a la Ley Orgánica de Servicios Públicos como funcionaria pública que es, se habló también de una base legal, la sanción inconstitucional y que aquí ha habido una violación al debido proceso en la en cuanto a la actuación de la prueba, pero aquí se hizo mención en que no se ha practicado una prueba, pero el 76 de la Carta Suprema claramente determina que cuando en la actuación de pruebas se ha violado derechos constitucionales, carece de eficacia probatoria, no dice cuando no se haya practicado prueba y además, el artículo 123 que se hace mención a la Ley de Servicio Exterior claramente describe que dentro de 30 días deberá desplazarse y la idea cierra de la redacción del texto, aunque la mofa o la burla de los funcionarios de la vicepresidencia que les estoy mirando, que se están riendo, por eso hago la referencia dice. la redacción dentro de 30 días subsiguientes, desarrolla la idea y esto es lo fundamental, señora, jueza claramente por seguridad jurídica dice, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar seguridad jurídica, que debe ser observado, señores, señora jueza, y se debe desechar esta acción de protección, porque estas cuestiones, como dijo el representante del Ministerio de Relaciones Laborales, son cuestiones infra constitucionales en donde, incluso

por el hecho de haberse alegado de haber tomado indebidamente una prueba, eso es razonamiento probatorio y el razonamiento probatorio no es cuestión de constitucionalidad, es cuestión de legalidad de tal manera que señora jueza, solicito, reitero que sea desechada la acción de protección por ser improcedente por los argumentos expuestos en esta audiencia.-

INTERVENCION DEL AB. VLADIMIR POROJNIA MIÑO.- Muy Buenas tardes señora, jueza doctora Nubia Vera Cedeño, jueza de Garantías Constitucionales, muy buenas tardes, señora Vicepresidenta, colegas, que le asisten al sujeto activo de esta acción de protección, colegas del sujeto pasivo público presente colegas que se han pronunciado como amicus curiae mi nombre es VLADIMIR POROJNIA MIÑO comparezco de conformidad con el artículo 12 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, agradeciéndole previamente a usted señora jueza, la oportunidad de ser escuchado. Señora Jueza, a usted se le ha dado la oportunidad histórica de poner fin a la novela trágica del Ecuador, esto es crónica de una Vicepresidenta anunciada haciendo referencia a Gabriel García Márquez en crónica de una muerte anunciada, señora jueza. el día de hoy, usted tiene la oportunidad de defender el Estado constitucional de Derecho o sucumbir a la dictadura a través de un aparente proceso legal de con una decisión arbitraria son hechos notorios y públicos por parte del señor Presidente y sus voceros que lo advirtió desde meses atrás, que iban a encontrar la forma de evitar que la señora Vicepresidenta a ejerza el reemplazo de conformidad con el artículo 146 de la Constitución ha sido debatido ampliamente ese es el porqué, señora, Jueza el cómo una resolución administrativa arbitraria, esto es la resolución de fecha 8 de noviembre del 2024 a las 16h00 la que termina con numeración 0868 del Ministerio del Trabajo. Esta resolución vulnera y haré hincapié en mi intervención al artículo 4, 24, 425 y 426 de la Constitución, es decir, la supremacía Constitucional, el orden jerárquico de la Constitución y la aplicación directa de la Constitución, que tienen en común estos tres artículos señora Juez que reconocen, en primer lugar en el ordenamiento jurídico, la aplicación directa a la Constitución y después a los tratados de derechos internacionales. El Estado ecuatoriano y suscriptor de los Pactos de San José, reconoce las facultades de la jurisdicción, la competencia y las decisiones de la CIDH, es aquí que permítame por favor su atención en el caso Petro Urrego versus Colombia es un caso análogo, señora juez en donde el 8 de julio del 2020, la CIDH ya sentenció al país, no al país vecino República de Colombia, por qué digo que es un caso análogo porque la Procuraduría de ese Estado le sancionó al señor Petro, era alcalde de Bogotá y le suspendió sus funciones por 15 años, es más la CIDH, llegó a establecer en este caso, que es sumamente análogo, porque se pretende exactamente lo mismo en el caso de Colombia, un alcalde de la ciudad de Bogotá, en el caso de cuadro más grave, una Vicepresidenta elegida por mayoría de voto popular, en el caso de Colombia la Procuraduría General del Estado en el caso del Ecuador lamentablemente, el Ministerio del trabajo. Qué vulneraciones encontró en esta sentencia la CIDH , la violación del artículo 23 de la Convención Americana en relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento por la violación de los artículos 81 y 82 de en relación al artículo 1 punto 1 del mismo instrumento,

Convención que ha sido suscrita por el Estado ecuatoriano, qué no se ha referido de fondo la CIDH y Esto es vinculante para su decisión señora Juez a usted el día de hoy no va a defender únicamente a la señora Vicepresidenta y al Estado democrático del Ecuador si no va a tratar de reducir el impacto que va a tener la decisión del Ministerio del Trabajo ante las ideas que usted estaría protegiendo al Estado ecuatoriano, porque en el caso de Colombia si bien es cierto se revirtió igual, fue sancionado porque ese tiempo ya se vulneró derechos constitucionales y derechos fundamentales, concluyó la Corte Constitucional de fondo, señora jueza que en primer lugar es común en los procesos disciplinarios, las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias en un mismo ente y que éstas violen el principio de inocencia y el principio de imparcialidad, es más establece una única excepción a los a las normas analizadas por la Corte, ya mencionadas anteriormente, que dice que cuando existe otra institución que no forma parte de este proceso administrativo que concentra la facultad de investigación, de acusar y de sancionar. Esa sería la excepción para garantizar un debido proceso, es más y cito, por otro lado la Corte estimó que la falta de imparcialidad afectó transversalmente el proceso tornado en ilusorio el derecho de la defensa del señor Petro. En este caso tenemos de la intervención del sujeto pasivo un proceso ilusorio de derecho a la defensa, en donde dice que se ha respetado y tratado de desviar su atención a principios de legalidad. Además el Tribunal concluyó que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad, puesto que la ascensión contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente. Señora Jueza, asentando este precedente constitucional aterricémosle en las normas constitucionales tenemos en primer lugar el artículo 61 Derechos de Participación, numeral uno, los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos numeral 1, elegir y ser elegidos, señora jueza, en el caso de la sujeta activa en la presente acción de protección La señora Vicepresidenta fue elegida este derecho constitucional tiene una doble dimensión desde que fue elegida y de los cinco millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco ciudadanos ecuatorianos, de acuerdo a la fuente del CNE que votaron por el binomio presidencial, es decir que darle la espalda a la Vicepresidenta implicaría directamente darle la espalda a más de cinco millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco ciudadanos ecuatorianos. Señora jueza aplaudo y reconozco que en búsqueda de la verdad y del mejor resolver a fin de establecer o no vulneraciones de derechos constitucionales. Cuando usted le preguntó al sujeto pasivo, a los abogados del Ministerio del Trabajo en qué norma se establecía una sanción de 150 días no supieron responder porque no existe una norma que le faculte sancionarle a la Vicepresidenta y además que confunden y hacen una interpretación extensiva de la literalidad de la ley de la LOSEP y de su reglamento, del espíritu de la norma, porque si bien es cierto habla de funcionarios públicos y se nombra el ejecutivo, pero el ejecutivo está estructurado en talento humano, permisos administrativo en fin y no son personas electas popularmente. Señora jueza, al no responderle en qué norma estaba la sanción de 150 días se vulnera el numeral 3 del artículo 76 relativo al debido proceso que dice: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por una comisión que al momento de cometerse no esté tipificada en la ley como infracción penal o administrativa para el presente caso es administrativa no está tipificada ese tipo de sanción, además de que vimos que ni siquiera tiene competencias de acuerdo a las

CIDH. Adicionalmente dice que podrán ejercer solamente competencias y facultades que les atribuyan la sean atribuidas en la Constitución y la Ley es más, las CIDH, ya ha dicho que un órgano administrativo no puede sancionar a una persona elegida mediante voto popular, tal es así, señora jueza que, además de las intervenciones que he escuchado de los colegas del sujeto activo hablan obviamente de temas de legalidad, pero esto es no es porque estén incursionando en el proceso administrativo per se, sino porque está cogido de la mano con la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución y, en palabras de la Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, es la confianza que tenemos todos los ciudadanos en que existan normas previas claras y aplicables para las autoridades competentes y que se las respeten, señora jueza adicionalmente esto, de advertir algo más en que la resolución que es motivo de esta acción de protección cumple con los requisitos de motivación contemplados en la sentencia número 1158- 17- F/ 21 en torno a la motivación de la Corte Constitucional hay que recordar que las sentencias de la Corte Constitucional son de carácter vinculante, no sólo porque la Constitución lo dice la propia Corte dice que es tan vinculante su sentencia, que su sentencia se equipara a la propia Constitución y cuáles en los vicios en que incurre el Ministerio del Trabajo y que han pretendido el día de hoy desviar su atención a temas de legalidad y es justo el vicio de apariencia y este es el la argumentación de la argumentación jurídica de apariencia, tiene un vicio en específico. Es el de que es el de incongruencia es decir rompen el esquema constitucional de derechos, imponen una sanción no prevista en la Constitución, lo cual viola el artículo 82 señora jueza como amicus curiae me podría pronunciar sobre reparaciones que no han sido por los sujetos activos. No obstante, invocando el principio sí creería que sería pertinente que cuando se halle la vulneración de todos estos derechos constitucionales, más los expuestos por los abogados de la del sujeto activo, así como de los amicus curiae, se tome en consideración por lo menos el derecho de no repetición y si es que existen disculpas públicas que no sean única y exclusivamente a la señora Vicepresidenta, porque desde ahí por más de cinco millones de ecuatorianos y se tienen que pedir disculpas públicas a todos los ciudadanos ecuatorianos que han dado su voto y ejercido el derecho electoral.-

INTERVENCION DE LA ABOGADA DOMENICA SALOME OCAÑA LOZADA.- Muy buenas tardes señora jueza, autoridades judiciales presentes a la señora Vicepresidenta de la República, señora Verónica Abad, a sus abogados, defensa técnica, patrocinadora, así también a los abogados técnicos del Ministerio de trabajo, público aquí presente y a mis colegas amicus curiae.- Señora jueza en mi afán de no ser redundante en lo que anteriormente ya se expuso, no solo por los abogados de la señora Abad, sino también por mis colegas Amicus curiae yo quiero pronunciar me específicamente acerca de la vulneración que, evidentemente se cometió en contra del derecho a la seguridad jurídica que tiene la señora María Verónica Abad mismo que está consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en donde como usted sabe señora jueza se fundamenta el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes. Esto porque, analizando los antecedentes del caso, como ya todos sabemos, en esta sala se acusa a la señora Abad de abandonar injustificadamente su cargo al no presentarse hasta el 9 de septiembre del año 2024 en la ciudad de Ankara, Turquía porque, de acuerdo con el memorando del 27 de agosto de 2024, el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador dispuso que la señora Vicepresidenta debía desplazarse antes del 1 de septiembre del 2024 a la ciudad de Ankara. Turquía hecho por el cual se la suspendió injustamente con 150 días de suspensión en sus labores sin remuneración no obstante señora jueza tenemos el antecedente clave en este caso que radica en el decreto ejecutivo número 353 suscrito por el Presidente de la República del Ecuador el señor Daniel Noboa el 8 de agosto del 2024, en el cual se dispuso que la señora Abad fuera trasladada a la ciudad de Ankara en Turquía. Siguiendo el hilo de ideas y aplicando lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley orgánica del Servicio Exterior, la misma que propone que señora jueza, me permito leerlo textualmente por la formalidad del caso. Este mismo señala que dentro de los 30 días subsiguientes al recibo de la orden de rotación o traslado, el funcionario deberá viajar a la sede de su nuevo cargo por vía más directa por la vía más directa sin detenerse en el tránsito más del tiempo necesario. Salvo autorización u orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Señora jueza cumpliendo estrictamente con este marco legal la señora Verónica Abad se presentó el 9 de septiembre del 2024, considerando que el decreto mencionado suscrito por el Presidente de la República fue suscrito el 8 de agosto de 2024, pero fue notificado el 9 de agosto de 2024. A pesar de esto se le declaró en incumplimiento, ignorando tanto lo dispuesto en nuestra legislación, como en el decreto presidencial. Este escenario plantea una vulneración clara y evidente a los artículos 424 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, igualmente señalados anteriormente por mi colega en su intervención anterior. En vista de que se otorgó un mayor peso al Memorando de un Viceministro mayor peso que a la ley y al decreto presidencial violando la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República, donde determinen su parte pertinente que los decretos del Presidente van a ocupar un lugar preeminente sobre cualquier otro memorando de un rango inferior. La vulneración de la seguridad jurídica es clara. Señor juez a la señora Abad se la juzgó, ignorando los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Señora Jueza hoy estamos aquí no solo abogando por los derechos de la señora Vicepresidenta Verónica Abad, sino por el principio fundamental de que la ley debe ser clara, justa y aplicada con rigor puesto que un Estado que no hace valer la seguridad jurídica es un reino de incertidumbre donde el Derecho cede ante la arbitrariedad. Por lo tanto, está en sus manos de distinguida señora jueza hacer que se reconozca la vulneración de los derechos y se restituya la dignidad de quien, lejos de haber cometido una falta de la cual se le está acusando a cumplido con su deber con respeto a la ley y a los principios fundamentales de nuestra Constitución. Muchísimas gracias.

INTERVENCION DR. FERNANDO PATRICIO ALBAN ESCOBAR.- Buenas tardes, señora jueza constitucional, señora Vicepresidenta de la República del Ecuador, colegas de la defensa técnica, colegas de la defensa del Ministerio del Trabajo, Colegas amicus curiae,

público en general. Soy el doctor Fernando Albán y comparezco esta audiencia pública en calidad de Presidente del Observatorio por la independencia de la función Judicial una ONG sin fines de lucro que respalda el accionar y decisiones libres e imparciales de los juzgadores de nuestro país. En este orden de cosas este Observatorio precisamente respalda nuestro ordenamiento jurídico. Señora jueza constitucional después del derecho a la vida existe un derecho supremo en este orden jerárquico, cuál es que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas administrativa y judicialmente por un juzgador competente independiente e imparcial, garantías que se hallan previstas en el siguiente orden jerárquico, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos humanos, artículo, 76 número 7, letra K de la Constitución y precisamente este y a esta garantía jurisdiccional suprema ha sido víctima lamentablemente la señora Vicepresidente, como pasó a continuación a través de esta reflexión jurídica a exponer la referida norma constitucional establece como uno de los principios básicos el ser juzgados por un juzgador competente qué nos dice el asambleísta legislador con respecto a la competencia, son dos instituciones jurídicas procesales referidas a la jurisdicción y competencia y la competencia nace exclusivamente de la Constitución y la ley nunca pueden hacer de un reglamento peor de un acuerdo ministerial. En este orden de cosas es importante resumir lo que significa la jurisdicción nuestro código orgánico de la Función Judicial lo ha definido a la jurisdicción como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a los diferentes tribunales cortes y juzgados de acuerdo a las reglas de la competencia y que es la competencia es la medida dentro de la cual esa potestad jurisdiccional se halla distribuida entre los diferentes cortes tribunales y juzgados en razón de las personas, en razón del territorio, en razón de la materia y de los grados. El punto de discusión no es si el legitimado activo es o no es servidor público claro que es servidor público aquí el punto de discusión es si el que él tiene competencia para haberle sancionado a la señora Vicepresidenta y desde mi punto de vista naturalmente que no sólo no tiene competencia. La competencia sólo lo tienen los juzgados. El Ministerio del Trabajo tiene atribuciones que es diferente y en la especie el Ministerio del trabajo no tenía atribución constitucional ni legal para con 150 días de suspensión. Tal es así señora jueza constitucional que hoy hemos sido testigos de la gran lección que acaba de sufrir el representante del trabajo cuando usted le inquirió y dígame en qué norma legal se ha basado para sancionar con los 150 días, pasan 10 min y no respondió claro que no respondió porque no está descrita en la Constitución y la ley y de aquí la siguiente reflexión jurídica, señora jueza que se sirva a tomar en cuenta el momento de resolver también se está violando el principio de tipicidad garantizado por el artículo 76 numeral tres el Adagio Romano dice no hay delito ni pena sin ley previa, pero adicionalmente si es que está en la ley, la sanción no solo tiene que describirse, sino tiene que establecerse exactamente no existen los 150 días de sanción en la ley por lo tanto, se está violando una regla básica del debido proceso. Por lo tanto, yo no entiendo, señora jueza cómo es que se habla aquí de asuntos de mera legalidad aquí se están discutiendo derechos constitucionales vulnerados. No se trata de asuntos de mera legalidad dentro de la prueba que ha practicado la legitimada activa con horror he visto en el video que en la audiencia que realizó la abogada sustanciadora del Ministerio del Trabajo observa. que legitimado, activo dentro de ese expediente sancionatorio administrativo renuncia a practicar la prueba llámese Presidencia de

la República y Ministerio de Movilidad humana, si renuncia a la prueba, Señora jueza constitucional, me pregunto de qué pruebas demostradas si hay en ese sumario administrativo más bien, lo que yo veo es que la abogada sustanciadora no solo ha usurpado funciones si no ha cometido fraude procesal porque está refiriéndose a que, en base a la prueba practicada, si no ha practicado. Si renunció a la prueba el señor jueza constitucional entonces y de qué reglas de la sana crítica se puede hablar, ya lo dijo la defensa técnica del estimado activo, la carga de la prueba corresponde a la administración pública. Si la administración pública, a través de la Presidencia de la República y del Ministerio de Movilidad Humano, Ministerio de Relaciones Exteriores renuncia a la prueba no existen evidencias para que haya sido. Se habla de que se practicó una prueba de oficio pero la prueba de oficio de ninguna manera suple a la del legitimado activo de tal manera que ese es otra violación a las reglas del debido proceso. Es público y notorio, señora jueza constitucional que nuestra Vicepresidenta ha sido víctima de discriminación violándose el artículo 11 numeral 2 en su condición de mujer, de dama, de Vicepresidenta y esto no hace falta demostrar porque está en los diferentes medios de comunicación. Nunca un vicepresidente se lo ha mandado de embajador eso significa abuso de poder nosotros la elegimos para que esté junto al Presidente no le elegimos como embajadora y eso significa discriminar en su condición de mujer y le ha mandado a un sitio de guerra, si eso no es discriminar por su condición de mujer, me pregunto qué es, con estas pequeñas argumentaciones jurídicas señora Jueza en los términos más respetuosos solicito que, además de que se declare en la parte resolutive de su sentencia, que hubo usurpación de funciones y que se cometió fraude procesal como una medida de reparación entre otras disponga que se restituya a su cargo de Vicepresidente de la República, aquí en territorio ecuatoriano, aquí la necesitamos, no necesitamos que esté en otro país y Peor esté en guerra Eso es violar el principio de seguridad jurídica y usted, como dijo ya un colega tiene una responsabilidad histórica para que prevalezca el Estado constitucional de derechos. Muchas gracias.

INTERVENCION DEL DOCTOR JHONNY BOLIVAR BARREZUETA MACIAS.-

Señora jueza doctora Nubia Vera juez de garantía constitucional, señora vicepresidenta Verónica Abad elegida, como decía un colega por más de seis millones del pueblo ecuatoriano, compañeros abogados de la defensa técnica, colegas Amicus, pueblo en general. Voy a referirme a un solo aspecto, señora Juez porque todos los abogados en su contexto ya lo han mencionado las violaciones, aberrante la forma como se ha desproporcionado a la Constitución de la República del Ecuador desde que la Vicepresidenta asumió su cargo encomendado por el pueblo ecuatoriano sorpresa cuando se la desplaza hasta Israel, luego, al amanecer se le desplaza Ankara, Turquía y esto se constituye, señor juez en un acto de ilegalidad por cuanto nosotros, los ecuatorianos le habíamos nombrado para que esté aquí en la República del Ecuador y no en Israel. Bien se decía que este es un acto histórico que en ninguna parte del mundo se ha visto que un vicepresidente esté en otro país. El día lunes 25 de este mes se celebró precisamente el Día Internacional de la No Violencia a la Mujer y en

ese día que estaba en la corte me acordaba precisamente de este acto cuando aquí celebramos el Día Internacional de No Violencia a la mujer, sin embargo, por allá la están violando, la están pisoteando y la están vulnerando. Eso se llama discriminación en los actuales momentos. Señor juez usted tiene la facultad para que la democracia prevalezca en nuestro país no es posible que tengamos que realmente ser parte de la burla de otros países como ya se mencionó precisamente uno de los actos en Colombia penoso es de que aquí vengan con mera regularidades y pretendan, inclusive, señor juez que nosotros, los abogados, los estudiosos del Derecho, no conocemos las normas y las normativa jurídicas qué penoso que el representante del Ministerio de Trabajo tuvo que esperar media hora para buscar la disposición que usted claramente le mencionó por tres veces y el señor en ningún momento tuvo la suficiente capacidad técnica para demostrar la disposición legal. Se inventa por ahí que hay una sana crítica, la sana crítica le corresponde a los órganos competentes, a la función judicial, de manera que se acuerdan es que inminente de que se ha tratado de hacer con la con la Vicepresidenta es tratarla de separarla, de excluirla a efecto, de que no cumpla las funciones de Presidenta Constitucional de la República del Ecuador por legitimidad. Por ello es y se contrapone inclusive esto doctora en tanto en cuanto la señora Vicepresidenta, ha sido vez tras vez realmente violándose todos sus derechos y el principio de género de la mujer, se desconoce la disposición legal del artículo 100; 123 de la Ley de Servicio Exterior a la señora Vicepresidenta le dieron tenía 30 días para desplazarse de manera que doctora sale de Israel el 9 de agosto al 9 de septiembre se cumplía el mes que establece la ley. Pero sorpresa de que por ahí un funcionario de rango inferior pretende mandarle que se presente el primero de septiembre de suerte que el señor juez el único juez competente para sancionar a la Vicepresidenta políticamente es la Asamblea Nacional como en efecto sucedió aquello que la exculparon en asamblea Nacional por 82 votos que no dieron paso a esa sanción de 150 días inexistente que no existe en la ley. Por lo tanto, al no haber una norma sancionatoria no hay delito terminando, señor juez yo solicito de que se revisen y se tenga en cuenta y que se acepte la acción de protección en todos sus contextos, porque en la mañana y tarde se iba, pues hemos visto las innumerables violaciones que se han cometido en el debido proceso, en sus manos está de que la democracia en nuestro país prevalezca y no vamos a aceptar, Señor Juez: permíteme ningún tipo de atropello, dictadura en contra de una mujer. Una dama cómo es la señora María Verónica Abad Rojas como Vicepresidenta legítima del pueblo ecuatoriano y al momento en que usted decida, señor juez, está dándole realmente la potestad para que todos los espaciados que hemos votado y no votado realmente se prevalezca y que si el juez se reparen todos los daños ocasionados y además la sanción correspondiente al señor representante del Ministerio de Trabajo y vamos a ver la posibilidad de que esto se convierta en un fraude procesal, de suerte que se restituyan todos sus derechos a la señora Verónica Abad y que se quede en nuestro país ya no más Israel ni otro pueblo parecido. Muchas gracias.

INTERVENCION DEL AB. ERICK JOEL CRUZ QUILUMBA.- Buenas tardes señora jueza, buenas tardes, señorita Vicepresidenta, buenas tardes compañeros, amigos, buenas tardes público en general, honorable jueza. Con el debido respeto, me dirijo ante su autoridad en calidad de amicus curiae dentro del proceso asignado con el número 17203202405426 relacionado con la acción de protección interpuesta por la ciudadana Abad Rojas María Verónica mi intervención tiene como objetivo aportar elementos jurídicos que coadyuven a una resolución justa conforme a derecho en este sentido, deseo enfatizar que la acción de protección que se encuentra sustanciándose se basa en la vulneración de derechos fundamentales, derivada de un acto administrativo emitido por parte del Ministerio de Trabajo a través de la directora de recursos y sumarios administrativos que a mi juicio, esa resolución carece de toda legitimidad constitucional, efecto la resolución impugnada, mediante la cual se suspende por 150 días a la señora Vicepresidenta del Ecuador constituye una injerencia arbitraria e ilegítima en el ejercicio de una alta función pública, atentando contra el principio democrático y los derechos políticos de los ciudadanos ecuatorianos, considerando que la decisión administrativa cuestionada adolece de fundamento jurídico sólido, contraviene flagrantemente lo dispuesto en la constitución de la República del Ecuador, al vulnerar garantías constitucionales de tal envergadura. Esta resolución exige un análisis jurídico profundo y exhaustivo con el que procederé a continuación. Primero.- El hecho de que el Presidente de la República del Ecuador haya asignado a la Vicepresidenta ejercer la función de embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel no significa que ella pierda el cargo para el cual fue electa por decisión popular. En este caso, la Vicepresidenta conserva su cargo principal como segunda autoridad ejecutiva del país pero se le asignan tareas diplomáticas por lo que para efectos del presente análisis. Esto significa que, en virtud del cargo que ostenta, debe ser juzgada de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, pues la Carta Magna es clara al determinar en su artículo 149 que la Vicepresidenta estará sujeta a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para el Presidente de la República por lo que haciendo un símil sería ilógico que una autoridad administrativa como es la directora de recursos y sumarios administrativos del Ministerio de Trabajo mediante resolución dictada dentro de un procedimiento sumario administrativa, pueda suspender al Presidente de la República por 150 días por abandono injustificado del trabajo, porque, por ejemplo, pueda haber ido de viaje. Yo que sé a Europa o haya llegado tarde a su trabajo sería algo absurdo desde este primer momento se puede evidenciar que el procedimiento usado para sancionar a la Vicepresidenta ha vulnerado el derecho al debido proceso al no respetarse el orden constitucional puesto que, como dignataria de elección popular no es sujeta de control administrativo sino político. En concordancia a lo anteriormente señalado, es relevante tomar en cuenta el criterio de la CIDH, que ya ha sido citada en la presente audiencia pues el caso Petro-Urrego versus Colombia reitera lo siguiente: el artículo 23 .3 de la Convención americana es claro, en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que impida una restricción, como, por ejemplo, imponer una pena de inhabilidad o destitución a una persona por su conducta social en el ejercicio de su función pública o fuera de ella por lo que constituye que tanto la destitución como inhabilidad son restricciones a los derechos políticos, no solo de aquellos

funcionarios públicos que han sido elegidos popularmente, sino también de sus electores. Segundo en el caso en concreto, es evidente que la resolución del sumario administrativo que he calificado de ilegal produce una vulneración al derecho a la igualdad por lo que es necesario primero analizar el contexto en el que se produjo dicha resolución. La designación de Verónica Abad como embajadora en Israel ha generado preocupación entre los ecuatorianos, pero más aún en las mujeres ecuatorianas, ya que plantea serias interrogantes en cuanto a su compatibilidad con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y contravenir los compromisos internacionales que el Ecuador ha adquirido en materia de igualdad de género como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la cual Ecuador es signatario desde 1980 pues esta medida podría interpretarse como una discriminación indirecta hacia las mujeres al limitar sus oportunidades de participación en la toma de decisiones políticas a nivel nacional por lo que es importante tomar en cuenta que el artículo 1 de la Convención en mención define lo que constituye de discriminación en contra de la mujer y dispone en su artículo 1. A efectos del presente de la presente Convención. La expresión, Discriminación contra la Mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la esfera política en este caso en concreto en lo relativo a la suspensión de la Vicepresidenta se debe indicar que esto es indicativo de un patrón de discriminación de género en el ámbito político y administrativo aunque la Constitución establece que la Vicepresidenta debe ser sujeta a las mismas inhabilidades y prohibiciones que el Presidente de la República la aplicación de procedimientos administrativos sancionatorios que no están previstos para el Presidente. En este caso en particular, sugiere un trato desigual basado en su género. Este hecho se agrava al considerar que, históricamente, las mujeres en posición de poder enfrentan un mayor escrutinio y son más propensas a ser objeto de sanciones que sus homólogos masculinos. La distinción de suspender la decisión de suspenderla no solo ignora el derecho de igualdad ante la ley, sino que también perpetúa estereotipos de género que asocia a las mujeres en el poder, con un mayor nivel de desconfianza y cuestionamiento al ser sometida a un trato que no se aplica a su contraparte masculina, se vulnera su derecho a ser tratada con la misma dignidad y respeto que cualquier otro funcionario público lo cual contribuye a la discriminación por su condición de ser mujer. Este escenario no solo afecta su derecho a trabajar en condiciones dignas sino que también envía un mensaje a otras mujeres en posiciones de liderazgo desalentando su participación y perpetuando la desigualdad de género en la política ecuatoriana. Por lo tanto, la suspensión de la Vicepresidenta no solo es una violación a sus derechos individuales, sino que también representa un obstáculo significativo en la lucha por la igualdad de género en el ámbito público. Adicionalmente, debo indicar que existe una vulneración a los derechos políticos alcanzados por las mujeres. En primer lugar, el artículo 424 de la Constitución de la República dispone que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. En caso contrario, carecerán de eficacia jurídica en este caso en concreto, como se ha podido verificar, que el acto administrativo emanado por el Ministerio de Trabajo

no guarda comunión con las disposiciones constitucionales. Podemos concluir que carece de eficacia jurídica por lo que, dicho de otra manera, es como si este acto no existiera por lo que el hecho de pretender o exigir que se dé cumplimiento a la suspensión por 150 días impuesta a la Vicepresidenta no solo configura una violación a sus derechos políticos y a los de sus electores, sino que al dirigirse la sanción arbitraria ilegal en contra de una mujer que ocupa un alto cargo público se refuerzan estereotipos de género y se limita la participación política de las mujeres al verificar que el acto ilegal emanado por parte del Ministerio de Trabajo carece de eficacia jurídica, pues produce una destitución de facto de la Vicepresidenta, por lo que genera lo siguiente: desigualdad en la política de género. Violencia política en contra de las mujeres, impacto en los derechos de las mujeres constituye un retroceso en la igualdad de género, desalienta la participación política de las mujeres, afecta la representación de los intereses de las mujeres. Tercero, la resolución del sumario administrativo que he calificado de ilegal produce una vulneración al derecho a la seguridad jurídica mismo que se encuentra dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que exige que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas claras, previas públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica que las personas tengan una expectativa razonable sobre las consecuencias de sus actos y que esta expectativa se basa en la existencia de normas claras y públicas, en este caso en concreto, en esta audiencia hemos podido verificar que no existe normativa, la cual faculte la sanción de 150 días por lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad. Por último, al efectuar un análisis a la luz del artículo 76 de la Constitución revela una clara inobservancia de las garantías del debido proceso los hechos situados demuestran que la suspensión impuesta a la Vicepresidenta carece de fundamentación jurídica y procedimental exigida por la norma suprema, por lo que atenta contra la seguridad jurídica en conclusión el acto administrativo del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se suspende por 150 días de la Vicepresidenta, es arbitrario e ilegal, lo que no solo constituye una grave violación al Estado de Derecho, las garantías constitucionales y derechos constitucionales, sino que también representa una forma de violencia política contra las mujeres y un retroceso en los avances logrados en materia de igualdad de género. Es imperativo que con su decisión. Señora Jueza, envíe un mensaje claro de que no se tolerarán acciones que atenten contra los derechos políticos de las mujeres, el Estado de derecho, principio de legalidad y seguridad jurídica en sus manos. Está, señora, jueza hacer justicia hasta aquí mi intervención. Muchas gracias.

INTERVENCION DEL SEÑOR ADOLFO FERNANDO ESPINEL CRIOLLO.- Muy Buenos días, señora Jueza constitucional, parte accionante también especialmente saludos a la señora Vicepresidenta Verónica Abad, parte accionada, público presente y que está observando la transmisión en los canales oficiales del consejo de la judicatura. Es motivo de discusión determinar de que toda disputa política pueda ser solucionada mediante lo que manifiesta tanto la constitución y la ley. Ese es el límite final que se tiene y se manifiesta en

un Estado de Derecho y en base a y en base a esta idea inicial, quisiera partir mi intervención con dos aspectos sumamente importantes. En mi calidad de amicus curiae que hemos escuchado por parte de algunos de los colegas amicus y por la misma entidad accionada que se alega tanto lo que es control de legalidad hasta el grado de también alegar residualidad de esta acción de protección y finalmente, quisiera también ahondar, como se ha vulnerado y en lo que consisten los derechos políticos consagrados, tanto en lo que manifiesta el artículo 61 constitucional y el artículo 23 numerales, 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En lo que refiere tanto a aspectos de mera legalidad y residualidad de la acción de protección quisiera citar algunas sentencias constitucionales. Específicamente la sentencia 758-15EP/20 y la sentencia 0617 en lo que respecta a la primera sentencia invocada respecta de cómo se puede hacer esta diferenciación en lo que aplica tanto en una acción de protección en base a un procedimiento administrativo, y el resultado de esto sea una resolución o algún tipo de solución a una controversia de ámbito administrativo y enfocándonos en la sentencia 758-15EP/20 específicamente en los párrafos 36 y 37 de dicha sentencia constitucional que con su permiso quisiera citarla. Por favor estimada jueza.(se lee en la parte pertinente) Bueno, en lo que corresponde, a juicio de esta Corte, la existencia de un proceso administrativo pendiente o la emisión de medidas o resoluciones administrativas que aparentemente podrían resolver o resuelvan parte de una controversia en el marco de una acción de protección, no le convierte al asunto como 1 de mera legalidad y tampoco puede considerarse de forma absoluta que en dicha vía se solventan las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de una acción de protección y aquí también la Corte, manda que debe realizarse un análisis objetivo de una vulneración de derechos que sea independientemente de las aparentes soluciones administrativas que se hayan emitido en este caso, independientemente de que se haya cumplido o no. En su calidad de jueza constitucional, tendrá que analizarse la existencia de vulneración de los derechos constitucionales desde la misma concepción de la infracción administrativa que fue sancionada por la dirección de recursos y sumarios administrativos. El debido proceso, a la Vicepresidenta Abad sin ver si se garantizó la ejecución, a pesar de que el mismo acto administrativo no haya causado Estado y también el debido respeto a la Carta Magna. Ahora bien, en lo que respecta a los derechos políticos, como ya mencioné, esto se garantiza en la norma ya citada anteriormente. Esto tiene que darse específicamente que se han vulnerado el artículo 61 específicamente los numerales, 1 2 y 7 de nuestra Constitución, que corresponde también en concordancia al artículo 23, 1 del Pacto de San José, que este es el derecho a elegir, ser elegido, participar en los asuntos de interés nacional y, especialmente, desempeñar empleos y funciones públicas en condiciones de igualdad. Señora juez y hemos visto con diferentes intervenciones, tanto del Presidente constitucional y de sus múltiples voceros, de que se quería. Un se iba a encontrar el mecanismo adecuado para impedir que se tenga a que pueda ejercer 1 de los mandatos constitucionales que tiene la Vicepresidenta Abad, que es que en el caso de que reemplazar al Presidente de la República y bueno, pues, en base a lo que respectamos al Pacto de San José. Esto ha sido modulado y ha citado en varias en la jurisprudencia interamericana específicamente en el caso Petro Urrego contra Colombia que, manifiesta en cierta forma en el párrafo 96 fue citado, y quisiera resaltar 2 palabras importantes: la restricción que, por

ejemplo, poner en pena de inhabilitación o de destitución y quisiera traer una definición legal acorde, por ejemplo, a Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico, elemental tanto en lo que refiere a las palabras de suspensión y en habilitación, suspensión, sanción administrativa que priva del sueldo y a veces temporalmente, del empleo. Esto en la página 449 inhabilitaciones, pena afflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el que determinado para el ejercicio de determinados derechos. Ahora bien, señora jueza, como bien se manifiesta, acorde a lo que refiere el artículo 23 punto, 1 únicamente un juez penal tiene esta potestad de control político para poder determinar para esta potestad de control en caso de que se encuentre alguna algún tipo de sanción penal que se le que finalmente corresponde a lo que es la suspensión de los derechos políticos en el ámbito de una sentencia ejecutoriada de igual forma, existe otros control, otros controles, otros mecanismos de control político que refiere, por ejemplo, el juicio político o la destitución que manifiesta nuestra Constitución, y esto tiene un asidero doctrinario ya que esto se manifiesta en un sistema de pesos y contrapesos ya que, independientemente de lo que se ha dado esto se manifiesta de que pueda darse lo que es esta pueda manifestarse a lo que pueda dar a ver a lo que pueda manifestarse, que pueda ejercer de manera efectiva la función. Una Alta magistratura, señora Jueza, y de no dejar en acefalia la función ejecutiva. Por lo tanto, igualmente tiene que respetarse este tipo de situaciones finalmente, en lo que respecta a la residualidad quisiera citar regla jurisprudencial determinada en la sentencia del 22 de marzo de 2016, especialmente en el párrafo 91 que finalmente quisiera citar con su permiso que dice, las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales de sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las fuerzas o jueces constitucionales, únicamente cuando no encuentran vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Entonces, señora Jueza, como se ha podido manifestar, incluso algunos de mis colegas. Amicus, se tiene que ver que si existe una vulneración a estos derechos, especialmente a los derechos políticos de la Vicepresidenta Verónica Abad, esto tiene que determinarse igualmente, como ya se ha mencionado, que usted tiene la responsabilidad histórica de fallar acorde al Derecho y garantizar la armonía de nuestra Constitución y evitar que otra vez se vuelva a vulnerar derechos constitucionales de esta manera. Muchas Gracias. A continuación se proceden con sus intervenciones los AMICUS CURIAE que comparecen por la plataforma ZOOM.-

INTERVENCION DE LA AB. CLAUDIA MISHELL CORREA GONZALEZ.-
Muchísimas gracias, doctora muy buenas tardes, señora Juez, abogados, señora Vicepresidenta, abogados de la parte accionada de la parte accionante, compañeros colegas y presentes me identifico soy la abogada Claudia Mishell Correa González, comparezco dentro de esta acción de protección con un amicus curiae conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de mi interés defender nuestra constitución de la República del Ecuador, ya que la norma jurídica suprema vigente en el Ecuador. Señora juez, nuestra Constitución se encuentra por encima de cualquier de cualquier ley conforme al artículo 424 de la Constitución que claramente dice la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en el Ca: En caso contrario, carecerá de eficacia, eficacia. Jurídica. Señora juez, el día, 8 de noviembre del 2024 a las 23H36, el Ministerio de Trabajo notificó a la Vicepresidenta con la resolución en el expediente sumario MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868) firmado por Ruth Stefanía Espinoza Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del servicio público del Ministerio de Trabajo con una sanción de suspensión temporal sin goce o remuneración por 150 días, en qué cabeza, señora juez, se le ocurre una servidora pública, entre comillas, abogada sancionar a la Vicepresidenta de la República con un procedimiento administrativo, señora juez para los que nos graduamos de abogados. Tenemos un juramento que realizamos juramos por nuestro honor cumplir bien y fielmente con la constitución y las leyes, así como el deber que les impone el ejercicio de la profesión, ajustando nuestra conducta a las reglas de lealtad y buena fe a las propias de la dignidad de la justicia. Señora juez, no se ha respetado nuestra Constitución. Con este acto administrativo sólo se puede ver una persecución inescrupulosa a una mujer ecuatoriana que fue elegida por el mismo Presidente de la República para que sea su binomio presidencial es público y notorio la violencia que ha sido ejercida en contra de la Vicepresidenta. No he visto a nadie que defienda los derechos constitucionales de esta mujer Vicepresidenta de la República, Quisiera saber si se encuentra aquí o ha defendido los derechos de una víctima de violencia, el Ministerio de la Mujer pero nadie hace nada, porque su victimario es el Presidente de la República y, lamentablemente, al parecer no existe la separación de poderes. El poder ejecutivo está tratando de manejar todos los poderes del Estado donde queda dónde queda la ética, la imparcialidad y la justicia, dónde queda nuestra Carta Magna, no es posible que se ponga en tela de duda con un acto vulnerador de derechos, la supremacía de la Constitución con el abuso del poder ejecutivo, sólo se ha dejado un precedente denigrante a nuestro Estado constitucional de derechos. La Vicepresidenta tiene los mismos derechos y obligaciones que el señor Presidente de la República, Conforme al artículo 149 de nuestra Constitución, que dice quien ejerza la Vicepresidencia de la República, cumplirá con los requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades y provisiones establecidas por el para el Presidente de la República y desempeñará sus funciones por igual periodo. La Vicepresidenta de la República, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne, qué quiere decir de que no en ningún momento el Ministerio de Trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores podía iniciar un sumario administrativo en contra de la señora Vicepresidenta de la República, mucho menos poner una sanción que ni siquiera existe tipificada en la ley, La señora Vicepresidenta de la República del Ecuador se encontraba cumpliendo sus funciones asignadas por el Presidente de la República, pero en ningún momento dejó de ser la señora Vicepresidenta de la República, qué quiere decir esto que la única manera de cesar las funciones de la Vicepresidenta de la República es conforme nuestra

Constitución, que se encuentra consagrado en el artículo 145, 129 y 130 de nuestra constitución, señora Juez: dentro de nuestro estado constitucional de derechos se han notificado varios instrumentos internacionales en donde nuestro país se compromete a luchar y prevenir la violencia contra la mujer. Tenemos el Convenio de Beijing. Tenemos el Convenio para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El Convenio Belén do para el Convenio sobre la violencia y el acoso de la Organización de Estados Americanos, instrumentos andinos de seguridad y salud en el trabajo. Señora juez, se puede observar el abuso de poder que puede ejercer una autoridad del Estado es totalmente monstruoso, perverso, inaceptable que una mujer haya tenido que vivir un año entero de acoso y discriminación por no tener el mismo pensamiento que el señor Presidente de la República. Debo aclarar que no comulgo con las políticas de la Vicepresidenta ni del Vicepresidente, pero en este caso no se habla de eso, sino de la violencia que ha ejercido en contra de la Vicepresidenta, Señora juez, Usted como protectora de nuestra constitución del Ecuador, debe actuar por iniciativa propia e invoco detener el atropello que ha vivido una mujer. En mi opinión, el simple hecho de ser mujer y al parecer, jerárquicamente inferior ha causado que viva este tipo de violencia y discriminación, negándole su seguridad jurídica, su tutela judicial efectiva, imparcial y expedita su derecho al debido proceso, su derecho a la vida libre de violencia en el amor en el ámbito público y privado, su derecho a la igualdad formal, a su igualdad material y no discriminación y a una vida digna. Señora juez, espero que mi criterio le ayude a resolver esta acción de mejor manera que se deje un precedente y no se vuelva a permitir que ninguna mujer vuelva a sufrir violencia por parte del Estado que está abusando de su poder, hostigando e intimidando, violando nuestra Constitución de manera vergonzosa y recordando, recordándole a la función ejecutiva que existe separación de poderes para evitar es que exista este tipo de casos evitando la concentración de poderes para evitar que exista este tipo de casos respetando la constitución y la democracia recordando que las diferentes funciones del Estado tienen independencia y autonomía. Hasta aquí, señora juez, mi intervención.

INTERVENCION DEL ABOGADO LISANDRO JAVIER RAMÍREZ VELASCO.-

Muchas gracias, señora Magistrada, señora Vicepresidenta constitucional de la República entidad accionada, Buenas tardes como amicus, seré breve y no circulante en las argumentaciones ya esgrimidas por quienes me antecedieron en la palabra. Señora magistrada, yo quiero hacer énfasis en mi calidad de amicus, en el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia.- 1035-12-EP/20 que habla sobre el precedente horizontal, auto vinculante quiero, señora magistrada Constitucional, hacer énfasis en calidad de amicus, en aquellas resoluciones que usted, señora Jueza constitucional en acciones de protección, usted ha conocido y ha resuelto en derecho declarando la vulneración a Derechos constitucionales por entidades públicas, Ministerio de Salud, Ministerio de trabajo, Fuerzas Armadas, Ministerio de Educación, etcétera, etcétera, por lo cual considero muy importante, señora Magistrada, que usted tenga muy presente aquellos criterios, aquellas reflexiones, aquel

análisis que usted ha hecho cuando ha establecido y ha señalado que existen vulneraciones de derechos constitucionales y en el caso concreto como he dicho, sin ser circulante y repetitivo, considero que existen suficientes razones fácticas y jurídicas para que la acción de protección que ha sido presentada propuesta por la señora Vicepresidenta Constitucional del Ecuador sea aceptada en derecho ya que la Constitución exige en el artículo 82, el respeto a la seguridad jurídica y la Corte Constitucional en su jurisprudencia nos ha dicho que precisamente la seguridad jurídica tiene varios componentes. Previsibilidad, certeza legítima expectativa y se contraponen actuaciones arbitrarias que en el caso concreto, pues ya se ha dado a conocer cuáles han sido aquellas actuaciones arbitrarias que ha incurrido la entidad accionada por lo expuesto, señora magistrada Constitucional, mi aporte para usted para que sustancie y resuelva esta causa es precisamente pedirle que tenga muy en cuenta este precedente jurisprudencial, que lo cité al comenzar mi intervención y se garantice y se tutele el debido proceso debido proceso, señora magistrada, que simplemente me remito a hacer énfasis en lo que nos dice la sentencia 064-15-EP-CC, que nos dice que el derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas. Por lo expuesto, este amicus considera pertinente esta acción de protección y solicita, se acepte la misma con las medidas de reparación que su autoridad así lo disponga. Muchas gracias por escucharme.

INTERVENCION DEL ABOGADO CARLOS HERNAN HEREDIA FIALLO.- Gracias, señora jueza el uso de la palabra Carlos Heredia Fiallo, ciudadano ecuatoriano domiciliado en Cuenca primeramente, y luego, como abogado de la República comparezco este procedimiento ante su autoridad. En calidad de amicus curiae, con un solo propósito: el de aportar elementos jurídicos que evidencian la gravedad de las vulneraciones constitucionales venidas en la resolución que se está impugnando por este procedimiento. Estas transgresiones no solo afectan directamente los derechos de la Vicepresidenta Verónica Abad, sino que señora jueza, de trascender sin control judicial crearían un precedente peligroso que pondría en estado de vulnerabilidad los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de todos los ecuatorianos comprometiendo el Estado de Derecho y la democracia. En el Ecuador mi intervención tiene como objetivo resaltar esas vulneraciones sobre todo a los principios constitucionales fundamentales en particular, señora juez en el derecho al debido proceso, la motivación adecuada el principio de congruencia y el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial todos esenciales para preservar el Estado de Derecho. Específicamente, señora juez por violentar los derechos humanos de Verónica Abad Rojas en su calidad de vicepresidenta del Ecuador, especialmente primero en la violación del derecho a un juez imparcial por la falta de motivación suficiente en la resolución y, tercero, por la inobservancia del principio de

congruencia que afecta sustancialmente la garantía de la motivación y el debido proceso. Hay 3 hechos relevantes que tenemos que considerar. Señor Juez. El primero, Verónica Abad Rojas no es un ciudadano común, es la Vicepresidenta Constitucional del Ecuador, electa por voluntad popular y de conformidad a los principios administrativos de jerarquía, autoridad y responsabilidad es la segunda autoridad del país después del Presidente de la República. En segundo lugar, la resolución sancionatoria emitida el 8 de noviembre del 2024 por la directora de la dirección de recursos sumarios administrativos del servicio público del Ministerio del Trabajo es una autoridad administrativa subordinada de menor jerarquía, con menor autoridad y con responsabilidades limitadas y, por tanto, es incompetente para sancionar a una funcionaria de mayor jerarquía, de mayor autoridad y con mayor responsabilidad en el Gobierno de la República. En tercer lugar, señora jueza la resolución administrativa sancionadora adolece de múltiples irregularidades que vulnera las garantías constitucionales fundamentales. Vamos a analizar esas vulneraciones. Primero, la vulneración del derecho a un juez imparcial el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial es un pilar del debido proceso garantizado en el artículo 76 numeral, 7 literal K de la constitución del Ecuador y por tratados internacionales como la Convención Americana sobre derechos humanos en el artículo 8 punto: 1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículos, Catorce en este caso la Directora de la dirección de recursos y sumarios administrativos como funcionaria subordinada carece de las garantías de independencia necesarias para emitir una resolución sancionatoria contra la Vicepresidenta, porque compromete la imparcialidad, imparcialidad y genera un conflicto de intereses altamente evidente el derecho a un juez imparcial está garantizado en el artículo 76 numeral, 7 literal K de la Constitución de la República, que establece que nadie podrá ser juzgado por una autoridad incompetente o no designada por ley previa al hecho del proceso. Este artículo no solo prohíbe que las decisiones sean adoptadas por autoridades sin competencia, sino que también garantiza que cualquier procedimiento se lleve a cabo bajo la supervisión de una autoridad imparcial, es decir, libre de intereses o influencias externas que puedan comprometer la justicia de su decisión. El derecho a un juez imparcial implica 2 dimensiones fundamentales. Señora Juez El primero, la imparcialidad subjetiva exige que el juez o autoridad sí, servicios personales, intereses directos o indirectos. En el caso esto incluye cualquier relación previa con las partes que pueda influir en su decisión, como es el caso de la directora que ha emitido la resolución que hoy estamos impugnando. La imparcialidad objetiva requiere de un sistema judicial administrativo que garantice que las decisiones sean tomadas en condiciones de independencia y neutralidad libres de presiones externas, ya sean políticas jerárquicas o de cualquier otra índole. Señor juez el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 168 de la Constitución exige que los poderes del Estado actúen de manera autónoma, autónoma e independiente. En este caso la resolución sancionatoria emitida por la directora de la dirección de recursos y sumarios administrativos. Evidencia una interferencia jerárquica. Dado que primero la directora es una funcionaria subordinada al poder ejecutivo, al que también pertenece la vicepresidenta lo que compromete la neutralidad requerida en el proceso. La ausencia de un órgano independiente y autónomo para sancionar a un alto funcionario de la República, genera un claro conflicto de intereses.

Existe jurisprudencia nacional señora jueza, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el derecho a un juez imparcial como parte del debido proceso. Los fallos relevantes incluyen la sentencia 027 -12- CC. en que dice y en que la corte enfatiza que la imparcialidad implica no sólo la ausencia de prejuicios personales, sino también la garantía de independencia institucional para evitar influencias jerárquicas o políticas. La sentencia. 111-41 -13/ 21. La Corte destacó que el desconocimiento del derecho a un juez imparcial vicia de nulidad absoluta. Cualquier resolución administrativa o judicial pero también la jurisprudencia internacional nos enseña, señora jueza, que el derecho a un juez imparcial está consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, como la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 8.1, y el Pacto Internacional de derechos civiles, artículo 14.1. Ahí la corte Interamericana nos ha ilustrado con dos casos, tres casos importantes. El primero, Apis Barbera y otros versus Venezuela en el 2008. La Corte sostuvo que la imparcialidad subjetiva se presume salvo que existan pruebas del contrario mientras que la imparcialidad objetiva requiere garantizar que las decisiones sean tomadas en un entorno institucional que ofrezca plena independencia. La Corte concluyó que cualquier apariencia de parcialidad compromete la legitimidad de la decisión, y eso es más que evidente en esta resolución que se está impugnando. En el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica. La Corte declaró que el derecho a un juez imparcial no sólo es fundamental para la tutela judicial efectiva, sino también para evitar decisiones arbitrarias derivadas de relaciones jerárquicas e intereses particulares, como es el caso que nos ocupa, Señor en el caso Tibi versus Ecuador en el 2004, La Corte encontró que la falta de imparcialidad en un proceso administrativo o judicial constituye una violación al debido proceso y genera responsabilidad internacional del Estado. En este caso la imparcialidad requerida en el procedimiento sancionatorio se ve comprometida por varios factores. Señora Juez primero un conflicto jerárquico y de competencia. La directora de dirección de recursos humanos y administrativos del Ministerio de trabajo actúa como subordinada, directa de la Ministra del Trabajo y, consecuentemente, del Presidente de la República, del cual también forma parte la Vicepresidencia, la Vicepresidenta Constitucional y, consecuentemente, es también la Vicepresidenta responsable por los hechos o por las omisiones del Presidente de la República y el Gobierno nacional. Sin embargo la subordinada señora directora de la Dirección de Recursos Humanos procede a sancionar generándose un conflicto jerárquico y de competencia que afecta la independencia del proceso del proceso administrativo según el principio de independencia funcional. La sanción contra un alto funcionario como la Vicepresidenta debería ser conocida por un órgano autónomo libre de influencias políticas o jerárquicas, de ser el caso independiente totalmente para conocer deliberar y realizar el proceso que le corresponda. En segundo lugar la falta de un órgano independiente o procedimiento administrativo no fue conducido por un tribunal imparcial, sino por una autoridad que forma parte del mismo aparato administrativo que pretendes sancionar un subordinado a un funcionario de mayor jerarquía. Esto viola los estándares internacionales y nacionales de imparcialidad objetiva. Señor Juez. En tercer lugar, la apariencia de parcialidad la percepción de imparcialidad es tan importante como su realidad. En este caso, la intervención de una autoridad subordinada al poder ejecutivo genera dudas razonables sobre la imparcialidad del procedimiento afectando no sólo a la Vicepresidenta,

sino también a la legitimidad del sistema jurídico administrativo, que es el que está en juego con la resolución que está siendo impugnada esta resolución tiene también consecuencias por la falta de imparcialidad: primero, la nulidad de la resolución administrativa. Según la Constitución y la jurisprudencia ecuatoriana, cualquier acto emitido por una autoridad incompetente o parcial carece de validez jurídica y debe ser declarado nulo también tiene un impacto institucional. La falta de imparcialidad en un caso de alto perfil como la presente socava la confianza pública en las instituciones del Estado que en estos últimos doce meses ha venido siendo destrozado. Señora juez tercero, responsabilidad internacional del Estado. El Ecuador podría enfrentar sanciones en el ámbito internacional por violar los derechos fundamentales de la Vicepresidenta consagrados en tratados como la Convención Americana sobre derechos humanos. Por tanto, el derecho a un juez imparcial es un principio esencial del debido proceso que exige que las decisiones sean adoptadas por autoridades independientes, competentes y libres de influencias. En el caso de Verónica Abad la intervención de la directora de la Dirección de recursos humanos administrativos del Ministerio del Trabajo viola este derecho, lo que justifica la nulidad de la resolución sancionatoria y la reparación de los derechos vulnerados. En segundo lugar, nos compete analizar, señora, juez, la falta de motivación suficiente en la resolución, porque es la resolución la que se está atacando el artículo 76 numeral Siete literal I de la Constitución establece que las relaciones resoluciones deben ser debidamente motivadas. La motivación es esencial para garantizar la transparencia, la previsibilidad y el derecho a la defensa. En el presente caso, señora juez, la resolución administrativa presenta serias deficiencias en su motivación. Entre ellas vamos a nombrar las siguientes falta de análisis probatorio no se detalla cómo las pruebas aportadas sustentan los hechos que se consideran probados. Ya se ha hablado en abundancia sobre este tema por parte de la defensa técnica de la accionante. Segundo ausencias de fundamentación jurídica, señora jueza la resolución no explica qué normas específicas otorgan competencia a la directora para sancionar a la Vicepresidenta cómo ni cómo se aplican dichas normas a los hechos del caso. Es una ausencia absoluta de fundamentación jurídica en la resolución. Señora jueza, y eso tiene que ser duramente observado en la resolución que usted, en su debido tiempo tomará tercer lugar, deficiencias en el razonamiento lógico. Señora Jueza, nos creen a todos una tarea de ignorantes que no tenemos la capacidad de reflexión o de análisis. No existe un vínculo claro entre los hechos descritos y la sanción impuesta El hecho evidente es que nos tuvieron 18 min esperando que el abogado del Ministerio de Trabajo encuentre la resolución, la norma por la cual le sancionan 150 días a la señora Vicepresidenta. Esta falta de vínculo claro entre los hechos descritos y la sanción impuesta genera una evidente arbitrariedad. Señora Jueza la falta de motivación impide no solamente que la señora Vicepresidenta ejerza su derecho a la defensa sino que también genera la imposibilidad de cuestionar de manera efectiva la legalidad de la resolución configurando una violación flagrante al debido proceso. Señora, juez el artículo, 76. 7 literal L de la Constitución de la República establece que las resoluciones de los poderes públicos, organismos y autoridades deben ser motivadas. La falta de motivación provocará su nulidad. La obligación de motivar las resoluciones administrativas y judiciales es una garantía del debido proceso y un derecho fundamental para las personas afectadas por dichas lesiones este principio, seguro que las decisiones no sean arbitrarias y que

exista un razonamiento lógico que explique su relación con los hechos y el derecho a aplicarlo. El tubo intervención los pero el razonamiento lógico, señora juez, es necesario que la resolución explique claramente señora jueza y cierro mi intervención con un punto que es sumamente importante para su para su consideración y que es la incongruencia de la resolución el principio de incongruencia que ha sido totalmente vulnerado y que afecta directamente el derecho a una resolución motivada. La congruencia exige que las decisiones emitidas por las autoridades se ajusten estrictamente a los hechos pruebas y pretensiones presentadas durante el procedimiento, es decir, las resoluciones no pueden incluir elementos que no hayan sido objeto de debate ni ceder a las facultades otorgadas a la autoridad que las emite. El principio de congruencia se descompone en 3 dimensiones fundamentales, señora jueza primero entre los hechos, y la resolución; segundo, entre las pruebas y la decisión; y, tercero, entre las pretensiones y el contenido de la resolución. Tres elementos de los cuales adolece completamente esta resolución esta falta de congruencia afecta directamente el derecho al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica y el derecho a la defensa al establecer un marco previsible y transparente en los procedimientos, cuando este principio no se respeta, se generan decisiones arbitrarias que vulneran el derecho al debido proceso, afectando la confianza de las instituciones públicas. En el Ecuador existe varias jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional en que establece que se deben ajustar.- Gracias señora Jueza Concluyo haciéndole un pedido específico, señora en primer lugar, que declare la nulidad de la resolución administrativa por falta de congruencia entre los hechos, las pruebas y la sanción por constituir una violación insubsanable al debido proceso, en segundo lugar, ordenar que cualquier procedimiento futuro respete estrictamente el principio de congruencia por parte de los funcionarios encargados de sancionar al a al resto de ciudadanos y tercero, establecer directrices claras para garantizar que las resoluciones administrativas sean congruentes y respeten los derechos fundamentales de las personas y, finalmente, dispondrá que el proceso pase a la fiscalía y que sea investigado por fraude procesal. Muchas gracias.

INTERVENCION DE LA SEÑORA ALICIA LUCIA RODRIGUEZ VACA, POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR DR. CESAR GONZALO ROBLES ABARCA.- Muy buenas tardes, señora jueza de garantías jurisdiccionales, un saludo cordial a la señora Vicepresidenta constitucional de los ecuatorianos, mi nombre es César Robles, de la provincia de Chimborazo hemos presentado *amicus curiae* en donde queremos a usted, señora Jueza, poner a disposición de usted elementos para mejor resolver, permítame, señora magistrada, compartir pantalla para en este escenario, ir esbozando cuál es la particularidad al respecto a lo que nos ha pasado y que es motivo de esta acción de protección. Señora Magistrada, sí este es el acto vulneratorio de derechos constitucionales. La resolución de sumario administrativo que es objeto de esta acción de protección, pero sabe que señora magistrada que este sumario administrativo tiene como antecedente, conforme usted va a encontrar en la resolución, usted va a encontrar, que tiene como antecedente un acuerdo

ministerial. El Acuerdo Ministerial número MDT-2024- 175 en base a este acuerdo ministerial, este acuerdo ministerial, que es publicado de acuerdo a la resolución de la Ministra de Trabajo.

Es publicado conforme consta aquí dentro de la resolución sí dice Distrito Metropolitano de Quito 11 de septiembre del 2024, pero sabe qué, señora Magistrada, Si usted observa los hechos por las cuales la señora Vicepresidenta es sancionada usted va a encontrar en la resolución en la parte final que los hechos son sancionados por los siguientes hechos y dice el escenario porque no se trasladó a la ciudad de Ankara, Turquía en la fecha dispuesta esto es fecha primero de septiembre del 2024, constatando documentadamente que recién se presentó el día 9 de septiembre del 2024 del análisis realizado se determina que la legitimada pasiva sumariada abandonó injustificadamente su lugar de trabajo por 5 días. Esto es desde el día 2 de septiembre hasta el día 6 de septiembre del 2024, subsumiendo su conducta a la infracción administrativa, tipificar literalmente en el artículo 48 de la LOSEP, es decir, señora Magistrada que es sancionada la señora Vicepresidenta, con un reglamento que no se encontraba vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción disciplinaria pero sabe qué es lo más grave es que es sancionada supuestamente por el artículo. 48 de la LOSEP literal B, pero esta norma regula aquellas causales de destitución no de suspensión temporal es decir, señora Magistrada, que aquí acabamos de ver ante su autoridad que efectivamente cuál era la reglamentación que se encontraba vigente conforme la misma disposición derogatoria al momento de la Comisión de la supuesta infracción era el acuerdo ministerial M.D.T.2019.007, pero sabe qué, señora magistrada que esta norma técnica regula otro tipo de procedimiento sancionador, porque esta norma técnica que se encontraba vigente a la comisión de los supuestos hechos. Existen sustanciadores y en esta otra norma técnica sí que es el acuerdo ministerial por la cual se le sanciona, se inventan el artículo 54 y dice sumarios administrativos contra servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público y en esta particularidad, señor Magistrada Silva, se toman en cuenta el mismo contenido de la norma dictada arbitrariamente, dice el Ministerio del Trabajo tramitará las solicitudes de sumarios administrativos contra servidores públicos que se encuentran excluidos en la carrera del servicio público por el presunto cometimiento de las infracciones administrativas establecidas en la LOSEP, siempre y cuando estas no contrapongan con las atribuciones determinadas para otro organismo del Estado, siempre y cuando éstas no se contrapongan con las atribuciones determinadas para otros organismos del Estado y cuál era ese organismo del Estado competente cuál era el Ministerio del Trabajo era precisamente la Asamblea Nacional. Sólo la Asamblea Nacional, por mandato expreso de la norma constitucional podía haber suspendido de manera temporal a la señora Vicepresidenta constitucional de los ecuatorianos pero sabe que más lo más grave es que el artículo 56 de ese reglamento creado posterior a la supuesta comisión de la infracción disciplinaria, habla sobre la competencia y en esto dice que la competencia es el Director de Recursos Humanos y sumarios administrativos del servicio público. Señora magistrada, si esta normativa no se encontraba vigente en la comisión de los supuestos infracción disciplinaria. Señora Magistrada, se ha vulnerado un derecho constitucional conforme ya han analizado varios ámbitos amicus curiae, así como la esa

técnica de la señora Vicepresidenta sabe por qué más, Porque resulta que en la especie que nos ocupa, señora magistrada, es importante tomar en cuenta lo siguiente, la Corte Constitucional, si en varias de sus sentencias y esta específicamente la sentencia 364- 17 -/ 23, hace un análisis del siguiente principio respecto al principio importante que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción prevista en la Constitución y la ley y qué dice en la redacción y esta sentencia respecto a este derecho este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que sólo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro lado, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones solo es legítimo si realizas conforme a las leyes preexistentes del acto impugnado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución y en la ley y señora magistrada, la sanción de suspensión temporal de 150 días no se encuentra en ninguna normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sigue la sentencia, dice: de acuerdo al expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier índole. Esta garantía tiene una doble dimensión: por un lado, una dimensión formal que aluda la garantía de reserva la ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones, conste por escrito en una norma con rango de ley estricta. Esta garantía también se encuentra establecida en el artículo 132 de la Constitución. Por otra parte, una dimensión de carácter material que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de maneras previas. Ya el acto impugnado a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción señora magistrada en el caso que nos ocupa, sí claramente se ha podido advertir estos escenarios. Esta arbitrariedad cometida contra la señora Vicepresidenta Constitucional de los ecuatorianos debe preocuparnos a todos los ecuatorianos porque si a nuestra señora Vicepresidenta Constitucional de la República se atenta de esta manera a sus derechos, qué nos espera al resto de ecuatorianos que estamos sometidos al imperio y a la vitalidad de las autoridades públicas Sabe por qué más, señora Magistrada, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las arbitrarias cometidas así lo expresa en varias sentencias al manifestar que todo ciudadano tiene derecho a que se respete un proceso legal justo y, en el caso que nos ocupa, claramente se ha podido advertir que no, señora Magistrada, yo me he tomado la molestia de leer varias de sus sentencias como jueza garantista y una de las más importantes. Quiero citar una de ellas. Tan sólo, señor Magistrado un caso análogo, Este caso, el juicio número 17203-2023- 03216, este es un caso conocido por usted, señora Magistrada, de un sumario administrativo hecho por el Ministerio del Trabajo y en esto usted hace un análisis real respecto a la seguridad jurídica, y usted ha sido categórica en manifestar lo siguiente, señora Magistrada, respecto a la seguridad jurídica ha dicho usted y a citado la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de incertidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por

autoridad competente para evitar la vitalidad y el segundo permite proteger legítimas las expectativas respecto de cómo el Derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. La seguridad jurídica comprendida en el paradigma de un Estado constitucional de derechos se convierte en un deber ineludible del Estado a través de los organismos y entidades competentes que integran el sector público y se continúa Señora magistrada en esta causa y usted se puede someter a su conocimiento con total acierto, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos dijo que el Ministerio de Relaciones laborales había cometido graves vulneraciones de derechos constitucionales y en esta particular, señora magistrada, terminó para no ser redundante también haga caso respecto a lo que la Corte Constitucional ha reflexionado respecto a los criterios de jurisprudencia vinculante es decir, señora Magistrada, que usted, si ya tiene un criterio formado respecto a que es seguridad jurídica, y el caso sometido a conocimiento caso análogo respecto a esta particularidad, usted también va a buscar conocimiento sírvase señora Magistrada, aplicar esta sentencia suya propia, su reflexión propia en este caso análogo y aceptar la presente acción de protección a favor de la señora Vicepresidenta Constitucional de los ecuatorianos y sirva dejar un precedente histórico en el Estado ecuatoriano a fin de que ninguna autoridad en el futuro, sea de cualquiera sea de naturaleza que sea rompa irrumpa en este caso, ataque a derechos constitucionales, como el del caso que nos ocupa, la señora Vicepresidenta constitucional de los ecuatorianos. Gracias, señora Magistrada, por haberme escuchado un saludo cordial de parte de la provincia de Chimborazo, a nuestra señora vicepresidenta constitucional de los ecuatorianos. Muy buenas tardes con todos los amicus curiae, con los abogados de la defensa técnica de la señora Vicepresidenta y los abogados también del Ministerio de Relaciones Laborales. Muy buenas tardes.

INTERVENCION DEL ABOGADO JUAN SEBASTIAN JACOME VALDIVIEZO.- Muchísimas gracias, señora Jueza el tiempo va a ser respetado Jácome Valdivieso Juan Sebastián señora jueza señor Secretario, señora Vicepresidenta de la República, colegas de la defensa, tanto accionantes como accionados y público, presente buenas tardes a efectos de que su autoridad pueda resolver los diferentes problemas jurídicos que le han sido planteados parece prudente partir del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica debido a la transversalidad de este derecho. Con el análisis de otras posibles vulneraciones se deberá analizar por parte de su autoridad, entonces, si ese ordenamiento jurídico previsible, claro, estable coherente, que le permite a un ciudadano tener las reglas del juego claras y han sido aplicadas a la Vicepresidenta de la República o no, es necesario partir entonces por considerar que la Vicepresidenta de la República no es una funcionaria pública más. No se trata de alguien que ha ganado un concurso de méritos de oposición, sino que ha sido elegida democráticamente por el soberano. Esto es relevante porque vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual está en el artículo 1 de la Constitución que, dentro de su estructura fundamental, contempla a los máximos representantes de la función ejecutiva en clave de respeto a la forma de gobierno y a la democracia representativa

considerando aquello, se puede inferir que estas autoridades tienen un régimen diferente al de los servidores públicos comunes, señora jueza debido a su relevancia dentro de la estructura del Estado. Su protección es reforzada y esto se lo puede encontrar en el artículo 149 constitucional de ahí que, por ejemplo en el caso de la destitución de estos funcionarios de elección democrática, la norma que regula esta situación es la propia Constitución y está clarísimo en su artículo 129 dicha norma no es una norma de remisión, sino que es una norma completa. Ahí se establece cuál es el juez natural de la Vicepresidenta para el caso de la destitución, siendo que aquél es la Asamblea Nacional, que, como nota no menor, es otra función que también ha sido elegida democráticamente por el soberano por qué esto es relevante, señora jueza porque su autoridad va a tener que considerar que a la Vicepresidenta de la República se la sancionó a través de un sumario administrativo, invocando a un artículo que es del 48 literal B de la LOSEP y esta ley este artículo en específico se refiere a la destitución como consecuencia jurídica, no a la suspensión menos a una suspensión de 150 días y haciendo una analogía para el caso de un delito de hurto. La norma indica que la pena de privación de libertad va a ser de 6 meses a 2 años. De ahí que un juez, un juez penal, no podría imponer una pena privativa de libertad de 5 años o más no tendría un sustento normativo para tomar esta decisión. Si el juez decide imponer una sanción de este tipo no prevista en norma, No sólo que la actuación va a ser arbitraria, sino que va a ser susceptible de error inexcusable o dolo inclusive se podría hablar de un delito de prevaricato. Tenemos que recordar, señora, jueza, que las normas de sanción se componen de un presupuesto de hecho, y una consecuencia jurídica clara, no es posible imponer una consecuencia jurídica no prevista, habiendo hecho esa analogía fue correcto y relevante preguntar por parte de su autoridad dónde constaba la suspensión de 150 días y la respuesta sincera es decir, que no existe, ya que es la verdad pero usted necesita insumos para mejor resolver lo que sí existe es la norma que indica el tiempo máximo de la suspensión, la cual está en el reglamento de la LOSEP en el artículo 87 y fija que el plazo máximo de suspensión es de 30 días ni un día más, señora jueza y aclara también que la suspensión cabe específicamente en los casos de los artículos 22 y 24 de la LOSEP y nunca en casos que involucren la causal de destitución, como es el caso del artículo. 48 literal B de la LOSEP ese insumo, señora jueza, debería ser considerado a su vez se deberá analizar. Entonces si nos encontramos frente a un verdadero sumario administrativo o si, en su defecto, nos encontramos frente a un proceso aparente un eventual fraude de etiquetas vale preguntarse, señora Jueza, si en un proceso no han parado en normas, podría de manera alguna cumplirse con la garantía de la seguridad jurídica. El debido proceso. También su autoridad deberá considerarse aplicar esa suspensión de 150 días sin norma que lo permita y sin un juez natural no afectaría o afectaría exclusivamente a la dimensión legal del derecho o, en realidad afectaría a la dimensión constitucional del Derecho. Hay que tener mucho cuidado en cuanto a los derechos políticos, señora jueza, ya que en varias intervenciones varios colegas han aportado y han dicho que se debe precautelar, de no afectar el derecho a elegir y ser elegido. Pero hay que ser un poquito más claros y manifestar que esa no es la única dimensión que se protege, sino que también se protege la real oportunidad de ejercer un cargo, ese cargo de elección democrática y esto nos lo dice la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. A efecto, a través de la sentencia del caso escaleras mejía y otros versus

Honduras. Esto se lo puede encontrar en el párrafo 72, pero este no es el único motivo que su autoridad va a tener que considerar. En efecto es cierto, señora jueza, que existe una dimensión legal que podría ser posible, que permitiría regular a los derechos políticos y para entender aquello. Debemos observar la Convención americana sobre Derechos Humanos, que ha sido muy meticulosa no sólo en indicar que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos, sino que ha delimitado los motivos por los cuales se puede afectar a los derechos políticos, los cuales se encuentran en el artículo 23. 2 de la Convención pero y con esto voy a concluir para dar paso a la abogada Andrea Sambonino, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva de 7 de junio de 2021 analiza dicho artículo, este artículo 23.2, y nos dice que existen 2 supuestos de restricciones, una de carácter general de los del cual se va a ocupar la ley que sería la limitación de los derechos políticos por motivos de edad, nacionalidad, residencia e instrucción y otro de carácter particular, el cual tiene que ver específicamente con la restricción de los derechos políticos vía de sanción es decir esa esa norma que tantas veces ya le han citado, de que se puede sancionar o restringir los derechos políticos, siempre y cuando exista una condena por parte de un juez competente en proceso penal, y la Corte en esta opinión consultiva refiere y aclara que, como En este artículo, 23 2, se utiliza la palabra exclusivamente a fin de delimitar las restricciones de derechos. Nos dice que, a efectos de esta dimensión del carácter particular de los derechos políticos. Siempre se tiene que hacer una interpretación literal esto está en los párrafos 106 y 107 de la sentencia de la opinión consultiva, perdón que acabo de indicar de ahí que se podría inferir, señora jueza, y usted lo sabrá valorar si una autoridad administrativa puede sancionar o no con la restricción de derechos políticos a un funcionario público democráticamente electo y para concluir, señora jueza, tal vez por el nombre de opinión consultiva. Podría pensarse que no es vinculante para el Ecuador, pero esa discusión ya fue zanjada y nuestra propia Corte Constitucional ya indicó que las opiniones consultivas son vinculantes y forman parte de nuestro sistema de fuentes de derechos. Esto usted lo va a poder corroborar en la sentencia 1118 CN- 19 de 12 de junio de 2019 en los párrafos, 38, 39 y 141 señora jueza agradezco su atención y para culminar, interviene la abogada Andrea Sambonino.

INTERVENCIÓN DE LA AB. ANDREA SAMBONINO HERRERA.- Señora jueza, Seré breve mi intervención por respeto a su tiempo y al de las partes dentro de esta audiencia nuestra Constitución reconoce que los derechos humanos, consagrados tanto en tratados como en convenios internacionales, en virtud del artículo 425, deben ser aplicados de manera directa e inmediata por y ante cualquier autoridad pública, administrativa y judicial motivo por el cual el Ministerio del Trabajo debió abstenerse de iniciar un proceso administrativo de que no tiene competencia y que, desde su inicio, no cumplió con garantías básicas, su Señoría considero que A todos nos ha causado indignación y sorpresa la forma en la que la delegada del Ministerio del Trabajo ha sustanciado el sumario administrativo quien no ha permitido que se cumplan con principios procesales esenciales, como el de publicidad y transparencia, tal es así que si la parte accionada no mostraba en esta audiencia bajo el principio de formalidad

condicionada, la actuación de dicha autoridad, mostrándonos en los propios videos que grabaron como la Autoridad realizó la sustanciación del sumario administrativo, nosotros no tuviéramos conocimiento de cómo se llevó a cabo el proceso para sancionar a nuestra Vicepresidenta, lo que se convierte en un acto gravísimo que violenta el principio de democracia y que, inclusive su autoridad debería iniciar algún tipo de investigación. Por otro lado, su autoridad debe considerar que los derechos políticos constituyen un medio esencial para garantizar los derechos fundamentales que están tanto en nuestra como en nuestra Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo dijo mi compañero que me precedió en la intervención, ha determinado que el fin en sí mismo de los derechos políticos es la real oportunidad para ejercerlos. Y si bien estos derechos no son absolutos y se los puede establecer algún tipo de limitación, Estas limitación, estas limitaciones deben también estarse encontradas dentro de exigencias pues caso contrario la decisión sería ilegítima. Señora jueza, como tema central dentro de su decisión, usted deberá cuestionarse cabe la imposición de una sanción administrativa en contra de una autoridad electa democráticamente pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dado una respuesta preliminar en un caso sumamente similar que no ahondaré tanto en el caso porque ya ha sido determinado por mis predecesores amicus, sin embargo es necesario que usted considere que, si bien los derechos políticos pueden ser restringidos, deben encaminarse en restricciones respecto de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental- Estas restricciones no pueden vulnerar derechos humanos y tampoco derechos constitucionales básicos que han sido reconocidos dentro de nuestra norma Suprema su autoridad debe considerar que en un Estado como el nuestro, que se autoproclama como constitucional de derechos y de Justicia. El contenido esencial de los derechos es una limitación al poder público de forma que no se debe permitir que se atropellen las disposiciones constitucionales, como eso lo ha hecho en el presente caso. Su autoridad, en calidad de jueza constitucional, deberá sopesar los argumentos presentados por las partes y determinar si la resolución del sumario administrativo responde a derechos constitucionales o simplemente a claros intereses políticos. Finalmente, señora jueza para concluir, solicito que considere los argumentos esgrimidos en nuestra intervención para determinar si nos encontramos ante la violación de derechos constitucionales de una autoridad elegida democrática democráticamente o si considera que no existe violación alguna. Muchas gracias.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ

Realmente estamos 17H32 minutos fuera del horario laboral y sea trata de compensar el tiempo también por los recesos que ha habido como nos falta una lista no puedo decir que es interminable, pero sí gran número de personas que han comparecido como amicus curiaes y a quienes se les va a dar el derecho en igualdad ya que esta juzgadora debe de garantizar el

debido proceso, la seguridad jurídica.-Resuelvo, primero de oficio dispongo que a través de secretaría se remite oficio a la Unidad Judicial Penal con competencia de Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia La Mariscal para que remita copias certificadas de todo el proceso: 17282-2?024- 1862 y en honor al tiempo suspendemos la audiencia y la reinstalamos esto no depende de la Juzgadora, ya que ese auditorio nos han facilitado para realizarlo tomando en consideración el aforo que existe en la Mariscal Sucre en la Unidad de la Familia Mariscal Sucre que las salas de audiencia son más pequeñas y nos informan que el día que hay libre es el lunes 9 de diciembre, entre otros pero es el más cercano en tal virtud, pues nos reinstalamos ese día para culminar la audiencia respectiva, para dar continuidad. Agradecemos la asistencia de todos los presentes, aquellos también que se han conectado vía Zoom y aquellos que también siguen esta transmisión.- Con lo que termina la diligencia firmando los asistentes en Unidad de acto con la señora Juez y Secretaria que certifica.-

REINSTALACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

En la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil veinte y cuatro a las nueve horas que es el día y hora señalado para la presente reinstalación de la audiencia, ante la doctora NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito e infrascrita Secretaria que certifique.- Comparece la Legitimada Activa SRA. MARIA VERONICA ABAD ROJAS, portadora de la cédula de la ciudadanía N.- 0102253366, quién comparece acompañada de sus Defensas Técnicas: AB. DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ, con Matricula Profesional N.- 01-2013-64 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA, con Matricula Profesional N.- 09-2021-1328 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. ERIC DANIEL ERAZO ARTEAGA, con Matricula Profesional N.-17-2022-1778 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. NELSON DAVID PEREZ CAZAS con Matricula Profesional N.-17-2022-1825 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- Por otra parte comparece en calidad de Legitimada Pasiva la DRA. IVONNE NUÑEZ FIGUEROA, en calidad de Ministra del Trabajo, quién comparece vía Zoom.- Comparece el AB.- MIGUEL ANDRES MENDOZA PAZMIÑO, con Matricula Profesional N.-09-2021-348 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Comparecen los Amicus Curiae de forma presencial y por Zoom.- No comparece la Magister Ruth, Estefanía, Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos.- Siendo el día y hora señalada para la audiencia la señora Jueza concede la palabra a los AMICUS CURIAE.-

Se concede la palabra al AB. CARLOS HUMBERTO ALCIVAR SANCHEZ, quien manifiesta: A efectos de registro me identifico. Soy el abogado Carlos Alcívar Sánchez, comparezco en calidad de Amicus Curiae dentro de la presente causa en los siguientes términos mi estimada señora Jueza y partes procesales, debo manifestar inicialmente que en una acción de protección los problemas jurídicos surgen de manera principal de las alegaciones y de las exposiciones de los hechos que manifiestan tanto los legitimados activos, como los legitimados pasivos por eso es oportuno manifestar y aclarar que dentro de las exposiciones, podrían existir posibles vulneraciones que deben ser analizadas por esta autoridad, bajo el principio iura novit curia. Señorita Jueza de lo escuchado desde el primer minuto hemos escuchado las alegaciones tanto el legitimado activo como pasivo y debo manifestar lo siguiente en calidad de amicus curiae, considero que esta autoridad debe considerar varios problemas jurídicos que se han presentado de la exposición ya la Corte Constitucional ha mencionado de que es un derecho de ser juzgado por un juez competente y la competencia es uno de los problemas jurídicos que se ha puesto de manifiesto dentro de esta acción de protección y precisamente es uno de aquellos que nace justamente la configuración Legislativa que se viene principalmente en la ordinaria y, de forma muy particular independiente también de la sustanciación de los procesos conforme la competencia que tienen los jugadores. Señorita Juez en base a la competencia la Corte Constitucional Ecuatoriana mediante sentencia, 2936-18-EP/ 21, de fecha 28 de julio del 2021, en los párrafos 42 y 43 específicamente ha manifestado, que en los procesos de garantías jurisdiccionales la determinación de los hechos probados deben realizarse con base a expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción y subsidiariamente indica esta sentencia que con las normas del Código Orgánico General de Procesos, también debe ligarse o considerarse dentro de estas garantías jurisdiccionales y también dígase con el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido al traer a colación esta sentencia, este pronunciamiento de la Corte Constitucional y haciendo referencia a las competencias debo manifestar, Señorita jueza de que el Ministerio de Trabajo a través de la sustanciadora no ejerce una competencia para poder haber realizado el pronunciamiento a través de un acto administrativo y el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 107 sobre la solemnidades sustanciales establece que existiría un vicio que genera la nulidad del acto administrativo como tal, la Constitución de la República también hace una referencia clara que cada persona, cada ciudadano ecuatoriano debe ser juzgado por un juez imparcial. En ese sentido dentro del presente acto administrativo, se puede observar que no ha existido tal imparcialidad para poder emitir una resolución o un acto administrativo que en esta ocasión obviamente sanciona a la que hoy ostenta la dignidad de Vicepresidenta Constitucional de la República, aclarando que esta designación ha sido por voluntad popular y no a través de un acto administrativo y en esas consideraciones debe determinarse la competencia. También, señorita Jueza dentro de unos problemas jurídicos que deberá analizar este despacho constitucional es el problema jurídico sobre la sanción de la resolución que ha sido impugnada. Esta es la resolución del Ministerio del Trabajo es decir, esta resolución impugnada ha sido aplicado de acuerdo a la normativa vigente en el Ecuador, La Constitución

de la República en el artículo 82, hace referencia a la Seguridad Jurídica jueza y en efecto hemos escuchado de parte de la legitimada activa y conociendo del documento emitido mediante resolución administrativa por el Ministerio de Relaciones, pero el Ministerio de Trabajo se fundamenta jurídicamente respecto del contenido de las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, Artículo 42, inciso tercero, que guarda relación de acuerdo a esta resolución con el artículo. 48, literal b también de la Ley Orgánica de Servicio Público. Debo manifestar, señor esta jueza, que el artículo, 48 literal b de este cuerpo normativo establece sanciones o eventos sancionatorios para una eventual destitución más sin embargo, se aplica una normativa de sanción de destitución para convertirla en una sanción de suspensión. Indiquemos nosotros interpretándolo de alguna forma lo que ha querido hacer el Ministerio de Trabajo es aplicar un eventual principio de proporcionalidad, situación que no tiene sostenimiento jurídicos dado que para que exista una sanción como tal, ya lo ha referido, o así está expresado en el artículo 82 de la Constitución de la República debe existir normas previas, claras y que deben ser aplicadas tanto por autoridad Judicial como por autoridad Administrativa. De la revisión de la resolución del Ministerio de Trabajo se puede observar, y aquí se generaría otro problema jurídico, la resolución que ha sido impugnada no se observa que se encuentre motivada de forma eficiente, y eso sería otro de los derechos que podríamos nosotros identificar se habrían vulnerado dentro de esta causa y en efecto, señora jueza la sentencia.1158-17-EP/21 establece de forma sintetizada que la jurisprudencia reciente que ha emitido la Corte Constitucional hace referencia refiriéndose a la garantía de la motivación ha establecido que la motivación puede ser insuficiente cuando está afectada por ciertos tipos de vicios. Entre esos el vicio de la incongruencia frente a las partes, lo cual es evidente, señorita jueza que podemos ver que el proceso administrativo sobre los hechos que se han manifestado y que han considerado como hechos fácticos y las normativa aplicables, obviamente generan una incongruencia que lo hace insancionable. Cuando hablamos nosotros, de la incongruencia frente de las partes el que es obviamente, el que se presenta cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se han establecido o determinado algún argumento relevante de las partes, y eso lo hemos podido escuchar de la exposición de la legítima activa y de la constatación del documento, Señorita jueza emitido mediante acto administrativo de sanción de suspensión de 150 días por parte del Ministerio del Trabajo. En ese contexto, esta intervención en calidad de amicus curiae, considera que, en efecto se han vulnerado los derechos Constitucionales de la Legitimada Activa en función adicionalmente, cuando hace referencia a la competencia en el hecho de que la resolución se basa en un supuesto otorgamiento de competencias que habría supuestamente dado fue una Jueza dentro de una acción de protección la número 17282-2024- 01862, indicándole, señorita jueza, que la competencia nace justamente de la Ley y no puede ser otorgada conforme a lo manifestado más allá de la advertencia que habría dado la Jueza Constitucional dentro de la acción de protección, que ya habría sido referida, finalizó de esta forma por la prioridad y la diligencia que debe tener para resolver la presente causa manifestando que en la legislación ecuatoriana tenemos nosotros la existencia de la Ley de Servicio Exterior y dado el desempeño de una función dentro de un espacio diplomático consular, por parte de la legítima activa debería, en el supuesto caso no consentido, haberse aplicado la normativa de sanción constante en la Ley

Orgánica de Servicio Exterior, más sin embargo, no correspondía de acuerdo a las competencias que le corresponden para realizarlo en función de aquello señorita jueza finalizo manifestando que debe considerarse la vulneración del de derechos a ser juzgado por un juez competente; el debido proceso y como le he manifestado, a la motivación y a la seguridad jurídica, Considerando la reparación integral que bajo el criterio bajo el principio iura novit curia, esta autoridad jurisdiccional constitucional deberá tomar en consideración.- Hasta aquí mi intervención.

A continuación se concede la palabra al AB. MIGUEL MOLINA DIAZ, quien manifiesta: Doctora, muy buenos días es un gusto saludarle soy el abogado Miguel Molina Díaz, Director de la Escuela de Derecho de la U.I.D. y voy a compartir esta intervención con la doctora Tania Torres, la profesora de Derechos Humanos de esta casa de estudios. Un saludo a las partes procesales, nosotros como académicos del Derecho, el doctor Arturo Moscoso, el doctor Pablo Játiva, la doctora Torres y mi persona hemos interpuesto este amicus curiae extremadamente preocupados por la manera y la banalización Penal, en este caso, vamos a tratar de decir a los estudiantes del país, que en un Estado Constitucional constituye una aberración argumentar que es factible hacer un sumario administrativo a quien ejerce la Vicepresidencia de la República, cualquiera que sea esta persona porque nosotros no estamos aquí para defender a una persona específico, estamos aquí para defender el orden constitucional y constituye una verdadera aberración lo que está pasando quiero dejar algunas ideas en claro ahora, pues el artículo 149 de la Constitución establece que la función constitucional del Vicepresidente es reemplazar al Presidente en la ausencia temporal o definitiva el resto del tiempo. El Presidente de la República encargará al Vicepresidente las funciones que el Presidente considere. En ese sentido, se ha encargado la Embajada de Israel a la señora Abad, esto hay que tenerlo absolutamente claro, porque el cargo de Vicepresidenta es lo que justifica su nombramiento, ella nunca ha dejado de ser Vicepresidenta, ella nunca deja de estar amparada por la norma Constitucional a ella las normas aplicables son los artículos, 129, 146, 149, 150 de la Norma Constitucional no comúnmente se viene repitiendo esto es fundamental entenderlo porque le doy un ejemplo de derecho comparado en la República del Perú, en el momento en que se destituya al Presidente Pedro Pablo Kuczynski, el Vicepresidente de la República ejercía como Embajador en Canadá inmediatamente regresa para asumir las funciones de Presidente es el Vicepresidente. La Corte Constitucional ha mandado un mensaje muy claro en la acción de interpretación. 2-24-C.P/24 que se decidió la semana pasada y le pido, señora jueza, que vea el párrafo 59 de esa decisión donde establece la Corte Constitucional de manera absolutamente enfática que no es posible, no hay manera las funciones constitucionales de la Vicepresidenta de la República como aberrantemente ella sigue siendo la Vicepresidenta hay una persona que usurpa ese cargo nombrada por el Presidente. Hay unos temas de arrogación de funciones que son impresionantes en este caso yo también quisiera el señora Jueza que con base en lo que pasó el primer día que usted instaló esta audiencia la incapacidad del Ministerio del Trabajo poder exponer bajo qué norma

se ha sancionado a la Vicepresidenta, usted bajo el principio iura novit curia, señora jueza, debería declarar vulnerado ese derecho aquí probablemente habrá personas que no deberían dar clases nunca que van a decir que se aplicó la proporcionalidad que hay que hacer un examen de textura esto es una aberración y los profesores de Derecho tenemos que denunciar esas personas que sostengan lo contrario me encanta por el desempeño de sus funciones, sino también sobre la denigración de esta profesión. Simplemente decir que algo que nos queda muy claro de la jurisprudencia constitucional. La sentencia, 2137- 21-EP/2021 de hecho analiza un tema de control político a un alto funcionario del Estado Ecuatoriano aún la Corte ha dicho que el derecho a ser juzgado por juez natural y competente tiene una doble protección, una doble dimensión y estará vinculado Por eso consta en los números 7 y 3 de del artículo 76 de la Constitución tiene una doble dimensión, porque está vinculado al principio de legalidad y también al derecho a la defensa le están vulnerando el derecho a la defensa de la señora Vicepresidenta, conforme al caso Petro Urrego, que mi compañera, la doctora Torres Podrá desarrollar más a profundidad esa vulneración Constitucional , vulneración a los derechos políticos del pueblo Ecuatoriano que eligió en las urnas a una vicepresidenta y que, además, nos debemos estar muy claros y recordar que la responsabilidad es de los partidos, de elegir a compañeros de fórmula adecuados, no del pueblo ecuatoriano tener que tolerar estas aberraciones. Muchas gracias.

A continuación se concede la palabra a la AB. **TANYA TORRES CASTILLO**, quién manifiesta: Muy buenos días, señora jueza y demás ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan el día de hoy en esta audiencia mi nombre es Tania Torres me presento como parte del equipo clínico del Centro por la Transparencia y los Derechos Humanos de la U.I.D y como ciudadana defensora del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Señora jueza, hemos escuchado una serie de intervenciones que sin duda no queremos ahondar en lo mismo, pero creo que hay precisiones importantes a realizar. Como ustedes saben, la acción de protección que hoy nos convoca busca en el fondo el análisis de la vulneración de Derechos, a la cual ha sido sometida una ciudadana y que pone en grave peligro la estabilidad de la democracia y el Estado de Derecho. La señora Vicepresidenta ostenta el cargo de manera legítima y por lo tanto, es importante que no perder de vista que este caso sin duda tiene tintes políticos, lo cual ha desembocado en el desorden y el caos al emitir actos administrativos completamente vulneratorios de derechos fundamentales el Ecuador es signatario de tratados Internacionales de derechos humanos que nos protegen. En tal sentido, me voy a referir a los criterios indispensables desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre sanciones a autoridades públicas democráticamente electas y desarrollar argumentos con los cuales damos a entender por qué el presente caso perpetúa prácticas de violencia y discriminación contra las mujeres como ya se ha dicho previamente en los amicus curiae es presentado por presentados por mis colegas abogados sin duda, este caso es un símil al caso Petro Urrego versus Colombia principalmente debido a que en la citada sentencia la Corte concluyó que los derechos políticos, en este caso del señor Petro se

vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría al no ser la institución constitucionalmente competente. Creo que esta es la parte fundamental el precedente jurisprudencial, además, indica que no sólo se ha afectado los derechos del ciudadano en cuestión, sino también que se afectó derechos de aquellas personas que lo eligieron y, por lo tanto, a varios principios básicos de la democracia y del Estado de Derecho. Entonces, señora jueza las similitudes que tiene el presente caso con el caso mencionado es que, en primer lugar no se ha respetado la garantía de imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia que el procedimiento sancionador aplicado fue completamente inconstitucional y que la decisión del Estado transgredió principios fundamentales de la democracia representativa. Señora jueza además, queremos dejar sentado que este caso reviste una grave violación de derechos humanos alcanzados históricamente por las mujeres, lo cual a su vez, constituye violencia política de género y discriminación en contra de la actual Vicepresidenta de la República del Ecuador. Las diferencias políticas los acuerdos o desacuerdos que tengamos con la actual Vicepresidenta no pueden nublarlos, las mujeres hemos alcanzado derechos, después de varios años de lucha histórica que han permitido que el día de hoy, al menos de la revisión de las normas se puede asumir que realmente tenemos derechos. Hace 43 años atrás, el Ecuador ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, este acto se consideró como un avance importante en la protección de los derechos de las mujeres por parte del Estado ecuatoriano en el marco de protección nacional se alineó con los principios de estándares internacionales de derechos humanos que buscan proteger a las mujeres contra la violencia y garantizar su pleno acceso a la vida política. La actual Constitución de la República del Ecuador integró plenamente los derechos de las mujeres la posibilidad de elegir y ser elegidas en concordancia con lo establecido en nuestro Código de la Democracia. Sin embargo a pesar de que existe un amplio desarrollo normativo que reconoce los derechos políticos de las mujeres la realidad muestra que aún existen barreras, pues, una vez que somos elegidas, no podemos actuar en consecuencia y para y por ello el sistema de justicia es quien debe proteger esos derechos y por lo tanto, juega un rol fundamental. Señora Jueza, reconocer jurídicamente derechos fundamentales no es suficiente para asegurar que todas las personas estemos en igualdad de condiciones junto con la suscripción de tratados y desarrollo de normas internas que reconocen derechos es necesario que el sistema de justicia a través de sus jueces sean conscientes de los graves problemas a los que aún se enfrentan las mujeres, y sé que, por y que se proteja a las mismas desde una visión histórica, social y fundamentada en derecho. Adicionalmente, señora Jueza, este caso debe ser analizado y tratado con enfoque de derechos humanos y de género pues es la única forma de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres en la política promoviendo un cambio transformador en las estructuras y prácticas de las organizaciones políticas. Es crucial que las mujeres no sólo aparezcan en listas de candidaturas, sino que también tengan un impacto real en la toma de decisiones y para lograrlo, el Estado debe protegerlas de prácticas violentas y discriminatorias. La decisión que esté en sus manos Señora jueza, corresponde a un acto de responsabilidad histórica con los derechos que promulgamos por años con la protección de la democracia y que deben ser garantizados por el sistema de justicia entiéndase bien este amicus no es una lucha de

banderas o posicionamientos políticos esta es una lucha por la protección de derechos. Muchas gracias.

A continuación se concede la palabra al AB. **LUIS ANIBAL PAREDES RIVERA**, quién manifiesta: Muchas gracias. Si me permite también compartir pantalla voy a ser extremadamente breve mi intervención señorita, Jueza en la presente acción de protección, el accionante alegó que existirá una vulneración a sus derechos políticos en razón de la sanción impuesta en la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo siempre esto vía administrativa y es muy importante puntualizar esto, respecto a qué significa los derechos políticos y por qué se presume que hay una vulneración. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha referido sobre si es factible con la autoridad administrativa, pueda o no restringir los derechos políticos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que Ecuador es parte que hay que reiterarlo en el artículo 23 indica lo referente a los derechos políticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y la oportunidad exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal y esto es sumamente importante, por condena por juez competente y es más, hasta estipula el proceso penal. Hay varios casos análogos, hay la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Petro Urrego versus Colombia caso que ha sido de forma reiterada mencionada por otros colegas de los presentes amicus, sin embargo, quisiera detallar el párrafo 96 de la sentencia que indica, la Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implica una restricción por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o de institución a una persona por su conducta social o en el ejercicio de las funciones públicas o fuera de ella para el ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido solo puede serlo por acto jurisdiccional, sentencia del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación, son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también a sus electores y aquí quiero reiterar claramente en esta sentencia, en este caso análogo La Corte Interamericana ya puso un precedente que hay que seguir un órgano administrativo no puede aplicar una sanción a los derechos políticos a quien es elegido por voto popular el caso de la Vicepresidenta claramente tenemos otro caso análogo indicado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, caso López Mendoza versus Venezuela, sentencia del 1 de septiembre del año 2011, donde indica el artículo 23. 2 de la Comisión determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23 como uno. Así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción debería tratarse de una condena por juez competente en proceso penal ninguno de estos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente no hubo condena y las sanciones no

se aplicaron como resultado de un proceso penal. En el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales trayendo lo que estaba indicando el caso López Mendoza versus Venezuela lo vuelva a detallar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe tratarse de una condena por juez competente obligatoriamente para sancionar o restringir los derechos políticos tenemos dos pronunciamientos, dos precedentes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicado, este concepto no era aislado y para esto quisiera remitirme también a lo que ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, ellos analizando el caso Petro Urrego versus Colombia indicó la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia número 6-146/21 en los párrafos, 197 y 198, algo bastante interesante que debería usted tenerlo presente, señora jueza para tener un mejor criterio para resolver donde indica en este sentido, la Corte analizó la sentencia del caso Petro Urrego versus Colombia y concluyó que no existe un precedente para el análisis de las normas demandadas porque en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre una situación jurídica y fáctica diferente a la actual. Sin embargo precisó que las interpretaciones que allí hace la Corte del 23, 2, sí representa un antecedente jurisprudencial relevante. Así señaló que la regla que se extrae de la mencionada sentencia es que las autoridades administrativas no pueden restringir derechos políticos. Concretamente, no son competentes para sancionar con destitución o inhabilidad a funcionarios de elegidos popularmente esto claramente ya se detalla también función autoridades administrativas mediante actos administrativos no pueden restringir derechos políticos, párrafo 198, que también al final detalla pero prohíbe que tales restricciones sean impuestas por autoridades administrativas, por lo tanto, su autoridad y esto para finalizar, en realidad no quiero ser abundante sobre el tema, varios colegas ya se han referido a casos análogos de la Corte Interamericana tenemos sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, que también detallan cómo se debería aplicar precedente en este caso. Lo que está sucediendo está en sus manos de poder hacer justicia y evitar que exista una vulneración de derechos únicamente este amicus, hablando de los derechos políticos a la señora Vicepresidenta.- muchas gracias.

A continuación se concede la palabra al DR. **MIGUEL RODRIGO REVELO TORRES**, quién manifiesta: Gracias, señora juez constitucional buenos días, mi nombre es Doctor Miguel Rodrigo Revelo Torres comparezco como amicus curiae, esta expresión latina, señora, pues significa amigo de la Corte y en el ámbito legal se refiere al informe que presenta una persona ajena a un proceso judicial pero con interés en el tema para brindar su opinión y argumentos, dentro de este marco conceptual señora jueza debo manifestarle que, dentro de la presente acción de protección la legitimidad activa en su intervención del 29 de noviembre del 2024 cuando se instaló esta acción de protección argumentó que se le han violado derechos fundamentales y derechos adquiridos de igual manera, señora juez cabe recalcar en esta intervención que los hechos que son públicos no necesitan probarse y hemos visto ingresar a la legitimada activa con seguridad lo que nos hace pensar que inequívocamente es la misma quien presenta la acción de protección es la señora Vicepresidenta de la República, además señora jueza, es necesario indicarle que ninguna autoridad de elección popular está exenta de sus responsabilidades administrativas, civiles o penales. En el desarrollo de la audiencia del 29 de noviembre de 2024 también escuchamos al legitimado pasivo el que manifestó que

efectivamente el objeto del acto impugnado presentado por la legitimada activa era que se ve que, sin efecto, la resolución del sumario número MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, del 8 de noviembre del 2024, esta es la intención que tiene la legitimada activa, se deje sin efecto pero recordando las intervenciones de aquel día también, señora Jueza se manifestó que se presentó, por parte de la misma legítima activa otra acción de protección anterior para que se deje sin efecto el inicio de ese sumario administrativo que ahora se pretende dejar sin efecto. Aquella resolución también hay que destacar, señora Jueza que la intervención del legitimado pasivo indicó que, ante la resolución del sumario administrativo objeto de esta acción de protección se presentó la correspondiente apelación, finalmente, es necesario argumentar, señora Jueza que quien suscribe la resolución del sumario administrativo es la magister Ruth Estefanía Espinoza Avilés y en ese sentido, este amigo de la Corte, señora Juez opina que sería interesante en base a lo determinado en los artículos 168, 160 y 174 del Código Orgánico General de Procesos, así como en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que la señora Magister Ruth Espinoza Avilés comparezca a esta audiencia a fin de que indique los motivos por los cuales la sanción impuesta del sumario administrativo fueron de 150 días. Señora, juez es muy necesario que usted, como juez constitucional tenga la posibilidad de tener todas las fuentes que le permitan dictar una sentencia acorde al Estado de Derecho. En ese sentido y para finalizar ya mi intervención mi opinión es que al no haberse configurado los tres artículos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección presentada sea negada por improcedente ya que no se ha determinado que existe violación de derechos constitucionales conforme lo determina el artículo, 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Le agradezco señora juez constitucional, devuelvo el uso de la palabra.

A continuación se concede la palabra al **DR. LUDWING WILMER ALVAREZ RENGIFO**, quién manifiesta: Muy gentil, excelentísima señora Vicepresidente Constitucional de la República de Ecuador, señora Juez, señora Secretaria, señores abogados, pueblo ecuatoriano, me permito compartir una presentación que he preparado para que podamos analizar lo que ciertamente sucede, y frente a este particular, se había manifestado con bastante acierto que la democracia se encuentra en peligro, pero no solamente en el Ecuador sino en el hemisferio occidental, esto es extremadamente grave toda vez que mañana o pasado tranquilamente imaginemos solamente que el Presidente Biden en Estados Unidos tomando en consideración lo que según el Primer Ministro Netanyahu de Israel señalaba a Ecuador como una república bananera una de estas pequeñas naciones ha hecho un precedente y puede destituir, suspender y hacer lo que tenga a bien con atención, por ejemplo, al alcalde de Nueva York eso sería un absurdo, una barbarie, una vergüenza, una atrocidad jurídica eso es lo que está sucediendo precisamente en este caso. Es evidentemente claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y muchos señores abogados así lo han resaltado efectivamente habla de que pueden ser juzgados los servidores públicos, los ciudadanos en general, pero por las razones que

otorga el derecho esto según el caso Apitz Barbera y Otros en sentencia el 5 de agosto de 2008 párrafo, 77 lo que pretendería la cartera de Estado llámese Ministerio Trabajo no es otra cosa que se aplique un principio de caridad interpretativa puesto que la señora Ministra de trabajo Va a manifestar toda vez que lo he hecho a través de medios públicos que se ha basado en atención a un principio de proporcionalidad y de norma de textura abierta inobservando lo que el Derecho positivista establece y que las doctrina desde hace décadas atrás lo ha venido sosteniendo, y la normativa y el neo constitucionalismo, no solamente en Ecuador sino en los países iberoamericanos así no concibe, Pero este principio señala que se asume la racionalidad del acto administrativo de la suspensión de la señora Vicepresidenta Constitucional de la República de Ecuador por una autoridad de mandos medios con todo el respeto yo también fui Director Nacional Jurídico del Ministerio de Salud Pública y, por supuesto que no tengo nada contra la persona mucho menos contra el señor Presidente, en la señora Vicepresidenta ni afinidad, ni antipatía.ni otras circunstancias de esta naturaleza. Sin embargo es necesario descartar o rescatar en este punto que existe un vicio motivacional extremadamente grave. Se ha encuadrado sobre la base de la sentencia constitucional signada, con el número 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021 donde la Corte Constitucional se aparta del famoso entonces constitucional que hablábamos ahora arcaico de la lógica, la racionalidad y la comprensibilidad y muy por el contrario, ahora nos plantea pautas en lo concerniente a que existe déficit motivacionales en las tipologías de la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia y esta última dentro de los cargos en los vicios la incoherencia, la impertinencia , la incoherencia y también la incomprensibilidad. Entonces a este sentido qué es lo que se puede entender la misma Corte Constitucional señala en Ecuador que la motivación no puede citarse a limitarse a citar simplemente normas sino que, como dice el artículo 76 numeral siete literal L de la Constitución debe anunciarse las normas y principios jurídicos en que se funda el acto administrativo y debe explicarse la pertinencia de su aplicación frente a los antecedentes de hecho en este caso sería que al día 6 de septiembre del año 2024, según consta del expedientillo del sumario administrativo, la señora Vicepresidenta Constitucional de la República simplemente no se habría presentado en Ankara Turquía. Ahora bien, qué es lo que sucede recién se lo puede evidenciar el expediente el 5 de septiembre de dicho año, y esto es de conocimiento público, como manifestaba uno de los dilectos, señores abogados que presidieron la palabra, según el Código Orgánico de Procesos lo obvio, lo público no tiene por qué ser probado efectivamente, es el viceministro que el día cinco de septiembre, concede recién o concedería la autorización para que pueda efectivamente generar el traslado del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores de la misma Cancillería. En consecuencia, qué es lo que vemos acá el 424 de la Constitución señala que la Carta Magna es la norma suprema y que ninguno puede otra norma puede prevalecer sobre aquella menos un acuerdo ministerial de ínfima jerarquía normativa. En consecuencia debe observarse lo que dispone el artículo 76 numeral tercero de la Constitución en el sentido de qué de que tiene que existir como derecho al debido proceso indiscutiblemente una conducta típica previamente establecida con antelación dentro del contexto administrativo para que una persona pueda ser juzgada en dicha materia y eso no existe , porque de los mismos recaudos procesales del acto administrativo impugnado se evidencia que el fundamento normativo para sancionar a la señora

Vicepresidente no se encuentra sino a partir del 11 de septiembre del año 2024 mediante el acuerdo ministerial, donde se expide el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos en el Ministerio de Trabajo, la supuesta falta cometida por la señora Vicepresidenta es producida supuestamente desde el 2 hasta el 6 de septiembre del año 2024. Entonces en consecuencia, según el artículo 323, de conformidad con el 426 ibidem que es lo que sucede la norma constitucional debe ser aplicada de manera inmediata y la señora servidora pública, la Directora de Sumario Administrativos que es la persona más importante del país, porque puede tranquilamente suspender y puede destituir al Presidente, a la Vicepresidente Constitucional de la República, a los Asambleístas, Alcaldes, Prefectos, Vocales del Consejo de la Judicatura a todo el mundo entonces que sucede frente a este escenario debió observar lo que dice la Constitución, y el 326 es demasiado claro tratándose de derechos laborales, se debe aplicar frente a un conflicto normativo la norma que más beneficie, en este caso a la administrada que sería la señora Vicepresidenta y también debió aplicar el principio prominente consagrado en el artículo 11 numeral, 5 que señala que en materia de derechos, garantías, principios constitucionales, se aplicarán la norma que más beneficia la efectiva garantía y goce de esos ejercicios, derechos y desde luego, garantías en la materia más importante que hoy nos asiste la constitucional. Por lo tanto, al no haber hecho eso y desde luego, haberse generado sobre la base del acuerdo ministerial de 11 de septiembre de 2024 una especie de comisión de facto para juzgar a la señora Vicepresidenta está contrariando lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución. Es decir, se ha violado el derecho al debido proceso, el derecho constitucional a la legítima defensa, desde luego, esto a vista y paciencia absolutamente de todo este gran auditorio nacional qué sucede frente a este evento y existe la motivación voy a demostrar que no existe porque existe una definitiva insuficiencia en atención, señora juez, a que el artículo 129 de la Constitución le faculta única y exclusiva y privativamente a la Asamblea Nacional para que pueda juzgar a la señora Vicepresidenta a través de un enjuiciamiento político y no solamente llegar a la suspensión, no inclusive pueden censurarle y hasta destituirle de su cargo pero esto le corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional conformado por asambleístas quienes han recibido el favor del pueblo a través de elecciones directas universales y secretas, lo propio que la señora Vicepresidente en consecuencia, la normativa aplicable para ella es la constitucional y no la infra legal, como en este caso y menos aún un acuerdo ministerial tirado de los cabellos que promulgado días después de la supuesta falta en que le faculta en este caso a la señora directora de recursos y sumarios administrativos para que lo pueda hacer entonces, aquí vemos que definitivamente este acto administrativo simplemente no existe y al no existir, es un nulo de nulidad absoluta, por supuesto. Pero, por qué también este acto administrativo es insuficiente porque la Constitución no le otorga a ningún ministro o a u otro servidor público inferior, porque absolutamente todos, salvo el Presidente de la República jerárquicamente son inferiores frente a la majestuosidad de la envergadura que representa la máxima magistratura de la Nación. Ahora bien, la Corte Constitucional, en su sentencia en 5817 MP/21 de 20 de octubre de 2021 habla acerca de un estándar de suficiencia y señala que la fundamentación normativa debe necesariamente explicar la fundamentación fáctica. Esto, qué quiere decir que simplemente fíjese hemos ya a este gran auditorio nacional e

internacional y mundial, porque Ecuador hoy por hoy es la gran vergüenza jurídica del mundo qué es lo que sucede dos tipologías han sido efectivamente evidenciadas. La inexistencia no existe el acto administrativo y suponiendo que exista tenemos el cargo de la insuficiencia pero más allá de aquello, este supuesto acto administrativo que en apariencia lo es, puesto que tendría una parte expositiva, una parte considerativa y una parte que efectivamente habla de la decisión de la directora, qué es lo que sucede tiene cargos en los vicios de la incoherencia, la inatención, la incurrencia y la incomplexividad pero en qué sentido vamos a ver por qué eso, supuestamente es aparente en el cargo de la famosa incoherencia el artículo 226 señalado en el acto administrativo o impugnado determina que los servidores públicos solamente tienen las atribuciones y las facultades establecidas sustituidas en la Constitución y en la ley absolutamente en esa en nada más. En consecuencia, no es competente la Directora de Sumario Administrativos del Ministerio de Trabajo para suspender nada más y nada menos que la Vicepresidenta, el artículo 129 ya lo rescatamos, que efectivamente habla de que la Asamblea Nacional precisamente es quien tiene la batuta y el artículo 76 numeral tercero, que claramente ha sido contrariado en el sentido de que no existía esta conducta típica en el marco administrativo para que la señora Vicepresidenta haya sido sancionada mucho menos juzgada. Pero por qué hablamos del vicio de la incoherencia dentro del cargo, obviamente, de la tipología de la apariencia por qué existen enunciados incoherentes dentro de este acto administrativo que no sirven en absoluto para fundamentar una decisión, cuál es la incoherencia de que ha incurrido la directora, la incoherencia lógica o la motivación interna, la incoherencia decisional tanto es así, señora juez que si revisa con minuciosidad se encuentra con una barbaridad extremadamente grande como que toma como base normativa, y esto es fundamental lo que ha emitido la señora juez constitucional en este momento, en el sentido de que le otorga entre comillas esa la jueza competencias del Ministerio Trabajo para que pueda, en este caso simple y sencillamente sustanciar un juzgamiento a la señora Presidente, Vicepresidenta Constitucional de la República, lo cual es absurdo. Ahora qué es lo que pasa con esta fundamentación fáctica es decir los antecedentes de hecho según reza en la notificación de hecho del gobierno de 2024 página 3 en el oficio, que consta del expeditivo de 9 de septiembre dl 2024 el Secretario General de la vicepresidencia, dice ojo y esto es importante que el 6 de septiembre notificó con el itinerario de vuelo a la señora María Verónica Abad Rojas, primero, una falta de respeto enorme porque es señora Vicepresidenta pues, claro, eso se enseña en la casa son valores, son principios qué sucede miren ustedes esto, señora juez el 6 de septiembre es recién le notificó y es sancionada por la conducta de inasistencias de abandono en supuesto trabajo del 2 al 6 y abandono. Pero si la señora Vicepresidenta Constitucional de la República a menos que, desde luego dicha autoridad me desmienta, nunca habría estado en Ankara, Turquía. Entonces, cómo se le puede abandonar un lugar donde no se encuentra eso es completamente absurdo, entonces esto es fundamental establecerlo porque no puedes ser justo no puede ser posible. cómo se contaría el artículo 76 numeral, 7 literal K señora juez, toda vez que existe y está comprobado dentro del expedientillo de sumario administrativo que se ha proseguido a juzgar a la señora Vicepresidenta mediante un sumario Administrativo especial. Consecuentemente, tenemos indiscutiblemente un tribunal de facto y existen muchas otras consideraciones

adicionales. Sin embargo aquí está el famoso artículo que le da la competencia adicional a la señora Directora de Recursos Humanos y que no dice otra cosa, sino que se puede juzgar a servidores públicos, que no pertenecen a la carrera administrativa. Entonces por eso lo que yo digo y manifiesto que la directora de recursos humanos administrativos es la persona más poderosa del Ecuador. Ha sido evidente y demostrado en esta intervención, el acto administrativo, señora juez, es nulo de nulidad absoluta porque ha contrariado e inobservado y desde luego, violado los derechos constitucionales Derecho a la Defensa, al debido proceso, terminó solamente con esta distinguida señora juez, en la tipología de la inexistencia, la insuficiencia, la apariencia dentro de los cargos de vicios motivacionales, como son la incoherencia y desde luego, la inatención. Me faltó tiempo para lo demás, Muchas gracias a la palabra.

A continuación se concede la palabra al SR. RAFAEL AMADO NAVARRETE ESPINOZA, quién manifiesta: Señora Jueza, partes procesales, es increíble, como el día de hoy ha sido distraída su atención para poder tutelar derechos que no han podido ser tutelados, tutelados por parte del Ministerio de Trabajo y es así que se inicia esta acción de protección por un proceso administrativo, en contra de la señora Vicepresidenta de la República del Ecuador María Verónica Abad Rojas, acto que a breves luces, se ha podido dilucidar que es un acto anti jurídico, una aberración jurídica porque prácticamente se podría establecer que el Ministerio de trabajo se ha constituido en una Asamblea Nacional Constituyente como en una monarquía que estaba por encima de las cinco funciones del Estado arrogándose a una función a tal extremo que se permite sancionar a una autoridad de elección popular, vulnerando el debido proceso, como lo establece el artículo 76 en concordancia con el artículo 82 de nuestra Constitución y como lo establece la pirámide jurídica respecto a la aplicación de normas. En ese sentido, señora Jueza, debo indicar que en el artículo en el numeral primero de la acción de Sanción a la señora Vicepresidenta de la República establece en su parte pertinente el oficio signado con el número PRSNJ RD- 2004-0878 del 10 de septiembre del 2024 donde ponen en conocimiento de la señora Ministra de Trabajo, Ivonne, Elizabeth Núñez Figueroa el tema de la señora y Vicepresidenta de la República y a renglón seguido al día siguiente veinte y cuatro horas después la señora Ministra de Trabajo emite la resolución Ministerial la cual se aplica no el acto administrativo y nos hablen en su punto tercero el proceso administrativo nos habla de la validez del procedimiento y fundamento de la resolución se fundamenta estrictamente en la resolución ya mencionada. El artículo 82 de nuestra Constitución nos habla del derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pero a diferencia de todo el ordenamiento jurídico establecido dentro del Estado Ecuatoriano, la señora Ministra creó una normativa para poder sancionar a la señora Vicepresidenta de la República Verónica Abad, pero esa celeridad con la que actuó con la señora Vicepresidenta, no actuó contra el señor Presidente de la República del Ecuador no y que ya es de como de conocimiento público que en España tuvo un desliz, por decirlo de

lo menos aparentemente de acuerdo a lo indicado por los medios de comunicación, donde se presentó en un acto formal como autoridad, primera autoridad del Estado ecuatoriano en estado étlico aparentemente y no se inicia un proceso administrativo, lo que constituye un acto discriminatorio, así mismo, en el mismo sentido recordemos que la Constitución de la República exige a las autoridades administrativas o judiciales de cualquier índole velar por el cumplimiento irrestricto de la constitución de los pactos y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano. En ese sentido que la Corte Constitucional el 12 de junio de 2019 emite la sentencia respecto al matrimonio en el quien dice en su parte pertinente respecto a la decisión En mérito del expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y 143 de la de la Ley Orgánica de Garantías originales, la Corte Constitucional resuelve determinar que la opinión consultiva número C.24-17, identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre de identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre las parejas del mismo sexo, interpretación y alcance de los artículos 17, 18, y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017. En una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Corte Americana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar los alcances de derecho en el Ecuador en ese sentido, dentro de esta audiencia los eruditos del Derecho han mencionado argumentos jurídicos y de derecho internacional y allí se desprende también que el Estado ecuatoriano está obligado a dar cumplimiento que, como lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, a los pactos y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano y no es la diferencia con la sentencia emitida el 8 de julio del 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al caso Petro- Colombia, como ya fue expuesto aquí por lo tanto, señora Juez, es su obligación velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico entre el Estado Ecuatoriano y es así que al momento de resolver vuestra autoridad, tiene que velar por el cumplimiento de los efectos de esa sentencia dentro del estatuto ecuatoriano, porque en esta acción de jurisdiccional, no solamente se está buscando la tutela de los Derechos de la Vicepresidenta Verónica Abad, sino de los derechos consagrados por los ciudadanos, como establece el artículo 61 de nuestra Constitución de elegir y ser elegidos. De qué manera el Estado garantiza que la voluntad del pueblo ecuatoriano se consagre en el ejercicio pleno de los derechos de las autoridades, elegida por voluntad, por este, por la voluntad del soberano del Estado ecuatoriano. Así mismo, señora jueza debo indicar que sería una aberración jurídica dejar como jurisprudencia dicha resolución, que atenta a los derechos políticos de los ciudadanos y de la Vicepresidenta, como ya ha sido señalado aquí, porque significaría que le estábamos dando una patente de curso a la Ministra de Trabajo al Ministerio de Trabajo para que sancione a todas las autoridades de elección popular o de nombramiento. En términos generales, es decir, se constituiría en un Estado monárquico en aplicación de no sé qué norma que no está dentro del Estado ecuatoriano. Así mismo, señora juez, con el debido respeto a su autoridad, debo manifestar que su autoridad ha solicitado al Consejo de la judicatura por dos o tres ocasiones, se faciliten las garantías para poder llevar a cabo la presente audiencia, lo que en efecto se ha dado, pero no en

cumplimiento de los tiempos establecidos por la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, recordando entonces, recordándole que su autoridad se encuentre embestida por normas como la Constitución de la República y la ley de la materia que no vota, que es la Ley Orgánica de garantía jurisdiccional y control constitucional, en especial de su artículo trece que obliga a que su autoridad vele por el cumplimiento del debido proceso y los tiempos establecidos en dicha norma y llama la atención el hecho de que el día lunes, 11 de noviembre, la acción jurisdiccional que nos ocupa fue presentada conjuntamente con una medida cautelar, medida cautelar que fue negada, pero ahí la importancia de nuestra participación como *amicus curiae* para que esto se constituya en una jurisprudencia para el futuro presentarle en diferentes acciones, donde los jueces piensan que porque no se puede apelar, las medidas cautelares pueden hacer lo que le da la gana y muchas veces sin fundamentar dichas medidas, error jurídico imaginémonos que el día de hoy, lunes 9 de diciembre es cuando ya han pasado por aproximadamente más menos de un mes, declaro usted colocar la presente acción como ya los concedores, desde el derecho hemos planteado los fundamentos y argumentos para declarar con lugar la presente acción Usted reconozca la violación de un derecho, significa que el Estado ecuatoriano, a través de esa autoridad ha dejado en este en Estado de indefensión y re victimización a la señora Vicepresidente de la República del Ecuador, por eso, de ahí la importancia que los jueces, al momento de analizar las medidas cautelares deben hacer una ponderación en el momento de negarla o dar la medida cautelar y esto también es concordante con lo que establece dentro del proceso Judicial en los casos de violencia intrafamiliar donde la supuesta víctima presente ante el juez y solicita las medidas cautelares a su favor en contra de la aparente victimario o la victimaria y si el juez no dicta las medidas para garantizar su integridad física a la persona que ha solicitado dichas medidas, en ese mismo sentido, deben actuar los jueces constitucionales, porque no puede ser que en procesos judiciales sí se tutela derechos a la integridad de la persona y en materia constitucional, que está por encima de los actos judiciales, no se cumpla a cabalidad como corresponde en derecho, por lo que también debo manifestar con el debido respeto y como en calidad de *amicus curiae* le hago una llamada de atención a su autoridad por el retardo en el despacho de la presente acción, todos los procesos judiciales se subordinan a los procesos constitucionales y los espacios, como la sala de la Asamblea de la de la Corte Nacional de Justicia podían también sido utilizados indudablemente, el Consejo de la judicatura es el órgano disciplinario administrativo de los bienes del sistema judicial, pero su autoridad, una vez que es embestida de juez constitucional subordina al Consejo de la Judicatura al cumplimiento de sus resoluciones, en concordancia con la constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque desde ya le hacemos un llamado de atención a vuestra autoridad, por el estado del despacho de una acción de protección, no desde el día, lunes, 11 de noviembre, que ingresó a la presente fecha. Esperamos que en este momento declararé, con lugar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la ley orgánica de garantías originales y control constitucional. Con estos antecedentes, Señora Jueza, solicito de manera fundamentada por la parte de accionante y por los intervinientes en esta audiencia se declare con lugar la presente acción de protección en los cinco puntos planteados por el accionante y también, además de ello, se declare, se pidan las disculpas

públicas al pueblo ecuatoriano a través de una rueda de prensa por parte de los hoy accionados, para que no solamente se garanticen los derechos de la señora Vicepresidenta de la República del Ecuador Verónica Abad sino los derechos del cincuenta por ciento más uno que votó por una dupla como Presidente, Vicepresidente y para el respeto de la Constitución de la República del Ecuador y la institucionalidad del Estado .- Hasta aquí mi intervención señora Juez.

A continuación se concede la palabra a la AB. ROMINA GUADALUPE JACOME MENDOZA, quién manifiesta: Listo doctora muchas gracias reitero muchas gracias a los presentes en la causa del día de hoy iniciando mi intervención, quisiera recalcar lo que es la acción de protección descrita en el artículo 88 de la Constitución y, a su vez, en el capítulo tercero, desde los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y es que esta mantiene como objeto la protección y así el amparo eficaz y directo de los derechos garantizados en la Constitución, siendo así que procederá únicamente dado en casos donde exista la vulneración de los derechos por actos u omisiones. Ahora, qué nos trae en el presente caso, el acto administrativo que sanciona a la Vicepresidenta Verónica Abad con 125 días de suspensión sin sueldo, lo cual no constituye una destitución, dado que aún no se encuentran firme por cuanto el 12 de noviembre de 2024 se presentó el recurso de apelación por parte de los abogados debidamente autorizados, Damián Armijos, Álvarez y Dominique Dávila Silva, en el presente caso, solicitando la suspensión de la Resolución. Lo cual denota que la señora Vicepresidenta no se encuentra destituida y, por lo tanto, no constituye un acto formal para presentar un recurso extraordinario, dada la instancia en la que esta corresponde. Esto se debe a que las resoluciones administrativas son susceptibles de recursos, como apelaciones, revisiones, como hemos visto ante la misma autoridad administrativa o instancias que adquieren, desde su propia naturaleza un carácter sancionador desde la instancia que, en primer lugar, se lo presenta ahora necesitamos, frente a un caso donde se presenta la ausencia de firmeza sobre el acto administrativo, porque menciono esto, dado que la sanción impuesta no es definitiva hasta que se agoten los recursos administrativos disponibles, como lo estipula el marco normativo del Derecho Administrativo Ecuatoriano, Ley Orgánica de Servicio Público y Código Orgánico Administrativo garantizan a los sancionados el derecho a apelar o a solicitar la revisión dentro del procedimiento, por ende únicamente cuando dichos recursos se han agotados y la resolución adquiera firmeza sus efectos serán plenamente ejecutables. Esto quiere decir sobre la existencia de vías administrativas y alternas ante la ejecución de una acción de protección. Esa garantía está diseñada como un mecanismo subsidiario y residual aplicable únicamente cuando no existen otras vías administrativas efectivas mucho menos para remediar una vulneración de derechos constitucionales en este caso. Antes de recurrir a esta acción, se tenía a su disposición medios administrativos y medios judiciales, a los cuales los propios abogados y a han comparecido previamente, pero todavía no tienen una resolución en firme. Más específicos y adecuados desde la jurisdicción contencioso administrativa, como la impugnación y la falta de aplicación de estas vías previas puede llegar inclusive a vulnerar el principio de subsidiariedad, el cual rige la acción de protección, restándole procedencia en el marco constitucional ecuatoriano permitiendo que la acción de protección sustituya o eluda

los mecanismos previamente establecidos, y esto podría llegar inclusive a debilitar la estructura administrativa del Estado fomentando la judicialización totalmente innecesaria de conflictos que ya cuentan con procedimientos normales, reiterando la acción de protección es un mecanismo constitucional diseñado para proteger derechos fundamentales de manera excepcional cuando no existen otros recursos eficaces, adecuados. Siguiendo esta misma línea, el artículo, 46 de la LOSEP establece una vía clara y específica para los servidores públicos sancionados, reiterando el hecho que, si bien no se rebaja el puesto a la señora Vicepresidenta. En el presente caso, efectivamente sigue manteniendo su estatus de servidor público, la jurisdicción Contencioso, Administrativa lo que quiere decir que esta vía sigue la nulidad del acto sancionador y garantiza el reconocimiento de derechos mediante procesos especializados, con la posibilidad de obtener reparaciones completas. Como la restitución del cargo, el pago de remuneraciones, entre otros mecanismos de reparación integral, óptimos y propios del tema en el caso de que se sigan reitero las vías adecuadas permitir que casos administrativos como éste sean judicializados mediante la acción de protección sería un precedente que podría para el uso indebido del mecanismo para evadir procedimientos administrativos ya establecidos de manera normativa esto debilitaría la jurisdicción administrativa y, en consecuencia, los tribunales constitucionales y en pues, que ya cuentan con vías específicas, reiteró permitir que casos administrativos como éste sean judicializados mediante acción de protección sentaría un precedente que podría incentivar el uso indebido de este mecanismo para eludir procedimientos administrativos ya establecidos de manera normativa esto debilitaría la jurisdicción administrativa y, en consecuencia, los Tribunales constitucionales con asuntos que ya cuentan con vías específicas para su resolución se verían totalmente afectados. Asimismo, refleja el principio de que los conflictos relacionados con la administración pública deben ser resueltos prioritariamente dentro del marco administrativo o en instancias jurisdiccionales especializadas y evoca directamente a la acción de protección, contradice completamente este principio y desvirtúa el ordenamiento jurídico diseñado ya para garantizar una administración completamente suficiente para los presentes. Siendo Así que, en virtud de lo expuesto, la acción de protección presentada por la Vicepresidenta Verónica Abad no constituye dicha garantía, tiene como fin la protección de derechos fundamentales frente a casos u omisiones que vulneren dichos derechos. Sin embargo, en este caso la sanción administrativa impuesta es aún susceptible a otros recursos administrativos previstos en la LOSEP y en el COA, los cuales se deben agotar antes de recurrir a la acción de protección, el principio de subsidiaridad que rige la acción de protección establece que el mecanismo solo debe ser utilizado cuando no existan otras vías administrativas efectivas y adecuado para la defensa de los derechos constitucionales, lo que no se cumple en este caso, dado que existen procedimientos administrativos y judiciales más específicos y adecuados para impugnar el acto sancionador, de este modo recurrir a la acción de protección sin haber agotado previamente los recursos administrativos, vulnera dicho principio, lo cual a lo que quiero llegar con esta intervención es que respetando todo lo que es el sistema procesal y el derecho al debido proceso no sólo estamos garantizando que la jerarquía normativa se cumpla en los presentes casos sino también para que en un futuro pueda beneficiar inclusive a la propia Vicepresidenta Verónica Abad siguiendo el registro de los recursos adecuados para su debida

defensa y claramente está respetando los derechos constitucionales de los presentes en dicha causa. Ante el expuesto en aras de preservar la coherencia y eficaz del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en consecuencia se debe rechazar la procedencia de esta acción de protección en este caso y soltando que se sigan los procedimientos administrativos y contenciosos administrativos previos, siendo así que se solicita que se disponga a su debida autoridad desestimar la presente acción de protección por carecer de procedencia al existir de mecanismos administrativos y judiciales específicos para atender el conflicto, permitir que este caso avance por medio de la acción de protección debilitaría el principio de subsidiaridad, afectando el orden normativo que, a mi parecer, ya se ve bastante afectado por recursos previos y crearía un precedente que podría incentivar al uso inapropiado de esta garantía constitucional en situaciones similar, solicitó respetuosamente que se tomen en consideración los conceptos presentados en este amicus curiae, así finalizó mi intervención. Muchas gracias.

A continuación se concede la palabra al AB. CARLOS IVAN CUZCO SAGUANO, quién manifiesta: Lo que voy a determinar en mi intervención es que si es que existe o no la viabilidad o procedencia respecto a la acción de protección planteada, toda vez que de la revisión de la demanda y también de lo alegado por la parte accionante en este procedimiento, en este en esta presente audiencia y la que fue anteriormente, ella dice suspendida se puede evidenciar de que ya se ha impugnado ya por a través de una acción de protección, el inicio de sumario administrativo y así lo dice la demanda y así lo manifestó en la parte de accionante ya con anterioridad en relación a eso, también ha manifestado que todo empezó a partir de que se emitió el acuerdo ministerial. M. D. T. 2024-187, publicado en fecha 15 de octubre del año 2024, en el registro oficial suplemento. 664, sí ya se ha hablado, se ha determinado que efectivamente ha sido negada dicha acción de protección, que ha sido seguido del procedimiento no el proceso número 17282- 2024 -0186, ante la Unidad Judicial Penal con Competencia e Infracciones Flagrantes con sede en la Parroquia Mariscal del distrito Metropolitano de Quito. Ahora bien el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que no se puede presentar más De una violación de derechos en contra de las mismas personas por las mismas reacciones u omisiones o con la misma pretensión entonces dentro de la demanda y también ha manifestado en audiencia la parte accionante que se había negado porque era el inicio del sumario administrativo y que la presente acción de protección es, porque ya existió una resolución en ese sentido, también tengo que acotar que, efectivamente, en el sumario administrativo, en el número de procesos, el mismo expediente, que es el 0868 así también en la resolución lo manifiesta de igual forma y en la demanda, en este sentido se está accionando dos acciones de protección mismas que la primera que se ha mencionado, que está ante la Unidad Penal, con Competencia y Infracciones Fragantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, ha sido impugnada y se encuentra en este momento siendo resuelta ya por el tribunal de la Corte Provincial de Pichincha. Además, también sigue el proceso de apelación. Tal es así que la misma, la misma Corte Provincial de Pichincha ha enviado una consulta del proceso a la Corte Constitucionalidad de la Corte Constitucional, por qué ha enviado a consulta, esto porque puede que exista un control de constitucional a

qué me refiero, que de conformidad al artículo 154 de la Constitución de la República se reconoce la potestad normativa de los ministros de Estado. Por tanto, el acuerdo ministerial número MDT 2024-175, es un acto normativo emanado de dicha identidad que quiere decir que es ley. En este sentido a partir de este acuerdo ministerial, se ha dictado dicha resolución misma que ha sido inclusive declarada como base de uno de los formalismos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales contempladas en el artículo 10 en la cual dice que la parte que acciona una acción de protección alguna garantía jurídica, de que no se ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto omisión contra la misma persona o grupo de personas o con la misma pretensión. Ahora, qué es la acción, la acción tiene un inicio y un fin, qué ha hecho la parte accionante, ha presentado una acción de protección con el inicio del sumario administrativo mismo que ha sido negada porque no había resolución y también ha presentado otra acción de protección bajo los mismos parámetros ante las mismas, pre las mismas personas, por la misma opción o admisión, porque ya había una resolución. La acción tiene un inicio y tiene un fin el inicio es el inicio de sumario administrativo y el fin es la resolución, ha presentado dos acciones de protección por el mismo proceso el proceso es el 0868 del Ministerio de Trabajo. En este sentido, se ha incurrido en presentar dos acciones de protección que son totalmente prohibidas, como lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este sentido, no puede existir independencia. No existe Litis pendentia dentro de las acciones de garantías constitucionales lo que se tiene que verificar Señora juez es que si procede o no procede está presente acción de protección, en razón de que ya existe otra anterior, la anterior ha sido inclusive ya enviada o elevada a consulta por el Tribunal de Corte Provincial de Pichincha a la Corte constitucional, qué ocurriría Señora Juez si es que en la en el presente la presente acción de protección es negada y la que esté en consulta es aceptada o qué sucede si es aceptada esta acción de protección y la otra también qué estamos jugando con el derecho, estamos jugando con el sistema procesal. La Constitución de la República del Ecuador establece que el Derecho procesal es un medio para la realización de la justicia y en este sentido al cual iniciar una acción de protección, a sabiendas que existe otra, se está incurriendo en una inseguridad jurídica enorme, es decir, se está transgrediendo a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución. Ahora bien eso tendría que ser revisado con la finalidad de que se establezca, si es que es admisible o no es admisible la presente acción de protección por qué existen dos, porque se puede establecer el hecho de que sí al inicio fue negada porque no había resolución y ahora sí tiene que ser aprobada porque ya existe resolución, pero el procedimiento es el mismo la Magister Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público, emitió el inicio de su madre administrativa y fue la misma Magister la que lo resolvió dentro del mismo procedimiento, qué ocurriría, si es que se acepta esta acción de protección, ocurriría de que todas las personas del servicio público que van a ser iniciadas un sumario administrativo podrán impugnar las a través de una acción de protección y si es que no son aceptadas, puede elevarse a consulta la Corte Constitucional hasta mientras presenta otra acción de protección hasta ver si es que, si es que acepta, se le acepta o no se le acepta cualquier reclamación de derecho constitucional vulnerado. En este sentido, señora juez si recomiendo, se revise esos hechos, toda vez que

son las mismas personas, los mismos derechos violentados que se está se establecen dentro de la presente audiencia y también se presentan en las demandas a la anterior y la actual, y así como son la misma acción y omisiones, como acabo de manifestar, esas acciones son, tienen un principio y un fin y se ha presentado una acción de protección. Al inicio del procedimiento y se ha presentado otra acción de protección a la culminación del procedimiento. Ahora bien conforme lo ha manifestado también en la audiencia, la parte accionante y la parte accionada, como el legítimo, activo y el legítimo pasivo en los cuales se ha manifestado que existen hechos básicamente de pura legalidad, el hecho de que se ha vulnerado el derecho a la defensa porque no se le ha dejado presentar pruebas porque no han practicado pruebas el legítimo pasivo, porque hay una confusión entre legítimo, activo y legítimo pasivo lo cual contraviene a que esta resolución pudo haber sido impugnada bajo la índole respectiva, es decir, a través de lo que la normativa no establece un contencioso administrativo o tal vez algo tal vez agotar el sistema administrativo pertinente, no lo ha hecho, se ha ido por una acción de protección ahora, qué sucede con lo que aba acabo de manifestar respecto al acuerdo ministerial si se acepta estación de protección, no se está eliminando o cambiando un acuerdo ministerial, lo que procedería en este sentido es un control de constitucionalidad respecto a este acuerdo ministerial que está vulnerando derechos sí está vulnerando derechos, pero la vía la acción de protección no es la vía correcta. La vía correcta son otros medios y tampoco la vía correcta es presentar una acción de protección al inicio del sumario administrativo y otra acción de protección al final del sumario administrativo, lo que estaría fragmentando la seguridad jurídica. Señora juez este amicus curiae recomienda se analice estas cuestiones en relación a que, si es que es procedente o no la acción de protección, toda vez que existen dos, que son de la misma índole, y puede de que eso fragmente al derecho Constitucional.- Hasta aquí mi intervención.

A continuación se concede la palabra a la AB. LEYDY ESTEFANIA VILLACRES SILVA, quien manifiesta: Señora Juez me acojo a la intervención del AB. CARLOS IVAN CUZCO SAGUANO, gracias.

A continuación se concede la palabra a la AB MARIA DOLORES MIÑO BUTRON, quien manifiesta: La representación está integrada por quien les habla y por la doctora Verónica Morales, que también está compareciendo vía Zoom, gracias, señora jueza. Buenos días, señora jueza también saludar a la señora Vicepresidenta Constitucional de la República Verónica Abad su defensa técnica y a todos los presentes. Esta representación integrada por quien les habla MARÍA DOLORES, MIÑO y por la doctora VERÓNICA MORALES, utilizará estos diez minutos correspondientes a la exposición del amicus curiae para referirnos a tres temas en específico. Quienes habla MARÍA DOLORES MIÑO se referirá a las cuestiones relativas a las violaciones, al debido proceso en las dimensiones de contar con un juez independiente e imparcial, así como las violaciones del principio de legalidad derivada de la sanción administrativa de suspensión contra la Vicepresidenta Verónica abad por parte del Ministerio del Trabajo, después de esos cinco minutos daré la palabra a mi colega, la doctora Verónica Morales, quien se referirá a las violaciones a los derechos políticos

derivadas de esa sanción. Con su venia señora jueza no repetiré los hechos del caso por efectos del tiempo y empezaré a explicar los alcances de la garantía del debido proceso que está contenida tanto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el artículo 76 constitucional las garantías del debido proceso establecen al menos dos cuestiones. El derecho que tienen todas las personas de que las cuestiones relativas al ejercicio de sus derechos fundamentales sean conocidas por autoridades que tengan las características de independencia, competencia e imparcialidad y por otro lado, el debido proceso establece una serie de garantías procesales que legitimarían o deslegitimarían en caso de su inobservancia, la imposición de sanciones que terminen en la violación de derechos constitucionales. Es así, señora jueza constitucional, que las garantías del debido proceso son de aquellas de carácter inderogable que no pueden suspenderse, ni siquiera en casos de estado de excepción. Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de que las mismas puedan ser inobservadas a la hora de restringir derechos de personas como el caso de la señora Verónica Abad. Así mismo, señora jueza constitucional, recordarle que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que usted tiene la obligación de acatar por el principio del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y lo dispuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia ha establecido ya desde el caso Baena Ricardo contra Panamá, que los procesos sancionatorios de carácter administrativo tienen que observar las debidas garantías del debido proceso, es así que el proceso sancionatorio contra la doctora contra la Vicepresidenta Verónica. Abad debería observar al menos dos garantías. Primeramente la garantía de ser conocido y juzgado por un juez competente, independiente e imparcial y cuando hablamos juez, nos referimos a la autoridad que en ese caso tenga potestad adjudicar la posibilidad de decidir sobre el alcance de los derechos y que además, estas garantías suponían el derecho que tenía la Vicepresidenta Verónica Abad, de que sea sancionada a la luz del principio de legalidad que supone la existencia de normas claras, previas y previsibles con antelación a la imposición de esa sanción. Con respecto a la garantía del juez competente. Esta representación considera que la misma ha sido violentada puesto que ni la Constitución y la ley le garantizan ni le facultan al Ministerio del Trabajo la posibilidad de imponer ningún tipo de sanción contra una Vicepresidenta o con cualquier autoridad de elección popular, sostener aquello y permitir que se perpetúe. Esta sanción implicaría que el Ministerio de Trabajo se atribuye competencias que son propias, privativas y exclusivas de la Asamblea Nacional, otorgándole la oportunidad incluso de dar seudos golpes de Estado que podrían comprometer gravemente el ejercicio de la democracia en Ecuador daba cuenta que dicha competencia no existe. Podemos afirmar entonces que se ha violentado el principio de ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial. Con respecto al principio de legalidad, señora jueza constitucional vale recordar que la Corte Interamericana, desde la opinión consultiva 686 ya estableció que toda restricción a derechos constitucionalmente protegidos tienen que estar de manera previa y clara establecida en una norma de rango legal y cuando se dice normal rango legal, la corte interamericana ha sido categórica en decir que las normas sancionatorias tienen que ser leyes en su sentido estricto, es decir, normas que salen del órgano legislativo por los procesos constitucionalmente establecidos para la creación de esas leyes. Una sanción que implique la restricción de

derechos convencional y constitucionalmente protegidos que deriven de reglamentos o normas infra ilegales, violarían el principio de legalidad y, por lo tanto, generarían violaciones a derechos humanos y, eventualmente, quizás incluso responsabilidad internacional, del Estado, en el caso que nos ocupa, señora jueza, la sanción que se le impuso a la Vicepresidenta Verónica Abad no se derivó de la ley, como ya hemos dicho, mucho menos de la Constitución pero de un acuerdo ministerial que de ninguna manera puede ostentar ese rango lo que es más grave, señora jueza constitucional, es que dicho reglamento ocurre con posterioridad a los hechos del caso, es decir, el alegado atraso de la señora Vicepresidenta, ocurre en una fecha y este acuerdo ministerial se emite por lo menos unos tres días después, esto quiere decir que a la Vicepresidenta se le sanciona por una norma de carácter posterior por un tribunal que no que adolece de incompetencia para ello. Para terminar, esta parte de la intervención, señora jueza constitucional, no quiero distraer su atención con respecto al contexto en el que esto ocurre, donde el caso de la señora Vicepresidenta se encuadra en un patrón en práctica de activación fraudulenta de mecanismos de sanción judicial y administrativa para perseguir, hostigar y amedrentar a la disidencia. Este no es el único caso se han verificado varios casos donde se han impuesto sanciones administrativas o se han iniciado procesos judiciales contra quienes el Gobierno considera incómodo esto tiene que ser tomado especialmente en cuenta a la hora de determinar las violaciones del debido proceso derivadas de este caso. Culmina aquí mi intervención y cedo la palabra a la doctora Verónica Morales, agradeciéndoles de antemano por su gentil atención.

A continuación se concede la palabra a la DRA. VERONICA MORALES RAMOS, quién manifiesta: Señora jueza continuando con nuestra intervención, voy a apuntar a propósito de las violaciones de los derechos políticos. Los derechos políticos constituyen un pilar fundamental en la construcción y consolidación de las democracias modernas tal como las conocemos al día de hoy. Los derechos políticos reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre derechos humanos. En su artículo, 23 abarca el derecho a votar, a elegir y a participar en conducción de los asuntos públicos. Estos derechos no solo permiten la participación ciudadana en los procesos de decisión, sino que garantizan que las instituciones democráticas tan inclusivas, representativas y responsables. Su esencia implica que los derechos políticos posibiliten la representación efectiva, es decir, que facilitan la selección de representantes que reflejen la voluntad del pueblo. Dos el control ciudadano, en tanto que aseguran que los gobiernos rindan cuentas. Tres: la igualdad política, en tanto que garantizan que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, tengan acceso al proceso democrático así mismo, se han desarrollado estándares que buscan proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, resaltando principalmente que toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos sin discriminación. Esto incluye el acceso a procesos electorales en igualdad de condiciones, independientemente de factores como el género, la raza, la religión o la posición socioeconómica. Si bien los derechos políticos pueden estar sujetos a limitaciones, estas deben cumplir con los estándares de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad en este sentido, la obligación del Estado ecuatoriano de garantizar los recursos adecuados y efectivos para que las personas puedan impugnar

decisiones que afecten sus derechos políticos. La falta de un proceso judicial transparente y justo agrava la vulneración de los derechos en ese sentido, el caso Petro Urrego versus Colombia en donde la Corte identificó que en dicho caso dieron se dieron restricciones no justificadas al ejercicio del derecho político a ser elegido y ejercer el cargo, el cual para el cual fue elegido, que contravenían el principio de proporcionalidad, en tanto que las limitaciones impuestas no demostraron ser ni necesarias en una sociedad democrática estar orientadas a proteger un interés legítimo de tal manera que constituye una violación directa al artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. De igual manera, el análisis del caso Petro Urrego. La Corte incluyó que las sanciones administrativas y ojo con esto impuestas a Gustavo Petro por la Procuraduría General de la Nación, violaron sus derechos políticos al no ser emitidas por una autoridad judicial competente dentro de un proceso penal. Siendo medidas que contravienen al marco legal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, al ser aplicadas sin la debida intervención judicial destaca que las sanciones de destitución, inhabilitación política, afectan no solo al individuo sancionado sino también a los derechos políticos de sus electores, quienes quedan privados de su representante legítimamente elegido. Esto subraya el impacto colectivo de las decisiones administradas sobre los derechos políticos, es decir señora jueza el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión colectiva, que ya garantiza la participación efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas de igual manera, la legislación interna debe garantizar que las sanciones administrativas no restrinjan de ninguna manera los derechos políticos, ello como obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante resaltar que la imposición de sanciones administrativas, que restringen derechos políticos puede alterar el juego democrático. Esto es fundamental en el caso que nos atañe, afectando la legitimidad del sistema electoral y la representación pluralista, el proceso administrativo por el cual se suspendió a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, no se dio para una autoridad competente como medida que protege un interés legítimo, afectando no solo a los derechos políticos de la Vicepresidenta, sino también de sus electores, es decir, tanto de la dimensión individual como de la dimensión colectiva de los derechos políticos, este proceso, por lo tanto, constituye una restricción arbitraria en el que se observó la ausencia de garantías procesales ara entender esto, voy a desarrollar un poco más a propósito de los estándares señalados para empezar, quiero recalcar que la medida de suspensión, si bien consta con un proceso administrativo este no resulta legal, es decir, el marco normativo legal intra constitucional, vigente del ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una forma de suspensión de una Vicepresidenta elegida por voto popular. La Constitución contempla en sí la única forma de restringir este ejercicio y como ya se ha dicho, está en manos de la Asamblea Nacional a su vez, el estándar de legitimidad a la hora de imponer una sanción con efectos restrictivos sobre los derechos políticos Con base a lo anterior, no se observa una legitimidad de lente que dispuso la medida de suspensión pues, como se ha señalado anteriormente, la Constitución señala que el único órgano con la competencia para restringir los derechos políticos de un Vicepresidente es la Asamblea a través de un juicio político. Por su parte, el estándar de necesidad para justificar una medida de restricción de los derechos políticos en el marco del proceso administrativo ha sido la falta

administrativa por el incumplimiento de una orden, la medida de suspensión que constituye una restricción de los derechos políticos de la vicepresidenta sin embargo, no responde a una necesidad para proteger, salvaguardar o prevenir un bien jurídico u otros derechos es decir, una sanción administrativa. Es una necesidad que justifica la suspensión de los derechos por último, es proporcional restringir los derechos políticos de una Vicepresidenta elegida democráticamente por una supuesta falta administrativa. Es evidente que no se observa una proporcionalidad entre la medida que suspendió a la Vicepresidenta, con la restricción de sus derechos políticos, que ello implica en especial considerando el tiempo de ejercicio público que resta hasta las siguientes elecciones. Por lo tanto, señora juez solicitamos la autoridad que acoja los criterios esgrimidos en el presente amicus curiae oral, así como en el documento escrito con el que nos acreditamos en la presente causa. Muchas gracias.

A continuación se concede la palabra al **SR. ROGELIO FERNANDO VALENCIA ALCÍVAR**, quién manifiesta: Muy buenos días a usted como autoridad, muy buenos días también para la Vicepresidenta de la República, el Ecuador, su defensa técnica y por supuesto, para la Ministra del Trabajo y quien, lógicamente es directora de la dirección de lo que corresponde al recurso y sumario administrativos del mismo Ministerio, este amicus curiae presentado por Rogelio Valencia, que es quien les habla, plantea el hecho de la defensa al debido procedimiento parlamentario de control político para evitar la vulneración de lo que son: derechos fundamentales y libertades públicas. En virtud de que todos han aportado de alguna u otra manera a una línea que tiene que ver con la misma pretensión de lo que es la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pero, por supuesto, también con la vulneración de derechos constitucionales que se presume de acuerdo a lo que se ha esgrimido, pero hay un tema que no es menor y que debe ser atendido, porque tiene que ver con la tesis de lo que significa no solamente el control al poder sino de los frenos o de los pesos y contrapesos que mantienen el equilibrio en la estructura de un Estado Constitucional de Derecho y justicia, como es el de la República del Ecuador hace más de 16 años, el 20 de octubre de 2008 nosotros estamos bajo el imperio de los derechos ya no bajo el imperio de la ley y en esa línea corresponde a su autoridad no solamente hacer un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad y para aquello es preciso remitirse a lo que está suscrito la República del Ecuador, caso concreto, la Convención sobre derechos Humanos ya se ha mencionado aquí los artículos, 8, el artículo 23, pero a dónde debe enfocarse este control de constitucionalidad en ese bloque de constitucionalidad básicamente en el hecho del régimen del control político, porque es de doble vía, esa doble vía, como bien ya se ha de alguna u otra manera, ocultado tiene que ver si con el derecho humano propio de la persona que está siendo procesada, pero también con el derecho de que a quienes representa y quienes le dijeron en este caso en un binomio presidencial. Por lo tanto, es preciso que se tome en consideración aquel párrafo. 199 que corresponde a la sentencia de septiembre del 2011 respecto López Mendoza versus Venezuela, en donde se toma para hablar de seguridad jurídica, prácticamente líneas puntuales de lo que ya ha planteado el Tribunal de Derechos

Humanos, caso concreto lo que tiene que ver con la adecuada accesibilidad de la norma. Segundo, suficientemente precisa y tercero, prive de la previsibilidad, tanto, así que el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos plantea un test de previsibilidad para poder tener lo que se conoce como seguridad jurídica que si lo aterrizamos a la República del Ecuador es lo que plantea el artículo 82 y, en el caso que nos ocupa, definitivamente no ha existido, por lo que hemos escuchado en el desarrollo de esta audiencia, que se ha reinstalado. Es decir, que existe un acuerdo ministerial posterior a lo que sería los causantes de lo que fue si o sirvió para poder seguir este procedimiento administrativo, en esa misma línea, corresponde pasar a lo que antecedió en este caso de López Mendoza versus Venezuela, en el caso Petro Urrego, pero en los párrafos 100 y 119, donde, refiriéndose a ese artículo convencional 8 prácticamente deja aclarado el tema de que no solamente podemos hablar de procedimientos exclusivamente a nivel judicial o penal, sino en todo tipo de procedimiento donde se esté prácticamente tratando sobre los derechos y obligaciones de las personas, entonces ahí podemos ya llegar a lo que corresponde al artículo 76: número tres de la Constitución de la República del Ecuador, que efectivamente se lo ha leído más de una vez en esta audiencia, pero que tiene que detenerse en la parte siguiente y me permito hacer la lectura: Sólo se podrá jugar a una persona ante un juez o autoridad competente, la autoridad competente por naturaleza para el control político en el Ecuador es la Asamblea Nacional, que está compuesta por mil treinta y siete, no jueces, sino miembros que son parte del Pleno, que esa es la autoridad competente. Próximamente tendrán 151, pero la autoridad competente de la Asamblea Nacional más no el Ministerio de Trabajo ni ninguna otra dependencia del mismo y adicionalmente con observancia del trámite propio para cada procedimiento. Ese es el procedimiento parlamentario de control político más conocido como juicio político y que, de alguna u otra manera, está claramente delineado por la Constitución de la República, artículo, 129, 130, 100, 45 número 5, 100, 49, 150 en concordancia desde el artículo 86 hasta el 95 de la Ley Orgánica de la función legislativa. En esta línea, nosotros debemos atender que también existe precedente jurisprudencial del Ecuador, la Corte Constitucional sobre esto ya se ha pronunciado y en qué términos se ha pronunciado, se ha pronunciado en los términos que tiene que ver concretamente con aquella sentencia del caso Jungla Machado, en 29 de septiembre del 2021, que tiene que ver justamente con la claridad meridiana. Que un procedimiento parlamentario no es igual o un procedimiento de control político. No es igual a un procedimiento administrativo sancionador mucho menos a un procedimiento judicial, pero debemos atender eso que acabo de decir. En el párrafo 137, concretamente de aquella sentencia, que es la 2137 -21-EP/21, pero algo más reciente, que usted debe considerar es el dictamen constitucional 21 -24-EP/24 de 5 de diciembre de este año y que prácticamente en aquellos párrafos, 51 y 50 y 65 deja claramente definido que no tiene nada que interpretar, porque fue la petición de interpretación que le envió la Asamblea Nacional en este tema, porque todo está claro y diáfano en la Constitución de la República, es decir, no cabe aplicación infraconstitucional en materia. Lo que tiene que ver cuando se trata de responsabilidad política, de un procedimiento político para poder tener una sanción política a un Presidente o una Vicepresidente de la República. Finalmente, señora jueza, es preciso dejar aclarado que cuando se habla de normas administrativas no se puede olvidar no

solamente lo que ya refiere el artículo 26 sobre el principio de legalidad, el principio, artículos 26 de la Constitución de la República sobre principio de constitucionalidad, su principio de tipo simplicidad, sino también el artículo 14, del principio de juridicidad del Código Orgánico Administrativo para que lo que es la discrecionalidad no se pase de la raya y en ese aspecto es preciso decir que, en virtud de lo fundamentado en este amicus curiae, planteamos el hecho de que usted considere los argumentos orales y escritos presentados pero además, que también lo expuesto por parte de defensa técnica del accionante, sea considerado para la declarar la vulneración de Derecho constitucional, a la seguridad jurídica y al debido proceso, dejando sin efecto la resolución del sumario administrativo identificado con el número MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, del 8 de noviembre del 2024, a las 16h00, básicamente porque esto, más allá de ser contradictorio, no solamente a lo que tiene que ver con la convencionalidad y la constitucionalidad. Sería un precedente realmente destructivo para el ámbito del imperio de los derechos de la República del Ecuador, porque no podríamos estar bajo la posibilidad cierta de que, utilizando la Ley Orgánica de servicio público, no solamente que se siga un sumario administrativo a una Vicepresidenta de la República, sino también a un Presidente de la República, utilizando los literales del artículo 48.- Muchas gracias, señora Jueza.

A continuación se concede la palabra a la AB. **LUCIANNE ANABELL GORDILLO PLACENCIA**, quién manifiesta: Buenos días, estimada jueza de la unidad judicial y más que todo en este Estado de derecho, estimas, partes procesales, me identifico. Mi nombre es LUCIANNE GORDILLO y estoy en representación del Centro de Acción Social y Política Legislativa, que ha venido trabajando desde el 2016, desde la red académicas de diferentes universidades, en representación también de un grupo de ciudadanos y organizaciones. Hemos presentado este amicus curiae y agradecemos la oportunidad de participar en este proceso, especialmente por la trascendencia en el fortalecimiento del Estado de Derecho, la democracia ecuatoriana y la garantía de los derechos fundamentales, nuestro objetivo aquí, principalmente es proporcionar aquellos elementos técnicos, aquellos elementos jurídicos que permitan analizar de manera integral aspectos constitucionales en el marco del derecho también de protección de derechos humanos de lo que ha revelado la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia y hoy por hoy, sobre la causa que se analiza relacionadas, sin duda con un acto administrativo impuesto a la Vicepresidenta de la República María Verónica Abad que suscita ya preocupaciones de gran calado. Hemos escuchado a lo largo de diferentes amicus que no solo afecta a los derechos individuales de quien ahora ostenta el cargo de Vicepresidenta, sino también a esa estabilidad democrática y la representatividad del mandato popular que ella encarna, sin duda, la aplicación de normas administrativas a una autoridad de elección popular plantea desde ya graves contradicciones con principios constitucionales y con estándares internacionales de derechos humanos. Por ello en el amicus que hemos presentado a niveles críticos y que no voy a volver a repetir dado que ya hemos escuchado puntos que convergen en todas situaciones y que alegan también jurisprudencia específica de

la Corte Interamericana sobre los argumentos jurídicos. Me voy a referir específicamente a tres puntos: la afectación de los derechos políticos consagrados en la Constitución y en la Comisión Americana de Derechos Humanos sobre la vulneración del debido proceso en el ámbito administrativo y la falta de proporcionalidad y legalidad en la sanción impuesta los derechos protegidos en la Constitución y en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos son esenciales en una democracia representativa. La suspensión de la Vicepresidenta sin las garantías necesarias constituye desde ya una injerencia arbitraria en su derecho ejercer el cargo, para la cual fue elegida por los ecuatorianos. La Corte Interamericana en casos como López Mendoza versus Venezuela ya ha establecido que las restricciones a derechos políticos deben cumplirse con los principios de legalidad, de necesidad de proporcionalidad este estándar no fue respetado en el presente caso, sobre el procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Trabajo carece de imparcialidad y extiende sus competencias, sobre la falta de competencia el Ministerio de Trabajo no tiene jurisdicción sobre autoridades electas cuya responsabilidades están reguladas por la misma constitución y normas específicas sobre la falta de imparcialidad, la misma entidad, concentra sus funciones en la investigación en la acusación y en la sanción vulnerando el derecho a un juicio justo. La Corte interamericana también se ha referido en el caso Maldonado Ordóñez versus Guatemala que subraya que estas garantías deben aplicarse inclusive en procedimientos administrativos. La LOSEP justamente establece ciertas sanciones y como ya hemos escuchado en audiencia en la audiencia anterior, la suspensión efectivamente no se encuentra dentro del principio contemplado de legalidad. Este caso en específico también refleja una manifestación sobre ciertos grados de violencia hacia una mujer en un cargo de poder. La Corte Interamericana. En el caso emblemático campo algodón versus México destacó ya la obligación estatal de proteger a las mujeres con trastornos de violencia estructural. Johan Galton entre el aspecto doctrinario también refleja no solamente la violencia de forma directa, sino también su forma indirecta y que se encuentra también establecida en la violencia estructural, en la violencia cultural y, en ese contexto, la sanción desproporcionada injustificada hacia los cargos. En este caso, como es la Vicepresidenta constituye un ejemplo de como las mujeres en altos cargos se enfrentan también barreras adicionales lo que contradice los principios de igualdad consagrados en la Convención Belem do Pará, en ese sentido, señora jueza, y para respetar también el tiempo pido y solicito que acordar también al principio *iura novit curia*, se pueda declarar la nulidad de la sanción administrativa impuesta por violar principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad y debido proceso reconocer también la vulneración a sus derechos políticos constitucionales de la señora Vicepresidenta, pero también adoptar medidas para prevenir la repetición de actos similares, con la finalidad de reforzar también el principio de independencia de supremacía constitucional en la evaluación de normas aplicables autoridades electas con la finalidad de que no quede como un precedente como un mal precedente de este tipo de actos administrativos. Confiamos en que este Tribunal velará por la justicia, el respeto, el orden constitucional y, sobre todo la protección de los derechos fundamentales. Actuar con firmeza en este caso no solo reivindicará a la Vicepresidenta como cargo que ostenta, que una vez menciona al inicio, sino que enviará un mensaje claro sobre la necesidad de proteger la democracia y la igualdad en el Ecuador y el Estado de Derecho.

Muchas gracias. Quedó a disposición para cualquier consulta.

A continuación se concede la palabra a la AB. **IRENE DEL CARMEN UREÑA ENRIQUEZ**, quién manifiesta: Señora excelentísima Vicepresidenta de la República del Ecuador, María Verónica, Abad señora Ministra Ivonne Núñez, más autoridades presentes, señores, abogados, prensa y pueblo ecuatoriano, comparezco el día de hoy en calidad de amicus curiae y manifiesto lo siguiente. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, Democrático soberano, Independiente unitario, intercultural, plurinacional y laico. Es por eso que nuestros derechos y garantía se encuentran establecidos en este cuerpo legal vengo a bien traer a colación lo que establece el artículo. 149 de la Constitución de la República que indica quien ejerza la Vicepresidencia de la [U1] República, cumplirá los mismos requisitos estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidente Presidenta o Vicepresidente de la República y desempeñará sus funciones por igual periodo. Señora Juez traer a colación lo que establece el artículo. 145 donde nos habla de las prohibiciones e inhabilidades que dice la Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejara vacante el cargo en los casos siguientes. Uno por terminación del período presidencial. Dos por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional. Tres: por destitución. De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución cuatro por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo y cinco por abandono del cargo comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional por los votos de las dos terceras partes de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución. En ninguna parte de estas inhabilidades y prohibiciones establece el abandono al trabajo, de igual forma, señora Jueza cabe mencionar lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que nos habla de las prohibiciones de las servidoras y los servidores públicos y dice abandonar injustamente su trabajo, no dice abandonar el cargo. El artículo. 42 del mismo cuerpo legal establece de las faltas disciplinarias, se considera faltas disciplinarias, aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Es menester repetir esta parte serán sancionadas autoridad nominadora o su delegado, es decir, que en este caso, señora juez si la señora Ministra de Trabajo en este caso servidora pública Magister Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios administrativos del servicio público del Ministerio de Trabajo, Contare como una acción de personal a través de la cual le hubieran otorgado el cargo o nombramiento de Vicepresidenta a la señora Vicepresidenta de la República Verónica, Abad Rojas, sería la persona competente para conocer este caso y aplicarle las sanciones correspondientes, en virtud de no existir la misma se ha vulnerado derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que indica todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, nadie podrá ser

juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley, sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento y la Constitución y a nos establece el procedimiento correspondiente. En caso de sancionar alguna falta al señor Presidente o la señora Vicepresidenta por lo tanto, señora Jueza en virtud de haber vulneraciones de estas garantías constitucionales, solicito se digné dejar sin efecto la sanción administrativa emitida por la Sra. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, directora de Recursos Humanos y Administrativos del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, en contra de la señora Vicepresidenta de la República del Ecuador. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución de la República, señora jueza en su numeral uno dice. Corresponde a toda autoridad administra o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es por eso que, como pueblo ecuatoriano, como ciudadanos estamos aquí para solicitarle que se aplique esas garantías, Señora jueza.- Devuelvo el uso de la palabra.

A continuación se concede la palabra al AB. **ANDRES DAVID PALACIOS CORONEL**, quién manifiesta: Procedo a intervenir en primer momento un saludo muy respetuoso hacia su autoridad, las demás personas presentes en la sala de audiencias, la señora Vicepresidenta de la República del Ecuador. Mi línea de argumentación va a respetar tres situaciones. La primera situación es necesaria, inicia con un pequeño prefacio, una cita de Martin Niemöller, que manifiesta: Primero vinieron por los socialistas y guardé silencio porque no era socialista luego vinieron por los sindicalistas y no hablé porque no era sindicalista, luego vinieron por los judíos y no dije nada porque no era judío, luego vinieron por mí, y para entonces ya no quedaba nadie que hablara en mi nombre. Cita absolutamente pertinente para la presente causa constitucional, en la que comparezco como ciudadano ecuatoriano en goce de mis derechos Civiles y Políticos para presentar el presente amicus curiae, que no toma una posición concreta ni soy sujeto procesal para poder a usted ha de presentar algún tipo de pretensión nada más haré además hincapié en el principio de iura novit curia, porque lo que voy a hacer en la presente causa y como mi segundo como mi segunda línea de argumentación es adherirme justamente a una de las pretensiones que ha presentado la señora Vicepresidenta, en representación o con representación de sus abogados defensores, que considero que es correcta, que es justa y que es procedente. Esta pretensión su Señoría se circunscribe con aceptar la presente acción de protección que ya lo ha dicho no tiene el carácter ni de subsidiaria ni de residual como de forma errónea y tomando posición concreta. Escuché a una de las personas que me antecedió en la palabra, pero mi intervención su Señoría, aunque parezca redundante y circular en relación a otros argumentos ya expresados de pronto y con seguridad de manera más prolija que la que va a realizar este defensor, este ciudadano ecuatoriano, hará referencia al derecho de elegir y ser reelegido, que se encuentre en artículo 61 en la Constitución de la República del Ecuador y dentro del párrafo de derechos de participación. Su Señoría es incorrecto desde todo punto de vista, el asumir de que los

derechos en la Constitución mantienen un fundamento, de hecho o un ámbito de protección en la Constitución, los derechos se encuentran desarrollados con una textura absolutamente abierta y por disposición constitucional del artículo. 11.3, 11. 7, 11. 9 Se entienden además de igual jerarquía, bien es cierto, además, que no lo que los derechos no tienen el carácter de absoluto y justamente esta textura abierta de los derechos nos permite de que nosotros podamos entender el desarrollo que tiene la corte constitucional, que es jurisprudencia o reglas jurisprudenciales aplicables a casos concretos en base a la facultad del numeral, 2 y 6 del artículo 436. Pero, además, su Señoría, el criterio que se incluye para algunos tratadistas por bloque de convencionalidad, por el artículo 425 y la cláusula abierta, el número 7, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador para poder dotar de contenido justamente el derecho de elegir y ser elegido, en ese sentido, Su Señoría debemos entender que de la propuesta fáctica, que es además una situación que considero no necesitaría ser probada aplicando el artículo 163 del COGEP norma supletoria por la disposición final de la Ley Orgánica, Garantías de Jurisdiccionales y Control Constitucional La señora Vicepresidenta de la República Verónica Abad Rojas, fue electa en binomio con el señor Daniel Novoa Asín para un periodo que se extendía hasta el 24 de mayo del 2025, por eso es un señor y es importante en este punto, y con la segunda línea de argumentación que me encuentro desarrollando establecer que el derecho de elegir y ser elegido es un derecho personal, pero además, también tiene una dimensión colectiva porque somos justamente los electores, los ciudadanos ecuatorianos, quienes hemos depositado la confianza, en este en esta dupla de Presidente y Vicepresidente, porque, además, nos encontramos nosotros dentro de un sistema presidencialista. El artículo. Uno de la Constitución establece que el Estado ecuatoriano es un Estado unitario que se gobierna de manera descentralizada, y esto es importante su Señoría porque los actos están siendo ejecutados por parte del Presidente de la República del Ecuador a través de su Ministra del Trabajo. Pero además, a través de una Directora de Recursos y Sumarios Administrativos que podría o vendría a ser la máxima figura de representación y de dominio respecto de las decisiones, porque tiene facultad, según entiende aquella ciudadana, aquella funcionaria de manera incorrecta, porque recordemos que la competencia viene dada por la ley conforme al artículo 220 y 227 de la Constitución, para destituir o para suspenderlo en funciones a una persona que fue electa por parte del pueblo por parte de los ciudadanos el día de mañana entonces esta misma funcionaria en un gobierno futuro podrá suspender al Presidente, y aquello es absolutamente incorrecto. Su Señoría y por eso nosotros debemos de entender de manera puntual cuál es el marco jurídico que está dado para la Presidencia y la vicepresidencia de la República, y es importante que, con carácter nada más que ejemplificativo, observemos los artículos. 129, 130 145 y 149 de la Constitución de la República del Ecuador que en definitiva, establecen cómo se va a destituir a una Vicepresidenta y, además, como la misma puede ser afectada respecto del contenido constitucional de su derecho de elegir y ser elegida en el concepto y en el ámbito de protección, poder cumplir el espacio de tiempo para el que justamente fue electa, que, como ya hemos dejado claro, es 24 de mayo del año 2025. Su Señoría este no es un asunto de legalidad, como han querido manifestar ciertas personas que no comparecen como *amicus curiae*, sino como terceros interesados que buscan que el acto administrativo que mantiene

efectos de carácter general, mantenga vigencia, su Señoría estamos nosotros hablando de que se ha violentado de manera grave el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República al Ecuador, que según sentencia de 340 grados en raya, p, es las 20 de la Corte constitucional se corresponde en una garantía primaria que debe ser respetada y observada en todos los procesos en ese sentido Su Señoría debemos nosotros observar de que la autoridad, la señora directora de recursos y sumarios administrativos no tenía la competencia para poder suspender a la Vicepresidencia de la República, porque aquella competencia de forma exclusiva la puedes realizar la Asamblea Nacional porque la norma constitucional de mayor jerarquía es, además, aplicada de manera directa inmediata, pues la Constitución ya no establece normas de carácter pragmático así, entonces su Señoría, nosotros tenemos varios casos de Corte Interamericana de Derechos Humanos, voy a citar tres el caso Castañeda Guzmán versus México. El caso Ayatama versus Nicaragua. El caso Petro Urrego versus Colombia. Pero además tenemos la opinión Consultiva José Raya, C. Raya, 86, del 9 de mayo del año 1986, que ya le establecen y le delimitan. Y esto al amparo del artículo 30 de la Convención cómo es que se va a limitar o se va a restringir el derecho de elegir y ser elegido de ahí la Corte interamericana en un criterio o en un desarrollo que se integra de manera directa a nuestro ordenamiento jurídico con la aplicación del artículo 425 determina de que los derechos políticos únicamente o únicamente se entiende que la limitación o la restricción es compatible con la Convención americana de derechos humanos, recordando el artículo 1 de la Convención, que es obligación justamente al Estado, el respeto de los derechos de sus ciudadanos entiende que va a ser únicamente legítima cuando respete los principios de legalidad y, en este caso, nosotros debemos observar. Este principio de legalidad en base a lo que determina el artículo 132 número 1 y 2 y 133 numeral, 2 de la Constitución de la República, el Ecuador, y esto es además de aquello en concordancia con lo que ya dijo Ramiro Ávila Santamaría en la sentencia de matrimonio igualitario en donde expresó que existen derechos nominados y derechos y nominados En relación a esto un derecho nominado de elegir y ser elegido, porque se encuentra precisamente desarrollado en la Constitución y que dice la Constitución, que únicamente las normas orgánicas van a ser los que pueden establecer el desarrollo La limitación de la restricción de los derechos. Pero que su Señoría se ha dicho que un acuerdo ministerial Que conforme jerarquía normativa por 125 se encuentra atrás, se encuentra en la última norma, justamente que va a tener jerarquía para poder ser aplicada permite restringir o limitar el ejercicio de este derecho, no se cumple entonces con el principio de legalidad, porque no existe Su Señoría una norma orgánica que haya establecido una limitación o una restricción del derecho de elegir y ser elegido. En segundo momento tenemos el principio de legitimidad y aquí nosotros podemos observar que la Constitución, si establece cuál es el cuerpo o la autoridad que está legitimada para poder establecer un proceso de destitución de la Vicepresidenta y del Presidente de la República en Ecuador, justamente en un concepto que ya habló otro interviniente el de pesos y contrapesos y es la Asamblea Nacional, no una delegada del Ministerio del Trabajo. Tenemos entonces el principio de proporcionalidad en sentido estricto y aquí su Señoría se comete un error que, desde mi punto de vista, es un error intencional me explico he leído con detenimiento la resolución de sumario administrativo porque suspende a la señora Vicepresidenta en sus funciones dice por

150 días sin embargo, de aquello si usted lee con detenimiento cuáles son las normas que están citadas dentro de este sumario administrativo se encontrará que de manera puntual se establece el artículo 48 literal b de la LOSEP establece: Que si usted incurre en aquella conducta, usted tendrá como conclusión o como consecuencia jurídica, la destitución pero, además de que aquel artículo es el citado y se establece que esa es la falta que había que habría cometido la señora Vicepresidenta. No se entiende que esa falta es respecto a las funciones como embajador no de la calidad que tiene como vicepresidenta por el mismo contenido el artículo. 149 de la Constitución de la República, el Ecuador, pero lo más grave es que se dice aplicado esta norma orgánica. Pero para poder establecer el ámbito de temporalidad se aplica el artículo 87 del reglamento. La Ley Orgánica del servicio público, que establece, por otra parte, que la suspensión, distinguiendo la figura de suspensión y destitución únicamente y de manera máxima podrá extenderse por el espacio temporal de 30 días. Es decir, que si quisiéramos aplicar el principio de proporcionalidad, que de forma incorrecta, es citada por parte del legitimado pasivo dentro de la presente causa la suspensión podría ser de 30 días, pero más allá de aquello su Señoría, si no se cumplen los primeros tres filtros, ya se vuelve en una suspensión que indudablemente es inconstitucional y que afecta de manera grave el contenido constitucional del derecho de elegir y ser elegido la misma Corte Constitucional ya en el dictamen 224/24 que yo solicito que usted, de manera comedida ponga atención en los párrafos del 57 al 60 determina de manera puntual que la suspensión por causa mayor o por fuerza mayor o caso fortuito. Únicamente en relación al Presidente. Vicepresidente de la República podrá tener un límite temporal de tres meses. Aquí su Señoría para concluir y expresar mi tercera línea de argumentación que oferté al inicio de mi alocución, usted de manera correcta preguntó al Ministerio del Trabajo cuál es la norma jurídica que justifica una suspensión de 150 días Esa norma jurídica no existe. En tal sentido Su Señoría este tercer elemento de mi de mi actuación Va a solicitar comedidamente de que usted observe que el derecho de elegir y ser elegido como en la en la dimensión personal sea afectado pero no solamente en la dimensión personal, sino también en la dimensión colectiva que nos atañe a todos los ciudadanos ecuatorianos. En tal sentido, su Señoría y en referencia a los argumentos ya expresados de manera de manera comedida y respetuosa, he de solicitar de que usted acoja el argumento de este amicus curiae indudablemente declare que se ha violentado el derecho de elegir y ser elegido en contra de la señora Vicepresidenta de la República de Ecuador, María Verónica Abad Rojas y que, indudablemente, al aceptar la presente acción constitucional, su Señoría disponga las medidas de reparación integral, solicitadas por parte del sujeto procesal accionante, que es quien tiene que realizar aquella petición sin que aquello sea una patente de curso para vuestra autoridad.- Muchas gracias por el espacio tiempo y por la oportunidad de intervenir en la presente causa. Muchas gracias.

A continuación se concede la palabra a la señora **DEANNA EDITA LUCIA RENGIFO PONCE**, por intermedio de su Abogado Defensor. DR. LUDWING WILMER ALVAREZ RENGIFO, quién manifiesta: Gracias, señor juez con su venia por favor para poder compartir

la pantalla, se hablaba entonces de la fundamentación normativa en este sentido es evidente que se ha transgredido porque se ha instaurado una comisión especial encabezada en la cabeza de la señora Directora. Ahora bien llama mucho la atención que en este orden de cosas y de ideas la juzgadora administrativa toma como base y eso lo podemos encontrar en la página 6 de 22 de la resolución administrativa notificada el 8 de noviembre de 2024 y que textualmente cito y señala acerca de un fallo de la jueza constitucional dentro de la acción de protección 01862 por qué llama mucho la atención, porque, indiscutiblemente desde todo punto de vista la primera no es otra cosa, sino una acción de protección que ataca el acto administrativo de incoación en dicho sentido, frente a la apertura de del auto de sumario administrativo, en tanto que la segunda es una acción de protección completamente distinta, porque ataca e impugna directamente en materia constitucional la resolución. Por lo tanto, no puede hablarse de que existe bajo ningún punto de vista una acción de protección presentada con anterioridad como pretendería decirse dentro del punto de incoherencia hay que tomar en consideración lo que señala y de manera puntual la página nueve del auto notificado donde dice, se trasladó en su momento al ministerio de trabajo El oficio número 210240- 868 -03, de septiembre de 2024 qué es lo principal a fojas101 del expedientillo se refiere dice cito textualmente. Sin embargo, de lo anterior y de la indicación enviada a la embajadora María Verónica Abad Rojas, de que debía presentarse en Ankara antes del 1 de septiembre de 2024 y acá hay una concepción completamente errónea toda vez que el objetivo directamente de la supuesta tipicidad de la administrada, ciertamente que se encuentra erróneo, porque la señora tecnóloga María Verónica Abad Rojas Vicepresidente Constitucional de la República de Ecuador, tiene aquella calidad y el señor Presidente constitucional de la República, puede asignar eso señala la Constitución al Vicepresidente las funciones que este tenga a bien, pero lo que no puede hacer bajo ningún punto de vista en atención a la seguridad jurídica artículo, 82 se la Carta Magna entiéndase a esto y valga la redundancia, toda vez que señores profesionales del Derecho ya lo han referido qué es esto de la seguridad jurídica, no es otra cosa, sino la enunciación de normas y principios jurídicos en este caso claras, previas, oportunas y aplicadas por las autoridades competentes, en consecuencia qué es lo que podemos señalar en este sentido que la facultad y la competencia, efectivamente, no son la constitución y la ley. Entonces el Presidente constitucional no tiene ninguna prerrogativa para otorgarle ni asignarle cargos. Entonces vemos como este hierro de hecho tan grande cuando habla de la embajadora María Verónica. Abad Rojas no es cualquier embajadora, es la señora Vicepresidente Constitucional de la República de Ecuador cito dentro de los fundamentos hechos señala el decreto con el que se designa como embajador de la República de Ecuador como hablamos, esto es completamente inconstitucional y se encuentra en la página 10 de 28, adicionalmente dice que se informó a la Vicepresidenta, es decir, denotando su desdén sobre las gestiones que estaba realizando para cumplir con las instrucciones del Presidente, eso lo dice el viceministro. Entonces vemos nosotros que existe orden directa del señor Presidente constitucional de la República y que, desde luego, esto ha sido instrumentado de tal suerte que indiscutiblemente se habría supuestamente cometido el delito de tortura debidamente tipificado en el artículo 151 del código Orgánico Integral Penal, porque se habría infligido supuestamente sufrimiento psicológico en la persona de la señora Vicepresidente

Constitucional de la República del Ecuador y que con todo el respeto quisiera que pueda dicha autoridad contestar a países que, efectivamente, si sufrió o no o si tuvo o no tuvo sufrimiento psicológico, por esta resolución de suspensión del eje de funciones del ejercicio de la Vicepresidencia de la República y, de ser así de ser positiva esa afirmación usted, señora juez, se servirá actuar de conformidad con lo que ordena el artículo 227, en el sentido de correr traslado al Ministerio Público para que se investigue al Presidente de la República al señor Licenciado, Daniel Noboa, sin a quien le regalaron un doctorado. La señora Ministra de la cartera de trabajo por supuesto, el Viceministro Barberán. Si no estoy mal nombre y la persona más importante y más poderosa del país la directora de sumarios y recursos administrativos de esta cartera, con atención a la inatención vemos nosotros que el artículo 150 de la Constitución establece, como lo señalaron ya distinguidos colegas profesionales del Derecho que la ausencia temporal del vicepresidente no puede superar los 90 días y en el caso de aquello, entonces tiene la facultad el Presidente de nombrar de entre sus ministros, la persona que se encargará de la vicepresidencia, pero de sus ministros supongamos que estamos en un Estado dictatorial entonces se haría caso omiso a lo que dice la Constitución y se puede encargar tranquilamente sin ser peyorativo a un Ministro de Estado, a un director, a una secretaría técnica y punto, ni siquiera al ministro propiamente dicho. Entonces qué es lo que sucede el Estado constituido de derechos simplemente se empieza a desmoronar, si es que aquello pasa se habla acerca de las responsabilidades por acción y omisión. Esto en el artículo 233 de la Constitución por supuesto todo, servidores públicos son responsables tanto es así distinguida señora juez que, si es que la señora Vicepresidente cometiese algún delito, automáticamente, debería ser juzgada, previa autorización de la Asamblea Nacional, Por quién, por la Fiscalía General del Estado, si es que en el ejercicio de sus funciones los sagrados recursos públicos fueran inadecuadamente dispuestos automáticamente, debería ser juzgado administrativamente por quién, por la Contraloría General del Estado y si es que se ausentase injustificadamente por más de tres días, Cuál sería el camino correcto a seguir, entonces se comunica al Presidente Constitucional, éste a la Asamblea y se solicita que se proceda al enjuiciamiento político para que, sobre la base de aquello pueda inclusive ser censurado e inclusive hasta destituida y el Artículo 300 numeral 326 numeral tercero, que habla efectivamente acerca de lo que son en este caso, simple, sencillamente la norma que debe aplicarse, que nosotros, sino la más favorable, desde luego, a la Ministra de la señora Vicepresidencia, pero frente al vicio, al déficit motivacional y la inatención esto se produce cuando el razonamiento, en este caso del juzgador administrativo equivoca el punto. Por supuesto que está equivocada. Es más, se estaría atribuyendo funciones que no la tiene y el Ministerio Trabajo y la Procuraduría General del Estado en su réplica, lo que va a manifestar en eso que, sobre la base de un principio de textura abierta, no en el Derecho occidental, en el Derecho constitucional y en el Estado de derechos y justicia, que es el Ecuador, se tiene que aplicar, se tiene que observar y se tiene por sobre todas las cosas, necesariamente hay que aplicar lo que dice el artículo 226 es decir que las competencias y las atribuciones que tienen los servidores públicos son aquellas padecidas solamente por la Constitución y por la ley y en este caso distinguir al señor juez, ese gran auditorio social no existe bajo ningún punto de vista, ningún ni por mucho menos facultad o, en su defecto atribución para que sea la señora

directora de Sumarios Administrativos, aquella que pueda suspender o, peor aún, inclusive destituir a la señora Presidenta o Vicepresidenta constitucional de la República. Ahora bien, dentro de este fallo hay que ver también lo que es importante para nosotros porque la inatención habla prácticamente y en sí de que no se alude a las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador, es decir puede decir cualquier tipo de sandez pero tiene que ser aplicables al caso concreto hay un gravísimo error, de hecho directamente en el acto administrativo porque debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas concretas. Esto es la sentencia de 58 caso García versus doña María párrafo 84. En consecuencia, qué es lo que sucede cuál es ese antecedente de hecho simplemente que las supuestamente la señora Vicepresidenta, no habría asistido más allá de aquello, inclusive señora juez, es importante determinar lo siguiente. El Viceministro de Relaciones Exteriores esto se puede encontrar la página 12 de 22 del acto administrativo hoy impugnado, dice el viceministro de relaciones exteriores con Eslovenia. Procedo a leer, señora juez cuando se le solicita que se proceda al traslado antes del 1 de septiembre de 2024, cabe señalar que es atribución de aquel según acuerdo ministerial; segundo de la Secretaría General de la Administración Pública, que da autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores para calificar lo relativo a viajes en el exterior del personal de cancillería uno de los órganos del servicio exterior son las misiones diplomáticas. Además, dice el acuerdo. 97 13 de octubre de 2022 emitido por el Ministerio del Ramo, le concede la facultad al Viceministro desde este caso, esta cartera de Estado emitía la autorización. Cuando la emite el Ministerio de Trabajo la habría emitido recién el Viceministro, el 5 de septiembre del año, 2024 cuando se sanciona la conducta de la señora Vicepresidenta Constitucional de la República desde el 2 hasta el 6 entonces si recién emite el viceministro, un servidor público de rango sumamente inferior inclusive lo es un Ministro de Estado. Con todo el respeto a la señora Ministra que se encuentra en la sala. Sin embargo, es inferior su rango frente a la gran envergadura de la señora Vicepresidenta de la República, qué es lo que sucede frente a esta a esta circunstancia vean lo que dice el mismo acto administrativo a página 1822 dice quien otorga la competencia a esta cartera de Estado para continuar con el sumario administrativo, en consecuencia qué es lo que vemos nosotros, el despropósito jurídico más evidente que se puede generar en la historia del Derecho esto es gravísimo porque no es un horror, es un error, pero garrafal, porque textualmente dice con su dueña, señora juez en la fundamentación directamente en el análisis del caso que realiza la directora del Ministerio de Trabajo que es la juez constitucional en la acción de protección accionada por la señora Vicepresidente, María Verónica Rojas la que recayó ante la señora juez, perteneciente a la unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano, ciudad de Quito, quién otorga la competencia a esta cartera he estado para continuar con su marido administrativo y sobre eso más el artículo, 226 ignorancia supina tal vez pero cómo se le ocurre citar ni siquiera jurisprudencia, sino una sentencia que no se encuentra ni todavía ejecutoriada porque fue impugnada, fue apelada para ante la corte provincial y la misma no ha sido resuelta y los jueces de corte provincial deberán responder por sus acciones o prisiones de ser el caso. Pero lo importante acá es que la jueza no otorga competencia a alguna, sino la constitución y la ley. En consecuencia, es inatención bajo todo punto de vista, esta resolución que lo ha efectuado la

señora Directora del Ministerio del Trabajo, entonces, qué es lo que nosotros vemos como corolario, no existe norma ni principio jurídico en que funde en este caso el acto administrativo ojo acá es importante, y este punto es fundamental la directora es competente, dice pero para conocer otro sumario administrativo, le pido, por favor distinguidos colegas y, señora juez, que tomemos en consideración lo siguiente, es competente para conocer este sumario administrativo N.- MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, del 8 de noviembre del 2024, pero no es competente para conocer el sumario administrativo asignado con el mismo número pero con una diferencia enorme. Entonces esto qué implica una cosa una persona es con todos los respetos, el que exista la persona Juan Carlos Pérez y otra cosa muy distinta es Juan Carlos Pérez Zaldumbide, por ejemplo, por qué son dos personas distintas entonces la directora del Ministerio del Trabajo dice que es competente para conocer otro Sumario administrativo, mas no el que acaba de resolverse, entonces vemos que la inatención, por supuesto que se da. Usted le hizo una pregunta a la defensa técnica del Ministerio de Trabajo, le consultó cuál es la base legal para imponer 150 días de suspensión sin goce de remuneraciones. La defensa técnica no pudo responder por una simple razón porque, a pesar de que sabe el artículo 87 del reglamento general a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que, como máximo se puede sancionar sin goce de remuneración, con la suspensión de un servidor público hasta con 30 días, no con 150 cuando yo fui intendente de mercado de valores estaba presente, entre otros e Ministro en este momento, Andrés Pedro Páez y su asesor, Andrés Arauz y yo les alerté acerca de que se iba a poner en gravísimo peligro las prestaciones jubilaciones y las pensiones de los jubilados a posterior en el año 2018 este último Andrés Arauz, me dijo no te preocupes Ludwig, esta es una decisión de Rafael, está tomada qué sucedió después al siguiente día prácticamente dejé de ser intendente del mercado de valores diez años más tarde, prácticamente 1?000?000?000 de dólares fueron desaparecidos. Ahora, qué es lo que pasa cuando fui director de patrocinio en el Banco de Estado. Ahora Banco de Desarrollo, alerté que se estaba supuestamente yendo a entregar un préstamo de 9?000?000 de dólares sin tener los respaldos necesarios eso fue martes del jueves dejé de ser director quién provee no es el Presidente quién provee, no es la Ministra quien provee es Dios y debemos ser como abogados coherentes, conscientes, correctos, y aplicar lo que dice la norma y será la defensa técnica el mejor consejo que le puede dar nosotros, sino tratándose de decisiones incorrectas e inconstitucionales, debe alejarse, se han observado, distinguida señora jueza lo que establece el artículo 8 del Pacto de San José, nada más y nada menos porque es incoherente porque no guarda lógica, no guarda relación dice claramente que tiene que estar la conducta previamente tipificada.- Solicito, se sirva desestimar la pretensión del Ministerio del Trabajo Procuraduría General del Estado y que se acepte la acción de protección en aras de la convivencia democrática de Ecuador, porque caso contrario, el país inclusive Dios, no lo permite, podría incendiarse, cedo la palabra. Muchas gracias.

A continuación el señor **VICENTE ALFONSO TOSCANO GALLEGOS**, quién solicita se le conceda la palabra como público ya que no ha comparecido como amicus curiae dentro del

presente proceso, ante lo cual la señora Juez le concede la palabra, y manifiesta: No soy abogado, Soy máster en auditoría y soy máster en ciencias políticas. Por eso es que solicito a usted autorización para poder pegarme al proceso, el proceso seguido a la Vicepresidente Constitucional de la República es totalmente ilegal de nulidad absoluta, me estoy refiriendo como auditor profesional que soy. El debido proceso FUE Totalmente violento, Totalmente inconstitucional Y espero Qué todo lo que ha manifestado los colegas están dando con claridad que todo ha sido violentado y ha sido totalmente el proceso indebido. Señora juez con respeto que se merecen todos y un saludo especial. Es para ustedes créame que estamos totalmente desorientados al respecto porque ha habido aberraciones jurídicas y se ha violado la Constitución desde ya en auditoría se llama que para hacer una auditoría de un debido proceso, hay que encontrar el hallazgo y el hallazgo compete indudablemente condición o criterio, causa y efecto. En este caso de la señora Vicepresidente si es que hubiese cometido en el supuesto no consentido de la falta muy leve de inasistencia a su trabajo, el señor Presidente de la República es el único que podía tomar acciones de tipo administrativo por ser jefe en la Presidencia de la República el únicamente tenía que pedir a la Asamblea Nacional con causa y efecto e indicar que se proceda a una sanción administrativa a la Vicepresidenta nunca se puede dar, jamás se puede dar que una subordinada al poder ejecutivo. El poder ejecutivo comprende el presidente y el vicepresidente de la República por lo tanto, es de nulo y de nulidad absoluta todo el proceso se termina inmediatamente no hay qué más discutir porque está claro totalmente que esa acción irracional esta aberración jurídica cometido y una violación brutal a la constitución de la República. Señora juez. Por favor, discúlpeme el tono mío pero el pueblo ecuatoriano está indignado al respecto sin ser abogados de la República, pero tengo una experiencia de 50 años en auditoría y ciencias políticas. Solicito a usted muy respetuosamente y muy comedidamente que acoja todos los pronunciamientos dados en la minuciosidad en el caso que yo le solicito es que usted declare de nulidad absoluta el proceso seguido de la Vicepresidente y me disculpa gracias a ustedes. - Muy amable.

A continuación el señor **WESLEY LEONARDO MERCHAN REYES**, quién solicita se le conceda la palabra como público ya que no ha comparecido como amicus curiae dentro del presente proceso, ante lo cual la señora Juez le concede la palabra y manifiesta: De antemano le agradezco muchísimo, señora Jueza, por la oportunidad que me permite muy buenas días con todos los participantes, público en general. Bueno, yo, como candidato de activista, Social, político Veo una total injusticia Más que todo a la mujer ecuatoriana, muy aparte De que está siendo afectada. Creo que todos los ecuatorianos que confiamos en Verónica Abad votamos por ella y fue la decisión del pueblo ecuatoriano es injusto, es violación de derechos, es inconstitucional demostrando de parte del Gobierno que es misógino y no deberían ser, prácticamente está siendo tratada humillada y este tipo yo lo veo que más que político es personal porque ha empezado con el hijo ha empezado con ella creo que hay derechos humanos, creo que debe haber justicia paz, democracia en el Ecuador y no se debe permitir estos atropellos contra Verónica. Abad, que fue, como digo elegida por la mayoría de pueblos

ecuatorianos, entonces no fue puesta como una ministra como lo puede delegar el Presidente de la República del Ecuador ella, a pesar de ser maltratada utilizada, ha estado cumpliendo una función de como embajadora en otro país arriesgando su vida donde está claro y notorio. La persecución desde tiempos de campaña donde difamaron que ella había usado los fondos para campaña en otros en otros fines de ahí empezó con su hijo, caso Nene, por tráfico de influencias, donde no se le ha comprobado prácticamente a pesar de que los periodistas pautados han presentado como cincuenta pruebas en la Fiscalía. El hijo. Creo que está actualmente libre porque no hay pruebas suficientes, aquí. Lo que se está viendo es una persecución hay siempre acusaciones, denuncias sin pruebas, sin fundamento y eso no se puede permitir de parte del gobernante que no está cumpliendo su función realmente aquí se está dedicando a hacer proselitismo político, campaña política y no está gobernando para el país para el bienestar de todos los ecuatorianos que confiamos en Daniel Noboa confiamos en Verónica Abad y por ende un apoyo rotundo de la gente activista ecuatoriana que lo está haciendo por patriotismo y no por fanatismo, que exista democracia, paz y justicia en este país. Muy buenos días. Gracias con todos.

A continuación la señora Juez concede la palabra al Legitimado activo para que haga uso de su derecho a la réplica, quien manifiesta: Su Señoría. Muy buenos días. Buenos días, señora Vicepresidenta Verónica. Abad, colegas de la defensa técnica, señores funcionarios del Consejo de la Judicatura, señor representante de la Procuraduría General del Estado, Señora Ministra del trabajo público que ha participado en calidad de amicus curiae y pueblo ecuatoriano, que está atento a esta diligencia, agradezco Su Señoría el uso de la palabra como, en efecto nos corresponde, quisiera, sin embargo, solicitar comedidamente sin el ánimo de ser circular en la argumentación que vamos a desarrollar que podamos contar con el tiempo suficiente para poder realizar la réplica, porque estimamos que diez minutos podría eventualmente ser insuficiente. Su Señoría no sabría decirle con precisión cuál es el tiempo que necesitamos. Simplemente tener la libertad de podernos expresar, insisto, sin el afán de ser circulares con nuestra disposición porque el Ministerio del Trabajo, no solamente el que se ha referido a los puntos que están siendo objeto de litigio, sino que, además ha traído otras cuestiones de pleno derecho que valen discutir los legislados por el principio de contradicción. Tomando en consideración de que el día jueves que se suspendió la audiencia Ministerio de Trabajo presentó 459 fojas, previo a la réplica solicito dos horas para revisar el proceso.

JUEZA.- Atendiendo lo solicitado por el la Legitimada Activa se concede el receso de dos horas a fin de que puedan revisar el expediente.

Una vez concluido el receso la señora Juez concede la palabra a la Defensa de la Legitimada

Activa, quién manifiesta: Bien, buenas tardes, su Señoría muchísimas gracias por la palabra al respecto una vez revisado el expediente señora jueza, tenemos tres observaciones que con su venia, por favor, me permito realizar la primera, en la instalación de la audiencia que tuvo lugar el 29 de noviembre encontramos un proceso con siete cuerpos actualmente, este proceso tiene diecisiete cuerpos hay diez cuerpos más que han sido incorporados al proceso lo cual, naturalmente dificultó que en el tiempo que habíamos solicitado, podamos hacer esa revisión. Por otra parte, estimábamos que podíamos hacer esa revisión dentro de ese tiempo, en la medida que eventualmente podríamos estar frente a documentación que nos resulte familiar. Sin embargo, se han agregado varias sentencias cuya pertinencia frente al proceso queremos poderlas, analizar, comprender y estudiar, es en esa medida su Señoría que necesitamos más tiempo. Como segundo elemento, y como tercer elemento, en el caso de la acción de protección que habíamos propuesto inicialmente en contra del auto de inicio de sumario administrativo como lo hemos podido escuchar, tanto de la defensa de la legitimada pasiva como de algunos de los amicus curiae se ha sugerido que esta parte procesal estaría en una suerte de abuso del derecho o de desnaturalización de las garantías, por tratarse de los mismos elementos sin embargo, su Señoría queremos que quede absolutamente claro dentro de este proceso que aquello no es así y por eso consideramos también indispensable que dentro del expediente puedan constar documentos, específicamente de la Corte Provincial de Justicia. En la medida que nosotros, al presentar el recurso de apelación, se genera una continuación del expediente que hemos podido observar no reposa tampoco dentro de este proceso en esa medida, su Señoría el ejercicio del derecho a la defensa, de acuerdo con lo que ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador no se garantiza únicamente con la presencia de los abogados, sino que esa defensa debe de ser una defensa técnica y para que podamos hacer una defensa técnica de acuerdo con lo que establece el artículo 76 numeral, 7 literal B de la Constitución. Se requiere contar con el tiempo y los medios necesarios para poderla preparar pero, adicionalmente, dado que consideramos importante, por lealtad procesal para que ninguna de las partes pueda sugerir que, efectivamente, aquí existe un abuso del derecho. Queremos solicitar también a su Señoría que se pueda oficiar a la Corte Provincial de Justicia, a la sala de los delitos contra el Crimen Organizado y Lucha contra la Corrupción para que se pueda remitir la parte procesal pertinente que se ha sustanciado en segunda instancia e inclusive su autoridad, pueda conocer de primera mano en qué términos se ha planteado la consulta de Norma a la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo tanto, su Señoría, pedimos que se pueda reagendar esta diligencia a efectos de que se pueda completar el expediente y también contemos con el tiempo suficiente para poder preparar una defensa técnica. Somos los principales interesados en tener una respuesta oportuna rápida dentro de este proceso, pero lo hemos platicado con la señora Vicepresidenta y sabemos que no podemos sacrificar este derecho fundamental, que es la defensa técnica. En esas condiciones. Su Señoría solicitamos, por favor, un tiempo mínimo de setenta y dos horas para poder cumplir estas diligencias. Muchas gracias.

JUEZA.- Doctor: Usted solicita que se oficie a la corte provincial de Pichincha Sala de delitos contra la Corrupción. Permítame ahora mismo le confirmo por favor, la denominación

LEGITIMADO ACTIVO.- El proceso está en la Sala Especializada, Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de pichincha n.- 17282-2024-01862

JUEZ.- Gracias. Gracias. Eso es todo su pedido. En consideración, la solicitud de legitimado activo de que solicita se oficie a la Corte provincial de Pichincha Sala Especializada penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro de la causa número - 17282- 2024-01862. Esta juzgadora atiende el pedido y se dispone que a través de secretarías se remita, atento, oficio a la Corte Provincial de Pichincha Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, para que remitan copias debidamente certificadas Dentro del proceso N.- 17282-2024-01862, tomando en consideración de que el término que se da es de 72 horas para que se remita esta información se retomará la audiencia el viernes, 13 de diciembre a las 09h00, quedan notificadas las partes

DEFENSORIA DEL PUEBLO.- Manifiesta que si la Corte Provincial remite diez cuerpos las setenta y dos horas son insuficientes para que las partes procesales puedan revisar el expediente y nuevamente se suspendería la audiencia, sugiere que se conceda más tiempo para que tanto legitimado activo como pasivo puedan revisar el expediente antes de la audiencia.-

JUEZA.- Tomando en consideración su comunicación lo que manifiesta usted y con la finalidad de que la defensa de la legitimada activa y de todos, no porque aquí no solamente es la legítima activa, sino también los legitimados pasivos puedan revisar el proceso. Esta juzgadora considera que para que no haya más dilaciones ni diferimientos la audiencia se reinstalará el lunes 16 de diciembre debiendo advertir a ambas partes procesales de que tienen que ya haber revisado el proceso para que cuando ya esté reinstalar la audiencia, no pidan ningún diferimiento, ninguna suspensión

Solicita la palabra la Legitimada Pasiva la señora MINISTRA DEL TRABAJO, quién manifiesta Señora magistrada. Solamente quiero que conste en Acta y ante usted que es

justamente usted previo a la calificación de esta denominada acción de protección quien le solicitó la legitimada actividad que complete esta demanda, como ha denominado ella, acción de protección con la presentación de copias certificadas de la primera acción de protección sin embargo, la contestación que usted recibió por parte de hoy de la legitimada activa es que no las iba a presentar y que sólo le presentaba copias simples y, además desoyendo su autoridad le dice a usted que observe en el sistema SATJE la decisión de la primera acción de protección, siendo este el comportamiento de la legitimada activa usted de manera muy acertada solicitó que se le entregue mediante oficio y contestando a su petición la juez de primera instancia que sustanció, tramitó y resolvió la primera acción de protección numerada-17282- 2024-01862 por tanto, mi petición a usted, señora Magistrada, es que por Secretaría en el tiempo en que usted ha extendido para que esta audiencia se reinstale, se certifique por secretaría si la juez que sustanció la primera acción de protección remitió a petición suya, la copia debidamente certificada de la primera acción de protección por la cual la sustanciadora del Ministerio del Trabajo tuvo que cumplir con la continuación de la sustanciación de este sumario administrativo. En relación a esta segunda petición, que el día de hoy se formula para que usted se remita y a su vez, le envíen la información debidamente certificada de la consulta de norma de control abstracto de norma. La Corte Constitucional por parte de este Tribunal es importante establecer lo siguiente, se torna de eficacia esta documentación certificada, porque en la misma el punto neurálgico se va a centrar en la competencia del Ministerio del Trabajo y este Ministerio del Trabajo les solicitó previo a la remisión de la consulta de norma abstracta a este Tribunal una aclaración ya el proceso se encuentra en la corte Constitucional con el sorteo pertinente que la ley establece, usted verificará mediante copia certificada que el punto neurálgico de la apelación y de la solicitud del control de normas trata es en relación a la competencia. Hasta aquí mi intervención, señora Magistrada, muchas gracias.

LEGITIMADA ACTIVA.- Su Señoría, nada más, por favor gracias, a efectos de precisar un par de cuestiones, la señora Ministra del trabajo sugiere que esta defensa técnica ha estado actuando en desacato de lo dispuesto por su autoridad nada más lejos de la verdad, Su Señoría, porque tan pronto como usted nos dispuso que entreguemos la documentación una copia certificada de la primera acción de protección. Lo que hicimos fue, efectivamente, facilitar dentro del tiempo que nos concedió su autoridad, la acción de protección, concretamente, pero no se solicitó en su momento una copia certificada de todo el expediente. Y es por eso que ahora que aparece esta documentación es que vemos importante y no por iniciativa nuestra, sino por las acusaciones que plantea el legitimado pasivo de que existe abuso del derecho. Lo que necesitamos aquí es que las cosas queden claras y que, por lealtad procesal podamos ver si es que efectivamente se tratan o no de las mismas pretensiones de los mismos actos impugnados, tal como lo dispone la normativa, y para el efecto es importante que conste todo el expediente esa precisión, nada más su Señoría y le insto a igualmente a los legitimados pasivos a que actuemos con lealtad, refiriéndonos a la verdad procesal.- Muchas Gracias.-

JUEZ.- Escuchadas que han sido las partes procesales tomando en consideración de que si bien es cierto, esta juzgadora pidió la documentación no que complete la demanda, lo cual se dio. Sin embargo la parte legitimado activo. La legitimado activo ha solicitado y ha considerado que es preciso para su defensa las copias certificadas dentro del proceso del proceso- 17282- 2024-01862 de la Sala Especializada Penal para enjuiciamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha, considerando de que también solicitó setenta y dos para revisar el proceso con la finalidad. Ya lo dije, que tanto legitimado activo como los legitimados pasivos puedan revisar el proceso, podrán acercarse a la Unidad de Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal para que previo a la reinstalación de esta audiencia, donde únicamente ya se escucharán las réplicas y contra réplica.- Es por esta razón el señalamiento para el lunes, 16 diciembre del 2024 a las 9h00, porque yo en primera instancia dije para el viernes, pero de pronto, si es que no cuenta con el tiempo necesario al haber también la observación de Defensoría del Pueblo en que ya las partes procesales tienen que ya venir inteligenciados, tienen que ya haber revisado el proceso. Es por esto que esta juzgadora atiende el pedido de la legitimada activa.- En cuanto a lo manifestado por la legitimada pasiva Ministra del Trabajo se da a conocer que , si bien es cierto, se requirió cierta información pues para la defensa de la de la legitimada activa, no es la no está de no está completa esta información para la defensa y tomando en consideración que esta juez es garantista del debido proceso de la seguridad jurídica se ha atendido el pedido y también la sugerencia Defensoría del Pueblo, quedan convocados para el lunes 16 de diciembre del 2024 a las 09h00 en este auditorio.- Sin embargo, de esto, pues advirtiendo a ambas partes procesales de que deben de venir inteligenciados, ya revisado, el proceso para que no hayan más dilaciones, agradeciendo la asistencia de todos los presentes.- Con lo que concluye la presente diligencia . Lo Certifico. – Dra. Martha Maldonado.- Secretaria

REINSTALACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA:

En la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil veinte y cuatro a las nueve horas con diez minutos, que es el día y hora señalado para la presente reinstalación de la audiencia, ante la doctora NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito e infrascrita Secretaria que certifique.- Comparece la Legitimada Activa SRA. MARIA VERONICA ABAD ROJAS, portadora de la cédula de la ciudadanía N.- 0102253366, quién comparece acompañada de sus Defensas Técnicas.- AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA, con Matricula Profesional N.- 09-2021-1328 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. ERIC DANIEL ERAZO ARTEAGA, con Matricula Profesional N.-17-2022-1778 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. NELSON DAVID PEREZ CAZAS con Matricula Profesional N.-17-2022-1825 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ, con Matricula Profesional N.- 01-2013-64 del Foro de Abogados del Consejo de

la Judicatura, quién comparece por la plataforma Zoom.- Por otra parte comparece en calidad de Legitimada Pasiva la DRA. IVONNE NUÑEZ FIGUEROA, en calidad de Ministra del Trabajo, quién comparece vía Zoom.- Comparece el AB.- MIGUEL ANDRES MENDOZA PAZMIÑO, con Matricula Profesional N.-09-2021- 348 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Comparece la Defensoría del Pueblo como vigilante del proceso, por intermedio de los abogados: AB.- SILVIA NORI POZO TRUJILLO; AB PAOLA JANINA MONTENEGRO BENITEZ; AB GABRIEL SANTIAGO MOSCOSO y AB. RODRIGO FERNANDO VARELA TORRES.- No comparece la Magister Ruth, Estefanía, Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos.- Comparecen los Amicus Curiae de forma presencial y por Zoom.-

JUEZ.- En cuanto a los Amicus Curiae, estos ya han sido escuchados considerando el momento procesal han sido agregados los escritos de los de los nuevos amicus curiae, dispongo que a través de Secretaría, verifique la respuesta a los oficios de las copias certificadas solicitadas por la legitimidad Activa y ordenada por esa autoridad; (La Secretaria pone en conocimiento lo solicitado por la Juez).-

Se concede la palabra a la Legitimada Activa quién por intermedio de su Abogada Manifiesta: Señora jueza, señorita Secretaria, colegas de la contraparte y todas las personas presentes en la sala, es preocupante para esta defensa técnica señora Jueza, la respuesta que hemos recibido de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y esto porque, señora, jueza porque en la reinstalación anterior manifestamos ante su autoridad que es necesarísima esta documentación y que tenemos una contraparte que está dando declaraciones de que nosotros estamos recayendo en perjurio, en fraude procesal y que, más allá de eso, dentro de los alegatos, indican que nosotros estamos haciendo abuso del derecho. Entonces, es por eso que esta documentación es necesarísima, tampoco entendemos lo que ha dicho la sala especializada, ya que aquí, como bien lo dice ellos tienen copias, entonces, aquí nuestra petición va en dos sentidos o bien se le exija a la Sala Provincial Penal del Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha, que le remito a usted las copias de los respaldos que reposan en su instancia y también se le solicita a la Corte Constitucional del Ecuador copias de lo que tienen en su instancia, esto también en un término perentorio, señora jueza, porque esta documentación, como ya le indiqué, es clave para que vuestra autoridad dirima, todo lo que se está diciendo y también todo lo que se está alegando dentro del proceso. Muchas gracias.-

A continuación se concede la palabra a la Legitimada Pasiva (Ministerio del Trabajo).- Sí, señora magistrada realmente quienes han tratado de dilatar y continúa esa es la pretensión dilatando que se arribe a una decisión en esta audiencia denominada acción de protección es la legitimada activa. La documentación en referencia, que fue peticionada por la legitimada Activa en días anteriores a su autoridad, es en relación a una consulta que efectúan sobre cuatro artículos del Acuerdo Ministerial. Número 175 del año 2024 ante el seno de la Corte

Constitucional, porque así lo faculta la Constitución de la República no tiene absolutamente nada en relación a esta acción de protección. Lo que sí le puedo decir, señora magistrada porque usted sí, la primera acción de protección presentada por la legitimada activa que es idéntica a esta segunda acción de protección, que la primera acción de protección se refería exclusivamente a la competencia y en la apelación que se formuló ante este tribunal, donde recayó el recurso de apelación se refieren también a la competencia, por tanto, para ellos es decir, para este Tribunal de alzada, al existir una duda razonable como dice la doctrina presentan ante la Corte Constitucional una consulta sobre cuatro artículos del Acuerdo Ministerial. 175 que supuestamente dice el Tribunal, tienen relación a la competencia, por tanto, no tiene absolutamente nada que ver el tema de la consulta respecto a la decisión que usted deba adoptar, lo que sí, evidentemente, constituye un tema de mucha trascendencia, es que usted estaría incluso impedida de resolver esta acción de protección, cuya declaración debe ser la improcedencia, en razón que, incluso a petición de la misma legitimada activa, pretende agregar la consulta emitida ante la Corte Constitucional y que tomará un largo tiempo, siempre y cuando apruebe la primera fase de admisión, en relación a esta consulta que indudablemente, toda consulta de dudas razonable por tema constitucional, debe cumplir, primero con la duda razonable motivacionada y de allí debe cumplir con tres requisitos, tal como lo establece el Reglamento de sustanciación ante la Corte Constitucional. Lo cual implica un tiempo establecido ya en la norma, es decir no en una semana, no en dos semanas, si llama la atención el hecho que este Tribunal de alzada no tenga copias del expediente, lo cual es un requisito sine qua non, toda expediente debe reposar con copias debidamente certificadas, por lo tanto, más allá de la insistencia que usted puede, el día de hoy, formular para obtener esta consulta que ha formulado este Tribunal de alzada. El criterio de esta Ministra de Estado es que el caso debe continuar el día de hoy, tal como usted lo estableció, no hacerlo es continuar con la dilación, tal como lo ha demostrado la legitimada activa. Hasta aquí mi intervención, señora Magistrada.-

A continuación por haberlo solicitado se vuelve a conceder la palabra a la Legitimada Activa quién por intermedio de su Defensa Técnica manifiesta: Su Señoría muchas gracias por la palabra, buenos días con todas y todos. Buenos días, señora Vicepresidenta. Buenos días, Señora Ministra y a todo el público que está presente en esta diligencia. Efectivamente compartimos con el criterio de la señora Ministra únicamente en el sentido de que llama la atención que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no disponga de las copias que hemos requerido y con su venia su Señoría, me permito compartir el auto de 22 de noviembre de la corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuya parte pertinente específicamente en la resolución, señala que ciertamente suspende la tramitación del proceso para remitir, en consulta de norma a la Corte Constitucional, pero en su parte específica dice, debiéndose para el efecto dejar copias certificadas del proceso en esta instancia. Nos llama poderosamente la atención de que no se haya facilitado esas copias a su autoridad, pero por qué es una insistencia de esta parte procesal y naturalmente, no es con el ánimo de dilatar sino

es sobre todo porque hay dos acusaciones que son bastante serias que provienen del Ministerio del Trabajo y que sobre todo, deben de ser analizadas en estricto rigor jurídico. Cuáles son esas dos acusaciones, la primera, que habría una suerte de abuso del derecho y la segunda, que habría un supuesto perjurio. Es decir, inclusive aquí, abre una injuria por parte del Ministerio del Trabajo el momento que nos acusa del cometimiento de un delito, no podemos olvidar, señora Jueza, que en este caso la señora Vicepresidenta de la República y no solo en este, en varios procesos más es una perseguida política y estas acusaciones que provienen del Ministerio del Trabajo no las podemos tomar con ligereza, y la única forma en la que podemos llegar a la verdad es a través de esa documentación, porque sabemos, en materia procesal lo que no consta en el proceso no existe en el universo y es por eso, señora jueza, que para nosotros es imprescindible esta documentación, no estamos pidiendo, dicho sea de paso que aguardemos la respuesta de la Corte Constitucional a esa consulta de norma eso es un malentendido que expone la señora Ministra, sino lo que estamos pidiendo es que esa documentación necesariamente repose en el expediente, porque, insisto lo que no está en el proceso no está en el universo. Sólo de esa manera vamos a poder inclusive observar cuáles fueron los fundamentos por los cuales presentamos el recurso de apelación y de esa manera podremos llegar a la verdad específicamente en el sentido de poder conocer bajo qué circunstancias es que se presentó esa primera acción de protección y cuáles son las diferencias que tienen con la acción que nos ocupa, como defensores técnicos, somos los primeros interesados en tener una respuesta oportuna de este asunto, pero no podemos permitir que se siga exponiendo a nuestra defendida a una suerte de continuación en la persecución política y en la judicialización de varias causas en su contra. Gracias.-

Se deja constancia que del ingreso del Abogado de la Procuraduría General del Estado.-

JUEZ.- Tomando en consideración el pedido de la legitimada activa, considerando lo manifestado que es necesaria estas copias certificadas y dado también las dilaciones que se han dado en la presente causa, con la finalidad de aplicar el principio de celeridad dispongo que se desmaterialicen las actuaciones judiciales dentro de la causa. Número 17282-2024-01862, en el término 48 horas hacernos llegar la Legitimada Activa a este despacho, esta causa que mencioné Sala Especializada en el para el tratamiento de Delitos relacionados con la Corrupción del Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha, que ahora se encuentra en la Corte Constitucional. En virtud de aquello se convoca la reinstalación de la audiencia pública el miércoles 18 de diciembre, a las 09h00 con la finalidad de culminar la presente y manifiesta de protección y medida cautelar.- Agradecemos la comparecencia de todos los presentes.-

LEGITIMADA PASIVA.- La señora Ministra del Trabajo, hace uso de la palabra y manifiesta: Señora magistrada, sólo una pregunta en días anteriores, usted solicitó la copia certificada de la primera acción de protección que es la número 17282-2024-01862, formulo la pregunta usted para que la señorita Secretaria certifique si esta primera acción de protección le fue remitida, porque usted, ahora a petición de la legitimada activa lo que se está solicitando es la segunda instancia. Entonces pregunto si se encuentra ya en el expediente, como usted lo solicitó, la copia certificada de la primera acción de protección, que es idéntica a esta segunda acción de protección.-

JUEZ.- Le hago la pregunta. Usted ya revisó el proceso dieciocho cuerpos, entonces está la obligación por el principio dispositivo obliga a las partes procesales el impulso y la revisión de los procesos. Gracias.-

LEGITIMADA PASIVA MINISTRA DEL TRABAJO.- Lo tengo, señora Magistrada por eso lo que quería simplemente es la solicitud de la certificación.- Con lo que concluye la diligencia firmando los comparecientes y la suscrita Secretaria que certifica.-

REINSTALACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA:

En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil veinte y cuatro a las nueve horas con diez minutos, que es el día y hora señalado para la presente reinstalación de la audiencia, ante la doctora NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito e infrascrita Secretaria que certifique.- Comparece la Legitimada Activa SRA. MARIA VERONICA ABAD ROJAS, portadora de la cédula de la ciudadanía N.- 0102253366, quién comparece acompañada de sus Defensas Técnicas.- AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA, con Matricula Profesional N.- 09-2021-1328 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. ERIC DANIEL ERAZO ARTEAGA, con Matricula Profesional N.-17-2022-1778 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- AB. NELSON DAVID PEREZ CAZAS con Matricula Profesional N.-17-2022-1825 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ, con Matricula Profesional N.- 01-2013-64 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.- Por otra parte comparece en calidad de Legitimada Pasiva la DRA. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, en calidad de Ministra del Trabajo, quién comparece vía Zoom.- Comparece el AB.- MIGUEL ANDRES MENDOZA PAZMIÑO, con Matricula

Profesional N.-09-2021- 348 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Comparece la Defensoría del Pueblo como vigilante del proceso, por intermedio de los abogados: AB.- SILVIA NORI POZO TRUJILLO y AB. RODRIGO FERNANDO VARELA TORRES.- No comparece la Magister Ruth, Estefanía, Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos.- Comparecen los Amicus Curiae de forma presencial y por Zoom.- Siendo el día y hora señalado para la reinstalación de la audiencia se concede la palabra a la Legitimada Activa quien por intermedio de sus Abogados manifiesta: Gracias, su señoría previo a iniciar esta réplica queremos solicitarle comedidamente, con base en el artículo 4 numeral 8 de la ley de Garantías Jurisdiccionales, que se pueda prorrogar al tiempo que sea necesario sin el afán de ser circulares con nuestra argumentación para efectos de la réplica, toda vez que en la contestación a la demanda del Ministerio del Trabajo, no se han referido únicamente a los hechos que propusimos, sino también a cuestiones de orden procesal que consideramos importantes, que puedan ser aclaradas también.-

INTERVENCION AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA.- Señora jueza, muy buenos días, señorita secretaria, colegas de la contraparte, señora Vicepresidenta de la República y Personas presentes en la sala. En este momento, señora jueza y por lealtad procesal deberemos controvertir lo que el país entero vio y escuchó en ochenta minutos de una mala lectura de contestación de la demanda por parte del Ministerio de Trabajo, que dicho sea el paso de estos ochenta minutos, veinte fueron utilizados en la búsqueda de una norma inexistente, y esto con respecto a sustentar la suspensión de 150 días, en condición de Vicepresidenta de la República del Ecuador a la señora Verónica Abad, que en hora buena, quedó descubierto ante el país entero por eso, señora jueza, voy a referirme a tres puntos que en contestación de la demanda corresponden a los derechos políticos, esto en cuanto a que en esta contestación, en la página cuatro, usted va a poder leer, señora jueza en el quinto párrafo que dicen que los derechos políticos de la señora Vicepresidenta no se han vulnerado e incluso dicen nada más alejado de la realidad. La resolución del sumario administrativo no impide el ejercicio del cargo como segunda mandataria elegida por voto popular e incluso utilizan el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador enfatizando en que todos son servidores públicos cuando ejercen cargo, función o dignidad, se les olvida también lo que establece la misma Constitución de la República en Ecuador, en su artículo 127 en la que se dispone como principio rector de la administración pública, el de jerarquía. Este principio rector, como conocemos en la teoría tiene dos ámbitos, el de la ley que ya conocemos la jerarquía de la norma, y el de relación de subordinación que tienen los mandatarios puestos a dedo, como la Ministra de Trabajo, la Directora de Recursos Humanos y Sumarios Administrativos y todos los que han participado en esta ley, a diferencia de los mandatarios de elección popular. Esto guarda una estrecha relación con los derechos políticos ya que al ser derechos humanos, nuestra Constitución si guardan armonía con nuestro sistema interamericano y es por eso que los limita a un ámbito de aplicación del que no goza ni trascienden los funcionarios puestos a dedo. Por lo tanto cómo está este principio de todo rector de jerarquía se concatena íntimamente con el artículo 141 de la Constitución de la

República, que establece el orden jerárquico, pero no solo eso sino que también establece un régimen especial de destitución, suspensión y demás inhabilidades que tienen que ver con los mandatarios de elección popular y es por esto que tienen tan alto rango que para el sin sabor de la administración pública, los Ministros no gozan de esta trascendencia ni de esta especialidad, y mucho menos tienen la potestad de sancionar a funcionarios de elección popular una Directora de Recursos y Sumarios Administrativos, ahora bien como segundo punto con respecto al análisis de la supuesta vulneración de derechos políticos ellos, en su exposición escrita realizan un irrisorio análisis exponiendo ante vuestra autoridad que el acto impugnado no limita ni el ejercicio ni el goce de los derechos políticos ya que es una suspensión temporal primero y que no le ha repercutido en un impedimento esto lo pretenden sustentar con una documentación que emite la dirección de control del servicio público del Ministerio de Trabajo, con respecto al impedimento o inhabilitación para ejercer el cargo público es que señora Jueza, si la señora Vicepresidenta tuviera este impedimento registrado por la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, usted tendría que conceder otros veinte minutos más a la contraparte para que intenten justificar con qué base legal registraría una inhabilitación, por causales que no están contempladas ni en el artículo 5 de la LOSEP, ni en el artículo 3 del Reglamento aplicable a la LOSEP. Esto no es posible la señora Vicepresidenta nunca va a tener este registro de impedimentos, porque de ser así recaerían en otro acto de arbitrariedad que poco nos sorprende, ante este irrisorio planteamiento es necesario retomar y recordar lo enseñado en las aulas con respecto al alcance del Estado de Derecho y Justicia, así como la dimensión de los derechos que sabemos son dos. El ejercicio de los derechos y el goce de los derechos. Qué es el ejercicio, es la acción de hacer uso de estas garantías que las con que las constituciones nos otorgan a nosotros, los ciudadanos y los habitantes mientras que el goce es la capacidad de ejercer estos derechos de manera efectiva, para ejercerlos de manera efectiva, este goce, por supuesto que ha sido las lacerando con la suspensión, que es el hecho de facto, ya que se le está impidiendo ejercer el cargo, vulnerando así los derechos políticos no sólo de la señora Vicepresidenta, sino que, como sabemos por ser el mandataria de elección popular, también de la sociedad ecuatoriana que está protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, donde los derechos políticos no se limitan a elegir y ser elegidos, sino que, como ya lo hice en mi primer alegato, señora Jueza y lo expuso ante su autoridad este derecho trasciende algo que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido como el derecho a tener la oportunidad real de ejercer el cargo, que también está protegido y que forma parte de la dimensión de los derechos políticos, o es acaso señora jueza, que el Ministerio de Trabajo desconoce que hoy tenemos sentada en un puesto de elección popular, una mujer asignada mediante decreto como Vicepresidenta, acaso la señora Vicepresidenta está ejerciendo el cargo por supuesto que esto demuestra la vulneración de derechos políticos o es que acaso el Ministerio de Trabajo y el Gobierno Nacional ha respetado el mandato popular elegir ser elegido, quién está sentada hoy en el despacho firmando como Vicepresidenta en la Vicepresidencia nacional. Es procaz mantener ante todo el país una suspensión inexistente ya lo vimos ya quedó demostrado, no está en la Convención Americana no está en la LOSEP, como está diciendo la señora Ministra por los medios de comunicación no existe la norma, la

suspensión tampoco está en el reglamento aplicable a la LOSEP y tampoco está en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Que en algo tiene que ver con las con las funciones que la señora Vicepresidenta estaba ejerciendo, las reglas del juego son claras, señora jueza el artículo 64 de nuestra Constitución establece cómo suspender los derechos políticos y guardan relación con el sistema internacional y esta sintonía es que sólo se puede suspender a través del proceso penales. Aun cuando nos quedamos esperando veinte minutos a que el abogado del Ministerio de Trabajo nos sustente, donde está la norma y como seguiremos esperando porque no existe, yo sí le voy a dar una respuesta su señoría que el Ministerio de Trabajo no le dio, en el artículo 87 del Reglamento aplicable a la LOSEP establece que la sanción máxima sin goce de remuneración es de 30 días, porque como le expusimos en el alegato inicial, la suspensión es en condición de vicepresidenta sin remuneración. 150 días sin remuneración contraviniendo expresamente lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, incumpliendo así también las medidas restrictivas que se establecen en la Convención Americana, como también lo expuso en mi alegato inicial. La legalidad le dé la medida restrictiva, tiene que estar expresamente prevista en la ley no es aplicable la sana crítica no, tiene que estar expresamente en la ley y como ya lo sabemos, los 150 días no existe y por último, señora jueza haciendo eco en lo que efectivamente establece la sentencia CC79714-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y que el Ministerio de Trabajo está mal utilizando en su contestación y en su contexto también debo indicar que esta sentencia establece en el párrafo 21 y 26 dos cosas importantes que vuestra autoridad debe de tener en cuenta, pero que el Ministerio de Trabajo no lo expresa ni lo ha puesto en su contestación porque no le conviene. Esto en cuanto al debido proceso y a la justicia constitucional en el rol de estas acciones de protección que involucran a servidores públicos. Primero, que deben de ser estrictamente observados por los poderes públicos, brindar certeza al individuo sobre una situación jurídica no modificada que no ha pasado y segundo que es qué es lo que tiene que hacer vuestra Autoridad, verificar que si en efecto existe una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. También se han olvidado decirlo a su autoridad, que el artículo 88 de la Constitución de la República tiene un alcance en la sentencia. 1754 13 EP/19 y la 797 14 EP /20, donde dice que la garantía de acción de protección procede de forma directa cuando existe la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que es suficiente el análisis de derechos contemplados no solo en la Constitución, sino también en la Norma Internacional para fundamentar que esta acción de protección es la vía adecuada, qué es lo que ha visto el país entero, la arbitrariedad del Ministerio de Trabajo en la audiencia del sumario administrativo, pero no sólo eso, sino también un silencio de veinte minutos que tuvo el abogado del Ministerio de Trabajo que no supo justificar sus leguleyadas y ahora también introduce el incorrecto proceder de una Ministra de Trabajo, por lo que si el país dudaba que sus autoridades, los altos funcionarios del Ministerio de Trabajo, la Ministra de Trabajo, la Directora de Sumarios Administrativos, que tiene dos audiencias que darle la cara al país. Sus abogados y los demás rasgos superiores necesitaban capacitación hoy queda demostrado no solo que desconocen el procedimiento constitucional y sus fases y para eso la muestra de sus últimas actuaciones donde presentan pruebas de manera extemporánea , también presentan como pruebas sentencias de la Corte

Constitucional, que son parte del ordenamiento jurídico y que son reglas, no se las puede tratar como pruebas y peor de su comportamiento, sino también que necesitan capacitación en otras áreas del derecho, por eso señora Jueza nuestra solicitud, nos ratificamos de manera íntegra en nuestra solicitud de declarar, con lugar la vulneración de derechos y con especial énfasis en la capacitación no menor a cien horas de todas las autoridades principales del Ministerio de Trabajo y de sus abogados, sobre teoría del Estado, Estado constitucional y garantías básicas del debido proceso, necesarísimas para garantizar que la ciudadanía también reciba servicios públicos de calidad que no restrinjan sus derechos por parte de quienes están obligados a servir y que se han olvidado por estar sirviéndoles al poder de su máximo deber con nuestro país.- Gracias. –

INTERVENCION AB. DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ.- Gracias, señora jueza continuando con esta intervención en defensa de la legítima activa, es importante advertir que nuestro Sistema Constitucional en el artículo 83 numeral, 12 establece como responsabilidad de todos los ciudadanos y especialmente de quienes ejercen el cargo público, ejercer la profesión con sujeción a la ética. Esa es una responsabilidad que tenemos todos los ciudadanos y también hay una responsabilidad, adicional que está reconocida en el artículo 83 numeral 2 de la Constitución, que se conoce como el ama llulla, que significa no mentir, estos dos elementos son importantes su señoría toda vez que a partir de la contestación a la demanda que hizo el Ministerio del Trabajo, se han mencionado algunas cuestiones que naturalmente, se apartan de un ejercicio, de un patrocinio con sujeción a la lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe como manda el Código Orgánico de la Función Judicial y por el contrario hay una suerte de ejercicio del patrocinio prohibido por la norma específicamente el artículo. 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial que implica litigar con temeridad y mala fe. Esto lo menciono, señora jueza porque la contestación que ha hecho el Ministerio del Trabajo, por una parte se aleja de los puntos controvertidos y por otra parte se intenta sugerir la idea de que la legitimidad activa incurre en abuso del derecho y también ha incurrido en perjurio, cuestiones que son absolutamente falsas en virtud de lo siguiente. El artículo 10 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el 23 de la misma norma, establecen que el abuso del derecho se configura el momento que existe una identidad subjetiva, objetiva y de causa, es decir mismas personas mismos actos impugnados y las mismas pretensiones basta en este caso con revisar que la acción de protección que nos ocupa impugna un acto totalmente diferente al de la acción de protección que se propuso en su momento en contra del auto de inicio al sumario administrativo, hoy la impugnación que nos ocupa es una impugnación que recae sobre la resolución de ese sumario administrativo. Alguien en los amicus decía que en todo caso se trata de un mismo proceso, pero aquí es importante advertir la razón de ser del artículo 88 de la Constitución y del 39 de la Ley de Garantías cuando establece que la acción de protección procede de forma directa cuando existe vulneración de derechos, esa palabra directa, es clave para entender la distinción entre una acción de protección frente a otra. Porque ese carácter directo quiere decir que, tan pronto como se presenta el acto que vulnera derechos yo tengo la posibilidad, en este caso de legitimado activo tiene la posibilidad de impugnar ese acto porque la violación es directa, yo

les pregunto en todo caso al Ministerio de Trabajo cómo podía la legitimar activa, advertir lo que podría suceder en el futuro durante la sustanciación del sumario cómo podíamos nosotros, por ejemplo, advertir que nunca iba a presentarse prueba por parte de Presidencia o por parte de Cancillería, cómo podíamos advertir que se iba a tratar Sin embargo, como prueba practicada a información que nunca fue practicada como prueba y que hoy han sido impugnados como violaciones al debido proceso, cómo íbamos a saber, que se iba consecuentemente a vulnerar la presunción de inocencia, cómo íbamos, a saber que le iban a poner una sanción de 150 días inexistente en el sistema jurídico es prácticamente imposible. Es por eso que con esta sencillas razones podemos entender la distinción entre la primera acción de protección con la acción de protección que nos ocupa hoy en día, que se refiere a la impugnación de la resolución del sumario administrativo. Por otra parte, Su Señoría también consideramos importante hacer una advertencia de orden procesal en esta acción de protección han comparecido varios ciudadanos en calidad de amicus curiae y han expuesto sus argumentos, sin embargo, existen cinco intervenciones de amicus curiae que se apartan de la naturaleza jurídica de la figura procesal, de quiénes son estas intervenciones, del señor Miguel Rodrigo Reveló Torres; Romina Guadalupe Jácome Mendoza, Carlos Iván Cusco Saguano; Leila Estefanía Villacrés y Bolívar Sandrino Lema Quinga, por qué estos amicus se apartan de la naturaleza jurídica de esta figura procesal, porque el artículo 12, en su inciso segundo, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales marca una diferencia de lo que son los amicus curiae frente a lo que son los terceros interesados. El artículo 12 dice en el inciso segundo, podrán intervenir en el proceso en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado cualquier persona natural o jurídica que tuviera interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivara la acción constitucional. La palabra clave aquí es interés directo, por qué los amicus curiae son personas que tienen, naturalmente interés en la causa y coadyuvan al razonamiento jurisdiccional, pero los terceros interesados como lo dispone el inciso segundo del artículo 12 son personas que necesariamente deben acreditar, tener un interés directo en que se mantenga el acto impugnado y en este caso, las personas a las que nos hemos referido han pedido que se rechacen la acción de protección es decir hay un interés en que se mantenga vigente el acto que estamos impugnando sin acreditar procesalmente cuál es su interés directo, que necesitarían ellos para justificar ese interés directo sería necesariamente acreditar que de alguna u otra manera, esa resolución o dejar sin efecto esa resolución les afecta en el goce o ejercicio de sus derechos y no lo han hecho. Consecuentemente no existe interés directo y, en todo caso, si es que ellos querían comparecer dentro de esta causa para pedir que se deseche la acción de protección tenían que hacerlo en calidad de terceristas y no en calidad de amicus. Ahora bien, su señoría me voy a referir a otras cuestiones de orden procesal respecto de las cuales el Ministerio del Trabajo, a modo de excepciones de derecho, ha planteado en su contestación a la demanda con la finalidad de que esta acción de protección sea desechada, entre otras cuestiones el Ministerio del Trabajo nos ha dicho que usted, su señoría, no tiene competencia para conocer y resolver esta acción de protección porque en el fondo, los asuntos que nos ocupan, lo que se está discutiendo en el fondo de este tema es una cuestión de mera legalidad y no de violación de derechos. Sobre ese tema es importante considerar lo que nos dice la jurisprudencia constitucional y sobre todo,

hablar con fuentes jurídicas relevantes, no nos podemos inventar como se inventaron la sanción que no existe en la norma, tampoco nos podemos inventar la jurisprudencia ni tampoco nos podemos inventar la doctrina. Por eso vamos a hablar con fuentes en mano. Ahora que nos dice entonces la jurisprudencia Sentencia 1681-14-EP/20 párrafo 26, para determinar si la pretensión del accionante plantea o no una cuestión de mera legalidad es preciso que el juez emita un juicio sobre si se violó o no un derecho fundamental. Un juicio tal responde a uno de los problemas jurídicos sustantivos y centrales de toda acción de protección. Es decir, se vulneró o no un derecho fundamental el otro es el cual debe ser la reparación en caso de vulneración se trata, pues, de un juicio análogo al que, en materia penal debe hacer el Tribunal Penal sobre si existió o no la infracción, párrafo 27 el discernimiento de si la pretensión plantea o no un asunto de mera legalidad, jamás puede repercutir en la determinación de la competencia o incompetencia del juez constitucional para conocer y resolver una acción de protección, por el contrario aquel discernimiento presupone que quien lo haga debe ser un juez competente, la cuestión de la competencia entonces es previa a la de mera legalidad, sostener lo contrario equivaldría a decir que el establecimiento de la existencia o no de la infracción por parte del Tribunal Penal determina respectivamente la competencia o no de ese mismo tribunal para dictar sentencia, es lo que nos dice entonces la Corte Constitucional cuidado y simplemente consideramos que los asuntos son de mera legalidad, para desechar las acciones de protección, necesariamente tiene que haber el análisis de si existe o no vulneración de derechos y en el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia 170-17-EP/21, párrafo 22 dice, no es posible establecer la incompetencia de un órgano jurisdiccional para tramitar una acción de protección en función de las de si la pretensión del accionante envuelve o no un asunto de mera legalidad pues esta es una cuestión a dilucidarse en el momento de resolver sobre el fondo de la causa, esto es posteriormente a la determinación del juez competente para efectuar esa dilucidación, pero, además, su señoría también han dicho que su autoridad no tiene competencia para resolver esta acción de protección porque existirían recursos en el ámbito administrativo pendientes de resolución, lo cual es falso, ya consta en el expediente que se ha resuelto, inclusive el recurso de apelación de ese sumario administrativo en el que se ha negado la apelación a la señora Vicepresidenta de la República, pero cuál es la jurisprudencia aplicarle frente a esta situación Sentencia 758 - 15- EP/20 párrafo 36 a juicio de esta Corte, la existencia de un proceso administrativo pendiente o la emisión de medidas o resoluciones que aparentemente podrían resolver o resuelvan parte de una controversia en el marco de una acción de protección no le convierten al asunto como uno de mera legalidad y tampoco puede considerarse de forma absoluta que en dicha vía se solventan las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de la acción de protección. En el mismo sentido. Sentencia, 379- 17-EP/22, párrafo, 31 cabe recalcar que esta Corte ha señalado que la existencia de una impugnación en la vía administrativa, no convierte al asunto en uno de mera legalidad y la obligación que tienen los jueces de analizar las vulneraciones de derechos alegados, pero no solamente que han dicho también que es mera legalidad por la existencia de recursos pendientes, sino también han dicho que hay mera legalidad, porque la naturaleza jurídica del acto que se impugna de esta resolución que sanciona la Vicepresidenta es una

naturaleza jurídica de orden administrativo y como se trata de un acto administrativo, entonces la jurisdicción es del Contencioso Administrativo, qué nos dice la jurisprudencia constitucional sobre este tema Sentencia. 141- 14-EP/ 20, párrafo, 27, los jueces constitucionales no deben ni pueden negar una acción de protección únicamente bajo el argumento de que los actos administrativos, son impugnables en la justicia contencioso administrativa tal como lo pretende la entidad accionante pues ello implicaría la vulneración de un derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y en el mismo sentido, la sentencia 17514- 15 EP / 20 y la sentencia, 227- 16-EP/21 que ratifican estos criterios jurisprudenciales señalando en esta 227- 16-EP/21 el párrafo, 19, la Corte considera que la competencia en una acción de protección no depende de la calidad del acto que se impugna. Esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Entonces tendremos que revisar en nuestra demanda, si es que estamos o no acusando de esa vulneración de derechos para saber si estamos o no en el ámbito de la acción de protección y descartar estas excepciones que ha propuesto el Ministerio del Trabajo pero además, no sólo lo que han dicho que hay mera legalidad por la naturaleza del acto, sino que también han dicho que no cabe la acción de protección porque existen otras vías, específicamente el Contencioso Administrativo. Sobre este asunto, que nos dice la jurisprudencia constitucional: sentencia 17242- 17- EP/ 22, párrafo 29, esta corte advierte que la sala provincial, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que el acto impugnado no puede ser objeto de acción de protección por existir la vía contenciosa administrativa, sin que haya realizado un análisis concreto y pertinente respecto de la posible vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, en ese sentido queda claro entonces que la existencia de otras vías no condiciona la procedencia de la acción de protección pero además, también el Ministerio del Trabajo ha dicho que esta parte accionante no ha demostrado que la vía constitucional sea la adecuada y eficaz para la tutela de derechos. Señoría, más de 16 años de jurisprudencia constitucional, más de 16 años de vigencia de la Constitución y todavía se sigue exigiendo a la parte accionante que demuestre la idoneidad y eficacia de la vía constitucional, cuestión que ha quedado claramente dilucidada por la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido Sentencia. 17285- 13 -EP / 19 párrafo 28, sobre la motivación en garantías constitucionales la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y tres realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia, vulneraciones de derechos, sino conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, de quién es entonces la responsabilidad de determinar cuál es la vía adecuada y eficaz según la jurisprudencia de la Corte, la responsabilidad no es de los accionantes no es de los accionados, la responsabilidad es del juez, después de qué ha descartado la existencia de vulneración de derechos. Otra sentencia. 436-14-EP/ 20 párrafo, 18 en acciones de protección le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales

ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. Entonces de todas las excepciones de derecho planteadas por el legitimado pasivo que tienen que ver con un asunto de mera legalidad, que existen recursos pendientes, que la naturaleza del acto debe llevarnos a otro procedimiento, que existen otras vías o que no hemos justificado las vías son absolutamente improcedentes en el sentido de que no son compatibles con la jurisprudencia constitucional. Jurisprudencia Constitucional es clara y es fácil de entender simplemente, lo que determina la vía es la pretensión lo que tenemos en nuestra demanda en el acápite nueve dice: pretensión solicitamos que se declare que la resolución del sumario administrativo vulneró los derechos políticos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la aplicación de normas de derechos de las partes: presunción de inocencia, actuación de pruebas en forma contraria a la constitución, proporcionalidad y derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por el juez natural, entonces está clarísimo que las pretensiones al concentrarse en la declaratoria de vulneración de derechos nos ubican en la cancha de la acción de protección y eso es lo que corresponde resolver, pero probablemente generaron esta serie de excepciones de derecho con la finalidad, como en efecto sucedió de no discutir el fondo del asunto controvertido, aquí hay que recordarle al Ministerio del Trabajo que el artículo, 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales en su inciso final, establece una regla procesal que se conoce como la inversión de la carga de la prueba, dice el artículo 16, se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En ese sentido, señora Jueza la respuesta que recibimos del Ministerio del Trabajo frente a los hechos concretos y vamos a ir uno por uno a cada una de las acusaciones, son respuestas que no tienen nada que ver con el objeto de la controversia no han desvirtuado como les manda el inciso final del artículo, 16 de la Ley de Garantías que no existe vulneración de derechos, porque es la responsabilidad del Estado demostrar que esa vulneración no existe sino que, por el contrario, han evadido la discusión procesal, vamos una por una.- En primer lugar habíamos señalado que existe violación de la garantía impropia que se conoce como la aplicación de normas y derechos de las partes establecida en el artículo, 76 numeral, 1 de la Constitución, porque ellos al momento de sustanciar y posteriormente resolver ese sumario administrativo lo que hicieron fue inobservar su propia normativa, para juzgar a la señora Vicepresidenta ellos se inventaron un acuerdo ministerial 175 el 11 de septiembre y ni siquiera sus propias reglas que ellos inventaron para juzgar a la vicepresidenta, las respetaron y ese irrespeto a esas reglas incidió directamente en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, la práctica de pruebas en respeto a la Constitución y posteriormente una sanción que incide directamente en el goce y ejercicio de los derechos políticos, entonces esa garantía impropia, cobra relevancia constitucional porque tiene incidencia en otros derechos fundamentales. Ahora bien sobre este asunto la normativa el acuerdo ministerial. 175 qué es lo que decía, qué es lo que nosotros planteamos en la acusación, que en el sumario administrativo y así lo demostramos ni la Presidencia de la República ni el Ministerio de Relaciones Exteriores que actuaron como legitimados activos, presentaron su prueba, es un hecho probado y lo demostramos con un audiovisual que la Presidencia de República dijo yo no actúo pruebas porque yo no soy legitimado activo que Cancillería también dijo yo no

actúo prueba , porque no soy legítimo activo, entonces no hay acusación y si es que no hay acusación entonces, qué es lo que voy a contradecir qué es lo que nos dijeron en la contestación a la demanda, dijeron que durante el sumario administrativo nunca se alegó la falta de legítimo contradictor, cómo vamos en la contestación al sumario, argumentar falta de legítimo contradictor si no sabíamos que durante la sustanciación, Presidencia y Cancillería iban a abandonar el Ministerio del Trabajo a su suerte y lo hacen porque Presidencia y Cancillería están absolutamente conscientes de las responsabilidades derivadas de esta acción arbitraria. Cuáles son esas responsabilidades, responsabilidad eventualmente, si es que no se tutelan los derechos dentro de los recursos internos, como lo dice el Sistema Interamericano, eventualmente, el Estado Ecuatoriano podría responder por una demanda internacional sería responsable internacionalmente por esas actuaciones y derivada de esa responsabilidad internacional el Estado tiene una clara obligación ejercer las acciones de repetición en contra de los servidores responsables. Quiénes son los servidores responsables del Ministerio del Trabajo y si no hubiera actuado Presidencia y Cancillería por eso Presidencia y Cancillería no presentaron prueba y le dejaron a su suerte al Ministerio del Trabajo para que el Ministerio del Trabajo diga que ha sido de oficio el que ha sustanciado el sumario. Ahora yo me pregunto en qué parte de la normativa del Acuerdo Ministerial 175, se dice que es al mismo tiempo sustanciador y acusador el Ministerio del Trabajo eso es falso la legitimación activa recae según esta normativa en la autoridad dominadora y aquí viene una gran curiosidad y por eso es que quisieron evadir la controversia procesal, para llevar simplemente la discusión a cómo se sustanció el sumario administrativo, yo les pregunto: cómo fue posible que durante la sustanciación del sumario administrativo, como decíamos, faltando a esta responsabilidad constitucional Ama Llulla, no mentir, en esa resolución, que es lo que hace el Ministerio de Trabajo miente y le miente de frente, en este caso porque dicen que si ha existido una práctica de prueba y a raíz de esa práctica de prueba, posteriormente sancionan a la Vicepresidenta. Ahora debemos entonces y esto es lo que hemos insistido a lo largo de todo este tiempo debemos de llegar a la verdad porque es una responsabilidad constitucional no mentir y en donde consta inclusive como evidencia procesal en el mismo expediente del sumario administrativo generado por el Ministerio del Trabajo, cuerpo siete foja 608, que en su parte pertinente dice el Ministerio: Exposición del Legitimado Activo , se concede la palabra legitimado activo Presidencia de la República del Ecuador, interviniendo la abogada Mercedes, Mediavilla Yandun y manifiesta lo siguiente. No podemos ser considerados legitimados activos y no hemos presentado pruebas ya que no constan en fojas del proceso y vamos a contradecir la prueba de la legítima pasiva. Consta en el expediente procesal, consta en el acta de audiencia que el Presidencia no presentó pruebas consta, sin embargo, en la resolución como si Presidencia hubiera practicado sus pruebas, qué más nos dice; Se concede la palabra legitimado activo Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana interviniendo la doctora María Auxiliadora Mosquera, que manifiesta lo siguiente: El Ministerio de Relaciones Exteriores no ha presentado prueba, sin embargo, se establece que varios documentos han sido fundamento de este proceso, por lo que nos concentraremos en establecer los documentos que entregó a la Presidencia, Entonces, cómo es el asunto presentar o no presentar un prueba, porque la resolución dice que si presentaron la resolución que

estamos impugnando acá pero el expediente dice otra cosa dice que no presentaron el audiovisual que expusimos en la primera audiencia, da fe de aquello. Entonces no cabe duda que dentro del sumario administrativo que le siguieron a la señora Vicepresidenta, nunca se practicó ninguna prueba, pero eso no solamente que es una arbitrariedad con relación a la presunción de inocencia, porque la presunción de inocencia necesariamente debe de ser desvanecida con elementos probatorios que fuera de toda duda me determinen la responsabilidad. Si es que el Ministerio del Trabajo, por último quería resolver sin pruebas practicadas, porque nuestra reacción fue frente a eso, es que si es que no hay una prueba practicada tampoco podemos nosotros evacuar ninguna prueba y vimos como faltando irrespetando la responsabilidad de ama llulla presentamos como prueba en la primera diligencia que la señora Ministra del Trabajo le dijo al país, a través de los medios de comunicación, que la responsabilidad es de la defensa técnica de la señora Vicepresidenta, porque no presentaron prueba, mentira consta en el proceso que quienes no actuaron prueba es Presidencia y es Cancillería, mintió la Ministra de Trabajo y así consta en el proceso o vamos con discursos políticos vamos a lo que consta en el proceso y qué es lo que consta también su Señoría en el proceso por último, si es que el Ministerio del Trabajo y por último, no iba a considerar pruebas ha de considerar, pues también cuáles fueron las pruebas que presentamos dentro del sumario administrativo que consta en el cuerpo catorce del expediente a vuelta de fojas, 1341 en cuya parte pertinente el mismo Ministerio del Trabajo, qué es lo que dice el mismo Ministerio del Trabajo, el 18 de diciembre de 2023; el cargo de Vicepresidenta Constitucional de la República se encuentra bajo el régimen laboral de la LOSEP, sin embargo, una vez que se le asignó funciones de embajadora ante el Estado de Israel por parte del señor Presidente, y mientras ejerzan la misión diplomática el régimen laboral bajo el cual se desempeñará será el de la Ley Orgánica de Servicio Exterior. El mismo Ministerio de Trabajo firmado por el señor Carlos Miguel Febres Cordero, Viceministro del Servicio Público dice entonces que la señora Vicepresidenta, cuando sea embajadora, se sujeta a la Ley de Servicio Exterior, pero entonces, cómo es que el Ministerio del Trabajo inobservando su propia normativa, este acuerdo ministerial se inventaron inobservando su propia normativa, le sanciona en su cargo de Vicepresidenta, porque el artículo 2 de ese Acuerdo Ministerial dice, se excluye del ámbito de aplicación de este acuerdo a los servidores que pertenezcan al servicio exterior. Entonces le sumaríamos por asuntos del servicio exterior, pero le sancionamos conforme a la LOSEP, qué más dice el acuerdo Ministerial Artículo, 54 inciso en la parte final dice: Sumarios administrativos contra servidores públicos exentos de la carrera del servicio público, el Ministerio tramitará los sumarios administrativos en contra de servidores que se encuentren excluidos en la carrera del servicio público por el presunto cometimiento de las infracciones establecidas en la LOSEP y aquí viene lo importante siempre y cuando éstas no se contrapongan con las atribuciones determinadas para otro organismo del Estado, es decir podían hacer según esta normativa ellos dicen que pueden haber iniciado el sumario administrativo contra la vicepresidenta, pero según la misma ley como pertenece la competencia a otra cartera del Estado que sería Cancillería, entonces, cómo así terminan sancionando. Tiene una explicación muy sencilla que, una vez más, nos permite evidenciar la arbitrariedad con el actúo el Ministerio del Trabajo, cuál es esa explicación, el

artículo. 123 ya lo decíamos en la primera audiencia, el artículo 123 de la Ley de Servicio Exterior establece que el traslado de un lugar a otro de los servidores del servicio exterior debe de ser dentro de los 30 días, pero notemos una cuestión de qué le acusan a la señora Vicepresidenta le acusan de abandono de su puesto de trabajo por tres o más días pero resulta que la Ley de Servicio Exterior en el artículo 130 numeral 1 establece que el abandono del lugar de trabajo de los servidores del servicio exterior se da después de o siempre y cuando no lleguen a su lugar de trabajo después de 8 días contados a partir de la llegada al punto en el que se ordenó su traslado. Entonces, bajo ningún punto de vista, ni siquiera dentro de toda la documentación inventada que le pusieron a la Vicepresidenta hubiera podido sancionarle bajo el régimen de la Ley de Servicio Exterior. Ahí porque comento todo esto, no por discutir cuestiones infra constitucionales o de mera legalidad, sino para llegar a la verdad, pero sobre todo para que se pueda evidenciar la arbitrariedad con la que ha actuado el Estado dentro de esta causa, pero también una cuestión adicional y esto sorprende todavía más señora, jueza y es que dentro del proceso vamos a encontrar a fojas 1?359 la evidencia nuevamente de la persecución en contra de la señora Vicepresidenta porque, a decir del Ministerio del Trabajo, ella incumplió una disposición del viceministro, una autoridad subordinada, pero así dicen que ella incumplió una disposición de viceministro una autoridad subordinada, disposiciones que, hecho sea paso son contrarias a la ley y qué es lo que dice el señor Augusto Barberís, quien supuestamente había dispuesto a la señora Vicepresidenta que se traslade hasta el 1 de septiembre el mismo señor Barberis informa a Presidencia y posteriormente, esta información llega al Ministerio del Trabajo para que le hagan el sumario con la lógica de que no se presentó el 1 de septiembre en Ankara, Turquía y resulta que a fojas 1?359 de este proceso podemos observar que la autorización otorgada para que se traslade la señora Vicepresidenta de Israel a Turquía recién se da el 5 de septiembre del 2024, es decir el señor Barberís ni siquiera había emitido ni siquiera había firmado la autorización para que salga de Israel a Turquía y ya estaba informando de que no se presentó a sabiendas de que él mismo no le había dado el permiso, cuándo le dio el permiso cuatro días después y aun así, con esta prueba que está en el sumario administrativo y esta prueba, el Ministerio de Trabajo lo que nos dijo es que el sumario administrativo quería llegar a la verdad y por qué no consideraron entonces esta prueba para llegar al canal de que la misma autoridad que le dispone que se traslade ni siquiera le había dado la autorización al 1 de septiembre recién autoriza el 5 de septiembre, arbitrariedades tras arbitrariedades y con todo esto, su señoría resulta entonces se sanciona la señora Vicepresidenta de la República a partir de pruebas que no fueron practicadas, que no fueron evacuadas durante la sustanciación, qué debemos de tener entonces en cuenta frente a esta situación y como he dicho vamos a hablar con las fuentes en la mano, vamos a hablar con la doctrina en la mano y no nos vamos a inventar las cosas como lo ha hecho el Ministerio del Trabajo, como por ejemplo, con su sanción. La doctrina nos dice obra en la Presunción de Inocencia de ANDREW STUMER, dice, se exige a la parte que soporta la carga probatoria respecto de cualquier cuestión que asegure que hay suficientes pruebas ante el Tribunal antes de alegar dicha cuestión, la carga consiste en la consecuencia según la cual a menos que se presenten suficientes pruebas, el juzgador no podrá considerar la cuestión para satisfacer una carga probatoria es necesario señalar las pruebas admitidas en el

caso y con fuerza probatoria sobre la cuestión. Es decir, queda claro que la carga de la prueba le corresponde al que acusa hemos ya señalado en la audiencia anterior, jurisprudencia constitucional de este país sobre la responsabilidad de la carga de la prueba, la carga de la prueba le corresponde a cualquier cosa porque, qué pasa cuando no hay una garantía de que el que acuse pruebe, Estamos entonces todos expuestos a que se afecte ese principio de presunción de inocencia un principio que data desde 1748, cuando Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, escribió el *Espíritu en las Leyes*, que en su libro nos dice: Cuando la inocencia de los ciudadanos no se halla garantizada, tampoco lo está la libertad, desde 1748 al 2024 y todavía el Ministerio del Trabajo no entiende lo que es el principio de presunción de inocencia. Principio de presunción de inocencia que ha sido vulnerado a partir de pruebas no actuadas y el artículo 76 no era el 4. La Constitución nos dice: las pruebas obtenidas con violación a la constitución en la ley serán nulas y carecerán de eficacia probatoria. Pero a partir de esa práctica irregular de esa práctica violatoria de derechos llegan a una conclusión que es la sanción de la señora Vicepresidente cómo ha justificado el Ministerio del Trabajo esta sanción de 150 días, lo han hecho a partir de dos elementos. El primero, a partir de una sana crítica, el segundo a partir de la aplicación de principio de proporcionalidad. La sana crítica, como sabemos, es un concepto jurídico no es una regla, no es un principio, es un concepto que le sirve a la autoridad que juzga para asistirse de su buen saber y entender, de su buen discernimiento para llegar a una conclusión. Pero está sana crítica necesariamente debe de considerarse a partir de las reglas que le establece el sistema jurídico reglas que han sido inobservadas con la finalidad de que apliquemos supuestamente principios, el principio de proporcionalidad dice el Ministerio del Trabajo que es un principio que opera como una norma de textura abierta, es decir, se adentran en la teoría de la norma la cual es importante también que podamos discutirla y tratarla técnicamente para saber si es que el Ministerio del Trabajo acierta o miente, como ya lo ha hecho en anteriores ocasiones.- Ricardo Guastini en su obra, *Las Fuentes del Derecho*, nos dice: La norma como prescripción de estructura condicional se refiere Guastini a las reglas, un enunciado condicional o hipotético puede ser analizado en dos componentes, a) un antecedente, la parte de los enunciados que determina la condición b).- un consecuente la parte del enunciado que dispone la consecuencia. El antecedente se refiere a una clase de circunstancias de hecho el consecuente se refiere a una clase de consecuencias jurídicas, ahora bien con esta doctrina qué es lo que se tiene en el proceso de qué le acusaron a la señora Vicepresidenta de las de incurrir en la falta tipificada en el artículo. 48 literal b, de la Ley Orgánica de Servicio Público que se refiere al abandono del trabajo por tres o más días injustificados, entonces frente a esa conducta la misma LOSEP se encarga de establecer que quien incurre en esa conducta en 48, literal b está inmerso en una causal de destitución, cuál es entonces, según la doctrina el antecedente o el enunciado que determina la condición el que incurre en esta falta, cierto ahí está el antecedente, cuál es la consecuencia incurre, en esta falta entonces tendrá como sanción una destitución, ahora aclara entonces Guastini la diferencia entre las reglas y los principios. Las reglas son normas con antecedentes cerrados mientras que los principios son normas con antecedentes abiertos. El antecedente, supuesto, de hecho de una norma es cerrado cuando enumera exhaustivamente los hechos en presencia de los cuales se produce la

consecuencia jurídica que ella misma expone. Cuáles son los hechos abandonar el trabajo por tres días por el contrario, el antecedente, el supuesto, de hecho, es abierto cuando la norma, no enumera exhaustivamente los hechos en presencia de los cuales se produce la consecuencia jurídica correspondiente. Entonces, de qué se trata el artículo 48 literal b de la Ley Orgánica, del servicio público, de una regla o de un principio, se trata de una regla. Guastini en la obra Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional además, nos dice los principios no son idóneos para funcionar como premisa mayor del silogismo, a través de los cuales los órganos de aplicación aplican reglas, es decir no se puede tratar a una regla como a un principio, qué es lo que nos dijo el Ministerio del Trabajo cuando tenía que aplicar una regla, lo trató como un principio quién está detrás de toda la teoría, La distinción entre los principios y las reglas ROBERT ALEXI en la Teoría de los Derechos Fundamentales qué es lo que nos dice. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por principios y reglas opuestos, en cambio las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, es importante las reglas se cumplen o no se cumplen si una regla es válida entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos por lo tanto las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Entonces esta doctrina sobre la distinción entre principios de reglas es clara en establecernos o en orientarnos a que el 48 literal b de la LOSEP sólo podía cumplirse a partir de una forma. Pero no solo el 48, literal b de la LOSEP es relevante en lo que a principios y normas y reglas se refiere sino que, además, su señoría tenemos que cómo le acusan de una causal que está expresamente reconocida en la Constitución para la señora Vicepresidenta de la República, que es el abandono de su lugar de trabajo y a la misma Constitución en el artículo 145 numeral, 5 establece la regla de a quién le corresponde conocer y resolver sobre ese abandono del trabajo y la Constitución es clara que le corresponde a la Asamblea Nacional previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. Por eso Luigi Ferrajoli, en la obra de La Democracia a través de los Derechos nos dice: Las reglas son siempre normas que pueden ser realizadas o no realizadas si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que es la misma reclama exactamente lo que la misma reclama puede entonces tratarse como un principio a una regla. La metodología geométrica de la doctora LIZBETH PADILLA, nos dice la discrecionalidad no es la herramienta correcta hermenéutica para interpretar los conceptos indeterminados toda vez que los mismos deben estar perfectamente conceptualizados antes de aplicarlos en un procedimiento administrativo de responsabilidad, como es este caso, mediante una norma blanda o dura por el ente u órgano administrativo competente para no violar la certeza jurídica y con ello la exacta aplicación de la ley y por ende, el principio de legalidad, de tipicidad y taxatividad. Ahora bien por qué nuestro sistema jurídico y específicamente, por qué nuestra Constitución establece en el artículo 132 numeral 2 que todas las infracciones y también las sanciones deban estar necesariamente reconocidas en la ley, porque quien ejerce una potestad sancionadora en el fondo, lo que hace es ejercer el poder público, ese poder público ese

ejercicio del poder público no puede ser discrecional esa discrecionalidad, como se la contiene cómo se la limita a partir de las reglas, porque en nuestro sistema democrático, la teoría de la Constitución. KARL LOEWENSTEIN nos dice, allí donde el poder político no está restringido y limitado, el poder se excede y qué es lo que tenemos aquí, tenemos un exceso en el ejercicio de ese poder porque están aplicando una sanción que no está reconocida en la norma una sanción que a decir de GUSTAVO ZAGREBELSKY el derecho dúctil, además protege la libertad, que es lo que nos dice. La protección de la libertad exige que las intervenciones de la autoridad se administren sólo como excepción, es decir, sólo cuando viniesen provistas por la ley. En consecuencia, señora jueza podían o no aplicar como un principio o una regla la respuesta está en el derecho a los derechos de CARLOS BERNAL PULIDO, que nos dice, como parte del derecho al que se refieren al principio de proporcionalidad como parte del Estado de Derecho el principio de proporcionalidad no sólo exige que exista una relación adecuada entre los medios y fines perseguidos sino además que se prohíbe cualquier tipo de exceso, por ejemplo las sanciones administrativas no pueden ser extremadamente graves así como tampoco pueden ser gravosas en exceso, las exigencias de la administración impone para el ejercicio de los derechos de los individuos de este modo el principio de proporcionalidad restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa. Qué nos dijo el Ministerio de trabajo que como no tienen ninguna norma que contemple los 150 días, entonces aplican la proporcionalidad, pero cómo aplican esa proporcionalidad discrecionalmente y esa discrecionalidad, de acuerdo con la doctrina está proscrita destierra de ella la arbitrariedad y el exceso y la somete al respeto a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución. El principio de proporcionalidad es un límite general para el ejercicio de toda función administrativa que suponga la afectación a derechos fundamentales. Entonces cómo se utiliza ese principio de proporcionalidad para garantizar derechos, no para restringir una restricción que además, como lo ha dicho la doctora Dávila impacta directamente en el goce y ejercicio de esos derechos políticos y con esto concluyo su señoría, porque estamos frente a actuaciones, entonces que no están dentro del sistema jurídico, que son arbitrarias, que son discrecionales, que son persecutoras y que violan derechos por lo tanto regresando a lo que nos enseñó en 1762 JEAN-JACQUES ROUSSEAU en contrato social, estamos frente a una actuación tiránica y frente a una actuación despótica, qué nos dice JEAN-JACQUES ROUSSEAU, capítulo 10 del abuso del Gobierno y de su inclinación. El tirano es aquel que se ingiere contra las leyes para gobernar según las mismas el déspota es aquel que se coloca por encima de las mismas leyes. Así el tirano puede no ser déspota, pero el déspota es siempre tirano, lo que han intentado aquí es aparentar una aplicación legal cuando en realidad lo que hay es una actuación despótica tiránica, arbitraria, pero sobre todo, que vulnera derechos constitucionales de la señora Vicepresidenta en forma directa y de forma indirecta a todos sus electores y por lo tanto, pedimos que se acepte esta acción de protección, tutelando los derechos y estableciendo las medidas de reparación que hemos propuesto en nuestra demanda.- Gracias.-

Se deja constancia que a las 09h50 ingresa a la sala de audiencias la AB. PAOLA JANINA MONTENEGRO BENITEZ, con Matrícula Profesional N.- 17-2007-377, quién comparece por la Defensoría del Pueblo. Una vez culminado el receso se concede la palabra a la Legitimada Pasiva para que haga uso de su derecho a la réplica, quién manifiesta:

INTERVENCION SEÑORA MINISTRA DE TRABAJO.- En mi calidad de Ministra de Trabajo ante usted respetuosamente, comparezco a pesar de que mi comparecencia, la realizo sin que en el escrito que me tiene ante usted se señale cuál ha sido mi intervención o participación en el acto administrativo impugnado. Paso a expresar lo siguiente: **primero El sumario administrativo se apertura por la presunta falta grave cometida por la accionante, hoy legitimada activa determinada en el artículo. 42 literal b, en concordancia, con el artículo 48 literal B de la Ley Orgánica del Servicio Público conocida como LOSEP, que da lugar, señala la norma a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo al correspondiente sumario administrativo señalando que una de estas faltas graves es el abandono injustificado del trabajo por más de tres días laborables consecutivos. Es decir señora magistrada la aplicación del artículo. 42 de la LOSEP, necesariamente debe efectuarse en contexto con el artículo 48 de dicho cuerpo normativo.** La calidad de servidora pública de la hoy accionante no está en duda en virtud de la definición genérica que consta en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, reiterada además en el artículo 4 de la LOSEP y en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado contenido en el oficio número 08636 de fecha 11 de septiembre del año 2024. La única excepción que da el artículo 58 literal c de la LOSEP, a las o los dignatarios elegidos por votación popular es que son servidores y servidoras públicas excluidas de la carrera del servicio público y dice la norma; son servidores públicos de periodo fijo. **La sanción impuesta de suspensión temporal sin goce de remuneración por 150 días, a la servidora pública accionante es por haberse configurado la falta grave establecida en el artículo 48 literal b, de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP que dice textualmente lo siguiente: Literal b, abandono injustificado del trabajo por 3 o más días laborables consecutivos. Su autoridad ha preguntado en qué cuerpo normativo se encuentra la sanción de 150 días, para este tipo de falta grave, el artículo 15 de la LOSEP señala que por destitución, la sanción para ejercer un cargo público es por un periodo de 2 años esto significa 24 meses, (La Juzgadora solicita de lectura del Art. 15 de la LOSEP) que se traducen en 730 días y en razón de que el artículo 86 del Reglamento, no de la ley señora Magistrada del Reglamento de la LOSEP, establece que, por faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución se impondrá previa la realización de un sumario, el artículo 86 del Reglamento establece que por faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa a la realización de un sumario administrativo, no determina el tiempo para el caso de la suspensión temporal repito el tiempo para el caso de la suspensión**

temporal lo que convierte a este artículo en una norma de textura abierta, es aquí justamente cuando la sustanciadora aplica el principio de proporcionalidad.-

JUEZ.- La Ley Orgánica de servicio público y usted ha mencionado el artículo 15, yo le pedí que, por favor de lectura porque la ley que yo tengo el artículo 15 textualmente dice (LA SEÑORA JUEZ LEE EN LA PARTE PERTINENTE), esto porque usted citó este artículo y se evidencia que se contradice a lo que usted dijo, explíquenos para comprender.-

LEGITIMADA PASIVA.- Porque el artículo que señala la falta grave que está en la LOSEP en el artículo. 48 literal b, señora magistrada señala lo siguiente. Cuando se incurre en falta grave hay dos tipos de sanciones suspensión o destitución. Cuando se aplica el artículo de la destitución o suspensión esta norma permite aplicar hasta 24 meses, a la señora legitimada activa al no poder ser destituida sino solo suspendida evidentemente, cuál es la sanción grave que estipula la LOSEP, la máxima es la sanción de 24 meses, por eso es que el artículo 15 dice que, una vez que se aplica el artículo de la sanción máxima de los 24 meses su retorno al sector público será después de 2 años, qué hacer frente a una situación de textura abierta , pero aquí es importante señalar lo siguiente por qué se aperturó el sumario administrativo y por qué se le dio continuidad al sumario administrativo porque la legitimada activa..-

JUEZ.- Ya en la audiencia pasada, pues se preguntó al delegado que venía por el Ministerio de Trabajo y también por la Directora de Sumarios Administrativos, me quedé un vacío creo que a todos en esta sala **el Art. 15 de la LOSEP manifiesta contrariamente lo que usted ha dado lectura**, quiero aprovechar y preguntar que artículo estipulan los 150 días porque tenemos la normativa que nos dicen 30 días, como se sacó esos ciento cincuenta días.-

LEGITIMADA PASIVA.- El artículo al que usted hace referencia de los 30 días no aplica para falta graves, aplica para lo que señala el artículo 22 y 23 de la LOSEP, deberes y deberes y responsabilidades de los servidores públicos, por eso es que no aplica los 30 días allí señora magistrada.-

JUEZ.- ¿En qué falta incurrió la señora María Verónica Abad Rojas, leve, grave?.-

LEGITIMADA ACTIVA.- Falta grave.-

JUEZ.- ¿Y por qué no me aplicaron los 30 días de sanción?.-

LEGITIMADA ACTIVA.- Porque los 30 días solo se aplica cuando se incurre en contra de la normativa del artículo 87 doy lectura, señora magistrada: Dice de la suspensión temporal sin goce de remuneraciones a más de las causales señaladas en los dos artículos precedentes de este Reglamento, la o el servidor podrá ser sancionada con suspensión temporal sin goce de remuneraciones que no excedan de 30 días cuando incumpliera, dice textualmente la norma. Cuando incumpliere en los deberes determinados en el artículo 22 o incurriere en las prohibiciones señaladas en el artículo 24 de la LOSEP, que no se refieren a faltas graves señora Magistrada, si no ha incumplimiento de deberes y responsabilidades. Es decir, que estos 30 días exclusivamente aplican para los artículos, tal como dice este Reglamento, artículo 22 y 23 y 24 de la ley y que se refieren a deberes y obligaciones, no señala aquí la gravedad cuando se incurre en una determinación conductual. Por lo tanto la falta grave exclusivamente las sanciones suspensión o destitución. Continúo con mi análisis, señora magistrada.-

JUEZ.- En el sumario administrativo que falta aplicaron para iniciar el sumario y sancionar.-

LEGITIMADA ACTIVA.- Aplicaron la falta grave.-

JUEZ.- Si usted menciona que el sumario administrativo se inicia, por una parte grave y deme la respuesta usted porque no la tengo yo, por qué no la sancionaron por esta falta grave.-

LEGITIMADA PASIVA.- No fue sancionada por falta grave, porque en la etapa probatoria nunca justificó la inasistencia por más de 3 días a la sede de Ankara.-

JUEZ.- Señora Ministra. Por favor, respóndame cómo le estoy preguntando, las preguntas las estoy haciendo conforme, usted está desarrollando esta réplica. Usted dice que hay sanción de acuerdo a la normativa legal la LOSEP artículo 48, la sanción es suspensión o destitución, yo le pregunto a usted **qué falta cometió la señora MARIA VERONICA ABAD ROJAS para que le inicien este sumario.-**

LEGITIMADA PASIVA.- La falta contenida en el artículo 48 literal b señora magistrada. (lee en la parte pertinente).-

LEGITIMADA PASIVA.- La falta contenida en el artículo. 48 literal B, señora magistrada, abandono injustificado del trabajo por 3 o más días laborables consecutivos.-

JUEZ.- Y cuál es la sanción para esa falta.-

LEGITIMADA PASIVA.- En suspensión o destitución.-

La jueza que conoció la primera acción de protección, le generó a la señora sustanciadora del sumario administrativo la ratificación de la competencia y la estableció lo siguiente en la sentencia le dijo que no la puede destituir pero puede continuar con el sumario administrativo. Muy bien aquí es importante establecer qué es lo que realizó la señora sustanciadora, al hacer este artículo de textura abierta es aquí cuando la sustanciadora aplica el principio de proporcionalidad que además, no por primera vez que el Ministerio lo aplica en la sustanciación de varios sumarios administrativos se aplica el principio de proporcionalidad. La juez le dice no la puede destituir porque para destituirla, esto es un caso eminentemente de orden político, pero sí puede continuar con la sustanciación del sumario administrativo. Allí radica la confirmación o ratificación que hace la juez de primera instancia a la competencia del Ministerio del Trabajo y le aplica por falta grave, porque no le puede aplicar los 24 meses, le aplica a ella la falta de apenas el 20, 55 %, que es equivalente a 150 días, que da exactamente cinco meses sin goce de remuneración. La accionante no ha sido, señora magistrada ni inhabilitada, ni tampoco ha sido destituida, no ha sido inhabilitada, razón por la cual ella goza plenamente de todos los derechos políticos de conformidad a lo que establece la Constitución de la República y de igual manera en cumplimiento del artículo 23 del Pacto de San José. –

JUEZ.- El máximo de la sanción que usted menciona en qué artículo está en la

LOSEP o está en el Reglamento y el artículo. Por favor.-

LEGITIMADA PASIVA.- En el 15.-

JUEZ.- Artículo Quince de que del reglamento de o de la Ley Orgánica.-

LEGITIMADA PASIVA.- De la LOSEP porque dice que una vez que se cumple la sanción de los 24 de los 2 años son habilitadas. Ella no está inhabilitada en cumplimiento del artículo. 23 del Pacto de San José. Pero aquí es importante señalar lo siguiente. Queda claro, señora magistrada que el principio.-

JUEZ.- Doctora a usted le queda claro pero a mí no me queda claro porque yo doy lectura al artículo y es contradictoria lo que usted dice, entonces este cálculo del 20 por ciento de la sanción de los 2 años leyendo un artículo, 15 no lo encuentro entonces, por eso quiero que usted me ilustre.-

LEGITIMADA PASIVA.- Claro es que el artículo 86 del Reglamento es de textura abierta, no determina cuánto tiempo imponer, el artículo 86 del reglamento señora Magistrada, que dice que por faltas graves, serán sancionadas con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución vuelve con lo mismo en relación al artículo, 48 y se impondrá previo a una realización del sumario administrativo por eso es la lectura que yo le he hecho.-

JUEZ.- Estamos claro que las sanciones son suspensión o destitución Sin embargo, usted habla de un máximo de 2 años yo le pido el artículo para conocer por eso digo ilústreme. –

LEGITIMADA PASIVA.- En la destitución ha sido una constante que cuando un funcionario es destituido, la sanción máxima es de 2 años. Por eso queda inhabilitado en el sector público para ejercer cargos.-

JUEZ.- Estamos hablando de destitución por eso digo, ilústreme, porque usted es la Ministra de Trabajo. El sumario se inicia por una falta grave entonces yo le pregunto a usted porque, como lo iniciaron el sumario, usted me dice por falta grave, le pregunto cuál es la sanción, usted me dice 30 días, pero después hace cálculo del 20, 55 %, que son los 5 meses. Algo que también usted respondió y que quiero yo hacer la pregunta. Usted dijo que la señora María Verónica Abad Rojas no está suspendidos los derechos políticos mi pregunta va claro que ya se acabaron las inscripciones para elecciones, elección popular. ¿Qué pasaría si la señora María Verónica Abad Rojas hubiera querido optar por una candidatura podía o no, sino están suspendidos los derechos políticos?. –

LEGITIMADO PASIVO.- Podía, Claro, siempre y cuando hubiese inscrito la candidatura dentro del periodo de inscripción El periodo de inscripción feneció antes del mes de noviembre, cuando inició esta segunda acción de protección queda claro entonces.

Señora magistrada que el principio de proporcionalidad se debe aplicar en razón de que la Constitución de la República lo establece en el artículo 76 numeral 6. Así también se encuentra establecido este principio de proporcionalidad en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aquí se ha esgrimido que el principio de proporcionalidad está proscrito, no se puede señalar este tipo de aseveraciones cuando este hecho no es cierto decir que el principio de proporcionalidad está proscrito incluso es un ataque a la alta Corte de interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional, que lo aplica recurrentemente, como lo voy a demostrar la textura abierta de una norma es una indeterminación de propósito señora Magistrada, tal como lo ha definido el filósofo del derecho Hart, cómo se aplica una norma de textura abierta bajo para un caso, sea jurídico o como el caso que nos encontramos en este momento, que es un caso administrativo en ambos casos, señora Magistrada los operadores de justicia, así como los sustanciadores administrativos aplican el principio de proporcionalidad esta situación, lo que implica que cuando la ley no está en condiciones de resolver por sí misma el conflicto y por tanto permite varias soluciones igualmente correctas la ley no le impone al juzgador el contenido de la sentencia o la resolución administrativa pero sí le impone una obligación que es la de resolver dentro o fuera de ella, pero más nunca en contra de ella. La parte accionada ha pretendido inducir al error cuando tanto en la impugnación a la resolución administrativa como en su alegato, ha manifestado que le impusieron una sanción inventada es evidente que el abogado de la legitimada activa en su intervención ha replicado lo que significa una norma de textura abierta y una norma de textura cerrada esto indudablemente nos lleva a una conclusión, las normas existen de textura abierta y de textura cerrada, pero para él lo que no existe es el principio de proporcionalidad, porque está proscrito y yo estoy señalando lo contrario. La Constitución lo contiene, también el Código Orgánico Administrativo y la LOSEP y la alta

corte Constitucional también lo aplica.-

JUEZ.- Que doctora nos puede explicar que es el principio de proporcionalidad y como lo aplican.-

LEGITIMADA PASIVA.- Dependiendo del tipo del tipo de falta, porque hay falta leve y falta grave. Señora magistrada.-

JUEZ.- Hablemos en el caso que nos ocupa estamos hablando de una falta grave.-

LEGITIMADA PASIVA.- En el caso de una falta grave, se aplica del total de lo máximo que significa una destitución se aplica proporcionalmente, pero aquí hay un hecho.-

JUEZ.- Es que no está hablando de destitución, está hablando de suspensión y cuando usted cita una figura legal el artículo 15 habla de culmina los 2 años de destitución sí que no puede ingresar a la misma institución, puede regresar al servicio público, pero otra institución. Entonces no quiero que nos confunda. Usted dice una suspensión sustente la proporcionalidad en base a la suspensión conforme sancionaron.-

LEGITIMADA PASIVA.- **Porque lo máximo en la destitución es 2 años, como no puede destituirla y la sanción máxima es que no puede destituirla, y la norma dice suspensión o destitución, como no puede destituirla se aplica la suspensión.**-

JUEZ.- Señora Ministra dónde están los dos años de suspensión no de destitución o sea vamos a aclarar eso simplemente hay suspensión o destitución. No nos refiramos a la destitución porque nos dicen que la señora Abad no está destituida, ha sido sancionada con suspensión. Dónde está la normativa de que el artículo dónde usted le faculta que está la proporcionalidad y sancionarla hasta 2 años, pero no de destitución sino de suspensión.-

LEGITIMADA PASIVA.- Bien las normativas han sido señaladas de acuerdo a lo que establece el principio de proporcionalidad está en la Constitución de la República, como lo expresado y también se encuentra en el Código Orgánico Administrativo para cuando se aplica el principio de proporcionalidad. Esto está en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, señora magistrada y está en el artículo 3 numeral, 2 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se encuentra en el artículo 76 Numeral, 6 de la Constitución de la República. La proporcionalidad se encuentra vigente como un derecho de aplicación para resolver no sólo sumarios administrativos, sino resoluciones Judiciales.-

JUEZ.- Gracias y ya entendimos la proporcionalidad nos queda claro, pero no nos queda claro es que cuando hay suspensión dónde está el tope de esta suspensión porque tenemos a la misma LOSEP que dice 30 días. Cómo sacó usted de qué artículo la sancionó usted manifestado reiteradamente que la señora no está destituida, que está en suspendida, dónde está esta sanción, qué artículo de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el Reglamento de

Ley Orgánica Servicio Público, mencione el artículo para para esta vez tener claro dónde está esta sanción de suspensión, no de destitución, porque claro, el artículo 15 habla del reingreso cuando han sido destituidos, no dice suspendidos 2 años. **Entonces díganos el artículo cómo explicaron para suspenderla 150 días. Y también nos dice que puede ser suspendida hasta 2 años y un caso análogo donde haya suspendido a una persona por 2 años**.-

LEGITIMADA PASIVA.- No ha habido suspensión por 2 años, lo que hay son las recurrentes inhabilitaciones por 2 años, que incluso son determinadas a través de acciones administrativas a través de la Contraloría General del Estado, señora Magistrada. Pero la falta grave como responsabilidad dentro del sumario.-

JUEZ.- **Una cosa es la inhabilidad que tiene el servidor público, que es destituido lo que yo vuelvo preguntar por enésima vez qué artículos ustedes utilizan sea de la LOSEP, del Reglamento de la LOSEP donde les dice a ustedes que por falta grave pueden sancionar una suspensión de hasta 2 años, solamente dígnanos el artículo nada más de suspensión no de destitución y de inhabilidad**.-

LEGITIMADA PASIVA.- Artículo, 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público señora magistrada, ahí usted va a encontrar las distintas sanciones disciplinarias por orden de gravedad.-

LEGITIMADA PASIVA.- La función de las operaciones matemáticas en el Derecho señora Magistrada, y en el caso del principio de proporcional para resolver problemas jurídicos, (se da lectura del artículo 43).- es decir, yo no tengo taxativamente allí un cuadro que me establezca por cada una de ellas cuántos días se debe imponer. Por eso es que exclusivamente el artículo 87 señala cuando se incumplen los deberes y responsabilidades y aquí viene el conflicto qué hacer frente a una norma de textura abierta, tal como la estamos analizando qué es lo que tiene que hacer un funcionario judicial o un funcionario administrativo la aplicación del principio de proporcionalidad, que así lo analiza y lo desarrolla ampliamente como parte de su fundamentación motivacional la señora sustanciadora de este trámite administrativo. Yo, como Ministra de Trabajo, evidentemente que he leído el trámite administrativo total todo y consta ante usted todo el trámite administrativo qué es lo que yo estoy señalándole ante usted el análisis desarrollado por la sustanciadora administrativa. Estas funciones de las operaciones matemáticas tanto en el derecho y en el caso del famoso principio de proporcionalidad, que es un principio constitucional así como también la confrontación entre principios jurídicos, utilizando el test de proporcionalidad o la fórmula del peso no resulta novedoso en la más alta corte del Ecuador para aplicarla desde hace muchísimos años, voy a citar y voy a pedir en pocos minutos que me comparta pantalla. La Corte con la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 00209 el caso 005-8 que yo lo presenté cuando comparecí por escrito el día 2 de abril del año 2009, siendo la juez constitucional sustanciadora, la doctora Ruth Celi manifestó que dentro de la adecuada interpretación constitucional las reglas deben ser interpretadas siempre a la luz de los principios y los valores

previstos en la Constitución. En este famoso caso que ha servido de estudio, permite determinar que por primera vez La Corte Constitucional del Ecuador, basó su análisis en el análisis ponderativo en la fórmula del peso elaborada por el profesor Robert Alexi, en este sentido señaló esta sentencia la famosa ponderación o test de proporcionalidad en estricto sentido entrega valores numéricos a los principios del Derecho mediante una operación matemática, por favor me pueden compartir pantalla, ahí tenemos la famosa fórmula del peso aplicada por el profesor Robert Alexi, quien es el ideólogo y que esta sentencia la aplicó por tanto, las fórmulas matemáticas la proporcionalidad y la fórmula del peso no son en lo absoluto, nada nuevo para resolver problemas administrativos y jurídicos. La siguiente lámina aquí vemos qué es lo que se debe considerar para aplicar el test de proporcionalidad el fin constitucionalmente válido, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. La tercera por favor bien, aquí vemos la fórmula del Peso $P1 \times P2$ elevado a P^2 de rotabilidad el deber incondicional inderrotable, el deber condicional o derrotable, el deber condicional y las relaciones de precedencia incondicional. Por favor aquí vemos dos famosos casos en donde la corte constitucional aplicó el famoso test de proporcionalidad en la confrontación de derechos constitucionales o garantías normativas. El caso número 11-18-CN/19 adoptada el 12 de junio del año 2019, en donde la Corte Constitucional analizó en el voto de mayoría una opinión consultiva que hizo el Estado de Costa Rica e interpretó la norma constitucional y estableció los efectos de la interpretación constitucional. Qué valor del test de proporcionalidad triunfó la idoneidad, en esta sentencia se desarrolla ampliamente la proporcionalidad a partir del párrafo. 110 al párrafo 124, confronta los principios del test de proporcionalidad. También una sentencia de mucha relevancia donde se aplica el test de proporcionalidad fue adoptada el 28 de abril por la alta corte la Corte Constitucionalidad del Ecuador, donde analizó la constitucionalidad de los artículos. 149 y 150 y desarrolla el test de proporcionalidad a partir del párrafo. 139 al 189. Continuando con mi exposición quiero expresar además lo siguiente, usted tiene lo que se ha denominado una acción de protección presentada por la señora Legítima activa, en la que la alegación principal es un presunto conflicto de competencia de este Ministerio del Trabajo, manifestando ella que el único órgano competente para calificar su supuesto abandono del cargo comprobado por la Constitución de la República sería la Asamblea Nacional y que al haberse seguido un proceso por la causal de destitución pueda ser calificada por la asamblea nacional a través de un juicio político, no se encuentra destituida aquí es importante establecer lo siguiente la accionada no ha sido sancionada con destitución de su cargo, esta es una resolución administrativa que ha sido impugnada a través de esta improcedente acción de protección que nos ha convocado el día de hoy. En segundo lugar, en donde se encuentra la competencia del Ministerio del Trabajo, señora magistrada se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 229 se encuentra en la Ley Orgánica del servicio público llamada LOSEP en el artículo 3 numeral 1, artículo 4, y también en el artículo 51 y de igual manera se encuentra en la disposición general décima. El artículo. 44 de la LOSEP ha establecido la sustanciación de los sumarios administrativos en el caso del cometimiento de la falta administrativa grave. En tal contexto señora magistrada sobre la aplicación y competencia de la LOSEP la Procuraduría General del Estado, en absolución de consulta en el oficio 08636 del 11 de septiembre del año actual, ya

se ha pronunciado, este pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, consta en el expediente y forma parte de la documentación que yo le presenté a su autoridad, la juez de la Unidad Judicial Penal con competencia de Infracciones Flagrantes Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito en funciones de Jueza Constitucional dentro de la acción de protección, número 17282-2024-01862, interpuesta por la misma actual accionante resolvió sobre la competencia del Ministerio de Trabajo, lo siguiente lo hizo el día 3 de octubre del año 2024, dice la magistrada, todos quienes pertenecemos al sector público conforme al artículo 229 de la Constitución de la República somos servidores públicos, sea por la prestación de servicios o ejercicio de un cargo, función o dignidad dentro del sector público, es de conocimiento de usted, señora magistrada que esta decisión de esta primera acción de protección dio paso a la sustanciación del sumario administrativo y que, además se interpuso un recurso vertical, esto es el recurso de apelación, que recayó en un Tribunal Penal en la ciudad de Quito. Este Tribunal Penal en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República ha solicitado una interpretación concreta de norma constitucional ante la Corte Constitucional y la Corte Constitucional va a cumplir, evidentemente con lo que señala el Reglamento de sustanciación de la Ley Orgánica de Garantía jurisdiccional y Control Constitucional para los temas que les son de conocimiento de la corte constitucional, por lo tanto, existe una suspensión, respecto a la decisión de la primera acción de protección en el recurso vertical, esto es, en el recurso de apelación, que, además evidentemente, se debe cumplir para la admisión con la sentencia de la Corte Constitucional en el caso número. 13-SCN-CC de fecha 13 de febrero del año 2013. Es decir, ya la Corte ha establecido los requisitos de admisibilidad y de procedencia para una consulta formulada de esta naturaleza. La consulta vuelve a ser por el tema de la competencia del Ministerio del Trabajo, siendo así, el tiempo va a señalar lo que la Corte Constitucional resuelva sobre esta consulta de norma formulada por el Tribunal de alzada, mal haría entonces bajo el criterio de esta Ministra de Trabajo, que en esta segunda acción de protección se pueda emitir una decisión administrativa, que es la cuestionada porque de por medio existe otra acción de protección en la que el Tribunal de Apelación ha escogido la consulta de norma concreta, sobre la competencia ante la Corte Constitucional por tanto, pongo en su conocimiento este hecho, que es de trascendental importancia y del cual usted tiene ya una copia desmaterializada de la consulta formulada ante la Corte Constitucional. Además, señora magistrada debo expresar que esta acción de protección es improcedente por las siguientes razones: La accionante en razón de que sostiene en los fundamentos de derecho escúchese bien tanto en los fundamentos de derecho de esta segunda acción de protección titulándolo de la siguiente manera, Violación de sus derechos Políticos. También consta entre las pretensiones, que contiene esta segunda acción de protección derechos políticos así lo dice la confirmación de la violación de derechos Políticos y dice que debe ser juzgado por un juez natural. Esto significa que para la legitimada activa la esencia de esta segunda acción de protección es la vulneración de derechos políticos. Una acción de protección debe ceñirse, tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República se interpone frente a la vulneración de derechos constitucionales así lo establece también el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, siempre serán derechos constitucionales y no derechos políticos,

pues la diferencia, evidentemente radica en que los derechos políticos se refieren a elegir y a ser elegidos dentro de un proceso democrático. Mientras que los derechos constitucionales se refieren a principios a normas, a garantías, a derechos individuales y también a derechos colectivos por tanto, lo que corresponde frente a una reclamación de derechos políticos y presuntamente violaciones de estos derechos políticos es recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral tal como lo establece el Código de la Democracia, que desarrolla ampliamente la competencia de este Tribunal así como la estructura normativa que rigen sus actuaciones así lo dice el Código de la Democracia, además, el artículo que estipula el Código de la Democracia para el ejercicio de la garantía de los derechos políticos cuando le son limitados o se encuentran inculcados es el artículo 61, que determina que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral. Pero el artículo 18 del Código de la Democracia, que dispone que la Función Electoral es la que garantiza el ejercicio de los derechos políticos Código de la Democracia Artículo 18, garantiza el ejercicio de los derechos políticos, por tanto, la acción de protección no es la vía para sustanciar violaciones de derechos políticos como lo reclama la legitimada activa en su escrito presentado titulado Acción de Protección. Es importante, de igual manera establecer que el escrito de la legitimada activa señala en la petición concreta la impugnación al sumario administrativo en el que ya se emitió una primera decisión para lo cual le manifiesto a usted que la legitimada activa ya impugnó en sede administrativa dicha resolución y que además de la misma presentó un recurso de ampliación, todo el sumario administrativo. En lo que yo estoy señalando lo tiene usted, señora magistrada por tanto esta segunda impugnación que hacen al acto administrativo en sede constitucional se encuentra arreglado ya por la Corte Constitucional en la sentencia número 2006-18-EP/24 dictada el 13 de marzo del año 2024 dentro del caso número 2006-18-EP, siendo el juez ponente el actual presidente de la Corte Constitucional Doctora *Alí Lozada Prado*, quien además de haber sido el juez ponente de esta causa desarrolló ampliamente en el párrafo 42 de esta sentencia que la adjunté en mi comparecencia lo siguiente y desarrolla lo que se conoce ahora como precedente constitucional dice este párrafo lo siguiente: Con este antecedente, es decir, el desarrollo del caso esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso y dice cuando se impongan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores y servidoras públicas como, por ejemplo, la terminación de contrato de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación y dice, entre otras el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El precedente constitucional señora magistrada, es de cumplimiento obligatorio para los administradores de justicia, así lo establece el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República no admite excepción por tanto, al haber la Corte Constitucional del Ecuador reglado ya este procedimiento de impugnación de decisiones administrativas no existe competencia por parte de usted para resolver la impugnación presentada en la denominada acción de Protección. Además, ya fue resuelta en sede administrativa, esta resolución de este sumario administrativo se encuentra bajo el criterio de esta Ministra del Trabajo debidamente motivado cumpliendo un requisito establecido en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la

República que determina absolutamente todos los elementos que comprenden una estructura mínima de argumentación jurídica. Yo lo he leído, lo he leído y lo he estudiado por eso lo puedo desarrollar. La sustanciadora del Ministerio del Trabajo ha cumplido además, con un precedente constitucional que no admite sección que es un precedente de la Corte Constitucional cuya sentencia es la número 1158-17-EP de fecha 20 de octubre del año 2021. En razón de que contiene ampliamente desarrollada la argumentación jurídica de la decisión por tanto, la primera determinación que se puede encontrar es que tiene motivación suficiente porque no adolece de incorrecciones o imperfecciones desde el punto de vista jurídico además, contiene una fundamentación fáctica muy amplia donde desarrolla el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo. Este es el relacionado a la prueba cómo se actúa la prueba en fase administrativa, que no es la misma actuación cuando se utiliza el Código Orgánico General de Procesos. Así lo establecen las normas del Código Orgánico Administrativo lo dice el artículo 176 , el artículo 139, y lo establece la sustanciadora dice que la prueba se acoge en base al artículo 256 del COA. La segunda determinación que yo encuentro en la decisión administrativa es que no cabe hacer una lista de control para auditar la motivación del acto de un poder público además, puedo agregar lo siguiente, esta decisión administrativa no contiene inexistencia motivacional que se requiere o es referida a la fundamentación normativa o fundamentación fáctica. Encuentro también que tiene una motivación que es suficiente por tanto, no es lo contrario, es decir no es insuficiente tampoco contiene motivación aparente o incoherente, no contiene vicios de inatinentes es fácil leerla y uno va a encontrar que no contiene este tipo de vicios ya que la motivación justamente no es aparente la sustenta de manera muy razonada la sustanciadora, por tanto, cumplió primero con una orden judicial, es decir la orden de la primera acción de protección que le negó la acción de protección a la hoy legitimada activa de esta segunda acción de protección por eso continuó sustanciando el sumario administrativo. La sustanciadora cumple evidentemente con el precedente constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador caso número 1158-17-EP de fecha 20 de octubre del año 2021. Pongo en conocimiento, señora magistrada, lo siguiente y con esto voy a concluir. La legítima activa podría transgredir el artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales, qué dice textualmente esta disposición normativa. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional con los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión. Las dos acciones de protección, son interpuestas contra las mismas personas señor Procurador General del Estado, la señora Sustanciadora, y contra esta Ministra del Trabajo, en la primera acción de protección la accionante impugna el inicio del sumario administrativo cuya pretensión fue rechazada en sentencia de primera instancia y en esta segunda acción de protección impugna la resolución adoptada dentro del sumario administrativo la cual está implícitamente embebida en el acto administrativo anterior porque es una consecuencia del primero, si observa además, señora magistrada, lo siguiente que, tanto en la primera acción de protección en el punto 6, 2; punto b párrafo 8, reclama su derecho a ser juzgada por un juez natural o una autoridad competente y en esta segunda acción de protección en el numeral, 6.7, demanda una vez más el derecho a ser juzgada por un juez natural competente y demanda lo siguiente, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho al Trabajo. En ambos casos se ha planteado dos veces la

vulneración de las mismas normativas constitucionales. Por lo que se hace evidente la vinculación de los actos administrativos impugnados es decir, que estas dos acciones se alegó la vulneración de estos mismos derechos. Le corresponde a usted, señora magistrada disponer la remisión de este expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicie las investigaciones pertinentes por el presunto delito de perjurio en contra de la legitimada activa, por haber declarado bajo juramento en esta segunda acción de protección no haber presentado acciones de protecciones previas sobre el mismo asunto además de comprobarse el abuso del derecho en esta segunda acción de protección que nos convoca a esta audiencia, remitir por tanto este proceso también al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione la actuación de los abogados patrocinadores de la legitimada activa , a través del procedimiento disciplinario correspondiente observándose que los mismos abogados fueron también los patrocinadores de la primera acción de protección , el abuso del Derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este planteamiento lo hago en cumplimiento de dos precedentes de la Corte Constitucional. El primer precedente sentencia de Corte Constitucional, número 224-23JP/24 del día 31 de enero del año 2024 y sentencia número 2050-24-EP/24 de fecha 28 de noviembre del año 2024, en razón de que el artículo 8, numeral, 6 de la ley de la materia, prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y por las mismas omisiones y además con las mismas pretensiones. Por su parte el artículo 23, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sanciona la inobservancia de estas disposiciones y determina que es abuso del derecho cuando se interpongan varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto o u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, pido, por favor, compartir pantalla. Se puede observar señora magistrada, la primera acción de protección 19 de septiembre del año 2024, 17282-2024-1862 que reposa en el expediente en el primer cuerpo previo a la calificación de esta segunda acción de protección. Accionante, María Verónica Abad Rojas, número de cédula 0102253366, Segunda acción de protección, la que nos tiene frente a usted, señora Magistrada de fecha 11 de noviembre del año 2024 17203-2024-05426 accionante María Verónica Abad Rojas Cédula de ciudadanía 0102253366, entidades accionadas: Primera acción de Protección Ministerio del Trabajo, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos, Señor Procurador General del Estado.- Segunda acción de protección, Ministerio del Trabajo, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos, Señor procurador General del Estado.- Acción u omisión impugnada: primera acción de protección, sumario administrativo número MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868). Segunda acción de protección Sumario administrativo. Número MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868), resolución presuntas violaciones en la primera acción de protección ser juzgado por juez natural, competencia, debido proceso derecho al trabajo, seguridad jurídica- Segunda acción de protección presuntas violaciones, ser juzgado por juez natural, competencia debido proceso derecho al trabajo y seguridad jurídica hasta aquí el compartimiento de la pantalla. Pongo en su conocimiento, señora Magistrada, y es un hecho público que mediante dictamen número 84-24- IN la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió la demanda de inconstitucionalidad

del decreto ejecutivo del señor Presidente Daniel Noboa Asín número 457, emitido por el señor Presidente de la República, mediante el cual se pretendía en esta senda demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de este decreto mediante el cual designó a la doctora Saríha Moya como vicepresidenta encargada en cumplimiento del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador. Así. También pongo en conocimiento de usted y es de conocimiento público que mediante dictamen número 2- 24-IC /24 la Corte Constitucional de la República desestimó la acción de interpretación formulada por la Asamblea del Ecuador, cuya pretensión fue la de interpretación de varios artículos de la Constitución de la República entre esos, el artículo de las competencias y funciones de los ministros entre ellos la actuación del Ministerio del Trabajo señalando este dictamen en el párrafo, 61 que no existe un listado taxativo de eventos o circunstancias que podrían acreditar la cláusula constitucional de fuerza mayor. Esta categoría es inherentemente, dice la Corte es amplia norma de textura abierta y dependerá de las circunstancias concretas del caso. Sírvase, señora magistrada por todo lo anteriormente señalado declarar la improcedencia de esta acción constitucional y remitir el expediente, tal como lo he planteado y de acuerdo a lo que señala la Corte Constitucional, solicito la declaratoria de la improcedencia de la acción constitucional.- JUEZA.- De lectura del artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público primero, el primer inciso y posteriormente el segundo. (la legitimada pasiva lee conforme lo solicitado por la Juzgadora).- A continuación se concede la palabra a la palabra a la Procuraduría General del Estado.-

INTERVENCIÓN PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Muchas gracias la señora Vicepresidenta, señora Ministra, Defensa Técnica de la parte accionante y colegas que nos acompañen el día de hoy. Respecto a la intervención de la Procuraduría General del Estado, hay que tener en consideración lo que establece el artículo 237 de la Constitución de la República, dentro del cual en el numeral 2 establece que es función del Procurador General del Estado el patrocinio del Estado y de sus Instituciones. Por esta la razón por la cual la Procuraduría General del Estado aparece, dentro del presente caso la representación del Ministerio del Trabajo. Respecto a la situación que nos convoca ante su autoridad y de la acción presentada por la parte accionante, hay que tener en consideración que el fondo, el cual quiere tratar la parte accionante dentro de una acción de protección, es una situación inminentemente de carácter laboral tratando de superponer la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria y esto ya lo he establecido en la Corte Constitucional dentro de la sentencia. 17014CC, la cual establece que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, dentro de la presente acción tenemos un acto administrativo, el cual fue impugnado y como ya hemos escuchado, fue imputado también por la vía ordinaria, el cual certifica el hecho de que la presente discusión se circunscribe a temas eminentemente laborales, por qué hago referencia a esto puesto que la Corte Constitucional ya ha establecido

que cuando se trate de temas eminentemente legales, no procede la acción de protección. Hemos escuchado sobre la falta de aplicación, la no aplicación o la errónea aplicación de una norma infra constitucional, que es la ley Orgánica del Servicio Público, y así también hemos escuchado respecto a la aplicación, no aplicación o errónea aplicación del Reglamento de la ley antes referida sobre esto, la sentencia 110120 EP/ 22 en el párrafo 88 ha establecido que con base a lo mencionado, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con violación en la esfera constitucional de un derecho, porque es importante esto , la permanencia en un lugar de trabajo y la no permanencia dentro del mismo no pertenece al núcleo esencial del derecho al trabajo, si bien no se alegado como vulneración al derecho al trabajo la finalidad y el contexto del mismo no se niega a referirnos al mismo , la sentencia de la Corte Constitucional N.- C212/22, establece su parte pertinente, que no hacen parte del núcleo esencial del derecho al trabajo la vinculación permanente y definitiva con una empresa o una entidad pública, siguiendo el mismo contexto, la sentencia de la Corte Constitucional, la 1319-JP/20 y voy a hacer referencia únicamente al párrafo 202 ha establecido que si el caso se refiere a servidores públicos por violación de sus derechos laborales en general, la vía adecuada y eficaz es la Contenciosa Administrativa. Siguiendo la misma línea, tenemos la sentencia de 224 23- JEP/24, que cuando se trate de temas estrictamente de carácter laboral, que es el caso, en concreto la vía adecuada y eficaz es la Contenciosa Administrativa, No desviemos la situación por la relevancia mediática que tenga, sino que acudamos a las vías que son adecuadas, esto es, el Contencioso Administrativo que ya lo he hecho la parte dentro de la cual se va a poder dilucidar dentro de la parte infra constitucional, si efectivamente existió un correcto uso de las normas infra constitucionales en el sumario administrativo, que nos obliga a convocarnos ante su autoridad, la Procuraduría General del Estado, advirtió en lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 4 al existir una vía adecuada y eficaz para que se dilucide este problema, procede la improcedencia de la acción. En ese sentido, me reitero en los argumentos establecidos por la parte accionada esto es el Ministerio de Trabajo, no sin antes aclarar que no hablo respecto de una residualidad de la acción de protección si no de acudir a la vía que es la adecuada y eficaz, en el caso concreto es el Contencioso Administrativo. Hasta aquí mi intervención.- A continuación se concede la palabra a la Legitimada Activa para que haga uso de su derecho a la contra réplica, quien manifiesta:

INTERVENCION AB. DOMINIQUE MARIE DAVILA SILVA.- Señora Jueza en este espacio de tiempo como usted puede ver esta defensa que, como ve somos codefensas, vamos a compartir nuestro alegato final. Tenemos que ir en orden, porque todo lo manifestado por la señora Ministra de Trabajo que, dicho sea de paso, toda la audiencia ha pasado con la cámara apagada, irrespetando a nuestra autoridad, porque nosotros estamos aquí dando la cara, estamos aquí dando la cara al país con nombre y apellidos, respetando su autoridad y respetando a todos los presentes en la sala es necesario recurrir al auto de admisión del sumario administrativo pero esto para hacer una distinción que fue utilizada en el alegato de la señora Ministra en cuanto a las normas abiertas, las normas de textura abierta que bien ya en

casi cátedra magistral, el doctor Armijos lo dilucido con doctrina, con jurisprudencia y con lo que se practica en la realidad constitucional pero es necesario volver a la norma y a demostrarle a su autoridad que tal norma de textura abierta no existe. La sanción impuesta a la señora Vicepresidenta decide de 150 días no existe. No es posible suspender a una vicepresidenta por una tipificación que establece sólo destitución y por eso me permito, con su venia, señora jueza, dar lectura en el artículo. 48 literal B de la Ley Orgánica de Servicio Público como la conocemos como LOSEP que establece lo siguiente a pesar de que usted le pidió a la señora Ministra que dé lectura del artículo, ella ha empezado su lectura desde el párrafo que les beneficia. Por supuesto, yo lo haré con lealtad procesal con el artículo completo, la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 48, establece los siguiente sin comernos, ningún punto ni ninguna coma. Artículo. 48 Causales de destitución son causales de destitución a.- incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de administración de talento humano b.- que es la causal por la que están por la que han sancionado a la señora Vicepresidenta, abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos dónde está aquí la interpretación de la norma abierta. Son causales de destitución, no dice son causales de destitución y de suspensión según la sana crítica del Ministerio de Trabajo no lo dice así, pero bueno era necesario dar lectura invito a la prensa que nos está acompañando y a todas las personas que nos están viendo por You Tube, que se descargue la Ley Orgánica de Servicio Público y constaten lo que esta defensa está manifestando te ante su autoridad sin fin de engañarla, ni mucho menos caer en abuso del derecho entonces como ya sabemos que no hay todo tipo de sanciones, porque el artículo, 48 establece sólo la destitución, no hemos tenido respuesta una vez más, ahora sí de la Ministra de Trabajo no existe la norma jurídica para sancionar a la Vicepresidenta por 150 días, tampoco existe la discrecionalidad ni la sana crítica en la norma. Pero qué han hecho han alegado el artículo 58 de la LOSEP el artículo 15 de la LOSEP el artículo 86 del reglamento aplicable a la LOSEP, el 16 del Código Orgánico Administrativo y usan la carta magna y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para intentar sustentar sus leguleyadas yo voy a dar lectura a lo que la señora Ministra no dio lectura art. 58 LOSEP(se lee en la parte pertinente) que tiene que ver los contratos de servicios ocasionales con la situación jurídica de la vicepresidenta de la república acaso que ella es contratada por el Estado, ella es una mandataria de elección popular.- Artículo 15 de la LOSEP de que habla del reingreso de las servidora o servidor público destituido. (se lee en parte pertinente) Ahora vamos con el artículo 86 del Reglamento aplicable a la Ley Orgánica de Servicio Público, vamos al Reglamento 86 de las faltas graves, acciones u omisiones que contrarían gravemente el ordenamiento jurídico o alteran gravemente el orden constitucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, vamos con el artículo, 16 del COA, Principio de proporcionalidad, las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico al fin previsto en el ordenamiento jurídico, nos obliga a que la sanción esté en el ordenamiento jurídico para aplicar el principio de proporcionalidad. La sanción no existe el ordenamiento jurídico no hay principio de proporcionalidad que aplicar y que se adoptan en el marco del justo equilibrio o sea incluso al aplicar el principio de

proporcionalidad, debemos tener equilibrio entre la contextura de la sanción y la situación del sancionado. Eso es lo que nos dice el artículo 16 y luego lo que ya conocemos que eso nos enseña en primer semestre, segundo semestre de la carrera de derecho, lo que dice el 76 número del 6 de la de la Constitución de la República. El artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto con respecto a los artículos que se pretenden usar como base legal, pero que no fueron desarrollados ante su autoridad, pero implica la pertinencia de la norma dilucidar este tema perfecto. Vuestra autoridad le ha pedido con sabiduría, la verdad, porque no queda claro, y es que no solo le queda, no le queda claro usted, sino al país entero, señora Ministra, cómo es que aplica el principio de proporcionalidad, yo le voy a decir cómo aplicar el principio de proporcionalidad, por el sujeto político que estén sancionando que coincidencia que el porcentaje del 20, 55 si la memoria no me falla coincide de sorpresa con el proceso electoral, que coincidencia que justo la fórmula matemática, que tampoco existe la norma coincida con el proceso electoral, entonces esa es la respuesta de cómo el Estado, a través de estos agentes serviles al poder, está aplicando la norma, que no existe pero bueno, ellos están inventando esta teoría de la proporcionalidad e incluso utilizan la doctrina de Robert Alexis, que bueno es totalmente una aberración. Ahora hablan del código de la democracia y nos dicen que esta no es la vía que tenemos que ir al T.C. Que ya sabemos qué fama goza el TC. Pero, bueno, nos quieren mandar al Tribunal Contencioso Electoral porque dicen que los de si hubiera afectación a derechos políticos, el Tribunal Contencioso Electoral es el competente, es decir, que los que nos están diciendo lo que nos está diciendo una Ministra de Estado que es abogada que hasta ha sido Jueza de Sala Provincial. Es que una cosa son los derechos políticos y otra cosa son los derechos constitucionales. Entonces, aquí hemos vivido décadas de décadas mal, incluyendo desde la Convención Americana de Derechos Humanos, que los establece como derechos humanos fundamentales y nuestra Carta Magna nos establece como derechos Constitucionales. El código de la democracia efectivamente trata sobre los derechos políticos, pero no para estas controversias sino para garantizar el elegir el elegir y ser elegido en los procesos electorales. Así que descartamos esa ley de la Ley de Trabajo y por último, señora jueza como lo ha indicado la señora Ministra la Directora de Sumarios Administrativos de Recursos y Sumarios Administrativos del Distrito, que no está aquí no se está defendiendo ni aquí ni en la audiencia anterior pero que, igual la señora Ministra ha alegado por ella casi que casi, ha recibido una orden si y el país ya lo tiene claro una orden presidencial para evitar la sucesión presidencial esa es la orden que han recibido, porque no hay otra explicación para sancionar a una Vicepresidenta sin sustento legal sin base legal y que coincida con el proceso electoral al que estamos expuestos en los meses venideros.- Hasta ahí señora jueza mi intervención.-

INTERVENCION AB. DAMIAN ISAAC ARMIJOS ALVAREZ.- Gracias a su Señoría voy nada más acercar algunas conclusiones de orden, asimismo procesal y de acuerdo con el artículo 14 de la ley de garantías. Posteriormente, se debe la palabra a la señora Vicepresidenta. Dado que la ley de garantías establece la posibilidad de intervención de la parte accionante. De acuerdo con los argumentos que sustentan esta acción de protección voy

a referirme a los hechos probados es un hecho probado que el Ministerio del Trabajo impuso una sanción con suspensión de 150 días en el cargo de Vicepresidenta, a la señora María Verónica Abad Rojas y ese hecho no ha sido controvertido, es un hecho probado, sin embargo, que esa resolución, no tiene ningún sustento normativo. El sustento a decir del Ministerio del Trabajo es que aplicar una norma de textura abierta que no existe porque el artículo, 48 literal b como lo ha manifestado mi codefensa establece un antecedente y una consecuencia que hay, por lo mismo, una textura cerrada frente a esa disposición. Así que este esfuerzo por buscar inclusive fórmulas matemáticas, para encontrar una sanción del 20, 55 % no es sino una forma de ejercicio arbitrario de la autoridad, ejercicio que por supuesto, está proscrito cuando nos referimos a la aplicación de reglas, siempre en materia sancionatoria, siempre sin excepción, debemos de estar sujetos a reglas, porque en materia sancionatoria, insisto, se ejerce el poder público y ese poder público no se lo ejerce discrecionalmente, sino se lo ejerce en la forma que lo establece taxativamente la ley. Ahora Ministerio del Trabajo también intentamos sugerir entonces de que esta defensa técnica lo que busca es que se imponga una suerte de destitución, no lo que pasa es que la normativa nos permite establecer que, si es que hubiera una causal de destitución que recae sobre la Vicepresidenta de la República, que goza de una investidura constitucional necesariamente, esa sanción únicamente la puede imponer la Asamblea Nacional, porque también la Ley Orgánica de Servicio Público establece que a quién le corresponde imponer la sanción, a la autoridad nominadora quién es la autoridad nominadora de la señora Vicepresidenta de la República, será el caso del Presidente de la República. No, el Presidente llega al cargo junto con el Vicepresidenta por el favor popular, es decir, quien le pone al cargo quien es la autoridad nominadora de la Vicepresidenta es el pueblo ecuatoriano y solamente el pueblo ecuatoriano a través de sus representantes, que están en la Asamblea Nacional pueden entonces hacer este control de orden político respecto de las autoridades y en ese sentido es que se ha argumentado, y aquí es importante también advertir las mentiras, porque no hay otra forma de referimos a estas expresiones de la señora Ministra del Trabajo ha mentido por varias ocasiones. Primera mentira nos dice que presentamos en la primera acción de protección, una impugnación con relación a la competencia para juzgar que hoy presentamos mentira. En la primera acción de protección ciertamente impugnamos la competencia cuando se inició el auto a través del auto de inicio de sumario administrativo porque la competencia tiene diferentes etapas. Una etapa de asignación de la competencia esa la impugnamos porque se trataba de aplicación retroactiva del acuerdo ministerial. 175 veamos si es que en esta acción de protección impugnamos la aplicación retroactiva de la norma. No existe tal mintió la Ministra de Trabajo. Pero también existe competencia para procesar si vamos a la literalidad de la primera de la demanda que sustentó la primera acción de protección vamos a ver que impugnamos esa competencia para procesar, porque, naturalmente, su autoridad, que, por ejemplo, generalmente ejerce su jurisdicción en el ámbito de la niñez no podré procesar y mucho menos sancionar, por ejemplo, una infracción de tránsito vendrá un sujeto procesal que le diga usted está ejerciendo una competencia en procesamiento, así que remítalo a la autoridad competente. Entonces qué pasa con esa fase del ejercicio de la competencia, es un ejercicio para procesar, pero el ejercicio de la competencia para sancionar es otra fase del

ejercicio de la competencia que no ha terminado de entender el Ministerio del Trabajo, que son diferentes y que no le corresponden. Aquí se quiere decir que ha sido por efecto de la primera acción de protección que ellos han ratificado su competencia con el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales claramente señala que cuando el accionante impugna la acción e impugna la sentencia, esa sentencia entonces tiene efectos suspensivos y estando esa decisión suspendida, resulta que ejercen una competencia sobre la base de una supuesta ratificación de competencia que está, insisto, suspendida y que no la tienen porque el sistema jurídico es claro y es claro, no a partir de principios o de normas de textura abierta es claro a partir de reglas porque la parte orgánica de la constitución es una generalidad de reglas que establece cómo se ejerce la competencia, cómo se ejerce el poder público, es que esa parte todavía no entiende la Ministra del Trabajo que lo que ejercen es el poder público y ese poder público, de acuerdo con la teoría de la Constitución debe de estar limitado y esa limitación se la hace a partir de reglas. Ahora ha intentado además la Ministra de Trabajo en una práctica. Por demás arbitraria. Intentar justificar que esa aplicación del principio de proporcionalidad lo ha hecho la Corte Constitucional y asimilar que su aplicación del principio de proporcionalidad es parecida al que hace la Corte Constitucional, cuestión totalmente falsa. Una vez más, la Ministra de Trabajo le ha admitido a su autoridad y como consecuencia, también le han elegido al país, porque ese test de proporcionalidad que aplica la Corte Constitucional en la sentencia del matrimonio igualitario en la sentencia del aborto lo que hace es ponderar aplicando el test de proporcionalidad de Robert Alexis, en función del cual primero se tiene que encontrar dos principios que estén en contradicción, cómo aplicamos la fórmula del peso de Robert Alexis con un solo principio, supuestamente porque para la Ministra, el artículo, 48 literal b es un principio pero frente a qué le pondera es la pregunta ojalá Robert Alexis no se entere nunca de lo que está pasando aquí, que se están tomando su nombre para aplicar la fórmula del peso porque qué vergüenza a nivel jurídico que se diga que se está aplicando la fórmula del peso sin utilizar los elementos que nos exigen, porque para ponderar necesitamos, pues, estar en conflicto con otro principio jurídico por eso la ley de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 3 numeral 2 nos establece cuáles son los elementos para aplicar esa fórmula del peso. Que nos dice: idoneidad, necesidad fin constitucionalmente válido y proporcionalidad, en estricto sentido, en donde justifica la ministra del Trabajo esa idoneidad, necesidad fin constitucionalmente válido y proporcionalidad, en espíritu sentido porque la proporcionalidad en distintos sentidos significa que entre más sacrificio, más garantizo y qué tengo que sacrificar otro derecho de igual jerarquía de igual importancia, qué derecho está sacrificando aquí ninguno aquí hay una práctica arbitraria en un ejercicio autoritario de ese poder público pero además también con base en esta serie de mentiras se quiere también sugerir la idea de que reclamamos la seguridad jurídica en esta acción y el anterior esa parte, si es que nos vamos una vez más a la literalidad de las demandas vamos a ver que en la primera demanda se argumentó violación de la seguridad jurídica por qué por aplicación retroactiva de la norma. La Corte Constitucional ha sido clara en decir que la aplicación retroactiva de la norma tiene dimensión constitucional y por lo tanto, afecta a la seguridad jurídica hemos argumentado retroactividad aquí no, lo que hemos señalado hay afectación en la seguridad jurídica porque el artículo 64 de la Constitución establece cuáles

son específicamente las causas de suspensión de los derechos políticos y en este caso, como ejercen los derechos políticos, las autoridades de elección popular, a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos. Los ciudadanos tenemos el poder del voto y tenemos además el poder de la opinión, pero no tenemos el poder de decisión, ese poder de decisión solamente se logra a partir de esa acumulación de votos que me convierten en autoridad y que me dan la legitimidad para poder ejercer, por lo mismo el gobierno. El momento en el que se le priva a ese sujeto de derechos políticos, que dicho sea de paso, los derechos políticos son derechos fundamentales y están reconocidos en el artículo 62 de la Constitución, esos derechos políticos se ven afectados cuando se impiden esas posibilidades reales de ejercer la autoridad y consecuentemente entonces hay violación de derechos, pero nada nos ha dicho también el Ministerio del Trabajo sobre estas prácticas, que evidentemente son irregulares dentro de la sustanciación del sumario administrativo, no dicen nada sobre la falta de acusación y la falta de pruebas de la Presidencia de la República y de Cancillería claro, porque saben que no tienen forma de rebatir ese asunto, entonces prefieren salir con otras cuestiones inaplicables para esta causa, como por ejemplo, que existen otras vías y cuestiones que se apartan del debate del fondo de esta controversia. Por eso, señora Jueza debemos mencionar además que está mala fe ya en una cosa, es el desconocimiento no que, dicho sea de paso, el artículo 13 del Código Civil establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidades pero este desconocimiento esto ya no es ignorancia su señoría esto es mala fe esto es temeridad y esto está también sancionado por el Código Orgánico de la Función Judicial y así tendrá entonces también su autoridad de encontrar los elementos suficientes que oficiar por supuesto, la Fiscalía General del estado para ver si es que hubo o no fraude procesal en esta sustanciación del sumario administrativo, en donde se establece como pruebas como que hubieran practicado prueba Presidencia y Cancillería y sin embargo, en la resolución y de lo que consta en el proceso. Tal situación es falsa otra mentira más de la señora Ministra del Trabajo. Pero además su señoría porque también el artículo 83, 12 de la Constitución nos obliga a ejercer nuestra profesión con sujeción a la ética y no podemos venir a mentir descaradamente a decir y a faltar a la verdad procesal y a faltar a la verdad de los hechos en el sentido de que se está inclusive incurriendo en un perjurio, el artículo 10 numeral, 6 de la ley de Garantías claramente establece que hay que declarar más, no declarar bajo juramento, simplemente dice declarar que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos, las mismas pretensiones por los mismos actos, en contra de las mismas personas, entonces es necesario analizar la concurrencia de esos elementos para sostener semejante acusación pero el momento en el que se tergiversa la verdad porque inclusive en esa lámina que proyectó, pone, por ejemplo, que aquí también estamos reclamando el derecho al trabajo y qué nos dice el señor representante de la procuraduría no está reclamando el derecho al trabajo, entonces, por lo menos que el Estado se ponga de acuerdo para formular su defensa técnica. Su Señoría en virtud de lo expuesto queda claro que el Ministerio del Trabajo ha violado los derechos a la presunción de inocencia, a la aplicación de normas y derechos de las partes, a ejercer una competencia sancionadora que no le corresponde y por lo tanto, ha vulnerado el derecho al juez natural, ha vulnerado además el derecho a la seguridad jurídica y ha vulnerado los derechos políticos de la señora Vicepresidenta de la República, a quien le cedo el uso de la

voz con su venía a su Señoría para dar por finalizada esta diligencia. Gracias.-

INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA SEÑORA MARIA VERONICA ABAD.- Respetable, jueza de garantías Constitucionales queridos, ecuatorianos, estimados periodistas buenos días, soy Verónica Abad Rojas vicepresidenta constitucional de la República del Ecuador, hoy comparezco como víctima de un acto totalitario ilegal e ilegítimo que vulnera tanto mis derechos constitucionales como mis derechos políticos y a un debido proceso, como lo ha señalado mis abogados. He llegado aquí con la esperanza de que el Poder Judicial aplicará sólo lo que está en la Constitución y la Ley, Señora Jueza Ecuador clama por justicia, tenemos un pueblo afuera, los amicus curiae que se han presentado aquí dentro de esta sala y que gracias por eso de defender la democracia y los derechos que han sido vulnerados. Usted está llamada a respetar y hacer respetar los valores cruciales en nuestra nación porque vemos con claridad que la autoridad llamada custodiar los derechos de los trabajadores, como es la Ministra de Trabajo, que hoy está en la sala zoom pero lastimosamente no está aquí como para vernos el rostro, como hacen las personas de palabra y honestas, mirándonos al rostro. Esta atribución fundamental a vulnerado mis derechos que han sido obtenidos mediante la voluntad legítima y soberana de nuestro pueblo Ecuatoriano en las urnas y que sólo mi juez natural, la Asamblea Nacional, puede juzgarme y, de ser necesario, sancionarme, eso creo que ha quedado claro una y otra vez dentro de las diferentes audiencias. Es así el diseño de nuestra norma suprema para respetarla institucionalidad pilar vital del orden, progreso y avance de los buenos valores de nuestra nación y de nuestro país. Una Sanción impuesta por la funcionaria señora Ruth Espinoza Avilés, que hoy, una vez más está ausente que se apropió, robo, se arrogó las funciones constitucionales de la Asamblea impensado en el mundo jurídico desde su origen, lo acabamos de ver con toda la doctrina que tenemos aquí al frente suyo, señora jueza lo hicieron con toda la intencionalidad del Ministro de Trabajo, consentido por la Ministra Núñez en la Sala a complicidad de una Canciller y del Jefe de Estado de esta nación, desconocer la democracia y la carta democrática es algo muy grave, señora jueza pero más grave es irrespetarla mediante un acuerdo ministerial creado entre gallos y medianoche, con una audiencia de sumario realizada en secreto, donde su resolución arbitraria de 150 días, no sólo que es ilegal, sino que miente escandalosamente, como lo acaba de demostrar mis abogados, ya que no emitieron prueba alguna que demuestre tal acusación de que yo haya llegado tarde o abandonado mi puesto de trabajo en Israel, y mucho menos, yo haya pedido que me trasladen con mi familia, hacia Turquía mentira, miente usted Ministra de Trabajo, Usted Canciller, y usted Presidente de la República, mienten una vez más a todos los ecuatorianos de una manera escandalosa, lo pudimos demostrar delante de su presencia señoría cómo en Ecuador y al mundo entero, que en este momento tiene los ojos sobre nuestra justicia en nuestro país todas las irregularidades y abusos cometidos y lo siguen haciendo. Sin quien les ponga un pare a las atrocidades violentas incluso contra no sólo las mujeres, sino la representatividad que tenemos dentro del ámbito político y público. Yo quiero hablar de la realidad esta sanciones es un acto más

persecutorio en contra mía, y eso quiero que quede claro delante de los ecuatorianos y esta sala no es un hecho aislado es un eslabón más de la larga cadena de abuso del poder, de la violencia política, misoginia y la salvaje persecución que el Presidente y su gabinete han ejecutado en mí contra sin precedentes en la historia del Ecuador, porque no fue suficiente desterrarme junto a mis hijos, junto a un menor de edad no les fue suficiente destrozar la vida del inocente hijo Sebastián Barreiro, un padre, esposo y un profesional maravilloso, no haberme amenazado con su vida en la Roca para forzar mi renuncia no les pareció suficiente abrirme cuatro investigaciones penales, todas sin fundamento ni pruebas, como lo acabamos de ver exactamente otro patrón más idéntico con una parcializada Fiscalía que trabaja con el poder de turno no para los ecuatorianos que buscan la justicia. Tengo cuatro denuncias en el TCE, a donde quiere que nuevamente me someta con los personajes más oscuros y sin valores públicos, como ya hemos visto un falsificador de firmas que nos antecede. Atentaron contra mi seguridad, integridad emocional, psicológica, económica y con decretos inconstitucionales claro sus mentes pequeñas y perversas, porque me han asociado desde sus escritorios con la desestabilización del país, me han asociado el terrorismo, me han asociado al narcotráfico, me han asociado a la corrupción, estando a miles de kilómetros de distancia en un país en guerra sola con mis hijos, corriendo a los bunkers porque sonaban las alarmas, todo el Gabinete montó un show diciendo que yo estoy intentando un golpe de Estado, en esas condiciones encima no más faltaba granjas de troles insultando, menoscabando mi moral y un gabinete entero usando su tiempo de trabajo de los ecuatorianos para desprestigiar mi honra y dignidad con falsedades como con paraísos fiscales que he tomado dinero para comprar carro y cualquier otro disparate que se les pueda ocurrir y para rematar ahora tenemos un puñado de periodistas asalariados cambiando junto a una banda de legisladores a tiempo completo a mi hijo y a mi familia, todo esto con el dinero de ustedes, ecuatorianos de nuestras familias, dinero de nuestra seguridad por nuestra falta de energía eléctrica, de nuestra educación, de nuestra salud hoy casi inexistentes. Ha irrespetado la voluntad del pueblo ecuatoriano de forma infantil, caprichosa y engañosa como lo acabamos de ver todo lo que hemos probado demuestra que este sumario fue orquestado desde el principio para violar el orden constitucional de sucesión y posiblemente coartar para el 5 de enero el golpe de Estado ante el pleno proceso de campaña electoral. Ya tenemos un decreto de vacaciones del 1 al 5 de enero, coincidentalmente señora jueza, no aprobemos estos actos sanitarios e inconstitucionales contra el principio de jerarquía y autoridad de nuestra República yo he presentado esta acción de protección para buscar justicia para que no quede la impunidad la inconstitucional aplicación del abuso del poder de la señora jueza por favor, de garantías jurisdiccionales a usted he acudido para que se deje sin efecto esta cosa monstruosa que acabamos de ver todos los ecuatorianos una vez más es imposible no querer ver la luz de la verdad, un país que casi en su totalidad lo ha manifestado en esta sala y fuera de esta, acepte mi acción de protección con respeto a la dignidad humana y al orden democrático y constitucional que ninguna persona puede ni debe destruir, la violación constitucional y el respeto al Estado de Derecho, atentado a la democracia con la intencionalidad de cortar los poderes ahora ya hasta los legislativos y ahora ya pretende a los electorales sin un Estado de derecho nos gobernará señora Jueza, el abuso, el más fuerte contra los más débiles, sin un

Estado de derecho nos convertiremos en una selva donde las bestias gobiernen, viviremos regidos por el caos y la violencia, ya que nadie se va a salvar del capricho persecutorio del Jefe del Estado, al cual le resultamos incómodos, hoy fui yo la legítima y constitucional Vicepresidenta de la República, mañana quizás puede ser cualquiera de nosotros y usted, señora juez, con el respeto máximo hacia usted de autoridad a autoridad, de mujer a mujer, señora jueza no permita que mi sufrimiento, el daño a mis hijos, las lágrimas de mis padres que me acompañan, así como el dolor de millones de mujeres, familias, madres, trabajadoras profesionales, servidoras públicas, periodistas ecuatorianas que hemos resistido a la persecución, al maltrato, a la discriminación, a la misoginia y a la violencia por tan solo defender nuestro derecho a existir, hacer nosotras mismas a pensar diferente a nuestra representatividad y participación en los diferentes espacios de la sociedad y servicio público. Toda esta lucha de tantos años sea en vano y caiga en saco roto no permita que nos callen y la ley nos desampare, señora jueza en sus manos, no está una acción de protección más, donde los derechos de Verónica Abad está en sus manos esta es la historia republicana del respeto a la ley, a la norma, a la institución reparen este día en la trascendencia que tendrá para la vida democrática del Ecuador. Es la oportunidad para impedir que una pandilla de desadaptados haga tabla rasa de una ley. Enséñales como autoridad y académica que es usted que lo que nos gobierne es la justicia y la ley y que nadie está sobre ella, garantice a los ecuatorianos que podemos vivir seguros y en libertad, haga que nuestros derechos brillen como la luz del día, nuestra dignidad es de lo alto, el valor no es negociable ni renunciable no podemos retroceder el avance de la civilización, que han conquistado con gran sacrificio y sangre, nuestros forjadores, mujeres y hombres de nuestra patria amada, no sedas ante el mal cómbatele con más astucia dice Virgilio ante el autoritarismo que hoy se nos impone como una ilegalidad. No tenga miedo señora jueza, no le tiemble la mano hacer justicia al inocente porque escrito está aquí en esta doctrina bienaventurados, los que tienen hambre y sed de justicia y se refiere al anhelo de los ecuatorianos de justicia, al derecho, a la equidad a la verdad, que no puede ser borrada de un plumazo por los violentos destructores esta instrucción de vida y orden reposa en la fuente de toda razón fe y justicia llamada Biblia, su nombre cuesta al actuar en derecho, quedará escrito como justa y la de su generación en la historia democrática y constitucional de nuestra República. Dios, Patria y Libertad ese es el orden. Muchas gracias, señora Jueza. Gracias.

Una vez escuchadas las partes procesales la señora Juez dispone: Considerando que ha habido cuatro suspensiones y diferimientos, pero que no han sido por esta autoridad- La señora Jueza solicita a la Secretaria de lectura a los cuatro diferimientos de la audiencia (se lee lo correspondiente).- Por qué hice esa lectura, porque puede entenderse que la juzgadora está dilatando, y no es así. Queda claro este proceso es completamente público, transparente, tanto que tenemos muchas personas conectadas en You Tube y también a través de Zoom y esas personas que están presentes en los medios de comunicación, sin embargo, esta vez sí por mí considerando que hay 18 cuerpos con 1?828 fojas considerando también el artículo 14, la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional y así de poder revisar exhaustivamente el proceso a fin de formarme un criterio para emitir sentencia, se difiere por

última vez la audiencia para el lunes 23 de diciembre del 2024 a las 11h11 con la finalidad de que esta juzgadora dé a conocer la sentencia dentro del presente caso 17203-2024-05426 , agradeciendo la asistencia de todos los presentes de todas las personas que también están conectados, se culmina la audiencia. Gracias.- Con lo que concluye la diligencia firmando los comparecientes y la suscrita Secretaria que certifica.-

QUINTO: SUSTENTO CONSTITUCIONAL: 5.1.- La acción de protección ha sido conceptualizada por el Asambleísta como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación”. 5.2.- El artículo 88 de la Constitución, consagra la acción de Protección, y desarrolla el procedimiento básico en el art. 86 Ibídem. La Ley que regula los detalles del procedimiento, así como el hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, de incumplimiento, de acceso a la información pública, y otras, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, de 22.10.2009. Según la norma suprema, la acción de protección es una garantía jurisdiccional preferente y sumaria, por eso señala que en la tramitación de la acción de protección, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, oral, son hábiles todos los días y horas, como tampoco son aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil despacho.- 5.3.- Inminencia y daño grave, el Dr. Hernán Salgado Pesantes, en su estudio sobre la Garantía de Amparo en el Ecuador, que consta en la obra El Derecho de Amparo en el Mundo, Héctor Fix-Zamudio – Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), 1ª edición, México 2006, pp. 321-322, dice: “El daño es otro elemento importante, porque si no hay daño –de cualquier naturaleza- mal puede plantearse un amparo. El daño puede ser actual o bien podría ocurrir en un futuro inmediato, a esto se refiere la inminencia que señala la norma constitucional. Viene a ser un daño potencial, que se prevé con certeza, por tanto no se trata de una mera conjetura. Además, el daño debe ser concreto y real, y el afectado debe precisar en qué medida le perjudica. La jurisprudencia del tribunal Constitucional señala que este daño actual o inminente no debe ser causado por la propia conducta de quien interpone el amparo, causada por negligencia u otro motivo, pues en estos casos deben quedar excluidos los daños ocasionados por la propia conducta del actor. Al respecto pueden darse algunos ejemplos: El caso de un Municipio que no pagó en su oportunidad los valores debidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y luego impugnó y puso una acción de amparo contra dicho cobro; oficiales policiales que presentan un amparo contra su baja o separación de la Institución luego de que la pidieron o la aceptaron; empleados públicos que vendieron su renuncia a cambio de la indemnización vigente al momento y después de un tiempo pretenden otro monto indemnizatorio, etcétera. En tales casos, en que no se trata de derechos irrenunciables, dichas personas no pueden protegerse con la acción de amparo por cuanto su

propia conducta contribuyó a esta situación. Puede, también, haber otros casos en que se constata que hubo un acatamiento inequívoco de lo que después se considera un daño grave (por ejemplo, no haber reclamado en un tiempo razonable la indefensión u otra violación del debido proceso). Por cuanto hasta el momento actual no existe una norma que fije un límite de tiempo –un plazo- dentro del cual se puede interponer la acción de amparo, se debe considerar que la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso de los meses (no hablemos de años), es decir, pierden su fundamento real y, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser. Lo expresado nos lleva al tema de la subsistencia del daño, que no haya desaparecido, que permanezca y siga produciendo efectos gravemente nocivos”.-

SEXTO: PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: PRETENSIÓN & MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Pretensión. – Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso e las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural.

Reparación Integral. –

a. Como medida de restitución su señoría ordenará al Ministerio del Trabajo dejar sin efecto y se archive la Resolución del Sumario Administrativo

Con base en la sentencia 60-19-EP/23 debe tenerse en cuenta que el acto impugnado y los derechos alegados difieren de los propuestos en la acción de protección nro. 17282-2024-01862.

Nro. **MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868)** de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

b. Como medida de satisfacción se ordenará a la Ministra del Trabajo, Sra. Ivonne Núñez el ofrecimiento de disculpas públicas a través de un mensaje a la nación. Adicionalmente se ordenará que las legitimadas pasivas junto a las principales autoridades del Ministerio del

Trabajo sean capacitadas en un programa de estudio no menor a 100 horas sobre Teoría del Estado, Estado Constitucional y Garantías básicas del Debido Proceso; así como la sensibilización en un programa no menor a 100 horas sobre Persecución política, todo esto con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo.

c. Como garantía de no repetición se ordenará al Ministerio del Trabajo que evite y denuncie todo acto de persecución o intimidación en mi contra, limitándose a ejercer las potestades que la Constitución y la ley le asignan.

ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con el art. 14 y 16 de la LOGJCC practicaré mis pruebas en la audiencia única que se dignará fijar su señoría con la debida celeridad, las cuales deben constar en el sumario administrativo, expediente cuya copia debidamente certificada solicito que sea entregada por el legitimado pasivo. Actuaré también como prueba, registros audiovisuales sobre las irregularidades procesales señaladas.-

SÉPTIMO: Obra del proceso: a) A fojas 3 a 13 obran copias impresas de la **Resolución del Sumario Administrativo NO. MDT-SSCRSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868).**-

b) **AMICUS CURIAE:** b.1) A fojas 22 obra escrito de amicus curiae Ab. CARLOS HUMBERTO ALCIVAR SANCHEZ.- b.2) A fojas 25 obra escrito de amicus curiae del Ab. ALEX CARLOS ORTEGA SINCHE.- b.3) A fojas 29 a 32 obra escrito de amicus curiae del Ab. KEVIN ARNEY ALBAN GUATO.- b.4) A fojas 34 obra escrito de amicus curiae del Ab. ADOLFO FERNANDO ESPINEL CRIOLLO.- b.5) A fojas 37 a 40 obra escrito de amicus curiae del Ab. PACHA LUCIA TERAN PINEDA.- b.6) A fojas 42 a 43 obra escrito de amicus curiae del Ab. ERICK JOEL CRUZ QUILUMBA.- b.7) A fojas 45 a 46 obra escrito de amicus curiae del Ab. MAXIMO ROLANDO VICENTE PINZON.- b.8) A fojas 48 a 50 obra el escrito de amicus curiae del Ab. JOSE MAURICIO RICAURTE FREIRE.- b.9) A fojas 54 obra escrito de amicus curiae del Ab. JHON KEVIN CUICHAN CURICHO.- b.10) A fojas 75 obra escrito de amicus curiae del Ab. LUIS ANIBAL PAREDES RIVERA.- b.11) A fojas 82 obra escrito de amicus curiae del Dr. FERNANDO PATRICIO ALBAN ESCOBAR.- b.12) A fojas 84 a 87 obra escrito de amicus curiae del Ab. CLAUDIA MISHHELL CORREA GONZALEZ.- b.13) A fojas 89 a 90 obra escrito de amicus curiae del Ab. RAFAEL ABALCO VIZCAINO.- b. 14) A fojas 94 a 100 obra escrito de amicus curiae del Dra. ANDREA SOLEDAD CUCALON ROMERO.- b.15) A fojas 107 obra escrito de amicus curiae del Ab. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ ARAY.- b.16) A fojas 109 a 117 obra escrito de amicus curiae del Ing. CARLOS HEREDIA FIALLO.- b.17) A fojas 119 a 127 obra

escrito de amicus curiae del Ab. JUAN PABLO CÓRDOVA WONG.- b.18) A fojas 132 a 136 obra escrito de amicus curiae del Ab. OSCAR DIEGO MOLINA BLONDET.- b.19) A fojas 139 obra escrito de amicus curiae del Dr. MIGUEL REVELO TORRES.- b.20) A fojas 160 a 195 obra escrito de amicus curiae y anexos del Dr. LUDWING WILMER ALVAREZ RENGIFO.- b.21) A fojas 206 obra escrito de amicus curiae del Sr. RAFAEL AMADO NAVARRETE ESPINOZA.- b.22) A fojas 208 a 2010 obra escrito de amicus curiae del Ing. JOSE VICENTE REVELO PANCHA Director de la FENOC-GALAPAGOS.- b.23) A fojas 212 a 214 obra escrito de amicus curiae del Ab. DIK JOFFRE CONTRERAS BALDEON.- b.24) A fojas 217 obra escrito de amicus curiae del Dr. BOLIVAR SANDRINO LEMA QUINGA.- b.25) A fojas 239 obra escrito de amicus curiae del Ab. JUAN PABLO CÓRDOVA WONG.- b.26) A fojas 243 a 245 obra escrito de amicus curiae del Ab. YAJAIRA ALEXANDRA GUEVARA PAEZ.- b.27) A fojas 254 a 255 obra escrito de amicus curiae del Dr. JHONNY BAREZUETA MACÍAS.- b.28) A fojas 257 a 259 obra escrito de amicus curiae del Ab. PABLO ANDRÉS ALBÁN ORTÍZ.- b.29) A fojas 262 a 265 obra escrito de amicus curiae del Ab. MATEO SEBASTIAN MENDEZ ESCOBAR.- b.30) A fojas 267 a 269 obra escrito de amicus curiae del Ab. PAULA DANIELA BENÍTEZ ROSERO.- b.31) A fojas 271 a 273 obra escrito de amicus curiae del Ab. PAUL HUMBERTO FUERTE TAIMAL.- b.32) A fojas 278 a 279 obra escrito de amicus curiae del Ab. EDUARDO ANTONIO TRUJILLO RODRÍGUEZ.- b.33) A fojas 281 a 283 obra escrito de amicus curiae del Ab. ROMINA GUADALUPE JÁCOME MENDOZA.- b.34) A fojas 285 a 288 obra escrito de amicus curiae del Dr. GUSTAVO MARDUK GAVILANEZ GALLO.- b.35) A fojas 290 a 291 obra escrito de amicus curiae del Ab. EFREN VINICIO GAVILANES GORDILLO.- b.36) A fojas 305 a 311 obra escrito de amicus curiae del Ab. DANILO GABRIEL ORTIZ MEDINA.- b.37) A fojas 315 a 317 obra escrito de amicus curiae de la señora ALICIA LUCIA RODRIGUEZ VACA.- b.38) A fojas 321 a 323 obra escrito de amicus curiae de la Dra. SARA MERCEDES YEPEZ GUILLEN.- b.39) A fojas 329 a 330 obra escrito de amicus curiae del señor LUIS FERNANDO AVILA LINZAN.- b.40) A fojas 332 a 338 obra escrito de amicus curiae del Ab. MIGUEL MOLINA DÍAZ.- b.41) A fojas 665 a 668 obra escrito de amicus curiae de los Abogados CARLOS IVAN CUZCO, YILJLYS CAROLINA AGUADI RIVAS, LEYDY ESTEFANIA VILLACRES SILVA, ERIKA TATIANA NARVAEZ MENDEZ.- b.42) A fojas 677 a 679 obra escrito de amicus curiae del Ab. VLADIMIR POROJNIA MIÑO.- b.43) A fojas 681 a 690 obra escrito de amicus curiae de las señoras MARIA DOLORES MIÑO BUITRON, JOSE MARÍA VILLACRESES, VERONICA MORALES RAMOS.- b.44) A fojas 724 a 727 obra escrito de amicus curiae del Ab. LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO.- b.45) A fojas 729 a 737 obra escrito de amicus curiae del Ab. ROGELIO FERNANDO VALENCIA ALCÍVAR.- b.46) A fojas 739 a 744 obra escrito de amicus curiae de los Abogados JUAN SEBASTIAN JÁCOME VALDIVIESO, JOSE ANDRES CHARRY DÁVALOS, MICAELA BUITRÓN MEJÍA.- b.47) A fojas 750 obra escrito de amicus curiae del Ab. ANDREA SAMBONINO HERRERA.- b.48) A fojas 793 obra escrito de amicus curiae del señor HECTOR SANTIAGO BERMÚDEZ JORDÁN.- b.49) A fojas 819 a 826 obra escrito de amicus curiae de las señoras GARDENIA MABEL CARRERA BUSTOS, LUCIANNE GORDILLO PLACENCIA,

LUCIA SHADIRA PLACENCIA TAPIA, CLAUDIA BENITEZ PACHA, MERCY JARAMILLO CARRIÓN.- b.50) A fojas 1715 a 1721 obra escrito de amicus curiae de la Ab. IRENE DEL CARMEN UREÑA RODRIGUEZ.- b.51) A fojas 1723 a 1725 obra escrito de amicus curiae del Ab. ANDRES DAVID PAÑACIOS CORONEL.- b.52) A fojas 1732 obra escrito de la señora DEANNA EDITA LUCÍA RENGIFO PONCE en calidad de amicus curiae.-

c.1) A fojas 822 a 129 obra copias del proceso No. 17282.2024-01962.- c.2) A fojas 1942 obra impreso de Decreto No. 12, mediante el que se designa a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo.- c.3) A fojas 1244 a 1564 obra foja útil y anexas al documento Nro. MDT-DGDA-2024-3561-M copias certificadas de los documentos que reposan en la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio de Trabajo.- c.4) A fojas 1565 a 1568 obra el oficio N° 08636 de la **Procuraduría General del Estado**.- c.5) A fojas 1569 a 1699 obran copias de sentencias de la Corte Constitucional.- c.6) A fojas 1797 a 1820 obra copias notariadas del proceso No. 17282202401862, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, actor: ABAD ROJAS MARÍA VERÓNICA; demandado: RAMÓN CASTILLO ANDRES FERNANDO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, ESPINOZA AVILES RUTH STEFANIA, GARCIA ADUM ALEXIS CRISTOBAL.- c.7) A fojas 1841 a 1894 obra copias de sentencias de la Corte Constitucional.-

d) A fojas 73 obra la **credencial** de Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador a María Verónica Abad Rojas, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.- d1) A fojas 102 obra copias debidamente certificada de la **ACCIÓN DE PERSONAL No. VPR-DATH-AP-2023-0121** de fecha 22 de noviembre del 2023, la señora María Verónica Abad Rojas.-

e) A fojas 129 comparece la DEFENSORIA DEL PUEBLO.- COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-

f) A fojas 141 a 143 obra el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-181 emitido por la Mgs. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, de fecha 23 de diciembre del 2023.- f.1) A fojas 144 a 153 obra el **ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-175** emitido por la Mgs. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, de fecha 11 de septiembre del 2024.- f.

2) A fojas 154 y vuelta obra el DECRETO EJECUTIVO No. 61 emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 4 de diciembre del 2023.- f.3) A fojas 155 a 156 obra el DECRETO EJECUTIVO No. 353 emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 8 de agosto del 2024.- f. 4) A fojas 157 obra el DECRETO EJECUTIVO No. 457 emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 11 de noviembre del 2024.- f. 5) A fojas 342 a 355 obra el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-117 emitido por el Arq. Patricio Donoso Chiriboga.- e. f) A fojas 357 a 659 obra copias simples conferidas por la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Trabajo.-

g) A fojas 828 a 1228 obra copias certificadas del proceso 17282-2024-01862 ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR, UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SDE EN LA PARROQUIA LA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

OCTAVO: AMICUS CURIAE: “...Amicus curiae es una expresión latina que significa "amigo de la corte" y se refiere a una persona o grupo que no es parte de un litigio, pero que tiene un interés en el asunto y ofrece su opinión para colaborar con el tribunal...”

Es importante resaltar la comparecencia de los amicus curiae que han comparecido en este proceso, con la finalidad de contribuir en la presente causa, dejando constancia que todos los criterios han servido de soporte, sin embargo de ello, se acoge varios criterios.

CARLOS HEREDIA FIALLO ha hecho referencia la jerarquía constitucional y el principio de separación de poderes; el debido proceso y el derecho a la defensa; la dignidad y derechos inherentes al cargo de Vicepresidente, electa por votación popular.- Por violentar los derechos humanos de Verónica Abad Rojas en su calidad de Vicepresidente del Ecuador en especial: a. Violación del derecho a un juez imparcial, b. Falta de motivación suficiente en la resolución, c. Inobservancia al principio de congruencia.

JUAN PABLO CÓRDOVA WONG manifiesta en lo principal sobre la ausencia temporal, el Art. 146 CRE; de la revisión de lo anterior, es evidente que la Constitución de la República

No PREVÉ el supuesto de hecho el abandono injustificado del puesto de trabajo tres o más días laborables sobre la Vicepresidenta de la República. Así como tampoco establece que la Vicepresidenta cesará en sus funciones o será sancionada con suspensión temporal, por un sumario administrativo en aplicación de una presunta “potestad disciplinaria” de una dirección administrativa del Ministerio de Trabajo. Así como la Constitución no identifica como causal directa de cese de funciones ni se puede considerar como causa de ausencia temporal de la Segunda Mandataria.

LUDWING WILMER ALVAREZ RENGIFO en lo principal expresa: El Vicepresidente por la majestuosidad de su investidura constitucional en la representatividad nacional escogida libre, directa y universalmente por los electores no tiene régimen LOSEP, LOEP, CCT, LOES, CCCC, LOSEX u otra norma, sino ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE un marco regulatorio y también sancionatorio que es el constitucional y un juez natural en materia política que es la Asamblea Nacional, cuyos integrantes fueron también escogidos en las urnas y gozan de legitimidad y representa más no así un ministro de Estado quien es legalmente designado por el Presidente de la República empero, con una limitante impresionante, no tiene legitimidad de haber sido escogido en las urnas por lo que mal puede jamás de los jamases por sí o por interpuesta persona o delegada suspender por sí o por terceros a una autoridad designada por votación universal, que en este caso es la Sra. Mandataria.

JOSE VICENTE REVELO PANCHANA cita el Art. 150 de la Constitución de la República, concluye: El Ministerio de Trabajo, al sancionar a la Vicepresidenta con una suspensión de 150 días sin sueldo por presunto abandono de trabajo, ha excedido sus competencia, seguridad jurídica y reserva de legalidad, consagrados en la Constitución.

DIK JOFFRE CONTRERAS B en conclusión dice: La vicepresidenta de la República del Ecuador no es un cargo administrativo ordinario, sino una función de elección popular, reconocida como integrante del poder político. La sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo vulnera varios principios constitucionales fundamentales.

JHONNY BARREZUETA MACÍAS dice: Se desconoce la disposición legal del artículo 100; 123 de la Ley de Servicio Exterior a la señora Vicepresidenta le dieron tenía 30 días para desplazarse de manera que doctora sale de Israel el 9 de agosto al 9 de septiembre se cumplía el mes que establece la ley. Pero sorpresa de que por ahí un funcionario de rango inferior pretende mandarle que se presente el primero de septiembre de suerte que el señor juez el único juez competente para sancionar a la Vicepresidenta políticamente es la Asamblea

Nacional.

DANILO GABRIEL ORTIZ MEDINA, señala: La autoridad administrativa que tramitó el sumario carece de competencia legal para procesar a la Vicepresidenta. Esto implica una transgresión directa a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y previamente establecido en la ley, como lo consagra el Art.76 numeral 1 de la Constitución y Tratados Internacionales como Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ALICIA LUCIA RODRIGUEZ VACA expresa: Se sanciona a la señora Vicepresidenta de conformidad a lo dispuesto en el literal b del Art. 48 de la LOPSEP, es decir, se sanciona con una norma que NO DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, porque aquella norma es causal de destitución.

SARA YÉPEZ GUILLEN manifiesta: La Constitución está por encima de cualquier ley o reglamento, y en ella se definen las situaciones en la que se concreta la ausencia temporal del presidente y vicepresidente de la República, y ninguna de ellas es una sanción por sumario administrativo de cualquier institución.

CLAUDIA MISHHELL CORREA GONZALEZ dice: La Vicepresidenta tiene los mismos derechos y obligaciones que el señor Presidente de la República, Conforme al artículo 149 de nuestra Constitución, que dice quien ejerza la Vicepresidencia de la República, cumplirá con los requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades y provisiones establecidas por el para el Presidente de la República y desempeñará sus funciones por igual periodo.

MIGUEL MOLINA DÍAZ señala: El derecho a ser juzgado por juez competente se encuentra reconocido en el Art. 76, en sus numerales 3 y 7. La Corte Constitucional ha establecido: Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esa garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. El criterio de la Corte Constitucional, en la sentencia 2137-21-EP/21, profundizó en su noción cómo el derecho a la defensa se compagina con el derecho a ser juzgado por el juez natural y competente, a quien el ordenamiento jurídico faculta para conocer el caso de la persona sujeta

a control.

MARIA DOLORES MIÑO BUTRON y JOSE MARIA VILLACRESES expresan: La medida de suspensión, si bien consta en un proceso administrativo, no resulta legal. Es decir, el marco normativo legal infraconstitucional vigente del ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una forma de suspensión para una Vicepresidenta elegida por voto popular.

LIZANDRO XAVIER RAMIREZ VALAREZO señala la Corte Constitucional ha mencionado que: El derecho al debido proceso se define como un sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incurso en una situación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas.

ROGELIO VALENCIA ALCÍVAR dice: De este modo dice la Alta Corte Interamericana, que cuando el Pacto de San José alude al derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, se debe hacer extensiva la referencia a cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que tenga la competencia y jurisdicción de resolver sobre los derechos u obligaciones de las personas.

IVAN SEBASTIAN JÁCOME VALDIVIEZO, JOSÉ ANDRÉS CHARRY DÁVALOS, JAIME CHARRY DÁVALOS y MICAELA BUTRON MEJIA, manifiestan: Aquel hecho es relevante toda vez que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático. Precisamente para proteger esta estructura fundamental, la propia Constitución de la República se ha ocupado de regular la situación de ciertos representantes de las distintas funciones que componen al Estado, como es el caso de los máximos representantes de la función ejecutiva, el Presidente y la Vicepresidenta.

IRENE DEL CARMEN UREÑA ENRIQUEZ, manifiesta: Es por eso que nuestros derechos y garantía se encuentran establecidos en este cuerpo legal vengo a bien traer a colación lo que establece el artículo. 149 de la Constitución de la República que indica quien ejerza la Vicepresidencia de la [U2] [U3] [U4] República, cumplirá los mismos requisitos estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidente o Vicepresidente de la República y desempeñará sus funciones por igual periodo

NOVENO: ANTECEDENTES:

DECRETO EJECTIVO No. 353 emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 8 de agosto del 2024.

Del **DECRETO EJECTIVO No. 353** emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 8 de agosto del 2024, que en el segundo inciso señala textualmente: "... Que el inciso segundo del artículo 149 de la Constitución de la República señala: La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne...".

Que el inciso 4 del decreto citado dice: "... Que el inciso primero del artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior manda que, el Servicio Exterior tiene a su cargo el cumplir la gestión internacional del Estado, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y el derecho internacional...".

Que el inciso 5 del decreto en mención manifiesta: "...Que el 24 de noviembre del 2023, con Decreto Ejecutivo No. 27, se asignó a la señora Vicepresidenta de la República. María Verónica Abad Rojas, **como única función, colaborar en calidad de Embajadora** en nombre el Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina:

Que el inciso 6 del presente decreto dice: "... Que el 4 de diciembre del 2023, con Decreto Ejecutivo No. 61, se nombró a la señora Vicepresidenta de la República. María Verónica Abad Rojas, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel...".

Que en el inciso 7 el mentado Decreto señala: "... Que el 9 de enero del 2024. En el Registro Oficial Mo. 473, se publicó el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-181, **que regula la figura de que la Vicepresidente/a Constitucional de la República por asignación de funciones**, sea nombrado como Embajador de la República del Ecuador ante otro Estado:

Que del citado Decreto: DECRETA: "... Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el traslado temporal de la Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel y su familia, a la sede de la Embajada del Ecuador en la República de Tükiye, ciudad de Ankara, desde donde continuará desempeñando sus funciones hasta que se disponga su regreso a la sede de la Embajada de Ecuador en Tel Aviv.

"...Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el marco del derecho internacional y la legislación Nacional, tomar las acciones necesarias para precautelar la seguridad del personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior, que presta sus servicios en el Estado de Israel..."

Del presente decreto se observa: a) Que, conforme el inciso 2° del Art. 149 de la Constitución de la República prescribe: "...La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne..."

Es decir que el señor Daniel Noboa Azín Presidente de la República del Ecuador está facultado para disponer a la señora María Verónica Abad Rojas las funciones que él le asigne; en tal virtud, el Decreto Ejecutivo 27 del 24 de noviembre del 2023, responde al mandato constitucional, ya que está entre sus atribuciones.

El Decreto Ejecutivo del 24 de noviembre del 2023 en el Artículo 4 señala textualmente: "... Encárguese del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo a la Vicepresidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana..."

Esto por cuanto de la **ACCIÓN DE PERSONAL No. VPR-DATH-AP-2023-0121 de fecha 22 de noviembre del 2023**, consta: ABAD ROJAS MARÍA VERÓNICA No. 0102253366 De Cédula Ciudadanía, EXPLICACIÓN: SEÑOR COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICION DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. SG-029-2022 DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2022, EN ATENCIÓN A LA

RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL QUE EMITIÓ LA CREDENCIAL DE VICEPRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA A LA LICENCIADA MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, RESUELVE: REGISTRAR LA POSESIÓN EN EL CARGO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Mediante la acción de personal **No. VPR-DATH-AP-2023-0121 de fecha 22 de noviembre del 2023** registra la posesión del cargo de Vicepresidenta del Ecuador la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS.

Mediante DECRETO EJECUTIVO No. 61 emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 4 de diciembre del 2023; en el inciso 2 menciona “... Que el art. 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior...”

Inciso 3 señala: “... Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditadas...”

DECRETA: “... en el Art. 1. Nombrar a la señora María Verónica Abad Rojas como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel...”

Se asignó a la señora Vicepresidenta de la República. María Verónica Abad Rojas, **como única función, colaborar en calidad de Embajadora** en nombre el Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 27 del 24 de noviembre del 2023.- **b)** Que el Decreto Ejecutivo No. 27 del 24 de noviembre del 2023, en el artículo 4 señala: “... Encárguese del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo a la Vicepresidencia de la República y al **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana...**”

Que, conforme el Art. 149 de la Constitución de la República prescribe: “...Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas

inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período...”

Mediante DECRETO EJECUTIVO No. **457** emitido por el señor Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República de fecha 11 de noviembre del 2024 DECRETA en el Art. 1 “... Designa como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la señora Sariha Belén Moya Angulo, Secretaria Nacional de Planificación, durante el período máximo de ausencia temporal del Vicepresidente de la República establecido en la Constitución.

Citaremos casos del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA**, en lo principal: “... el 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En particular, la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República (en adelante “la Procuraduría”) el 9 de diciembre de 2013. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento...”

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA, en lo principal: "... El 1 de septiembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") por haber vulnerado el derecho a ser elegido del señor Leopoldo López Mendoza con base en unas sanciones de inhabilitación de tres y seis años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de la República.

Los principales hechos del caso En el presente caso consta como hecho probado que en Venezuela en el 2001 se adoptó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (en adelante LOCGRSNCF), la cual, en su artículo 105, establece que la declaración de responsabilidad administrativa generaría una sanción de multa y que el Contralor podría imponer sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El señor López Mendoza, en el año 1998, trabajaba como Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (en adelante "PDVSA") y para ese momento era, a su vez, miembro fundador de la Asociación Civil Primero Justicia, organización sin fines de lucro. El 24 de julio de 1998 fue firmado un Memorandum de Entendimiento entre la Fundación Interamericana (IAF) y PDVSA. En el marco de dicho memorandum, se efectuaron dos donaciones en beneficio de la Asociación Civil Primero Justicia. Por otro lado, el señor López Mendoza fue elegido como Alcalde del Municipio Chacao el 4 de agosto de 2000 y reelegido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo hasta noviembre de 2008. En el marco de dichas funciones, el 28 de octubre de 2002 el señor López Mendoza declaró una insubsistencia parcial de unos créditos presupuestarios que, en su condición de Alcalde de Chacao, debía transferir al Distrito Metropolitano de Caracas.

Los hechos de PDVSA relacionados con las citadas donaciones derivaron en un proceso administrativo de determinación de responsabilidades contra el señor López Mendoza por haber incurrido en "conflicto de intereses", mientras que los hechos del Municipio Chacao, en un proceso administrativo por haber otorgado una finalidad diferente a la que la ley establecía para la partida presupuestaria respectiva..."

b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en lo principal: "... DERECHO

DE ACCESO A LA JUSTICIA. OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO DE GARANTIZARLO. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. El sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”. (párrafos 100, 101, 102)

Seguimiento y Análisis

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA, SEGUIMIENTO Y CONSULTA CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS F. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ESTABLECERLO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS. Todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. Los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”.

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para

asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, por lo que a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (Párrafos 79, 106 y 132)...”

De la Resolución del Sumario Administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868), se lee legitimado activo MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA: legitimado pasivo MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS.

PRIMERA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR presentada por la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, **proceso No. 17282-2024-01862** consta como partes procesales: Legitimado activo: Señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS.- Legitimado pasivo: Mags. Ruth Estefanía Espinoza Aviles Directora de Recursos y Sumarios Administrativo del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en su calidad de Ministra del Trabajo, Procurador General del Estado.

ACTO IMPUGNADO:

El auto de inicio del sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868) de fecha 16 de septiembre del 2024 firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Aviles, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Pública del Ministerio del Trabajo, seguido en contra de María Verónica Abad Rojas, por la presunta falta grave,

determinado en el literal b) del artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es “abandono injustificado del trabajo por más de tres o más días laborables consecutivos”.

PRETENSIÓN:

Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que el auto de inicio del sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSAAP-SAPE-2024-001 (0868) de fecha 16 de septiembre del 2024, vulneró mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de ser juzgada por el juez natural y en la garantía de la legalidad del procedimiento, así como el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Demanda que fue inadmitida mediante Resolución de fecha jueves 3 de octubre del 2024, a las 13h08.

Manifiesta en el numeral “...SÉPTIMO: DECISIÓN.- En base de todo lo expuesto, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y las constancias que obran en autos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, por cuanto no se ha evidenciado vulneración alguna a los derechos constitucionales de la accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 números 1 y 4 de la LOGJCC, se niega la acción de protección presentada por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador en contra de la señora Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo y la señora Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en su calidad de Ministra del Trabajo.

Sin embargo, de aquello el Ministerio del Trabajo (accionado) como entidad pública, y sus funcionarios. Todos sometidos a la CRE y la ley, no exentos de responsabilidades, deberán cumplir el régimen jurídico que tutela la investidura de la accionante, en aras de garantizar la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia...”

Las cursivas y el subrayado me pertenecen; de la revisión de la parte final de la sentencia dentro del proceso No. **17282-2024-01862**, la juzgadora hace un llamado al Ministerio del Trabajo como entidad pública y sus funcionarios; sin diferenciación alguna dice: “**TODOS SOMETIDOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, NO ESTÁN EXENTOS DE**

RESPONSABILIDADES”, deberán cumplir el régimen jurídico que tutela la investidura de la accionante, en aras de garantizar la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia...”

La Constitución en el Art. 424 señala: “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

Sentencia que fue apelada por la legitimada activa, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Especializada Penal para enjuiciamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha; Sala que remitió el proceso en CONSULTA a la Corte Constitucional.

PROCESO No. 17203-2024-05426 DEMANDA DE ACCION DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR

ACTO IMPUGNADO: Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del Sumario Administrativo Nro. **MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)** de 08 de noviembre del 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Aviles, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso a las garantías de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; y, derecho a la defensa en las garantías básicas a ser juzgado por mi juez natural”.

PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE: PRETENSIÓN & MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Pretensión. – Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido

proceso e las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural.

Reparación Integral. –

a. Como medida de restitución su señoría ordenará al Ministerio del Trabajo dejar sin efecto y se archive la Resolución del Sumario Administrativo

Con base en la sentencia 60-19-EP/23 debe tenerse en cuenta que el acto impugnado y los derechos alegados difieren de los propuestos en la acción de protección nro. 17282-2024-01862.

Nro. **MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868)** de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

b. Como medida de satisfacción se ordenará a la Ministra del Trabajo, Sra. Ivonne Núñez el ofrecimiento de disculpas públicas a través de un mensaje a la nación. Adicionalmente se ordenará que las legitimadas pasivas junto a las principales autoridades del Ministerio del Trabajo sean capacitadas en un programa de estudio no menor a 100 horas sobre Teoría del Estado, Estado Constitucional y Garantías básicas del Debido Proceso; así como la sensibilización en un programa no menor a 100 horas sobre Persecución política, todo esto con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo.

c. Como garantía de no repetición se ordenará al Ministerio del Trabajo que evite y denuncie todo acto de persecución o intimidación en mi contra, limitándose a ejercer las potestades que la Constitución y la ley le asignan.

ANALISIS DE LAS DOS ACCIONES DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR:

a. De la verificación de autos, se puede constatar que, el **proceso No. 17282-2024-01862** el acto impugnado es:

El auto de **inicio del sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)** de fecha 16 de septiembre de 2024 firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, seguido en contra de María Verónica Abad Rojas, por la presunta falta grave,

determinada en el literal b) del artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es “Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”.

- b. De la verificación de autos, se puede constatar que, el PROCESO No. 17203-2024-05426 el acto impugnado es:

La Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868) de 08 de noviembre del 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso a las garantías de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución.

1. Jurídicamente son dos momentos procesales distintos, considerando que en el proceso No. 17282-2024-01862 el acto impugnado es el inicio del sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868); en el PROCESO No. 17203-2024-05426 el acto impugnado es La Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001.
 1. En el proceso No. 17282-2024-01862 la legitimada activa presenta esta acción de protección para evitar que se cometa la presunta violación de sus derechos establecidos en la Constitución de la República.
 2. En el proceso No.17203-2024-05426 la legitimada activa presenta esta acción de protección con medida cautelar, ya que manifiesta que se ha cometido la violación de sus derechos establecidos en la Constitución de la República.
 3. En tal razón no se podría hablar de cosa juzgada; el tratadista Manuel Sánchez Zuraty la define: “... COSA JUZGADA. Efecto irrevocable que tiene la sentencia ejecutoriada respecto de las partes que siguieron el juicio o los sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma...”
 4. Si bien la identidad subjetiva es la misma; tenemos la misma legitimada activa señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, legitimados pasivos Mgs. Ruth

Estefanía Espinoza Aviles, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en calidad de Ministra del Trabajo; se notificará al Dr. Juan Carlos Larrea Valencia Procurador General del Estado.

5. En relación a la identidad objetiva, se establece: El origen es el **sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)**; son dos actos impugnados completamente diferentes, ya como se explica en líneas anteriores, en la primera acción de protección todavía no se habían vulnerado derechos; en la segunda acción de protección ya se vulneraron los derechos constitucionales de la legitimada activa; por ende queda demás aclarado esta alegación que hace la legitimada pasiva.
6. Así también es importante considerar que, cambia la pretensión entre la primera acción de protección con medida cautelar, que de la segunda.

PRETENSIÓN proceso No. 17282-2024-01862

Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que el auto de inicio del sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSAAP-SAPE-2024-001 (0868) de fecha 16 de septiembre del 2024, vulneró mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de ser juzgada por el juez natural y en la garantía de la legalidad del procedimiento, así como el derecho al trabajo en condiciones dignas.

PRETENSIÓN proceso No.17203-2024-05426

Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del sumario administrativo **No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)** del 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes: presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural.

NOVENO: LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme los Arts. 76.4 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4.11, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la prueba le corresponde a la parte accionante sobre los hechos alegados, y por excepción no le corresponde, cuando se invierte la carga de la prueba; en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

DÉCIMO: En el caso sub examine, la presunta vulneración de los derechos constitucionales que alega el accionante conforme fundamentó en la audiencia oral, son los siguientes: Derechos Políticos, Derecho a la Seguridad Jurídica, El Derecho al Debido Proceso en la Garantía de aplicación de normas y Derecho de las Partes, Derechos Políticos, Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho a la Actuación de las Pruebas de conformidad con la Constitución y la ley, Proporcionalidad entre la Infracción y la Sanción, Derecho a ser Juzgado por el Juez Natural; además, esta juzgadora encuentra además el Derecho al Trabajo, a la Tutela Judicial Efectiva:

a) DERECHOS POLÍTICOS: La Constitución de la República en el Art. 64 señala: “...El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista...”

La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en el Art. 23: “... Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”

La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", señala en el Artículo 5: “... Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos...”

La Resolución del sumario administrativo **No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)** del 08 de noviembre de 2024, no suspende los derechos políticos de la legitimada activa señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en calidad de Vicepresidenta de la República.

b) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El Art. 82 de la Constitución del Ecuador, que se refiere a la seguridad jurídica, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

b.2) Este derecho a la seguridad jurídica, además se encuentra desarrollado en cuerpos normativos como el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25, que textualmente dispone: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". De los textos tanto constitucional y legal citados; se desprende que la seguridad jurídica no solo emana de las autoridades judiciales, sino también de las administrativas en el campo de sus competencias, cuya inobservancia en la expedición de actos administrativos, vulnera derechos constitucionalmente protegidos. El Art. 3, numeral 1 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los

derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo el derecho a la seguridad jurídica uno de aquellos que garantiza nuestra Constitución. El derecho a la seguridad jurídica comporta: b. 1) En el Estado constitucional de derechos y justicia, la observancia de la Constitución, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues "no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

b.3) De la misma obra Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (noviembre 2012 a noviembre 2015), pág. 116, al referirse a este derecho, expresa: "... De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica."- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 045-15-SEP-CC CASO N. 1055-11-EP, en la página 8, al referirse a la seguridad jurídica a partir de otras sentencias de la misma Corte (4. sentencia N. 11- J 3-SEP-CC, caso N. 1863-12-EP.,5.sentencia N.023-13-SEP-CC, caso N.1975-11-EP., 6.sentencia N. 127-12-SEP-CC, caso N. 0555-10-EP.), señala: "...En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. **Para tener certeza** respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. 4 • Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, **los actos emanados de dichas autoridades** deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. 5 • De igual manera, la seguridad jurídica implica la **confiabilidad** en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita..."- **b.3)** Sentencia No. 22-13-IN/20.- 49. *Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La **confiabilidad** está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la **certeza**, los ciudadanos deben estar seguros de*

*que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible **arbitrariedad** por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”.- b*

.4) Sentencia No. 1357-13-EP/20.- “ 44. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica...”.

Conforme a la sentencia No. 210-16-SEP-Ce-Caso No. 0652-15-EP, "el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. **La jerarquía de la Constitución**, 'en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. **Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas**, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes-la Constitución y la ley-han dotado de competencia."

Sentencia No. 1797-18-EP/20 dentro del Caso No. 1797-18-EP, párrafo 39 “Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En ese sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.

Al caso en estudio, tenemos que la legitimada activa señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS ostenta la dignidad de VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, dignidad de elección popular; del análisis tanto del Art. 82 de la Constitución de la República, así como de la jurisprudencia, se ha verificado que ha sido vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

- c. **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE AUTÓNOMA (ART. 76 CRE) Y DE FORMA CONEXA EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN(ART.76. 6, LITERAL 1).**- **c.1)** El Art. 76 de la CRE, señala: “...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de

las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”- **c.2) DE LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL**

DEBIDO PROCESO PREVISTA EN EL ART. 76.7 I) DE LA CRE.- La sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, en el párrafo 61, señala: *“En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente...”*; y, en el párrafo 67, sobre inexistencia de la motivación, lo siguiente: *“ Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica...”*

c.3) DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y particularmente en el DERECHO A LA DEFENSA (análisis que se lo realiza en aplicación del principio constitucional *Iura Novit Curia*).- Habiéndose declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se hace necesario plasmar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia N° 397-16-SEP-CC, donde se señala que: *“Es importante también considerar que esta Corte, a través de sus precedentes, ha determinado que estos tres derechos -tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica- en razón de su contenido y alcance, se encuentran íntimamente ligados o conexos, de manera que, es suficiente que se declare la vulneración de uno de ellos, para que los otros también se consideren vulnerados. (...)*”.- El análisis sobre la vulneración a este derecho al debido proceso particularmente en su derecho a la defensa, se basa fundamentalmente en las mismas consideraciones expuestas de forma detallada en el estudio precedente, lo que vulnera el derecho al debido proceso en lo que contempla el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional, mediante Sentencia Nro. 057-11-SEP-CC, determinó que *“...El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindará la posibilidad de ejercer la defensa [...]”* Es así que sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 041-14-SEP-CC, determinó los contenidos esenciales de obligatorio cumplimiento que debe cumplir una Autoridad pública para garantizar el derecho a la defensa: *“...es necesario empezar por determinar cuál es el alcance de la garantía constitucional a no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento para posteriormente examinar si el auto acusado vulnera o no el derecho constitucional referido. La Constitución de la República consagra, en su artículo 76, el derecho de las personas a que se cumpla con el debido proceso en cualquier procedimiento en que se discutan derechos y obligaciones, sea este de ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, judicial o constitucional. En tal sentido, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades, con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de juicio. Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso ADMINISTRATIVO, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento*

oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros. (...) De esta manera, resulta significativo resaltar que esta Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha sido enfática en señalar que todo tipo de actos que conlleven privación o limitación del derecho a la defensa producen en última instancia, indefensión; es decir, se vulnera el derecho a la defensa cuando por violación de preceptos procedimentales se impide al demandado ejercitar oportunamente su defensa y/o rechazar el contenido de la demanda presentada en su contra (...). En la especie, se conoce que no ha permitido que el afectado pueda acceder a su legítimo derecho a la defensa, no han contado con el tiempo ni los medios adecuados para argumentar su posible defensa, no fueron escuchados a efectos de considerar su planteamientos dentro de esta decisión, lo que resulta en la vulneración del derecho constitucional a la defensa pues en este proceso de evaluación se debía garantizar el derecho al debido proceso, el mismo que encierra el derecho a la defensa, el cual contempla que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, que se deberá contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser escuchado, en igualdad de condiciones.-

La Corte Constitucional ha señalado que, la motivación comprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse en dos escenarios: i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva -Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1236-14-EP/20 de 26 de febrero de 2020, párr. 19.- Para abordar este tema debemos entonces en primer lugar determinar que, existe una norma jurídica que rige a los procesos establecidos para el caso en concretos sin embargo, no se observa que exista una debida motivación pues lo expresado por la autoridad carece de una aplicación de la normativa generando así una insuficiencia de motivación. En este contexto, cabe reiterar que, la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada frente a la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas; por ende, del análisis de los hechos que ha efectuado la Judicatura, ha verificado la violación de los derechos constitucionales como lo ha alegado el accionante, por lo que entonces la presente garantía constitucional de acción de protección es la vía adecuada y eficaz para tutelar y proteger los derechos que han sido violentados. Cabe destacar que la jurisprudencia vinculante, sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N.0 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, señala: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las

juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”. Ya que la legitimada activa ha planteado su acción de protección respecto de actos que representan vulneración de derechos constitucionales, argumenta hechos y actos afines, pues desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, existe prueba documental que justifica la vulneración de derechos constitucionales; esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad, da al juez constitucional la independencia necesaria para argumentar que el accionante ha justificado procesalmente la existencia de vulneración de derechos constitucionales determinados por la doctrina como garantías sustanciales, lo cual conlleva implícitamente la activación de la acción de protección como garantía jurisdiccional.-

De los recaudos procesales se constata la vulneración al debido proceso por parte de las legitimadas pasivas a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República.

d) DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

d.1) La Carta Magna en el Art. 76 numerales 1, 2 señala: “... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”

Del sumario Administrativo No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868) del 08 de noviembre de 2024, cuya Resolución vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa, se desprende que el derecho de inocencia se vulneró, ya que se le impuso una sanción a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República.

e) DERECHO A LA ACTUACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

e.1) La Constitución de la República en el Art. 76 numeral 4 menciona: "... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria..."

El derecho a solicitar, anunciar pruebas, que éstas sean admitidas por el juzgador (a) que sean practicadas las pruebas dentro de la Audiencia, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

f) PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN.

"... La proporcionalidad, **exige que las intervenciones en el derecho reporten ventajas, capaces de justificar desventajas originadas al titular del derecho afectado.** Cuando más conexiones tenga un derecho con la dignidad humana, mayor será su peso en la ponderación..."

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 3 numeral 2 prescribe: "...Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional..."

g) DERECHO A SER JUZGADO POR EL JUEZ NATURAL

JUEZ NATURAL es la Asamblea Nacional. –

La Constitución de la República establece: “Art. 76.7. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

De conformidad al Art. 129 de la Constitución de la República señala:

“... La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia...”

Así también la Constitución de la República en el Art. 130. Prescribe: "...La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna...”

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1598-13-EP/19

“...15. En este caso, si bien el accionante alega la vulneración de la garantía establecida en el artículo 76, numeral 7 literal k), alega la vulneración del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución (falta de debida motivación), su argumento se centra en la incompetencia de los juzgadores que conocieron el proceso de inventario. Por esta razón, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Los juzgadores accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República?

16. Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso señalar que el derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la

República (CRE), contiene los presupuestos y condiciones mínimas obligatorias para tramitar adecuadamente cualquier proceso. Una de las garantías que lo integran, es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía prevista por el artículo 76, numerales 3y 7, literal k de la CRE, 2 así como en el ámbito convencional, por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Las normas referidas establecen la garantía constitucional de juez competente, garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural..."

La sentencia N° 119-17-SEP-CC (caso N° 0512-12-EP): "...toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, [...] la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. [...] Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia..."

La sentencia N° 006-17-SCN-CC (caso N° 0011-11-CN): "la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legalmente para aquello. De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia o imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. (...) [L]a sustanciación de una causa por quien no tiene competencia para aquello, o no goza de independencia o imparcialidad, per se, ocasiona la invalidez del proceso; [...] el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos."

Es decir que, el juez natural para enjuiciar, sancionar a la señora **MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS** Vicepresidenta de la República es la Asamblea Nacional; por lo que mal podría iniciarse un sumario administrativo en contra de la Vicepresidenta de la República, y mediante una Resolución de la Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público, peor aún sancionar a una dignataria que fue elegida por votación popular; esto genera incertidumbre, y atenta el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Art. 8 expresa: "... Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Así también el Art. 25 numeral 1 ibídem señala: "... Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", en el Art. 4 literales f, g mencionan: "...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..."

h) DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA, el Art. 75 de la Constitución prescribe: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley..."- El debido proceso establecido en el numeral 1º Art. 76 de la Constitución de la República: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."; numeral 4 del Art. 76 ibídem, prescribe: "...Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria..."; numeral 7, literal a) numeral 7 del Art. 76 ibídem menciona: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."; literal c numeral 7 del Art. 76 ibídem manifiestas: "...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..."; literal l numeral 7 del Art. 76 ibídem determina: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." En la

especie la pretensión de la legitimada activa, estriba en que: "...Pretensión. – Solicito a su autoridad que se acepte la presente acción de protección y se declare que la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, vulneró mis derechos políticos; la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso e las garantías básicas de: aplicación de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución; proporcionalidad; y, derecho a la defensa en las garantías básicas de ser juzgado por mi juez natural...".-

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- EFECTOS DE LA OMISIÓN DE FORMALIDADES O SOLEMNIDADES.- Suplemento del Registro Oficial No. 294.- Miércoles 06 de Octubre de 2010.- Corte Constitucional para el Período de Transición.- Sentencias.- 041-10-SEP-CC: Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez, declárese la existencia de violación y de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la defensa, y déjese sin efecto el auto de 2 de mayo del 2006 emitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia que inadmite el recurso de casación en el juicio No. 413-05.- “El debido proceso y el derecho de los recursos”. Los derechos “de protección” reconocidos constitucionalmente tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de los derechos. Uno de los derechos de protección consagrado constitucionalmente es el contenido en el artículo 75 de la Carta Fundamental, que garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo constitucional 169, guardan armonía con ello al confirmar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y disponer que las normas procesales deban observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso. Concluye la disposición determinando que la sola omisión de formalidades no será causa para sacrificar la justicia, previsión que destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal en el objetivo de garantizar la relación de la justicia en la protección de derechos de los ciudadanos y más habitantes del país. La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a que, a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. [El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas]2. Constituye”(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho-y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder

ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas”. Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, ya que permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.” Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Resoluciones 2009-2010. (pág. 540-541) Daniel Altamirano Córdova.”.-

i) DERECHO AL TRABAJO: La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 23 numeral 1: “...Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”; derecho que se vulnera ya que al vulnerarse la tutela judicial efectiva, resulta afectado.-

La Constitución de la República en Art. 33 señala: “... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”

Toda vez que al ser sancionada la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en calidad de Vicepresidenta de la República por CIENTO CINCUENTA DÍAS, dejó de trabajar y de percibir la remuneración a la que tiene derecho, se vulneró el derecho al trabajo.

EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN que realiza la legitimada activa de no haber interpuesto otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma entidad demandada y con la misma pretensión.

De la revisión del libelo de la presente demanda, se puede verificar que en los ANTECEDENTES numeral 4.2, la legitimada activa menciona: “... impugné el referido acto mediante acción de protección, misma que fue signada con el número 17282-2024-01862, negada en primera instancia el día jueves 03 de octubre del 2024 por la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia La Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito y pendiente de resolución en segunda instancia. Entre otros

aspectos la acción fue negada por cuanto “no había sido sancionada con el sumario”.

La legitimada activa, si bien declara no haber interpuesto otra garantía constitucional; en los antecedentes, hace mención a la acción de protección No. 17282-2024-01862, **por lo que no se puede considerar que dicha declaración pueda constituir fraude procesal.**

La RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868) de 08 de noviembre del 2024 a las 16h00.

La competencia para sustanciar la solicitud de sumario administrativo la fundamenta en el Art. 226 de la Constitución de la República.

Art. 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP.

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-175 suscrito el 11 de septiembre del 2024, Registro Oficial No. 649, Publicado el 23 de septiembre del 2024.

Como antecedente tenemos: Ahora bien, qué dice el Art. 2 inciso segundo del mencionado Acuerdo Ministerial, textualmente: “...Se excluye del ámbito de aplicación del presente acuerdo, a los servidores públicos bajo el régimen del Código del Trabajo, Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Empresas Públicas, servidores y servidoras que pertenezcan a las carreras de la Función Judicial, **Diplomática del Servicio Exterior** y Carrera Sanitaria. (las negrillas, subrayado me pertenecen); **sin que esta juzgadora haga un análisis de que la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República esté inmersa en la Ley Orgánica del Servicio Exterior**; simplemente es un análisis que en el supuesto caso, aun así la legitimada activa estaría fuera del Acuerdo Ministerial objeto del sumario administrativo, el mismo que concluye con la sanción de la legitimada activa; **ratificado una vez más que el juez natural de la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República es la Asamblea Nacional del Ecuador**; y que esta consideración que hace la juzgadora es únicamente a manera de análisis, sin que esto quiera hacer parecer que la juzgadora haya manifestado que la legitimada activa está inmersa en la Ley Orgánica del Servicio Exterior; toda vez que hay que considerar su investidura de Vicepresidenta de la República, quien fue elegida por votación popular.

Continúa el análisis: Conforme el Decreto Ejecutivo 27, el señor Daniel Noboa Azín Presidente de la República, le asignó las funciones a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS Vicepresidenta de la República, colaborar como EMBAJADORA; así también mediante Decreto Ejecutivo No. 61 de 04 de diciembre del 2023, el señor Daniel Noboa Azín

Presidente de la República, nombra a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, como EMBAJADORA EXTRAORDINARIA Y PLENIPOTENCIARIA de la República del Ecuador ante el Estado de Israel.

Ante el nombramiento de EMBAJADORA EXTRAORDINARIA Y PLENIPOTENCIARIA, la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, queda excluida del ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-175 suscrito el 11 de septiembre del 2024, Registro Oficial No. 649, Publicado el 23 de septiembre del 2024., que ha dado origen no solo a un sumario administrativo, sino a la RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868) de 08 de noviembre del 2024 a las 16h00, mediante la cual se sanciona con la suspensión de CIENTO CINCUENTA DÍAS.

En el desarrollo de la Audiencia y reinstalación de la Audiencia Pública, la juzgadora preguntó ¿cuál fue la falta que cometió la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS?, la respuesta fue: **GRAVE** conforme el Art. 42 literal b que señala: “...Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley...”

Inciso 3° ibídem: “... Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo...”

El Art. 48 ibídem literal b prescribe: “...Causales de destitución.- Son causales de destitución: b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos...”.

Abandono que no se ha producido conforme la legitimada activa ha demostrado con el acervo probatorio practicado en audiencia.

Causal b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos, que es la falta grave por la que se sanciona a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS con suspensión de CIENTO CINCUENTA DÍAS.

Ahora bien, la señora Ministra del Trabajo, citó el Ar. 15 del de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, sustentando la tesis de que la sanción a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS podía tener la sanción máxima de DOS AÑOS; sin embargo revisado el Art. 15 de la LOSEP menciona: “... Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido...”.

Es decir que cuando un servidor público es destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años.

En el presente caso que nos ocupa, no se trata de una destitución, sino de una SUSPENSIÓN.

Suspensión que debía ser un máximo de **TREINTA DÍAS** tal como lo establece el Art. 87 inciso 1° del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que manifiesta: "...De la suspensión temporal sin goce de remuneración.- A más de las causales señaladas en los dos artículos precedentes de este Reglamento General, **la o el servidor podrá ser sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración, QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS**, cuando incumpliere con los deberes determinados en el artículo 22 o incurriere en las prohibiciones señaladas en el artículo 24 de la LOSEP; siempre y cuando el incumplimiento de tales deberes o prohibiciones no sea causal de destitución..."

Se le preguntó a la Ministra del Trabajo si había algún caso análogo en el que hubieren sancionado a otro servidor público de dicha manera; respondiendo que **no existe Ningún caso análogo.**

La analogía implica que una decisión anterior se sigue en un caso posterior porque el caso posterior es similar al anterior.

Resulta incompresible que la señora Ministra del Trabajo no haya podido evidenciar otros casos similares, análogos en los que se haya sancionado a un funcionario público por falta grave con la suspensión, aplicando el **cálculo del 20, 55 %, que son los 5 meses**, es decir en números 150 días de suspensión.

Además el Art. 83 de la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, en el literal c, textualmente señala: "Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- **Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público; c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular...**"

Es decir que, de la Ley Orgánica de Servicio Público, la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República, fue elegida por votación popular conforme obra de la prueba que consta en autos, expresamente se encuentra EXCLUIDA.

Suponiendo que la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS faltó tres días a cumplir con las funciones encomendadas como Embajadora, conforme la Ley Orgánica de Servicio Exterior, en el Art. 123 señala: "...Dentro de los treinta días subsiguientes al recibo de la orden de rotación o traslado, el funcionario deberá viajar a la sede de su nuevo cargo por la vía más directa, sin detenerse en el tránsito más del tiempo necesario salvo autorización u orden

expresa del Ministro de Relaciones Exteriores...”; **aun así no se hubiere configurado falta grave para sancionarla mediante un sumario administrativo.**

Del oficio N° 08636 de la **Procuraduría General del Estado** de fecha 11 de septiembre del 2024, que emite el Ab. Juan Carlos Larrea Valencia Procurador General del Estado dando contestación al señor José Julio Neira Hanze Secretario General de Integridad Pública, Presidencia de la República del Ecuador; respecto de las consultas:

- a. “Un servidor público que luego del correspondiente sumario administrativo, hubiera sido destituido en virtud de la causal prevista en la letra b) del artículo 48 de la LOSEP, ¿puede continuar ejerciendo otro cargo público (del cual no ha sido destituido= o se encuentra inhabilitado para ejercer cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067?”

“4. Conclusión. 1. La destitución, como sanción administrativa, puede darse a consecuencia de la configuración de cualquiera de las causales plasmadas en el artículo 48 de la LOSEP, entre las que se encuentra el abandono injustificado del trabajo por más de tres días consecutivos.

2. El servidor público que haya sido legalmente destituido se encuentra inhabilitado por el periodo de dos años para ejercer cargo público. Asimismo, en caso de que dicho funcionario preste servicio paralelamente en otra institución pública (como en caso de los docentes universitarios), este se encuentra impedido de continuar laborando en la otra institución, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 15 y 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067”

Es decir, que conforme este informe que realiza el señor Procurador General del Estado, si un servidor público hubiera sido destituido en virtud de la causal prevista en la letra b) del artículo 48 de la LOSEP se refiere a la inhabilitación de DOS AÑOS, tal como vuelvo a citar, Art. 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público que señala: “... *Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido*”

De ello, se corrobora que **NO EXISTE en la Ley Orgánica del Servicio Público LA SUSPENSIÓN HASTA DOS AÑOS**, es decir que no cabe aplicar la proporcionalidad invocada por la legitimada pasiva.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 3 numeral 2 prescribe: "...Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional..."

Conforme lo establecido por el Art. 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llevado al análisis del presente caso, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 suscrito el 11 de septiembre del 2024, Registro Oficial No. 649, Publicado el 23 de septiembre del 2024., que ha dado origen no solo a un sumario administrativo, sino a la RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001 (0868) de 08 de noviembre del 2024 a las 16h00, mediante la cual se sanciona con la suspensión de CIENTO CINCUENTA DÍAS a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS no cabe aplicar el principio de PROPORCIONALIDAD, **considerando que la Ley Orgánica del Servicio Público en el Art. 83 literal c menciona:** "... Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: c) **Las o los dignatarios elegidos por votación popular** (las negrillas y subrayados me pertenecen...)"

Dicho antes, la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS al ser la Vicepresidenta de la República, es decir dignataria elegida por votación popular, de manera expresa está excluida, por lo que la normativa legal es clara, no puede hablar que exista antinomias.

"...La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea..."

Para concluir con el informe del Procurador General del Estado, que en el numeral 3 señala: "... 3. PRONUNCIAMIENTO.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 letra a), 47nletra f) y 48 letras b) y j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, un servidor público que, luego del correspondiente sumario administrativo, hubiera sido destituido por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos, se encuentra inhabilitado para continuar ejerciendo otro cargo público por un periodo de dos años contados a partir de la fecha de su destitución, según lo establecido en los artículos 15 de dicha ley orgánica; y, 9 y 12 de la "NORMA PARA EL REGISTRO Y REHABILITACIÓN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO"

El pronunciamiento del Procurador General del Estado es exclusivamente para los casos de

DESTITUCIÓN, dado el análisis del presente caso, se trata de una SUSPENSIÓN de 150 DÍAS a la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS Vicepresidenta de la República; por lo que aplicar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 suscrito el 11 de septiembre del 2024, Registro Oficial No. 649, Publicado el 23 de septiembre del 2024 de manera expresa soslaya lo que la Constitución de la República que el Art. 425 expresa:

“...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (Las negrillas y lo subrayado me pertenecen)

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La juzgadora ha velado el cumplimiento de la Constitución de la República en toda **su extensión, respetando el orden jerárquico establecido en el citado artículo 425.**

El Art. 1 inciso 1° de la Constitución menciona: “... El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

Se precisa volver a citar, que, la Constitución de la República prescribe en el Art. 424: “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...”

Art. 76 numeral 1° de la Carta Magna menciona: “... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Art. 76 numeral 7, literal k de la Constitución señala: "... El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

Siendo el deber de esta jueza constitucional analizar exclusivamente si existe algún derecho constitucional vulnerado, tal como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJ0-CC, al determinar: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".-

Las alegaciones expuestas por la parte accionada no han justificado de ninguna manera su accionar respecto a las vulneraciones a los derechos constitucionales identificados en líneas precedentes, considerándose que en la prueba actuada se haya desvirtuado la vulneración a los derechos constitucionales detallados.-

DÉCIMO PRIMERO: RESOLUCIÓN.- El artículo 169 de la Constitución de la República, consagra que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso.- De conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el Art. 4 numeral 13 señala: "... Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional..."

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Jueza Constitucional expide lo siguiente: Aceptar la acción de protección planteada por la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, en virtud de que se ha observado la vulneración de los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías básicas de: Aplicación de normas y derecho de las partes; actuación de pruebas en forma contraria a la Constitución, proporcionalidad, al derecho al trabajo, y derecho a la defensa en las garantía básicas por el juez natural que es la Asamblea Nacional del Ecuador.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Con efecto inter partes, se dispone al Ministerio de Trabajo dejar sin efecto la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo; en tal virtud SE DISPONE la inmediata reintegración de la señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS en su calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, con todas las facultades y prerrogativas que la Constitución de la República, las leyes y Tratados Internacionales le confieren para el ejercicio pleno de sus funciones, sin que con ningún acto administrativo posterior menoscabe la restitución al cargo.

Para tal efecto ofíciase a la Presidencia de la República del Ecuador, al Jefe Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Comandante General de la Policía Nacional, al Jefe Militar o Jefe de Seguridad de la Casa Presidencial y de la Casa Vicepresidencial; a la Presidenta de la Asamblea Nacional, al Contralor General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

COMO MEDIDA DE REPARACIÓN, se dispone que la Ministra del Trabajo, Sra. Doctora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, las respectivas disculpas públicas a la legitimada activa señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS **debiendo enfocar a manera de mensaje a la nación**, dada la vulneración de los derechos constitucionales a la legitimada activa señora MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS y a la investidura que tiene de VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, proceda a realizarlo en cadena nacional por los medios televisivos y radiales de mayor sintonía del país; estas disculpas públicas se lo realizará en el término de 72 horas *notificada la sentencia por escrito. Disculpas públicas que, también constará en la página web del Ministerio del Trabajo* que estará colgado por el término de **ciento cincuenta días**, el mismo tiempo de sanción que consta en la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo; y entregado por escrito a la legitimada activa.

Se dispone al Ministerio de Trabajo a través de la Ministra del Trabajo, Sra. Doctora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Mags. Ruth Estefanía Espinoza Aviles en calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, la colocación de una placa a la entrada del Ministerio del Trabajo que sea visible para la ciudadanía, en la que se haga constar **el respeto a la Constitución, Tratados Internacionales, a los servidores públicos y trabajadores en general** .

COMO MEDIDA DE REPARACIÓN se dispone la cancelación de los haberes económicos por concepto de remuneración que ha dejado de percibir la legitimada activa desde el momento que fue suspendida; lo que será de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo oportunamente.

Como garantía de no repetición se ordena al Ministerio del Trabajo que evite y denuncie todo acto de persecución o intimidación en contra de la señora MARÍA VERÓNICA ABAD en su calidad de VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se designa a la Defensoría del Pueblo del Ecuador para efectos de cumplimiento de esta sentencia para los fines de ley, en tal virtud a través de Secretaría remítase atento oficio a la Defensoría del Pueblo dando a conocer lo dispuesto a fin que en el término de 48 horas señale casilla judicial, o informe si son las mismas casillas o correos electrónicos que se encuentran ingresados en la presente causa para futuras notificaciones; e informe dentro del término de cinco días del fiel cumplimiento de la presente sentencia.

Se notifica a la Defensoría del Pueblo en el domicilio judicial y /o correo electrónico que ya tiene señalado dentro de esta acción constitucional.

Concédase el recurso de apelación conforme lo ha solicitado la legitimada pasiva.

Conforme el Art. 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que señala: "...Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública..."; hechos

suscitados dentro de este proceso que han sido denunciados por la juzgadora, que es de conocimiento público que tienen que ver con la injerencia del doctor Mario Fabricio Godoy Naranjo Presidente de la Judicatura, Ab. Jorge Carrillo asesor del doctor Mario Fabricio Godoy Naranjo Presidente de la Judicatura, Ab. Henry Gaibor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, y por cuanto la Fiscalía General ha abierto de oficio la Investigación Previa No. **IP. 170101824124108 (351-2024)**, dispongo que se remita copias certificadas de la presente sentencia.

De igual forma, de conformidad al Art. 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que señala: "...Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública..."; toda vez que del Sumario Administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024, firmado por la Mgs. Ruth Estefanía Espinoza Avilés, Directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, se ha observado la vulneración de derechos constitucionales, así como hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal por parte de los accionados, en tal virtud ofíciase a la Fiscalía General del Estado, a fin que en mérito de sus competencias sustancien la investigación que corresponda; para lo cual a través de Secretaría remítase copias certificadas de todo el proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia; en estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaría remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

VERA CEDEÑO NUBIA YINETH

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)